JOSÉ LUIS VILLAVERDE AMIEVA

*Colección documental sobre la*

# PARROQUIA DE PORRÚA

*y Puertu de Cuera*

ALVÍZORAS LLIBROS

# COLECCIÓN DOCUMENTAL SOBRE LA PARROQUIA DE PORRÚA Y PUERTU DE CUERA

ALVÍZORAS LLIBROS

MISCELÁNEA

2

JOSÉ LUIS VILLAVERDE AMIEVA

# COLECCIÓN DOCUMENTAL

SOBRE LA

# PARROQUIA DE PORRÚA

## Y PUERTU DE CUERA

OVIEDO
ALVÍZORAS LLIBROS
1997

La publicación de este libro se realiza con el patrocinio de la
Asociación Cultural «Llacín» de Porrúa (Llanes)
y la colaboración de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.

Editado en noviembre de 1997

© José Luis Villaverde Amieva
© Alvízoras Llibros
c/ Pérez de la Sala, 11 - 4.º izda., 33007 Oviedo
I.S.B.N.- 84-86889-48-0
Depósito Legal: As.- 3.038/ 97

Compuesto e impreso por Mercantil-Asturias (Gijón)

# INTRODUCCIÓN

BAJO EL TÍTULO de *Colección documental sobre la Parroquia de Porrúa y Puertu de Cuera*[1] se presenta un conjunto de textos, fechados entre los siglos XVII y XX, referidos a la Parroquia de Porrúa, en el concejo de Llanes, y al Puertu de Cuera, en el concejo de Cabrales, sobre el que existen derechos históricos de pastos por parte de dicha parroquia.

Se agrupan en tres bloques para sistematizar su presentación. En la primera parte, que denominamos de manera genérica «Documentos sobre la Parroquia de Porrúa», figura un grupo heterogéneo de documentos de variada extensión e importancia, constituido por veintitrés textos ordenados cronológicamente entre 1713 y 1935. La unidad temática aconsejó hacer un segundo grupo, que denominamos «Documentos sobre el Puertu de Cuera», relativo todo él al asunto de los pastos en dicho puerto y a disputas internas en el mismo. Integran ésta segunda sección ocho documentos comprendidos entre los años 1631 y 1937. La tercera parte está constituida por lo que denominamos «Acuerdos de Concejo», que por sus propias caracte-

---

[1] Para los porruanos es *Cuera* el nombre del puerto, en términos del concejo de Cabrales, que aprovechan mancomunadamente con Parres (Llanes) y tres pueblos cabraliegos. También se conoce como *Puertu de Cuera*, denominación que utilizaré normalmente, alternando con la de *Cotu de Cuera*.

rísticas forman un conjunto aparte, en el que se transcriben ciento ochenta y seis acuerdos[2] tomados en *conceyu* entre los años 1861 y 1937, que fueron recogidos respectivamente en dos libros de actas.

Todos ellos son documentos públicos, aunque alguno pudiera tener otra calificación jurídica, y por lo general están referidos a la vida económica y social de la parroquia de Porrúa, uno de cuyos aspectos destacados fue la disputa por los pastos, en el espacio comunal que se extiende al sur de la misma en la Sierra de Cuera.

El umbral cronológico alcanza al año 1937, coincidiendo con el fin del régimen político establecido con la Segunda República Española. Del último tercio del siglo pasado y primer tercio del presente podemos conocer al detalle los asuntos que se debatieron en el concejo público, al disponer de la práctica totalidad de las actas del mismo.

Aunque el conjunto de los textos ha sido dividido en tres partes, la lectura de los documentos pone de manifiesto que algunos asuntos aparecen en más de una: los conflictos relativos a los pastos y su régimen de explotación, las disputas por deslindes, el sistema de aprovechamientos de la erías, las obras de interés público y las formas de cooperación en las mismas (por medio de derramas previo remate o mediante prestaciones personales), etc.

Por otra parte, el concejo público, como fórmula de expresión organizativa de la parroquia, está presente en la mayoría de los

---

[2] En algunos casos se trata de meras copias de escritos dirigidos a las autoridades o anuncios u oficios de la corporación municipal para conocimiento del vecindario.

documentos y de forma clara se manifiesta en los de tipo ordenancista del siglo XIX y lógicamente en los acuerdos del mismo.

## Los documentos

Ofrezco a continuación una relación detallada del contenido, características, procedencia y algunas indicaciones sobre cada uno de los textos.

### *I. Documentos sobre la Parroquia de Porrúa*

Bajo esta denominación se recogen los siguientes documentos:

1. «Apeo de la parroquia de Porrúa» (1713).

El documento que transcribo es una copia testimoniada de 1840 que traslada en su integridad el original del Apeo de 1713, además de la fórmula de solicitud y rúbrica del escribano que la emite. El manuscrito consta de tres hojas y figura unido a otro que contiene un pleito en el que, sin duda, sirvió como prueba[3]. Se guarda, en buen estado de conservación con pequeños defectos, en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Se trata del deslinde de Porrúa y sus limítrofes con expresión de los términos comunes que le eran propios. Es la parte correspondiente a dicha parroquia del apeo mandado formar por el visitador Antonio José de Cepeda, oidor de la Chancillería de Valladolid, enviado por Felipe V al Principado, con el fin de de-

[3] Cosido al documento que figura bajo el número 5 de esta primera parte.

terminar las posibles usurpaciones señoriales a la Corona. Éste comisionó al alcalde y juez de Llanes Juan Francisco de Posada, en cuya presencia se realizó en las consistoriales de Llanes, dando testimonio el escribano Manuel García y Noriega[4].

2. «Acuerdo entre los vecinos de Porrúa y los de los pueblos del Valle de Celoriu, sobre la participación en el arreglo del camino de la Tornería» (1734).

El documento que se publica es una copia de 1834, obtenida a requerimiento del celador de Porrúa Joaquín Sordo, de la conciliación judicial acordada cien años antes. El manuscrito de dos hojas, en buen estado de conservación, se encuentra en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Este documento contiene la concordia a que llegan los representantes de los vecinos de Porrúa y del Valle de Celoriu (Póo, Celoriu, Niembru, Balmori y Barru) sobre el número de vecinos que habrían de acudir cuando se ordenara o conviniera arreglar el camino entre las Vegas y el Altu la Tornería.

---

[4] El Apeo de Cepeda relativo a la totalidad del concejo de Llanes, extractado sin los formulismos reiterados en cada parroquia, fue publicado por MANUEL GARCÍA MIJARES, *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres,* Llanes, El Oriente de Asturias, 1990, (reed. de la de 1893), págs. 227 y sigs.; también lo dio a conocer FERMÍN CANELLA Y SECADES, *Historia de Llanes y su concejo*, Llanes, Establ. Tip. de Ángel de la Vega, 1896, págs. 323 y sigs. Sobre su procedencia García Mijares señala: «El apeo general llamado de Cepeda, de donde extractamos y copiamos todo lo contenido hasta aquí... se halla en el archivo del Ayuntamiento de esta villa en bastante mal estado de conservación, pasado, raído y con falta de algunos folios en su principio y final» (pág. 296). Dicho documento está hoy desaparecido. Por su parte Canella dice: «Apeo del Oidor Cepeda en el archivo de la Audiencia de Oviedo, y en el Ayuntamiento de Llanes» (pág. 144, nota). El primero de estos ejemplares se destruyó durante la Revolución de 1934.

Porrúa y los mencionados pueblos, todos ellos del comunero de Mañanga y el Traviesu, se obligaban a concurrir al arreglo de dicho camino que unía ambas zonas, con cincuenta y cuatro vecinos de cada parte o en función de los vecinos que aportase en cada momento el pueblo de Porrúa, si éstos disminuyesen.

3. «Documentos de una obra de arreglo de la iglesia de Porrúa» (1826).

Agrupo en este apartado seis documentos manuscritos, fechados los cinco primeros entre mayo y diciembre 1826 y sin fecha el último, aunque posterior dada la secuencia de los mismos. Los números 1 y 6 son de dos hojas cada uno y el resto de una sola. Proceden del archivo particular de don Gonzalo Romano Sobrino, actualmente en depósito en el Archivo del Pueblo de Porrúa y su estado de conservación es bueno.

Recogen estos papeles las condiciones de la obra de carpintería y cantería del arreglo de la iglesia, los ajustes de los contratistas y los pagos de dichos trabajos así como de otros auxiliares.

Los dos primeros documentos se refieren al plan de la carpintería interior, al ajuste del carpintero, a una adenda relativa al baptisterio y a las cuentas de pago. Los números 3 y 4 se refieren a las condiciones de la obra de cantería, al ajuste de los canteros y pago a éstos, incluida la saca de la piedra y su transporte, así como el de las tejas. El número 5 se refiere al pago de los clavos y otros herrajes, complementarios de la carpintería. El último de los documentos es un resumen de la totalidad

de los pagos de la obra que además señala otros no recogidos en los cinco anteriores.

La obra a que se refieren fue encargada por el cura de Porrúa don Cayetano de Posada Castillo, que permaneció al frente de la parroquia entre los años 1803-1856.

4. «Ordenanza del lugar de Porrúa» (1832).

El manuscrito, de ocho hojas y en buen estado de conservación, se encuentra en el Archivo Municipal de Llanes, sección cajas, número 12.

Constituida por un conjunto de preceptos variados, en un texto articulado, regula el sistema de aprovechamientos de bienes comunes (hierbas, *rozu*, bonizo, leñas, etc.), la organización de las erías y espacios comunales y el régimen de pastoreo de estos últimos. Recoge también su articulado normas de organización del concejo público para su buen gobierno (convocatorias, elección de celadores, concejal y depositario, etc.), así como usos y costumbres del vecindario.

Esta Ordenanza es similar a la de otras parroquias del concejo de Llanes, en su mayoría redactadas en el siglo XIX. A falta de un estudio sistemático de las mismas, que para algunos aspectos del sistema de concejo público ya está realizado[1], se debe destacar como nota singular de ésta la existencia de algunos usos peculiares en Porrúa debidos a las características de su espacio físico.

---

[1] *Vid*. ELOY GÓMEZ PELLÓN, «Los concejos abiertos parroquiales asturianos: el caso del oriente asturiano. Notas para su estudio», *Libro del I Congreso Jurídico Asturiano*, Oviedo, 1988, págs. 463 y sigs.

Por otra parte, no se trata de un documento inédito, ya que de la misma hice una edición no venal[6], y apareció en el número extraordinario de *El Oriente de Asturias*, de julio de 1994.

5. «Certificación del juicio de conciliación entre representantes de los pueblos de Porrúa y Parres, relativo al deslinde entre ambos términos» (1844).

La certificación manuscrita, del mismo mes y año de la conciliación, de una hoja en regular estado de conservación, se encuentra en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Se trata de un juicio de conciliación entre Parres y Porrúa, promovido por los representantes del primero, en el que se da aprobación judicial a un documento que deslinda ambas parroquias.

El citado deslinde fijó «señales» y «mojones» en ciertos puntos, a la vez que resolvía las dudas del Apeo de 1713, origen de la disputa. Una copia de dicho apeo figura unida a este documento, como ya se señaló anteriormente.

6. «Reglamento de la parroquia de Porrúa para los aprovechamientos de cal y usos del pueblo» (1852).

El documento original, de una hoja de extensión y en buen estado de conservación, se encuentra en el Archivo Municipal de Llanes, sección cajas, número 534.

Si bien su título puede inducir a confusión, se trata del acotamiento de los lugares comunes en que se podía instalar un ca-

---

[6] *Ordenanza de Porrúa de 1832*, edición de José L. Villaverde Amieva, Porrúa, 1993, 18 págs.

lero para cocer cal y de las zonas en que estaba permitido cortar el combustible vegetal en 1852. Se indican además dos zonas para los dos años siguientes, con lo que quizá se pretendía establecer un sistema rotatorio.

Aunque de breve extensión, este texto documenta un número importante de topónimos menores, en la denominación de las zonas acotadas.

7. «Solicitud del alcalde y vecinos de Porrúa, al alcalde de Llanes, para mancomunar la Ería Forera» (1861).

El original de tres hojas, bien conservado, se encuentra en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Se trata de la petición de mancomunación de la Ería Forera correspondiente a 1861. El documento trae causa en la legislación restrictiva en materia de *derrotas*, que obligaba a los pueblos a solicitar anualmente la mancomunación de la erías que se deseasen regir por este sistema de explotación.

El tipo de letra coincide con el de los primeros «Acuerdos de Concejo» que, por otra parte, sabemos con certeza que fue del maestro de la escuela de Porrúa.

8. «Nueve actas de deslinde» (1917-1919).

Agrupo en este apartado nueve documentos que contienen el deslinde de los términos de la Parroquia de Porrúa por todos sus límites, realizados entre los años 1917 y 1919. Incluimos asimismo el deslinde del Puertu de Cuera, en la parte coincidente con los límites de los concejos de Llanes y Cabrales.

Los originales de la actas, manuscritas en formulario impreso, se encuentran en el Archivo del Instituto Geográfico Na-

cional, sección deslindes, caja 669. Una copia mecanografiada de las correspondientes al concejo de Llanes se encuentra en el Archivo Municipal de Llanes, sección cajas, número 532, que es la que transcribimos. La extensión de cada acta varía de una a tres hojas.

Dichas actas, con sus correspondientes apuntes topográficos, se levantaron en ejecución de lo ordenado en las leyes de 1870 para la formación del Mapa de España y de 1906 para la elaboración del Catastro Parcelario[7].

**9.** «Estatutos de la Sociedad Anónima Casino de Porrúa» (1929).

El original mecanografiado que aquí transcribimos, de dieciocho hojas, se custodia en el Archivo del Casino de Porrúa.

Se trata de la escritura de constitución en 1929 del Casino como sociedad anónima, ante el notario de Posada (Llanes), una vez construido el edificio que constituiría su sede social. Los promotores comparecientes fueron don Juan Tamés Gutiérrez, don Juan Noriega Haces, don Hilario Manjón Haces, don Francisco Sordo Sordo y don Ramón Romano Haces.

La entidad, tres años después de su constitución, se retransformó en asociación civil quizás por razones económicas y

[7] Dicha información fue la empleada para la confección de los siguientes mapas: Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, *Mapa Topográfico Nacional, 1:50.000*, Hoja núm. 32, «Llanes», 1ª ed. [Madrid], 1943 y Servicio Geográfico del Ejército, *Cartografía Militar de España*, Escala 1:50.000, Hoja 16-4 (32), Madrid, 1959. Más recientemente, con más calidad planimétrica pero los mismos errores toponímicos, derivados del primero de los citados, para la totalidad de la zona estudiada: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General del Instituto Geográfico Nacional), *Mapa Topográfico Nacional de España*, Escala 1:25.000, Madrid (Hojas 31.IV, «Benia», 1987; 32.I, «Llanes», 1990; y 32.III, «Porrúa», 1990).

por lo complejo de las obligaciones legales que conllevaba la figura mercantil[8].

10. Oficio remitido por la Sociedad Seguro de Ganado de Porrúa al Gobernador General de Oviedo (1935).

El documento que transcribimos, de una hoja, es la copia-resguardo del oficio. Se encuentra, en buen estado de conservación, en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Se trata de la comunicación que la Sociedad Seguro de Ganado hace de las cuentas del ejercicio de 1934 al Gobernador de Oviedo. De la existencia de la citada sociedad ya tenemos constancia desde 1916[9].

## *II. Documentos sobre el Puertu de Cuera*

Este segundo apartado comprende los siguientes documentos:

1. «Demanda de los vecinos de Parres y Porrúa contra algunos vecinos de Cabrales, por el incumplimiento del modo en que habían de disfrutarse los pastos del Puertu de Cuera» (1631).

El original manuscrito de dos hojas se conserva, algo deteriorado, en el Archivo Histórico Provincial de Asturias, legado Posada Herrera, caja 117, legajo 1.

Se trata de la demanda, complementada con el auto de presentación y los pertinentes traslados, que interponen seis veci-

---

[8] *Vid.* Casino Nuevo de Porrúa (Llanes), *Reglamento*, Llanes, El Oriente de Asturias, 1932, 16 págs.

[9] *Vid. Reglamento del seguro de ganado de la parroquia de Porrúa*, Llanes, Imp. El Pueblo, 1925, 14 págs.

nos de Porrúa y Parres, en nombre y representación del vecindario de dichos lugares por los daños causados a los mismos y a sus ganados y su expulsión violenta del Puertu de Cuera.

Alegan los comparecientes en defensa de su derecho la existencia de costumbre inmemorial, ratificada por una sentencia, en la que se fijó el modo y manera de «gozar» de los mencionados pastos, dictada por el corregidor y justicia mayor del Principado de Asturias en 1516[10].

Dicha sentencia, que sirvió de fundamento a la demanda citada en este documento, figura transcrita parcialmente en otro documento de principios del siglo XIX, al que luego nos referiremos[11].

2. «Edicto del juez noble de la villa de Llanes, sobre el modo en que se han de disfrutar los pastos de Cuera y el Traviesu» (1738).

Desconozco el paradero del original del presente documento, quizá del Archivo Municipal de Llanes, aunque no puedo precisarlo. Reproduzco la transcripción aparecida en la sección «Papeles Viejos» del semanario *El Oriente de Asturias*, en la década de los años sesenta. El contenido del texto justifica su publicación al lado del resto de documentos relativos al Puertu de Cuera.

Se trata de un mandamiento judicial a los vecinos de Porrúa y Parres sobre el modo en que debían regirse los pastos de los

---

[10] RAMÓN SORDO SOTRES (*Oriente de Asturias, 62 rutas*, [Llanes], 1988), señala la existencia de este documento y refiriéndose a los acuerdos preexistentes dice que «no estuvieron exentos de tensión: ya en 1631 estalló un conflicto» (pág. 139).

[11] *Vid.* documento núm. 4 de esta segunda parte.

dos citados puertos. Se dio dicha orden como consecuencia de la denuncia de otros vecinos, por haber contravenido la costumbre y ordenanzas antiguas existentes sobre el régimen de ganado y pastos.

Se concretan asimismo los acotamientos temporales para vacas, bueyes, novillos y ovejas, en los puertos de Cuera y del Traviesu, así como en el espacio entre ambos, denominado L'Escar.

A la vista de otros documentos del mismo siglo XVIII[12], el presente texto parece reflejar una cierta relajación en dicha época del sistema secular de aprovechamiento de los citados pastos, posteriormente restaurado.

3. «Pleito promovido por algunos vecinos de Porrúa y Parres contra otros de la misma vecindad por daños en sus cuerres, vellares y cabañas de las majadas de Tornallás y Aba» (1797).

El original manuscrito está compuesto por dieciséis hojas, bastante deterioradas, con múltiples lagunas que dificultan su comprensión. Se encuentra en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

Contiene los autos instruidos como consecuencia de haber aprovechado algunos pastores jóvenes, en las citadas majadas del Puertu de Cuera, madera de las construcciones para hacer fuego. Los demandados sostenían, en su defensa, que en in-

---

[12] *Vid.* «Ordenanzas Municipales de Llanes», de 1775, en CANELLA Y SECADES, *op. cit.*, págs. 389 y sigs. y «Ordenanzas Municipales de Cabrales», de 1773, Archivo particular de don Juan Ardisana Buergo, párroco de Santa María de Llas (Cabrales).

vierno podían aprovecharse las maderas del armazón para el fuego, ya que en dicha época habría cierto abandono de las mismas hasta la primavera siguiente.

Tras las pertinentes diligencias, el juez condena exclusivamente a los acusados a pagar las costas, mas no los daños, ordenando que los pueblos de Porrúa y Parres formen junta para dotarse de ordenanza sobre el particular.

Se elaboró dicha ordenanza y se establecieron reconocimientos de las construcciones y arbolado en los meses de septiembre y junio en el Puertu de Cuera, a la vez que se determinaban las épocas de acotamiento de pastos. Al ser presentada la propuesta en concejo público por mandato del juez, suscitó cierta desaprobación por pretender acotar además las majadas del Traviesu.

4. «Escritura de apoderamiento que otorgan los vecinos de Arangas, Asiegu y Carreña, para comparecer en pleito en defensa de sus derechos de pastos, contra algunos intrusos en el Puertu de Cuera» (1804).

El documento que transcribo es una copia testimoniada de 1806, dos años posterior a su otorgamiento. Compuesta de seis hojas en buen estado de conservación, se encuentra en el Archivo de la Alcaldía de Barrio de Carreña (Cabrales). Del texto manuscrito se hizo un transcripción mecanográfica en 1931, que se guarda en el Archivo del Pueblo de Porrúa.

Se trata del poder general para pleitear ante la Audiencia de Oviedo que otorgan setenta y seis vecinos de los tres pueblos, en favor de tres representantes y del correspondiente procurador.

El pleito estuvo motivado por una denuncia, en la citada instancia, tras el *prindaje* de ganados y la expulsión de algunos vecinos del concejo de Llanes del Puertu de Cuera, por no tener derecho a «pastear» y «majadear» en el mismo.

El documento aporta además otros elementos de interés; en primer lugar, testimonia la parte sustancial de la sentencia que en 1516 se dio como consecuencia de haber reclamado los vecinos de Porrúa y Parres un derecho preexistente de pastos[13]; como ya vimos, dicha sentencia se encuentra citada en otro documento anterior, y supuso la consolidación de un sistema de explotación de los pastos que aún pervive hoy. En segundo lugar, al señalar la razón del otorgamiento del poder, describe las circunstancias del conflicto generado en un momento concreto y nos permite conocer las características del restaurado régimen mancomunado de explotación, tras la relajación del sistema en el siglo XVIII.

5. «Cuatro actas de la Junta de Cuera» (1921-1937).

Los originales manuscritos que transcribimos se conservan, en buen estado, en el Archivo de la Alcaldía de Barrio de Carreña (Cabrales). La primera y la segunda, de 1921 y 1927 respectivamente, forman un documento de cuatro hojas; la tercera, de 1932, de una hoja, y la cuarta, de 1937, de dos hojas. De la de 1921 existe una copia manuscrita de dos hojas en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández.

---

[13] RAMÓN SORDO SOTRES se refiere también a la sentencia a que aludimos, comentando el régimen que contiene la misma así como algunos testimonios orales actuales sobre el pleito y la mancomunidad (*op. cit.*, págs. 55 y 139).

Las cuatro actas contienen la relación de lo tratado en otras tantas reuniones del órgano regulador del Puertu de Cuera, la denominada «Junta de Cuera» o «Junta de la Mancomunidad del Coto de Cuera».

### *III. «Acuerdos de Concejo»*

El tercer bloque de documentos está integrado en su totalidad por los acuerdos de los que tenemos constancia escrita, tomados en concejo público entre 1869 y 1937.

Se trata de los acuerdos, actas y comunicaciones contenidos en dos libros en los que se fueron recogiendo los mismos por el «secretario de la alcaldía» y que hemos numerado del uno al ciento ochenta y seis.

El primero de los dos libros es acéfalo, pues le faltan las páginas una a veinte, que recogería los acuerdos anteriores a 1869 (el primero de los acuerdos es de 10 de diciembre de dicho año) y alcanza hasta el 11 de noviembre de 1909. Debió estar formado por noventa páginas, en nueve cuadernillos de diez páginas cada uno. Por otra parte, las nueve últimas páginas están en blanco. Fue encuadernado en pergamino en época posterior.

El tipo de letra de un documento de 1861 (doc. 7, primera parte), coincidente con el de las primeras actas (de mano del entonces maestro de Porrúa), nos permite aventurar que las veinte páginas perdidas podían alcanzar a 1858-1861, años desde los que el citado maestro desempeñaría ininterrumpidamente el cargo de escribiente[14].

[14] Nos referimos a don Ramón Gómez, que figura a mediados de 1858 como maestro de una escuela mixta en Porrúa (Archivo Histórico Municipal de Llanes, *Cuadros estadísticos de escuelas primarias: año 1858*, sección cajas, número 541).

De este primer libro, que se encuentra en aceptable estado de conservación en el archivo particular de doña Rogelia Martínez Fernández, proceden los numerados del uno a setenta y seis.

El segundo es un libro de hoja rayada, de 166 páginas numeradas al que le faltan varias de la época de la Segunda República. Éstas son de la 71 a la 86 (entre los acuerdos de 5 de noviembre de 1933 a 3 junio de 1934), de la 95 a la 98 (entre los acuerdos de 30 de enero de 1936 a 11 de noviembre de 1936) y de la 102 a la 116 (entre los acuerdos de 1 de marzo de 1937 a 1 de enero de 1938)[15].

De este segundo libro, que se encuentra en el Archivo del Pueblo de Porrúa en buen estado de conservación, proceden los numerados del setenta y siete a ciento ochenta y seis. Se inicia el 3 de diciembre de 1909 y llega hasta 1967, si bien nosotros solamente transcribimos hasta el 1 de marzo de 1937.

El contenido de ambos, lógicamente, es variado; no obstante, algunos asuntos tienen especial relevancia: las normas de autoorganización, las relativas al concejo público, secretaría del pueblo y régimen interior; las referidas a organización de los espacios, en materia de acotamientos y *derrotas* en las erías; las de obras de interés público y la regulación de las aguas y conservación y limpieza de fuentes y lavaderos, entre otras.

## Interés de los documentos

Parece lógico que una comunidad como la porruana luchara por los pastos comunales si se piensa en las características y

[15] Señalado con algún error, al describir paginación y fecha, en un acta de 1941 del propio libro. Por las fechas de las actas, debieron de tratar asuntos especialmente conflictivos.

organización de su espacio físico, al no ser los vecinos propietarios ni de las erías que rodeaban el pueblo, ni de una buena parte de los mejores prados de Mañanga, zona de obligada invernada para la ganadería[16].

Ésta, fundamentalmente ovina con su producción de lana y queso, fue básica en la organización económica[17], caracterizada su explotación además por una trashumancia temporal perfectamente definida en dos niveles escalonados, uno a la zona del Valle y aledaños, desde la Tornería a Biango; y otro a los puertos del Traviesu y Cuera, en terrenos de monte comunal.

El sistema debió de tener estas características desde fines de la Edad Media hasta concluir el primer tercio del siglo XIX. Respecto a las tierras, a partir de esta época las remesas económicas de los emigrantes, de Andalucía primero y de América después, permitieron a los porruanos hacerse progresivamente con la propiedad de las mismas[18]. Pero la explotación de los pastos continuó con similares características hasta la década de los setenta del presente siglo y, evolucionado, aún persiste hoy.

---

[16] *Vid.* ELVIRO MARTÍNEZ, *El Monasterio de Celorio,* Oviedo, IDEA, 1981, pág. 62.

[17] La importancia de la misma puede verse en las referencias de Porrúa en el Catastro del Marqués de la Ensenada (*Cfr.* RAMONA PÉREZ DE CASTRO, *Llanes en el siglo* XVIII, *según el Catastro del Marqués de la Ensenada,* Llanes, El Oriente de Asturias, 1989, págs. 54 y 80); en los papeles para el Diccionario de Martínez Marina (FERNANDO DE ALÓS y MARÍA DOLORES DUQUE DE ESTRADA, *El Concejo de Llanes en los papeles de Martínez Marina,* Llanes, El Oriente de Asturias, 1990, pág. 60) y posteriormente en la obra de PASCUAL MADOZ, *Diccionario geográfico-estadístico histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1849, tomo XIII, pág. 172, s.v. *Porrúa*.

[18] La bibliografía sobre Llanes de finales del siglo XIX y principios del XX incide sobre estos aspectos al referirse a Porrúa: FERMÍN CANELLA Y SECADES, *op, cit.*, pág. 211;

En este contexto debemos situar los documentos que ahora se publican relativos a los pleitos sobre pastos: el más antiguo de 1631 con el contencioso de los vecinos de Parres y Porrúa contra algunos vecinos del concejo de Cabrales sobre el modo en que habían de disfrutarse, por los dichos vecinos del concejo de Llanes, los pastos del Puertu de Cuera (doc. 1, segunda parte), fijado por sentencia un siglo antes; y en el mismo sentido, los posteriores del siglo XVIII, uno referido a los pastos del Traviesu y otro al problema interno entre vecinos de Porrúa y Parres sobre daños en el puerto y majadas de Tornallás y Aba (docs. 2 y 3, segunda parte).

En cuanto al asunto de los pastos tenemos otro documento de cierta importancia, el apoderamiento para pleitear que en 1804 hacen los vecinos de los pueblos cabraliegos de Arangas, Asiegu y Carreña contra intrusos del concejo de Llanes en el Puertu de Cuera (doc. 4, segunda parte). Como ya dijimos, en él se transcribe, en parte, la sentencia que en 1516 fijó el régimen de explotación que debió existir a lo largo de la Edad Media:

> «...así los vecinos de Llanes como los de Cabrales, que tengan allí seles o cabañas propias, que puedan pacer y dormir con sus ganados, sin que por los vecinos de Cabrales puedan ser prendados ni puesto impedimento alguno; el que no tuviera braña ni sel, que no pueda dormir en el sel de otro, que desde aquí en adelante, en dicha comunidad pueda hacer braña ni sel en dicho puerto, ni entrar, y que si algo hubiere comer, que lo puedan comer a rejas vueltas, sin impedimento alguno. Otrosí en

---

JOSÉ SARO Y ROJAS, *Llanes: Monografía de este concejo*, Llanes, Establ. Tip. El Progreso, 1898 (esta publicación recoge la monografía sobre Llanes de la obra *Asturias* de Bellmunt y Canella, aparecida dos años antes), págs. 21 y 35; y FRANCISCO MIJARES Y MIJARES, *Monografía geográfico-histórica del concejo de Llanes*, Llanes, El Oriente de Asturias, 1987 (reed. de la de 1904), págs. 37 y 66.

cuanto toca a la jurisdicción civil y criminal del dicho puerto de Cuera, que sea de los vecinos de Cabrales, y puedan prendar a los que allí entraren de la otra parte, y asimismo castigar a los vecinos de Llanes y de la otra parte que allí delinquieren...».

El régimen consuetudinario llega hasta nuestros días y en él coexisten simultáneamente una servidumbre y una mancomunidad de pastos, en el sentido jurídico de ambas instituciones. Existe una servidumbre de pastos puesto que un colectivo de personas de un concejo (los pueblos de Porrúa y Parres, de Llanes) tienen derecho a pastar y majadear (en majadas y vegas privativas, las de Tornallás y Aba) en términos de otro concejo, en el Puertu de Cuera de Cabrales. También se da una mancomunidad de pastos ya que en el mismo terreno otros tres pueblos cabraliegos tienen derechos de pastos y majadas (los citados de Arangas, Carreña y Asiegu), con sus respectivas vegas privativas. Entre los cinco se dio un régimen de disfrute en común bajo la fórmula «a rejas vueltas»[19].

La Junta de Cuera, órgano rector de la mancomunidad, tiene como función principal la vigilancia y adecuación del régimen consuetudinario. Está formada por las comisiones de vecinos de los cinco pueblos citados y se reúne en la Vega de Llapudia cada cinco años[20]. Publicamos las actas de las cuatro reuniones celebradas entre 1921 y 1937 (doc. 5, segunda parte).

---

[19] El ganado podía andar a rienda suelta y no debía ser conducido, salvo para el retorno a pernoctar en las vegas propias. Esta fórmula genérica tuvo sus adaptaciones según el tipo de ganado y la época.

[20] El intervalo de las dos celebradas en la década de los veinte fue de seis años. Las últimas reuniones se celebraron el primer domingo de junio (en 1987 y 1992) y el tercero (en 1997).

Y a este propósito cabe mencionar que alguno de los acuerdos de concejo se refiere también al acotamiento de pastos en los límites de dicho puerto.

* * *

La permanente vigilancia de los límites con los términos circundantes aparece como una preocupación constante y el origen del muchos pleitos de este tipo de aprovechamientos no es sino un conflicto de deslindes.

Sobre este problema de deslindes se publica otro grupo importante de documentos. El más antiguo de ellos es una transcripción del Apeo de Cepeda de 1713, realizada en 1840 (doc. 1, primera parte), que quizás sirvió como prueba de la disputa por la fijación de límites con el pueblo de Parres, contenido en un documento de 1844 (doc. 5, primera parte), en el que se pretende elevar a escritura pública un previo amojonamiento.

Los deslindes vigentes de la parroquia de Porrúa con las limítrofes, salvo algún acuerdo posterior, se fijan en virtud de las actas que también transcribimos (doc. 8, primera parte): al Este, Parres; al Norte, Póo y Celoriu; al Oeste, Celoriu y el comunero de Mañanga (formado por Póo-Celoriu-Barru-Porrúa) que a su vez linda con la Parroquia de Posada. Dicho comunero se extendía por el sur de Porrúa hasta el Traviesu, lindando a su Oeste con Caldueñu. También se incluyen los deslindes de Parres, del comunero citado y de Caldueñu, por la parte sur con el municipio de Cabrales, que fijan los límites del Puertu de Cuera.

Del régimen de explotación de las erías se da a la luz un documento del año 1861 (doc. 7, primera parte). Éste comple-

menta la regulación exhaustiva de la «Ordenanza de 1832» (doc. 4, primera parte) y constituye el precedente de un número importante de acuerdos, donde se refleja el que cada año se tomaba sobre el levantamiento de las cosechas y la *derrota* de la ería permitiendo la explotación comunal, con ciertas limitaciones.

La institución de la *derrota* fue languideciendo progresivamente desde 1832. La legislación restrictiva obligó, desde la década de los cincuenta del pasado siglo, a solicitar la mancomunación de las erías cada año. Posteriormente en el Código Civil de 1889 culmina dicha regulación extintiva. No obstante, el arraigo de dicho sistema hace que continúe vigente por medio de acuerdos anuales que llegan en el caso de la Ería Forera hasta 1911 y en el de la Llosa Biango hasta 1984[21].

Sobre el arreglo de caminos, trabajo ordinario de prestación personal, se publica un documento de 1734 (doc. 2, primera parte) que recoge el sistema existente sobre el modo en que debía repartirse la carga de dichas prestaciones para el arreglo del camino de la Tornería, entre Las Vegas y el Altu la Tornería.

El aprovechamiento del Traviesu, en régimen comunero, conllevaba la carga del arreglo de la principal vía de acceso entre Mañanga y la Tornería, que debía hacerse por iguales partes entre los vecinos de Porrúa, cincuenta y cuatro, y los del Valle de Celoriu, otros cincuenta y cuatro. Este valle formaba una sola parroquia y el reparto entre los vecinos debía hacerse de la

[21] Aún alcanzamos a ver la *derrota* de la misma hasta el 1 de octubre de 1984. El sistema de apertura de los prados del monte en invierno, todavía existente, es un resto de esta figura.

siguiente forma: un tercio de Póo, otro de Celoriu y el otro tercio por partes iguales de Barru, Niembru y Balmori.

Con posterioridad aparecen varios acuerdos de concejo sobre arreglos de caminos y otras obras, donde comienzan a alternar las obligaciones de prestación personal con la subasta de obras que se costeaban por el vecindario.

Del desarrollo de la labor ordenancista parroquial, a lo largo del siglo XIX, tenemos una buena muestra en la «Ordenanza de Porrúa» de 1832 y el «Reglamento de la Parroquia de Porrúa para los aprovechamientos de cal y usos del pueblo» de 1852 (doc. 6, primera parte).

Con anterioridad a estas dos normas, a finales del siglo XVIII, en un documento relativo a los pastos, se recoge la orden de elaborar una ordenanza sobre el uso de las majadas de Tornallás y Aba, en el Puertu de Cuera, en el que se acota temporalmente el monte del Traviesu.

En este sentido, varios acuerdos de concejo podrían ser considerados como ordenanzas por los asuntos que regulan y por la sistematización de las normas que contienen. Así en 1892 se regulan diversos aprovechamientos como lodos para abono, estiércol, *rozu* y helechos y el régimen de la Ería Forera, y, en 1904, los usos del lavadero recién construido.

Posteriormente, en 1911, dos breves normas se refieren a la limpieza del lavadero y a las obligaciones de la secretaría, con la denominación de «reglamentos» y con vistas a su subasta. En el mismo año se aprueban una serie de disposiciones que constituyen también una ordenanza, por su articulación y la variedad de temas que desarrolla: el enterramiento de ganados, el he-

rrado de cerdos, la limpieza de caminos, el acotamiento del monte para recogida de helecho, la obligatoriedad de asistencia a concejo, las entradas a la ería o la prohibición de abusos en la propiedad ajena. Más tarde, en 1921, con expreso acuerdo municipal de aprobación, se establecen las que se denominan «Ordenanzas para la administración de la alcaldía de barrio del pueblo de Porrúa» y en 1926 se aprueba el «Reglamento para la administración y uso de la traída de aguas».

Otro grupo de documentos es el relativo al arreglo de la iglesia en 1826 (doc. 3, primera parte). El resultado de dicha obra, de mejora del pobre edificio preexistente, se conoce por una fotografía de principios del presente siglo (c. 1901), anterior a su derribo para hacer la actual[22].

El asociacionismo, tanto de recreo como gremial, tiene cierta relevancia en Porrúa en el primer tercio del presente siglo y su consecuente expresión documental. Los indianos retornados crean en 1929 el Casino de Porrúa como lugar de esparcimiento, instrucción y recreo, sobre el que se publica un documento de tipo estatutario (doc. 9, primera parte). Por otra parte, en consonancia con el imperante desarrollo de la asociaciones agrarias de la década de los años 1910-1920, se crea la Sociedad Ganadera, en cuyo seno funcionó de forma intermitente una sociedad de seguro de ganado, sobre la que se publica una rendición de cuentas (doc. 10, primera parte).

---

[22] Publicada en *La Foto y su historia*, Llanes, El Oriente de Asturias, 1995, tomo X, pág. 20, donde se aprecia el resultado del arreglo que mejora el pobre edificio anterior que se describe en los papeles de Martínez Marina: «La iglesia parroquial de dos cuerpos tiene embovedada la capilla mayor y tillado el cuerpo principal; iglesia y todo es muy ruin...» (FERNANDO DE ALÓS y MARÍA DOLORES DUQUE DE ESTRADA, *op. cit.*, pág. 60).

La práctica totalidad de temas esbozados hasta aquí se reiteran, como ya se señaló en casos concretos, en los acuerdos que constituyen la tercera parte, por los que podemos seguir perfectamente la vida de la institución y sus aspectos organizativos y normativos, durante último tercio del siglo pasado y primero del presente. La regulación de los aspectos de la vida pública, para los que existía competencia en el concejo público, resulta significativa en un momento en que la legislación municipal fue restringiendo la misma.

El seguimiento de las realizaciones en materia de obras públicas (escuela, caminos, cementerio, iglesia, aguas, lavadero, abrevaderos, etc.) resulta posible hasta el máximo detalle. Lo mismo puede decirse de otros servicios públicos subastados, como cartería o la «secretaría de la alcaldía» del pueblo. Ha sido precisamente la existencia de esta figura la que nos permite disponer hoy día de estos dos libros de acuerdos.

## Esta edición

Los documentos que integran la primera y segunda parte, ordenados cronológicamente, han sido numerados de manera individual y correlativa, a excepción de los documentos que figuran bajo los números 3 y 8 de la primera parte y el 5 de la segunda. En estos tres casos agrupo bajo un único número series documentales de seis, nueve y cuatro textos respectivamente, íntimamente relacionados entre sí, cuyo estrecho parentesco aconsejaba no desmembrar, ordenados también cronológicamente.

En la tercera parte se asignó un número a cada uno de los acuerdos de concejo, ordenados de manera cronológica ex-

cepto los que se denominan «acuerdos complementarios». Esta calificación se aplica a los que vienen expresamente referidos, como adenda, a otros redactados en fecha anterior y que en el texto original pueden aparecer tanto a continuación como desplazados del acta correspondiente, según la fecha de tales acuerdos. La unidad entre unos y otros aconsejó esta ordenación.

En cuanto al criterio de transcripción de los documentos se pretendió la mayor homogeneidad. Se procuró la máxima fidelidad al texto original, deshaciendo sistemáticamente las abreviaturas, con la indicación en cursiva de la parte suplida para facilitar su lectura. No obstante, dado el amplio arco cronológico que abarca el conjunto documental, no hubiese sido necesario para aquellos documentos más próximos en el tiempo, al no presentar ninguna dificultad de interpretación y para abreviaturas fácilmente comprensibles por su uso actual.

Las letras o palabras suplidas, cuando existen lagunas en el texto, figuran entre corchetes, en tanto que las palabras o textos perdidos se señalan con puntos suspensivos entre paréntesis.

Se respeta la ortografía original, si bien se adecua al uso actual de mayúsculas y minúsculas, así como al de signos de puntuación, a fin de facilitar la lectura.

No se indican las firmas como rubricadas, por la poca seguridad de dicha información, salvo cuando figuran en traslados o copias de otros documentos.

A los documentos de la primera y segunda parte hemos otorgado un título, que figura entrecomillado cuando éste aparece en el documento. En los acuerdos de la tercera parte se res-

respetó el título existente en los libros, aunque muchos acuerdos aparecen sin él. Por último, no se señala en esta parte qué acuerdos aparecen con el sello de la «Alcaldía de Barrio de Porrúa», que son la práctica totalidad de los numerados desde el 116 al 156.

*L'Aguiyón (Porrúa), noviembre de 1997.*

# EDICIÓN

# I

# DOCUMENTOS SOBRE LA PARROQUIA DE PORRÚA

## I

*«Apeo de la parroquia de Porrúa» (1713).*

D*on* Nicolás de Tamés y d*on* Manuel González, becinos del lugar de Porrúa, ante u*sted* decimos, q*ue* tenemos noticia de q*ue* en el archivo del esc*riba*no Tomás Bernáldez pasaron los apeos generales de esta villa y concejo, y combiniendo a nuestro d*erec*ho un traslado de los correspondientes a nuestro pueblo de Porrúa, suplicamos a u*sted* se sirva mandar al referido es*criba*no Vernáldez reconozca su archivo y, encontrados q*ue* sean los referidos apeos, se nos dé un testimonio de los correspondientes a nuestro pueblo, por los justos y debidos d*erec*hos, por ser conforme a justicia q*ue* pedimos [a] u*sted*. Nic*olá*s de Tamés, Manuel González. D(...) (...)taron quanto (...). Ante mí, Thomás Bernáldez García.

Yo, Tomás Vernáldez García, esc*riba*no público por S*u* M*ajestad*, q*ue* Dios guarde, numerario y de ayuntamiento de esta villa y concejo de Llanes, certifico, doy fe y berdadero testimonio p*ara* q*ue* le haga donde convenga, como, en virtud del decreto que antecede, reconocí mi archivo y entre los papeles q*ue* pasaron ante el esc*riba*no q*ue* fue de esta villa y concejo Manuel García y Noriega, se allan los apeos generales q*ue* se formaron por orden superior en el año pasado de mil seteciен-

tos y trece, de los términos comunes y realengos de esta referida villa y su concejo, y en el dicho expediente, desde el folio cuarenta y cuatro buelto hasta el cuarenta y seis, se halla el apeo de la parroquia de Porrúa que a la letra dice así:

«En dichas casas de ayuntamiento, a dichos siete días de dicho mes y año, su merced el señor don Juan Francisco de Posada, juez, en virtud de conbocatoria que se despachó anterior para efecto de proseguir en dichos apeos, hizo comparecer a su presencia a Juan de el Pandal, Alonso González de Cotariello y a Fernando Pérez, vecinos del lugar y parroquia de San Julián de Porrúa de este concejo, para que los susodichos, como becinos y más ancianos de dicho lugar y parroquia, distingan y (...) todos y cualesquiera términos así comunes, realengos como baldíos sucesibamente; que ansí (...) dicha parroquia para (...), dado de dicho señor juez, se les puso patente de manifiesto el apeo antiguo, pribilegio y donación que esta villa y su concejo tiene; y abiendo los susodichos bisto y entendido dichos instrumentos y el contenido de ellos, de dichos becinos y de cada uno de por sí, dicho señor juez tomó y recibió juramento en debida forma de derecho, debajo del cual prometieron de dibidir, distinguir y apear todos y cualesquiera términos comunes, realengos y valdíos que en dicha parroquia haya, según y al tenor de dicho apeo antiguo.

En cuya virtud dijeron, debajo de dicho juramento, que dicha parroquial de Porrúa por la parte del bendabal, confina y tiene sus términos con la parroquial de Celorio, do dicen el Collado de Carabascones, al Cueto de el Mazo, al Prado de el Bijorcu y al Collado de la Salce y a Peñablanca; y por la parte del su confina con el canto de Cuera, hasta llegar a la jurisdicción de Cabrales, aguas

bertientes a Cabrales; y por la parte del nordeste, con la parroquial de Parres, do dicen la Cotera Bermeja, Riega de Fuentes, el Collado del Acebo, Cueto de las Melendreras y al Cueto de Maza Carabia y derechamente hasta topar con la jurisdicción de Cabrales; y por la parte de el norte, confina y tiene sus términos con el lugar de Póo, en el camino que va desde Mañanga para Póo, al molino de Pedro de Suero, al Cueto de Sala y a la cotera alta de Carapedo, al Collado de Carabascones y al dicho Cueto del Mazo; y también por la parte de el nordeste y norte, desde el dicho moliṇo de Pedro de Suero al Portillo de los Díez(?) y al Cueto de las Balleyas y a la dicha Cotera Bermeja.

Y declararon que dentro de los referidos términos y de dicha parroquia hay muchos árboles de castaños, robles y hotros, y muchos prados y algunas casas de diferentes particulares, becinos de dicha parroquia y otros de esta jurisdicción, que son suyos propios por habérselos siempre bisto poseer como propios; y que desde dichos prados por dicha parte del su, hasta confinar con la dicha jurisdicción de Cabrales, hay muchos cuetos, cuestas, peñas y montes brabos, que son comunes de dicha parroquia y más becinos de esta jurisdicción, que sirben para el pasto de los ganados y que en dichos montes hay prados, cabañas y majadas, propias de los becinos de dicha parroquia y de otros de esta jurisdicción, que están cerrados de piedra seca, y lo que está por cerrar es común, para el pasto de los ganados de los becinos y de este concejo, en birtud de dicho pribilegio y donación; y que no saben ni tienen noticia que dentro de los términos de dicha parroquia haya hotro término común, realengo ni valdío, dentro de los de dicha parroquia, ni tampoco que particular alguno de este concejo, ni fuera de él, se haya in-

trometido ha cerrar ningún común, realengo ni baldío término, de ynmemorial tiempo a esta parte; y que no tienen que decir otra cosa cerca de los apeos de dicha parroquia más que lo que lo que tienen referido.

Lo cual es la berdad para dicho juramento que fecho tienen, en que se afirman y, abiéndoseles buelto a leer estas sus deposiciones, en ellas se ratificaron y dijeron ser de edad, el dicho Juan de el Pandal, de sesenta y seis años, y el dicho Alonso González de el Cotariello, de sesenta y dos años, y el dicho Fernando Pérez, de cuarenta y seis, todos poco más o menos. Y de ellos firma el dicho Juan de el Pandal y Fernando Pérez, y el dicho Alonso González no firmó, que dijo no saber. Firmé yo, escribano, con dicho señor juez y testigos mencionados, que de ésta, su deposición, doy fe. Don Juan Francisco de Posada; Juan del Pandal; Fernando Pérez Arnero y Villar. Ante mí, Manuel García y Noriega».

Así resulta de lo sellado y apeos a los que me refiero y, para entregar a los solicitantes, sinno y firmo éste, en Llanes y abril beinte y dos, de mil hochocientos y cuarenta. En testimonio de verdad. Thomás Bernáldez. De todos derechos 20 reales. García.

## 2

*Acuerdo entre los vecinos de Porrúa y los de los pueblos del Valle de Celoriu, sobre la participación en el arreglo del camino de la Tornería (1734).*

Juan Bueno Parás, escrivano público de real aprovación, numerario y de ayuntamiento de esta villa de Llanes y su conce-

jo: certifico, doy fee y verdadero testimonio, a todas y qualesquiera justicia de *Su Majestad* donde éste sea presentado, como en el día de hoy por d*on* Joaquín Sordo Díaz, concejal y vecino de la parroquia de San Julián de Porrúa en este dicho conzejo, se me requirió con el instrumento que en seguida se copiará a la letra, para que de él diese certificac*i*ón para los efectos que le pudiesen importar y su tenor es el siguiente:

«En la villa de Llanes, a quince días del mes de enero año de mil setecientos y treinta y quatro años, ante mí, escrivano p*úbli*co del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde), en el número y ayuntam*ien*to de dicha villa de Llanes y su concejo, y testigos infraescritos parecieron presentes: de la un parte Francisco Manjón Sánchez, vecino del lugar y parroquia de Porrúa, por sí y en nonbre de todos los demás vecinos de dicho lugar, por quienes prestó caución en forma de que estarán y pasarán por todo lo que por el subsod*ic*ho se capitulare y se obligare en esta escritura; y de la otra Marcos Fernández y José Roxo, vecinos del lugar de Póo, por sí y en nombre de todos los demás vecinos de dicho lugar; Franc*is*co Díaz, vecino y celador del lugar de Celorio, en nombre de los demás vecinos de él; Gerardo Fernández y Fernando de Cue Pérez, por sí y en nombre de los vecinos del lugar de Barro y el d*ic*ho Fern*an*do de Cue Pérez, celador de él; Pedro del Otero y José de Cue Balmori, celador, y ambos vecinos del lugar de Niembro; Juan Llera, celador del lugar de Balmori y vecino de él, por sí y en nombre de los demás sus vecinos; y todos juntos de mancomún a voz de uno y cada uno por sí y por el todo insolidum, con renunciación de las leyes de la mancomunidad en nombre de todos los demás de este dicho Valle de Celorio que se compone de dichos cinco lu-

gares, y el dicho Fran*cis*co Manjón por la parroquia de Porrúa digeron:

Que por cuanto el señor d*on* Joaquín de Noriega Linares, juez por el estado noble de esta villa y concejo, con noticia que tubo de hallarse el camino de la Tornería con grave necesidad de reparo, havía espedido cédulas para que los vecinos del Valle de Celorio concurriesen con los de la parroquia de Porrúa a su reparo y composición, cuyas cédulas dieron motivo a que los vecinos de dicho Valle de Celorio se opusiesen al auto de providencia que en ellas se tomaba, en testim*oni*o del presente escrivano; después de lo que y de algunas diligencias que por dicho valle se hicieron, y de la información que dio la parroquia de Porrúa de la costumbre que havía en componer dicho camino, se pasó por dicho señor juez a confirmar dicho auto de providencia, tomando otras nuebas para su pronta execución; y estando en este estado dicho pleito, por haberse encontrado algunos nuevos reparos en la egecución de dicha providencia, a consejo y persuasión de personas de buen celo que en ello mediaron, el dicho Fran*cis*co Manjón Sánchez por su parroquia de Porrúa y los demás otorgantes por el Valle de Celorio, fueron convenidos concertados y ajustados que siempre que dicho camino de la Tornería necesite de reparo y se mande componer por la justicia, que es o fuere de dicha villa y concejo, o siempre que se acordare sobre su composición por unos u otros vecinos, hayan de concurrir a ella: de el lugar de Porrúa, cinquenta y quatro vecinos; y por el Valle de Celorio y lugar de Póo, diez y ocho; y por el lugar de Celorio, otros tantos; y por el de Barro, seis, y por el de Niembro, otros seis, y por el de Balmori, otros seis; de suerte que de dicho Valle de Celorio y lugares que le componen

hayan de ir siempre, a la composición de dicho camino, tantos vecinos como fueren de dicho lugar de Porrúa; de forma que, si en algún tiempo se disminuyere la vecindad de dicho lugar, dicho Valle de Celorio y lugares que le componen no han de tener más obligación que de embiar tantos vecinos a su composición quantos tuviere de becindad la dicha parroquia de Porrúa.

Por tanto, otorgan que en la mejor vía y forma que en derecho haya lugar y les convenga, guardarán, por sí y por todos sus sucesores, la forma y modo de componerse d*ich*o camino de la Tornería, según se contiene y espresa en esta escritura, concurriendo a dicho reparo siempre que le necesite el dicho camino por vecindad, en la manera que va referido, que es desde el último prado de las Vegas a la cumbre de dicha cuesta; a cuyo cumplimiento y firmeza obligaron todos los dichos otorgantes sus personas y bienes muebles, raíces, presentes y futuros y los propios y rentas de sus lugares, dieron poder a todas las justicias de S*u* M*agestad* para que les obliguen a su cumplimiento, como si fuera por sentencia definitiva de juez competente, basada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho en forma.

Otorgáronlo así, siendo testigos: d*on* José de Posada Baldés, d*on* Diego Alonso Pérez y José de la Fuente, vecinos de esta villa y de dicho lugar de Celorio y Hilario de Tamés Arenas, vecino del de Parres, a los cuales y a dichos otorgantes, que lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo, yo escrivano, doy fee, conozco. Fran*cis*co Manjón Sánchez; Marcos Fernández; Fernando de Cue Pérez; Juan Llera; José de Cue; José R[oxo]; d*on* José de Posada Baldés. Ante mí, Pedro Posada Junco.

Es copia de la escritura original que en un oficio (y al parecer sigue: queda en papel) correspondiente a que me remito y a pedimento de la parte de los vecinos de dicho Porrúa, yo el sobredicho es*criba*no de S*u M*ajestad, de número y ayuntam*ien*to de esta villa y su concejo, doy el presente que signo y firmo. Llanes y febrero (y al parecer sigue diciendo veinte) de mil setecientos y treinta y quatro años. En testimonio (signado) de verdad. Pedro Posada Junco. E*n*m*enda*do: -Fer*nan*do-Pérez-. Entrerr*englones*: -y-el-d*ic*ho-. Todo valga».

Así resulta del instrum*en*to que va citado y que volvió a recoger el d*on* Joaq*uí*n Sordo, rubricado por mí es*criba*no, a que me refiero para que no pueda ser alterado, presentándome con d*ic*ha mi rúbrica; en corroboración lo firma el citado Joaquín, lo signo y firmo en esta villa de Llanes, a veinte y ocho días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y quatro. Joaquín Sordo; Juan Bueno Parás.

## 3

*Seis documentos de una obra de arreglo de la iglesia de Porrúa (1826).*

[1]

1. Plan de condiciones de la carpintería que se ba hacer en la iglesia de S*a*n Julián de Porrúa:

1ª condizión: los árboles p*ar*a d*ic*ha obra se cortarán en los mansos de d*ic*ha iglesia.

2ª: se ará una tribuna de 22 pies de largo y 11 pies de ancho, llevará una biga de 14 pulgadas de grueso y 12 de ancho; id*e*n una biga del mismo ancho y grueso; id*e*n los pontones serán de 5 pul-

gadas de grueso y 4 de ancho y serán puestos de 3 en va(...); iden una escalera para el coro, mitad de piedra y mitad de madera y dicho coro llevará un pasamano entero de parte a parte y un enrejado torneado; tillado dicho coro de tabla limpia y barrote.

3ª: el techo será de pontón y tabla limpia.

4ª: lleva 2 tirantes que pasen la iglesia de parte a parte y sobre dichos tirantes dos tijeras que cojan el cumbre.

5ª: que dicho cumbre tendrá 48 pies de largo y 9 pulgadas de grueso y los pontones del cumbre serán de 5 pulgadas, reduciéndolos a 3 en bara.

6ª: el techo de la capilla maior será armado de cabrio y ripia.

7ª: el campanario se le pondrá techo, por dentro y fuera, y por la parte de adentro será hecho de tabique y su escalera de madera.

8ª: 2 puertas principales para dicha iglesia, la de poniente de 2 medias puertas enteras de arriba abajo y la principal llevará un postigo en su mitad de 7 pies de alto y tres de ancho; y dichas puertas se arán fuertes y de buena echura, almodilladas horrasas.

9ª: dicho maestro tendrá que armar el pórtigo por la parte de poniente y medio día, lo que necesite para circular dicha iglesia.

10ª: los clavos [y] visagras que lleve dicha obra serán a costa del maestro.

Digo yo, Manuel Sierra, vecino del lugar de Porrúa, que a justé con el señor don Caietano Posada, cura de San Julián de Porrúa, la obra de carpintería que se ba azer en la iglesia de dicho lugar y me obligo azerla con areglo a las condiziones demarcadas en las citadas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª. Total a justé en mil cuatrocientos y cincuenta reales vellón, los que dicho señor cura me entregará en tres tercios: el 1º emprincip[i]o de la obra, y el segundo en mitad de dicha obra, y el úl-

timo tercio se me entregará a la conclusión de dicha obra y al cumplimiento de este contrato. Me obligo con mi persona y vienes presentes y futuros. Y para que así coste, lo firmo en Porrúa y Maio 28, 826. Por no saber firmar lo aze a mi ruego, como testigo, Juan de la Isla.

Se añade a estas condiciones el enrrejado del bautisterio que hai que mudar y el del presbiterio, aunque por éste se le dará alguna gratificación si hai dinero.

Hoi, 28 de mayo, dí a Manuel Sierra, a cuenta del primer tercio, ciento seis reales y quarto. Posada. Esta partida de 106 reales y quarto se incluyó en el recibo de 14 de diciembre de 826.

[2]

Recibí del señor cura de Porrúa, don Cayetano Posada, la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales vellón, por cuenta de la obra de carpintería que se hizo en la iglesia y quedó a mi cargo, según las condiciones que existen en poder de dicho señor cura; y concluida la obra a satisfacción, que se ajustó en mil cuatrocientos y cincuenta reales, se me dará el resto de noventa y uno. Porrúa y diciembre 14, de 1826. Por no saber firmar lo hace un testigo, a ruego. Cayetano Noriega.

Recibí los noventa y un reales y nada se me debe. Recibí treinta y dos reales por entarimar el presbiterio y componer el techo de la hosera. Son 1482 reales.

[3]

Condiciones bajo de las quales se ajustó la obra de cantería que se ba acer en la iglesia de Por[r]úa, que son las sig[u]ientes:

1ª condición: q*ue* se a de alargar la yglesia por la parte del bendabal lo que tiene de pórtico, enclusos los mazicos; y en la misma parez una puerta, de cuatro pies de ancho y ocho de alto, labrada; y por dentro de manpostería y el cerramiento derrajola.

2ª condición: que se a de meter a la parte de medio día otra puerta de sillería, onde estaba otra, del mismo gueco q*ue* la otra del bendabal y con el mismo cerramento.

3ª: q*ue* se aya de lebantar todo el cuerpo de la yglesia y agrego a nibel con el que tiene la capilla mayor.

4ª: q*ue* se ayan de poner dos bentanas a la parte del medio día, acostadas, de un pie de alto y dos y quarto de ancho, bien rrasgadas por dentro.

5ª: q*ue* se a de poner la espadaña de manpostería como está y del mismo alto.

6ª: q*ue* se aya de dar canilla a las dos pareas de la capilla mayor por dentro y al agrego, y blanco a toda la yglesia; y rasgar un poco por dentro la bentana de la capilla mayor.

7ª: que se an de poner dos gradas en la capilla mayor, labradas con su bocel.

8ª: y es condición q*ue* han de poner todos los materiales q*ue* falten para la obra a cuenta de la yglesia, menos los clabos para los andamios q*ue* éstos quedan por cuenta de los maestros; y tanbién la yglesia, además, la madera necesaria para los andamios.

Y con estas condiciones, la justaron Alonso Noriega y Bentura Mijares, b*ecinos* de Cue, en dos mil tres cientos *reales* bellón. Y con estas condiciones nos obligamos, con nuestras per-

sonas y bienes, a concluir dicha obra para el día primero de setienbre. Y para que coste, lo firmanos en Porrúa y mayo beinte y ocho, de 1826. Bentura Mijares; Alonso Noriega.

Hemos recibido del señor cura de Porrúa, don Cayetano Posada, la cantidad de dos mil cuatro reales que con cuatrocientos, que hemos recibido de los testamentos de Pedro de Haces, hacen de dos mil cuatrocientos y cuatro, con lo que nos damos por satisfechos y pagados de toda la obra que resulta de las condiciones espuestas arriba; y queda incluido el coste de la saca de piedra de las Mestas. Y lo firmamos en Porrúa, a 24 de diciembre de 1826. Bentura Mijares; Alonso Noriega. Son 2404 reales vellón. También fueron incluidos los jornales de la saca de piedra de las Nabariegas.

[4]

Recibí del señor cura de Porrúa, don Cayetano de Posada, la cantidad de doscientos cincuenta reales y medio por la conducción de los materiales de piedra y cal, inclusa la sillería de las Mestas, para la iglesia, que es el precio que nos hemos combenido. Y por no saber firmar, lo hace un testigo en su ruego. Llanes, 11 de junio de 1826. Nicolás García. Son 250 reales vellón.

Hemos recibido del mismo señor cura ciento veinte y ocho reales, por la piedra que hemos acarreado de junto a las Nabariegas y para su resguardo le damos éste. Firmamos en Porrúa, a 19 de julio de 1826. Juan González; José A. Junco. Con el anterior son 378 reales.

Por dos millares de teja en Santa Lucía pagué 200 reales: los 40 los embié al bendedor por Manuel Sierra y los 160 por Manuel Gutiérrez, vecinos de este lugar; y el combite a los carrete-

ros, que también pagué a Manuel Gutiérrez, costó 32 reales; de esto no saqué recibo. Son 232 reales vellón.

[5]

Digo yo, Santos Mijares, que recibí de mano del señor cura las cantidades que al margen se espresan, a saber: primeramente 44 reales de cuatro pasadores: 044; más 25 reales de dos clabos de media naranja: 025; más seis reales de una aldaba de garabatillo: 006; más cuarenta reales de una herradura para la puerta prinzipal de la iglesia: 40; y más veinte y dos reales de dos pies derechos de las ventanas: 22. Y para su rresguardo le da éste, que firmo en Porrúa, a 14 de noviembre de 826. Santos de Mijares.

Pagué a Santos ciento y cinco reales, hoi, 14 de nobiembre de 826, y le había ya dado 22 reales de las barras de las bentanas.

[6]

Cuenta del costo de la obra que se hizo en la iglesia de San Julián de Porrúa, principiada en junio de 1826:

La cantería ajustada con Bentura Mijares y Alonso Noriega, vecinos de Cue, conforme a las condiciones del papel número (...) y recibo a continuación, dos mil cuatrocientos y cuatro: 2404.

Item: La parez del pórtico que se ajustó por separado con Pedro Riva y Pedro García, vecinos de la parroquia de Llanes, doscientos cuarenta y cuatro reales, con más 17 reales que llebaron por cerrarla con el techo y retejar con cal la mayor parte de éste. Consta de recibo número (...): 0261.

Item: Por la carpintería, ajustada con Manuel Sierra, conforme a las condiciones del papel número (...) y recibo a continuación: 1450.

Item: Por la conducción de la piedra y cal desde Sorbilla, ajustada con Cueto el de Parres, y la sillería de las Mestas, doscientos cincuenta reales y [diecisiete] maravedís. Consta de recibo firmado por Nicolás García, vecino de Llanes y va al número (...): 0250,17.

Item: A continuación del mismo recibo cons[ta] haver pagado a Juan González y José de Junco, vecinos del lugar de Parres, ciento veinte y ocho reales, por el acarreto de la piedra que trajeron de junto a la Nabariegas. Béase su recibo: 0128.

Item: Por dos millares de teja que vinieron de Santa Lucía y conbite que se dio a los carreteros en el camino, doscientos treinta y dos reales y maravedís: 0232,17.

Item: Por quinientas y cincuenta que vinieron después, para acabar de cubrir el pórtico, y combite a los carreteros en el camino: 0060. De la teja no saqué recibo, pero de la primera dí el dinero a Manuel Sierra y a Manuel Gutiérrez y de la última a Santos de Pandal.

Item: Por cubrir con cal esta pequeña falta pagué a (...).

Item: Pagados a Pedro de la Isla, vecino de Parres, por el retejo de toda la iglesia, capilla de Nuestra Señora, sacristía y pórtico de medio día, cienta y setenta reales, recibo número (...): 0170. En esta partida se incluyeron tam[bién] los jornales que pagué al mismo Pedro por mudar la pila bautismal.

Item: A Manuel de la Vega por el acarreto de arena para el retejo y parez del pórtico: 20.

Item: Por siete carros de cal pagados a diferentes vecinos de este pueblo a 16 reales y que se gastaron en la parez del pórtico: 0112.

Item: A Ramón Romano, vecino de este pueblo, y a otros de Parres, ochenta, por la mitad de una castañar que se hizo tabla, pues la otra mitad la dí yo por estar la castañar en terrenos de la rectoral: 0080.

Item: Se pagaron a Santos Mijares por varias piezas de cerragería, ciento veinte y siete: 0127.

Item: Por entarimar el presbiterio y componer el techo de la hosera pagué a Manuel Sierra, treinta y dos reales: 0032.

Item: De clavos para esto mismo, catorce reales: 0014.

Item: Por la mitad de otras castañares que se hicieron tablas y estaban en terreno de la rectoral, con Santos Romano y su hija Paula, y fueron tasadas por Manuel Sierra en 310 reales, su mitad: 0165.

## 4

*«Ordenanza del lugar de Porrúa» (1832).*

Ordenanza del lugar de Porrúa leída en público concejo y mandado observar por el mismo a todos sus vecinos, bajo las penas que se espresan, a cuyo efecto la han firmado los que saben, prestando caución por los demás y es la forma siguiente:

Capítulo 1º. Ningún vecino podrá cortar con azada, rozón, ni guadaña en término de caleros, vajo la pena de quatro reales.

Capítulo 2º. En la ería ningún vecino podrá entrar sino con nabaja, a no ser que lo acuerde de antemano el pueblo, vajo la misma pena de quatro reales.

Capítulo 3º. Ningún vecino podrá traer rama de abellano para cabritos ni otro arres, vajo la misma pena de quatro reales.

Capítulo 4º. Ningún vecino podrá allendar cabra sin certificación del físico, vajo de ygual pena.

Capítulo 5º. Se pueden meter las vacas en la llende el día de *san*to Toribio[1], como es costumbre, las yugadas que trabajan y no jatos ni vacas brabas. Las yugadas abrán de entrar al salir el sol y saldrán a las diez de la mañana y volverán a entrar a las tres y salir a las oraciones, las q*ue* deverán guardar una persona mayor y cada uno las suyas, vajo la pena de quatro r*eale*s.

Capítulo 6º. Para guardar los frutos en compañía de los celadores deverán los d*ic*hos nombrar quatro hombres, cuyo encargo nadie podrá escusarse, vajo la pena de dos r*eale*s.

Capítulo 7º. Ninguna persona podrá sacar vonizo en ningún tiempo, aunq*ue* sea de labrantío propio, vajo la pena de quatro r*eale*s.

Capítulo 8º. Todos los vecinos en tocando a concejo deven concurrir al parage acostumbrado[2] y el q*ue* no lo hiciere, dentro de una hora pasada después de aber tocado, pagará m*edi*o r*ea*l de pena.

Capítulo 9º. Se deverán estremar los carneros el día de Nuestra Señora de agosto y no traer corderos ni ot[r]os rreses, [vajo] pena de quatro r*eale*s, los que saldrán el día de s*a*n Marco[s].

---

[1] Los días del santoral que se citan en esta ordenanza son los siguientes: santo Toribio, 16 de abril; Nuestra Señora de agosto, 15 de agosto; san Marcos, 27 de setiembre; san Bartolomé, 24 de agosto; san Miguel, 29 de setiembre; san Martín, 11 de noviembre y Santiago, 25 de julio.

[2] El *parage* citado se localizaba bajo la encina centenaria que existió en el Campu san Julián, en el lateral sur de la iglesia; en otro documento aparece como «sitio concejero». El concejo también pudo reunirse en el *cabidriu* de la iglesia, en donde se impartió originariamente escuela.

Capítulo 10. Que los machos cabríos se ayan de apartar el día de *s*an Bartolomé y se hayan de ajuntar el día de *s*an Miguel, y el q*u*e contrabiniere pagará la multa de cinco r*eale*s.

Capítulo 11. Que ningún vecino ni sus hijos ni domésticos será osado a cortar leña, ni verde ni seca, en árboles de otro, ni gabitar, ni cortar helecho en término de particulares, vajo la pena de diez r*eale*s.

Capítulo 12. Se deverán de herrar ho desozar los marranos el día de *s*an Martín y no serán osados ninguna persona, mayor ni menor, a llevarlos a la ería en ningún tiempo, [vajo] pena de dos r*eale*s por cada uno.

Capítulo 13. Que puedan las obejas bajando la nieve a las cabezas entrar en la ería, no pasando el término del lugar, guardando senbradas si las ubiese, a donde permanecerán asta el primero de abr*i*l.

Capítulo 14. Las cabras, obejas y qualesquiera otro harres, que se cojan en la ería y en la Boriza después de cerrada, serán castigadas a dos quartos cada cabeza.

Capítulo 15. Siempre que hubiere algún cadáver deverá asistir una persona mayor de cada casa y el que faltare será castigado con la pena de un r*ea*l.

Capítulo 16. Que ninguna mujer sea osada de lavar del mojón arriba, pena de quatro r*eale*s.

Capítulo 17. Qualesquiera vecino que sea req*u*erido por los celadores para algún ausilio u otra cosa no se podrá excusar, y si alguno no obedece d*i*chos celadores darán parte al señor juez para q*u*e este le signe lo que tenga por conbeniente.

Capítulo 18. Que ninguno pueda segar ni arrancar en ningún tiempo en cañamal, pena de quatro *reales*.

Capítulo 19. Que los comunes se rrematarán el último domingo de mayo, entendiéndose en este remate el común de la Boriza; el de la Mazúa dándose segado para el día de *San*tiago y la Boriza para el día de *san* Miguel; quedando el común de la ería a benebicio del pueblo para el surtido del arrinco; y el que se le justifiq*ue* segar con guadaña después de la yerba segada en el común pagará la multa de quatro *reales*, entendiéndose en el común de la Boriza y Mazúa.

Capítulo 20. Que sienpre que se ofreciere alguna defensa sobre términos, común del lugar, deverán defenderlo todos los vecinos a p[r]orrata ygual.

Capítulo 21. Que ninguno pueda rozar elecho con guadaña ni oceta del collado de Grandiella para abajo desde el primero de mayo asta el día de san Migu*el*, pena de diez *reales*.

Capítulo 22. Que el día de año nuebo serrán las heleciones de celadores y concejal, por mano de seis eletores, y que nadie se podrá escusar de ser concejal no tubiendo empleo público por el pueblo, con la obligación de exercer el empleo de comisario; y se le asinan ciento y cinquenta *reales*, quedando sugeto a dar cuenta de todo lo q*ue* se acuerde en concejo general y cuando caiga algún ganado en corral de abisar a los dueños, y de seguir cualesquier demanda que se ofreza al pueblo con algún vecino ho forastero, y si se negase se pondrá un propio a su costa descontándoselo de su soldada.

Capítulo 23. Que cualesquiera arres bacuno q*ue* se coja en la ería estando cerrada se castigará en un *real* y siendo caballar en dos.

Capítulo 24. Que cualesquiera forastero que se coja en la ería ho boriza cojiendo árgomas será multado en dos *reales* y si se coge cortando viescos, ho otra leña ho rozando, se castigará en tres *reales*, y si está cortando yerva ho arrancándola en nuestro término se castigará con un *real*.

Capítulo 25. Qualesquiera persona que se verifiq*ue* pegar lunbre a las Cuestas, ho las Peña de las Garmas, ho a los Cinchos, ho en las Mañangas, sufrirá la multa de diez *reales*, quedando a cargo de los celadores sucesivos de sienpre q*ue* se verifique de indagar los malechores y esigirles d*ich*a multa, sin perjuicio de dar parte al señor juez de montes.

Capítulo 26. Que todos los años por los celadores se nonbren un depositario de su confianza, en donde se entregarán todas las multas y prendas por m*edi*o de una lista que le entregarán los celadores, quedándose éstos con otra igual; y a fin de cada un año, en la rendición de cuentas, se confrontarán las dos listas y el remanente q*ue* resulte de d*ich*as multas se aplicarán la mitad a los celadores y depositario, por yguales partes, y la otra mitad se aplicará para los reparos de portillas de las erías y Boriza, corral de d*ich*o pueblo y demás asuntos que se le ofrezca.

Capítulo 27. Que todos los años los celadores nonbrarán quatro hombres para el reconocimiento de los mojones q*ue* confinan en la ería con el término de Póo y sino lo verifican d*ich*os celadores pagarán la multa de diez *reales*.

Capítulo 28. Los celadores que son y subsistan en adelante harán que se guarden y cumplan los veinte y ocho capítulos que q*ue*dan demarcados en esta ordenanza, y si así no lo yci[e]sen, guardar y cumplir, se les esigirá de multa diez *reales*,

siempre que se justifique que aiga visto ho sido abisado por algunos de sus vecinos.

Y para q*ue* conste en donde conbenga, lo firmamos los nonbrados y celador*es*, en Porrúa y enero 12, de 1832. Como nombrado, Juan de la Ysla; zelador, Santos Sordo; a rruego de Fran*cis*co Romano, Joaquín Sordo; a rruego de Juan de Romano, yo el celador Felipe de Hazes; a rruego de Juan Sordo, José Sánchez Sobrino.

Se agregó el capítulo 29. Todos los bezinos, reunidos el día beinte y quatro de marzo, zerrarán la Ería Nueba y la Mazuga y el q*ue* faltare pagará la multa de dos r*eale*s; y no se permite a nadie que en d*ic*ha hería se corte con zada, rozón, ni hozeta y ni hacha, árgoma ni yerba, como no sea (.....) en su propiedad, que dicha hería nada tiene de común y por lo mismo nadie podrá cortar en hella sino los dueños, propietarios, y el que contrabiniere se le castigará con la multa de 2 r*eale*s y d*ic*ha multas será reunida a las de[más] marcadas en esta ordenanza.

## 5

*Certificación del juicio de conciliación entre representantes de los pueblos de Porrúa y Parres, relativo al deslinde de ambos términos (1844).*

D*on* Fern*an*do Díaz Vela, ten*ien*te alc*ald*e de esta villa de Llanes y su concejo, certifico: que a los folios 4 v*uel*to y siguiente cara del libro de juicios de conciliac*ión*, que ante mí pasan, se halla uno del tenor siguiente:

«En Llanes, a cinco de oct*ubr*e de mil ochoc*ient*os cuarenta y cuatro, ante el s*eñ*or ten*ien*te alc*ald*e acudieron d*on* Pedro So-

brino Sobrino, d*on* Tomás Sobrino Gutiérrez, d*on* José Gutiérrez Tamés, d*on* Joaq*uí*n Gonz*ález* Cue, d*on* Franc*isc*o de Cue y d*on* José Sobrino Gutiérrez, todos vecinos del lugar de Parres, y el (...) alc*alde* actual pedáneo, por sí y como nombrados por todo el vecindario de d*ic*ho pueblo en concejo público, para que, no obstante de tener la vecindad sus apeos descritos con los pueblos limítrofes, (...) con el de Porrúa varios altercados, por la confusión q*ue* ofrecían d*ic*hos apeos antiguos, esp*ues*tos por ellos los dos pueblos no solam*en*te a pleytos sino a criminalidades, (...) unos y otros nombrados. Señalado día, cada parte con sus respectivos apeos, habían salido al reconocimiento de sus términos, más especialm*en*te los sitios en que habían y se ofrecían dudas, y (...) unos (...) también (...) disgustos y discordias y, con la meditación y conocim*ient*os neces*ari*os para su régimen sucesivo, habían fijado ciertas señales en peñas y, además con el mismo conocim*ien*to, se habían escrito con todo los demás, para q*ue* uno y otro pueblo lo obedezca y cumpla desde hoy para en lo sucesivo, en todo lo que estaban conformes los dos vecindarios. El de Parres solicita en este juicio que, o bien se reduzca a esc*ritur*a pública el conten*i*do del docum*en*to acordado y firmado, como queda referido, o que en su defecto, recaiga la aprovación judicial de él para llebar a efecto por los dos pueblos su conten*i*do. Los de Porrúa contestaron a esto que no se hallan autorizados, competentem*en*te, p*ar*a el otorgam*ien*to de la esc*ritur*a q*ue* se desea y que sin ella puede llebarse a efecto d*ic*ho docum*en*to.

En vista de todo, su m*erc*ed, y habiendo oído el parecer de los hombres buenos que firman, falló que, vista la conformidad de los d*ic*hos pueblos en haber formado y firmado d*ic*ho docu-

*men*to, p*ara* el régimen y govierno sucesivo de los dos vecindarios, se aprueva, mand*an*do se lleve a [de]vido efecto su conte*ni*do (...) cada uno (...)nte de él que deven (...) del pedáneo y celadores salientes a los entrantes, (...) dándose (...) este juicio.

Fer*nan*do Díaz [Vela]; Pedro Sobrino [Sobrino]; José Gutiérrez Tamés; Joaq*uín* Góm*ez*; Pedro Pandal; [Joaquín Sobrino] González».

Así resulta de d*ich*o juicio y con remisión a él, po(...) vec[inos] de Porrúa, lo firmo, hoy, ocho del corr*ien*te mes y año, Fernando Díaz Vela.

## 6

*«Reglamento de la parroquia de Porrúa para los aprovechamientos de cal y husos del pueblo» (1852).*

Se considera coto cerrado para cocer cal el común bravo que se halla en la hería y boriza del pueblo y para el huso y su atención del pueblo; para este año de cincuenta y dos poder cortar solam*en*te con hoces, se destina principiando por el Collado de la Horcada, Concha del Salidorio, sitio de Llago (...), digo Cueto de las Melendreras y desde hallí al mojón que se halla en la Riega de la Cabra, lindando con los de Parres y desde hallí a la Cotera del Sanchín y línea recta a la Vega de Hortigoso, y desde ésta siguiendo el camino recto Cantón de Pedro Gallego y Concha de las Jorneras; y p*ara* el segundo año, principiando por la Vega de Hortigoso y al Collado de Grandiella y a la casa del Resquilón, camino de Ente las Piñuecas, Cueto del Cabezo a confinar a Vallina; [y para el] 3º, desde la casa del

Resquilón al Cueto Horcado, confinando con termino de Celorio, Collado de la Mata Vieja, donde se halla un mojón que linda con dicho Celorio, Cueba de los Cestos, donde se halla una cruz y desde hallí al Llano de Trotanes, donde se halla un mojón, y desde hallí al Cueto de Carabascones.

Echa la división, se presenta al Ayuntamiento para su aprobación, oy, en Porrúa, marzo 19, de 1852. El alcalde, Francisco Sordo.

## 7

*Solicitud del alcalde y vecinos de Porrúa, al alcalde de Llanes, para mancomunar la Ería Forera (1861).*

Señor Alcalde Constitucional de esta Villa y su Concejo: Don Francisco Sordo, alcalde pedáneo del lugar de Porrúa, y demás vecinos que abajo suscriben, a V. con el debido respeto esponen:

Que las herías del término, conocidas con el nombre de Forera, la Mazuga y Hería Nueva, ha sido siempre uso y costumbre en el pueblo tenerlas habiertas al pasto de los ganados del común, todos los años desde el veinte de noviembre hasta el día primero de marzo, permaneciendo cerradas durante el resto del año para emplearlas en las labores de costumbre.

Esta práctica que siempre se ha seguido sin interrupción es sumamente beneficiosa para el pueblo, entendida la naturaleza de la localidad y la índole del terreno. El pueblo de Porrúa se dedica con especialidad a la industria del ganado lanar y permaneciendo las herías cerradas se encontrarán sin alimento, esen-

cialmente en el invierno, cuando la época de las grandes nieves y éste sería un mal irrenunciable y de grave consideración.

El terreno que ocupan estas herías recibe, pues, el calor del sol y nada puede sembrarse durante cierta época del año y si algo pudiese hacerse perjudicaría a la tierra y la debilitaría su vigor, como se observa con motivo de la yerba que se deja crecer.

La costumbre de que veníamos hablando es verdad que va desapareciendo en algunos puntos y que, acerca de esto, hay disposiciones recientes, pero éstas no pueden ser estensivas para aquellas localidades que, atendiendo a la naturaleza del terreno y la industria de sus moradores, produciría su práctica inmensos perjuicios, como se verificaría en el pueblo de Porrúa que concluirían con la resistencia del ganado lanar.

Todos los vecinos de dicho pueblo, absolutamente todos, nos hallamos conformes en la observancia de la práctica antigua. Sólo Teresa Pérez, la menor contribuyente del pueblo, se opone a lo que solicitamos, pero sin fundamento alguno y por razones que no debemos calificar.

Por lo cual, suplicamos a V. provea lo conveniente a fin de que, teniendo presentes las circunstancias de localidad, permanezcan dichas herías habiertas al pasto común durante las épocas arriba indicadas. Es gracia que esperamos alcanzar de V. cuya vida que Dios guarde muchos años. Llanes, 31 de Enero de 1861.

Juan Romano; Rosa Manjón; Fran*cis*co Sordo; Pedro González; Juan Romano; Manuel Concha; por Juana Martínez, Manuel Concha; por Rafael Sordo, Ramón Gómez; Pedro Gutiérrez; Julián Villar; por Alonso Sordo, Ramón Gómez; Fernando

Pérez; por Lázaro Sordo, Ramón Gómez; Manuel de Villar; por José Sob*ri*no, Ramón Gómez; Ramón de Hazes; por Juan de Manjón, Ramón Gómez; Juan Antonio de Haces; por Gabriel Noriega, Ramón Gómez; Gabriel Sordo; Pedro Sobrino; Joaquín Sordo Díaz; por Bernardo Romano, Ramón Gómez; por Man*ue*l Romano, Ramón Gómez; por Sebastián Sordo, Julián Villar; por Eusebio de Haces, Julián Villar; José Manjón; por Lorenzo Sordo, Julián Villar; por José Pandal, Julián Villar; Juan Martínez Manjón; por Julián Villar, mayor, Ramón Gómez; por Juan Haces, Ramón Gómez; Ilario de Haces; José Martínez; José Noriega; por Víctor de Haces, Ramón Gómez; Juan de Haces; Pedro Pandal; por Santos Romano, Ramón Gómez; por Benito Ramos, Ramón Gómez; por Diego González, Ramón Gómez; José del Valle; José Santobeña; José Tamés; Julián de Manjón; por Juan Sordo, Ramón Gómez; por José Villar, Ramón Gómez; Joaquín Sordo; por Ant*oni*o Villar, Ramón Gómez; por Toribio de Junco, Ramón Gómez; Juan Gutiérrez; Pedro Ramos; Antonio Sobrino; Francisco Haces; por (...) Sordo Pandal y (...) Sordo Pérez, Ramón Gómez; por José de Haces, Ramón Pérez; por Man*ue*l Villar, Ramón Gómez; Juan Cantero; Manuel Gutiérrez; Fernando S(...); Juan de Haces; por Fernando Díaz, Ramón Gómez; Juan Sordo; por Juan Sánchez, Ramón Gómez; por Ramón Haces, Ramón Gómez; por José Manjón, Ramón Gómez; por Ramón Romano, Ramón Gómez; Pío de Aces; por José Gutiérrez, Ramón Gómez; Fran*cis*co Romano; por Joaq*uí*n Romano, Ramón Gómez; Ramón de Villar; Francisco de Junco; por Domingo de Haces y Bartolomé Sánchez, Ramón Gómez; por Man*ue*l Sordo Mart*í*n*ez*, Julián Villar; por Man*ue*l Sordo Villar, Julián Villar; Man*ue*l de la Isla.

Y feb*rero* de 1861. A portillas cerradas, respetando las fincas de la d*oña* Teresa Pérez y cualesq*uiera* otro propiet*ario* o colono q*ue* resista el aprovecham*ien*to de las suyas, a medio de guardias y respondiendo el alc*alde* ped*áneo* de los daños q*ue* puedan en ellas o sus frutos causarse, se autoriza en lo demás el aprovecham*ien*to particular o de (...). (Sello: Ayuntamiento de Llanes)[1].

## 8

*Nueve actas de deslinde (1917-1919).*

### [1]

### [*Deslinde del Cabezu'l Trigu a Salviellu*]

Acta de la operación de deslinde practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Posada, y de el comunero de los términos anejos de Llanes, Barro, Celorio, Porrúa y Póo, pertenecientes ambos a las provincia de Oviedo.

Reunidos el día siete de mayo de mil novecientos diez y siete, en el sitio denominado «El Cabezo del Trigo», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y la de ventitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación

[1] La solicitud contiene una nota marginal de aprobación del Ayuntamiento de Llanes cuyo contenido es este último párrafo.

del catastro parcelario de España; y habiendo sido nombrado por dicho jefe de brigada para que lo represente y lleve a cabo en todas sus partes este trabajo, el que suscribe, topógrafo auxiliar tercero de geografía, según consta en oficio que se une a este acta, se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra en forma irregular, cuyas mayores dimensiones son: un metro de altura por cuarenta y tres centímetros de longitud y treinta centímetros de latitud. Se halla en el sitio denominado «El Cabezo del Trigo», en terreno erial propiedad del Estado y en la divisoria de las aguas del cerro del «Trigo». Desde este mojón se ven los pueblos de Niembro y Balmori al N. y el de Celorio al NE., así como también se ve la torre de la iglesia de Barro al NE. Es común este mojón a los términos de Posada, de Caldueño y del comunero de los términos de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, anejos todos estos términos del municipal de Llanes.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Caldueño, no concurrió comisión alguna a pesar de haber sido citada oportunamente, como lo prueba el recibo de dicha citación que se une a este acta; por lo cual y después de pasada una hora más de la asignada se reconoció este mojón por la comisiones presentes.

Segundo mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son: un metro de altura por cuarenta y cuatro centímetros de longitud y cuarenta y dos centímetros de latitud. Se halla en el sitio denominado «Salviello», en terreno erial propiedad del Estado. Desde este mojón se ven los pueblos de Turanzas al NO. y el de Niembro al N.; no se ve el mojón anterior; la línea de término reconocida

entre los mojones primero y segundo es la recta que los une. Es común este mojón a los términos de Posada, de Barro y del comunero de los términos de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, anejos todos estos términos del municipal de Llanes.

Concurrieron al acto, representando al Ayuntamiento de Llanes por su anejo Posada, los *señor*es don Francisco Carrera, perito, y don Joaquín Ruenes, perito; por su anejo Barro, los *señor*es don Frutos Cue, perito, y don Gaspar Pérez, perito; y por el comunero de los términos de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, anejos todos ellos de Llanes, los *señor*es don Pío Romano, perito y don Juan Haces, perito.

En prueba de conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a que la selle el ayuntamiento, en «Salviello», a siete de mayo de mil novecientos diez y siete; el perito del Ayuntamiento de Llanes por su anejo Posada, Francisco Carrera; el perito del Ayuntamiento de Llanes por su anejo Posada, Joaquín Ruenes; el perito de Llanes por el comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, Pío Romano; el perito del Ayuntamiento de Llanes por el comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, Juan Haces; el perito del Ayuntamiento de Llanes por su anejo Barro, Frutos Cue; el perito del Ayuntamiento de Llanes por su anejo Barro, Gaspar Pérez; el topógrafo auxiliar 3º de geografía, Emilio Molinello. Nueva, 25 de mayo de 1917; conforme, el ingeniero geógrafo, Mariano Bayo.

[2]

[*Deslinde del Cabañucu la Cumbre a Terviña*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipa-

les de Llanes, en su anejo Caldueño, y de Cabrales, en su anejo Carreña, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día veinte y siete de junio de mil novecientos diez y siete, en el sitio denominado «Cabañuco de la Cumbre», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que la ley para la publicación del mapa de treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y la de ventitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España; y habiendo sido nombrado por dicho jefe de brigada para que lo represente y lleve a cabo en todas sus partes este trabajo, el que suscribe, topógrafo auxiliar tercero de geografía, según consta en oficio que se une a esta acta, se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra nativa caliza de forma irregular, cuyas mayores dimensiones exteriores son veinte centímetros de longitud, quince de latitud y noventa centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Cabañuco de la Cumbre», en la unión de dos lindes que separan tres terrenos de pastos propiedad por el término de Llanes, en su anejo Caldueño, de los propios del mencionado pueblo y por el término de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, del común de vecinos de los indicados pueblos. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno a causa de la niebla que lo impide en el día de la operación. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en su anejo Caldueño; de Cabrales, en su anejo Carreña; y de Llanes, en su

pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio.

Los señores representantes del Ayuntamiento de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, don Eutiquio de la Fuente, perito, y don Manuel Martínez, perito, reconocen este mojón y declaran hallarse [de acuerdo] con los demás señores representantes de los demás ayuntamientos en que es tal y como queda descrito el mojón, común a los referidos términos municipales.

En prueba de lo cual, firman aquí commigo los señores representantes de los ayuntamientos de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio; de Llanes, en su anejo Caldueño; y Cabrales, en su anejo Carreña. Y se retiran las comisiones del Ayuntamiento de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Barro, Póo y Celorio, por no tener ya objeto su presencia en el resto del señalamiento; el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Eutiquio de la Fuente; el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Manuel Martínez; el perito de Llanes en su anejo Caldueño, Pedro Puertas; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, José Rojo Díaz; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, Vicente Fernández; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, Santos Guerra; el topógrafo auxiliar de 3ª de geografía, Primitivo Jiménez.

Segundo y último mojón: no habiendo habido conformidad entre los ayuntamientos de Llanes, en su anejo Caldueño y de Cabrales, en su anejo Puertas, en la situación de este mojón, no se describe el mismo, habiéndole hecho presente a los señores

representantes de los mismos que se colocaría un mojón provisional el cual sería únicamente para los efectos del mapa de España, llevado a cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de sus derechos y de las reclamaciones que tenga presentada o habrán de presentar a la autoridad competente. La línea de término entre este mojón y el anterior es provisional, a causa de no existir conformidad en la marcha de la citada línea de término, ni en cuanto a su posesión de hecho ni de derecho, razón por la cual no se describe la misma. Este mojón debió de ser común a los términos de Llanes, en su anejo Caldueño, y de Cabrales, en su anejo Puertas.

Concurrieron al acto: en representación del Ayuntamiento de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, los señores don Eutiquio de la Fuente, perito, y don Manuel Martínez, perito, cuyos nombres y firmas constan en el folio uno vuelto de este acta; en representación de Llanes, en su anejo Caldueño, el señor don Pedro Puertas, perito; en representacion del Ayuntamiento de Cabrales, en su anejo Carreña, los señores don José Rojo, perito, don Vicente Fenández, perito, y don Santos Guerra, perito; y en representación del Ayuntamiento de Cabrales, en su anejo Puertas, el señor don Fructuoso García, perito.

En prueba de su conformidad, firman commigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a sellarla sus respectivos ayuntamientos; en «Terviña», a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y siete; folio dos, linea trece -el-tachado- no vale; el perito de Llanes en su anejo Caldueño, Pedro Puertas; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, José Rojo Díaz; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, Vicente

Fernández; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, Santos Guerra; el perito de Cabrales en su anejo Puertas, Fructuoso García; el topógrafo auxiliar de 3ª de geografía, Francisco Jiménez. Ardisana, 10 de agosto de 1917; el jefe de la brigada, Mariano Bayo. Oviedo, 24 de setiembre de 1917; revisada, el ingeniero jefe del centro, José M. Marzán.

[3]

[*Deslinde de la Concha la Palanca al Cabañucu la Cumbre*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Caldueño, y de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día ventiséis de julio de mil novecientos diez y siete, en el sitio denominado «Concha de la Palanca», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de ventitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España; y habiendo sido nombrado por dicho jefe de brigada para que lo represente y lleve a cabo en todas sus partes este trabajo, el que suscribe, topógrafo auxiliar tercero de geografía, según consta en oficio que se une a este acta, se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra nativa caliza de forma irregular, cuyas mayores dimensiones exteriores son: un metro diez centímetros de longitud, sesenta centímetros de latitud y cuarenta de altura. Se halla en el sitio denominado «Concha de la Palanca», en el punto de unión de dos lindes que separan tres terrenos de pastos propiedad por la parte de Caldueño de los propios de este pueblo; por Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, de los propios de los mencionados pueblos; y por la parte de Posada de los propios del mismo. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno, a causa de la niebla que existe en el día de la operación. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en su anejo Caldueño; de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio; y de Llanes, en su anejo Posada.

El señor representante del Ayuntamiento de Llanes en su anejo Posada, don José Sánchez, alcalde pedáneo, reconoce este mojón y declara hallarse conforme con los demás señores representantes de los otros ayuntamientos que es tal y como queda descrito el mojón común a los referidos términos municipales.

En prueba de lo cual, firman conmigo los señores representantes del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Posada; de Llanes, en su anejo Caldueño; y de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio. Y se retira la comisión del Ayuntamiento de Llanes en su anejo Posada, por no tener ya objeto su presencia en el resto del señalamiento; el alcalde pedáneo de Llanes en su anejo Posada, José Sánchez; el perito de Llanes en su anejo Caldueño, Juan Galán;

el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Eutiquio de la Fuente; el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Manuel Martínez; el topógrafo auxiliar 3º de geografía, Francisco Jiménez.

Segundo Mojón: se reconoció como tal una peña nativa, de constitución arenosa y de forma irregular, cuyas mayores dimensiones exteriores son cincuenta centímetros de longitud, por cuarenta y cinco de latitud y sesenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Fuente de la Cacabiella», en la linde que separa dos terrenos de pastos propiedad por el término de Llanes, en su anejo Caldueño, de los propios de este pueblo; y por Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, del común de los vecinos de estos pueblos. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno ni el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Tercer mojón: se reconoció como tal una peña caliza de forma irregular, cuyas mayores dimensiones exteriores son sesenta y cinco centímetros de longitud, cuarenta centímetros de latitud y un metro de altura. Se halla en el sitio denominado «Canto de Medas», en la linde que separa dos terrenos de pastos propiedad por el término de Llanes, en su anejo Caldueño, de los propios de este pueblo; y por Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, del común de los vecinos de estos pueblos. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno ni el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Cuarto y último mojón: se reconoció como tal una peña nativa de caliza, de forma irregular, cuyas mayores dimensiones exteriores son veinte centímetros de longitud, quince de latitud y noventa centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Cabañuco de Cumbre», en la unión de dos lindes que separan tres terrenos de pastos propiedad por el término de Llanes, en su anejo Caldueño, de los propios de este pueblo; por Llanes, en pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, del común de vecinos de estos pueblos; y por el término municipal de Cabrales, en su anejo Carreña, de los propios de este pueblo. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno a causa de la niebla ni el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en su anejo Caldueño; de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio; y de Cabrales, en su anejo Carreña.

Concurrieron al acto: en representación del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Posada, el *señor* José Sánchez, alcalde pedáneo, cuyo nombre y firma consta al folio uno vuelto de esta acta; en representación del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Caldueño, el *señor don* Juan Galán, perito; en representación del Ayuntamiento de Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, los señores d*on* Eutiquio de la Fuente, perito, y d*on* Manuel Martínez, perito; y en representación del Ayuntamiento de Cabrales, en su anejo Carreña, los celadores don José Rojo, perito, y don José Fernández, perito.

En prueba de conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a sellarla en sus respectivos ayuntamientos; en «Cabañuco de la Cumbre», a ventiséis de julio de mil novecientos diez y siete; el perito de Llanes en su anejo Caldueño, Juan Galán; el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Manuel Martínez; el perito de Llanes en su pertenencia comunero de los pueblos de Porrúa, Póo, Barro y Celorio, Eutiquio de la Fuente; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, José Rojo; el perito de Cabrales en su anejo Carreña, José Fernández; el topógrafo auxiliar 3º de geografía, Francisco Jiménez. Ardisana, 20 de agosto de 1917; el jefe de la brigada, Mariano Bayo. Oviedo, 24 de septiembre de 1917; revisada, el ingeniero jefe del centro, José M*aría* Marzán.

[4]

[*Deslinde del Toral a Pitís*]

Acta de la operación de deslinde practicada para reconocer y señalar los mojones comunes a los términos de Llanes, en su anejo Celorio, y de Llanes, en el comunero de sus anejos Barro, Celorio, Porrúa y Póo, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete, en el sitio denominado «El Toral», los *seño*res que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de venti-

trés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelerio de España; y habiendo sido nombrado por dicho jefe de brigada para que lo represente y lleve a cabo en todas sus partes este trabajo, el que suscribe, topógrafo auxiliar tercero de geografía, según consta en oficio que se une a este acta, se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son dos metros de longitud, por un metro sesenta centímetros de latitud y un metro cincuenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «El Toral», en la intersección de una linde que separa dos terrenos de monte castañar propiedad del Estado con la margen O. del arroyo de corriente temporal denominado de la Bola. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno. Es común este mojón a los términos anejos de Llanes, Barro, Celorio y al comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo.

Los *señor*es representantes del Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Barro, don Gaspar Villar, alcalde pedáneo de Barro, y d*on* Celestino Villar, perito, reconocen este mojón y declaran hallarse en un todo conforme con los demás *señor*es representantes de los otros anejos en que es tal y como queda descrito el mojón, común a los referidos términos anejos de Llanes.

En prueba de lo cual, firman conmigo aquí los *señor*es representantes del Ayuntamiento de Llanes por sus anejos, Barro, Celorio, y comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo. Y se retira la comisión del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Barro, por no tener ya objeto su presencia en el resto del señalamiento; el alcalde pedáneo de Celorio, Pedro González; el perito de Celorio, Alfredo Gavito; el alcalde pedáneo de Barro,

Gaspar Villar; el perito de Barro, Celestino Villar; el concejal del Ayuntamiento de Llanes por el comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, Manuel Martínez; el perito por el comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, Anselmo Martínez; el topógrafo auxiliar tercero de geografía, Emilio Molinello.

Segundo mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son sesenta centímetros de longitud, por cincuenta centímetros de latitud y cuarenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Pitís». Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno ni el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la margen O. del arroyo de corriente temporal de la Bola. Es común este mojón a los términos de Celorio, Porrúa y al comunero de Celorio, Barro, Porrúa y Póo, todos ellos anejos del término municipal de Llanes.

Concurrieron al acto representando al Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Barro, los *señor*es cuyos nombres constan en el folio dos; por su anejo Celorio, los *señor*es don Pedro González, alcalde pedáneo de Celorio, y d*on* Alfredo Gavito, perito; por su anejo Porrúa, los *señor*es Manuel Martínez, alcalde pedáneo de Porrúa, y d*on* José Sobrino, perito; y por el comunero de sus anejos Barro, Celorio, Porrúa y Póo, los *señor*es d*on* Manuel Martínez, concejal del Ayuntamiento de Llanes, y d*on* Anselmo Martínez, perito.

En prueba de conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a que la selle su Ayuntamiento, en «Pitís», a cuatro de septiembre del año mil novecientos diez y siete; el alcalde pedáneo de Celorio, Pedro González; el perito de Celorio, Alfredo Gavito; el alcalde pe-

dáneo de Porrúa, Manuel Martínez; el perito de Porrúa, José Sobrino; el concejal del Ayuntamiento por el comunero de sus anejos Barro, Celorio, Porrúa, Póo, Manuel Martínez; el perito por el comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, Anselmo Martínez; el topógrafo auxiliar 3º de geografía, Emilio Molinello. Colombres, 4 de noviembre de 1917; conforme, el jefe de la brigada, Mariano Bayo. Oviedo 27 de noviembre de 1917; revisada, el ingeniero jefe del centro, José A. Marzán.

[5]

[*Deslinde de Pitís a Carabascones*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Celorio, y de Llanes, en su anejo Porrúa, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día cinco de septiembre de mil novecientos diez y siete, en el sitio denominado «Pitís», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España; y habiendo sido nombrado por dicho jefe de brigada para que lo represente y lleve a cabo en todas sus partes este trabajo, el que suscribe, topógrafo auxiliar tercero de geografía, según consta en oficio que se une a esta acta, se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son sesenta centímetros de longitud, por cincuenta centímetros de latitud y por cuarenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Pitís». Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno. Es común este mojón a los términos de Celorio, de Porrúa y del comunero de Barro, Celorio, Porrúa y Póo, anejos todos ellos del término municipal de Llanes.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, por el comunero de sus anejos Barro, Celorio, Porrúa y Póo, no concurrió comisión alguna a pesar de haber sido citada oportunamente, como lo prueba el recibo de dicha citación que se une a este acta; por lo cual y después de pasada una hora más de la asignada se reconoció este mojón por las comisiones presentes y se prosiguió la operación.

Segundo mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son treinta y cinco centímetros de longitud, por treinta centímetros de latitud y cuarenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Cueto Horcado», en terreno de pastos propiedad del Estado. Desde este mojón se ve el pueblo de Niembro al NO.; no se ve el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Tercer mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son cincuenta centímetros de longitud, por cuarenta centímetros de latitud y ochenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Requejada», en terreno de pastos propiedad del Estado. Desde este mojón se ve al NE. parte de los pueblos de Póo y Llanes; no se ve el

mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Cuarto mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son cuarenta centímetros de longitud, por treinta centímetros de latitud y venticinco centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Las Enceradas», en terreno de pastos propiedad del Estado. Desde este mojón se ve al NO. los pueblos de Niembro y Posada; se ve el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Quinto mojón: se reconoció como tal una piedra nativa de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son dos metros cuarenta centímetros de longitud, por un metro sesenta centímetros de latitud y un metro ochenta centímetros de altura. Se halla en el sitio denominado «Carabascones», en la intersección de tres lindes que separan tres terrenos, de pastos los que pertenecen a los términos de Celorio y Póo y de monte alto de castaños lo que pertenece al término de Porrúa, propiedad los tres terrenos de d*on* José Pando, vecino de Póo. Desde este mojón se ven los pueblos de Póo y Porrúa al E.; no se ve el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une. Es común este mojón a los términos anejos de Llanes, Celorio, Porrúa y Póo.

Concurrieron al acto representando al Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Celorio, los s*eñore*s d*on* Angel Álvarez, perito, y don Cándido Crespo, perito; por su anejo Porrúa, los s*eñore*s don Manuel Martínez, alcalde pedáneo de Porrúa, y don José Sobrino, perito; y por su anejo Póo, los s*eñore*s don José Benito, alcalde pedáneo de Póo, y don Julio Iglesias, perito.

En prueba de conformidad, firman conmigo la presente acta todos los *señores* mencionados y se obligan a que la selle su Ayuntamiento, en «Carabascones», a cinco de septiembre del año mil novecientos diez y siete; el perito de Celorio, Angel Álvarez; el perito de Celorio, Cándido Crespo; el alcalde pedáneo de Porrúa, Manuel Martínez; el perito de Porrúa, José Sobrino; el alcalde pedáneo de Póo, José Benito Fernández; el perito de Póo, Julio Igle[sias].

[6]

[*Deslinde de Grandiella a los Santos*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Porrúa, y de Llanes, en su anejo Parres, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día tres de junio de mil novecientos diez y ocho, en el sitio denominado «Grandiella», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España (...); se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: no se describe este mojón a causa de no haber existido conformidad entre las comisiones presentes, ni en la posesión de hecho ni en la de derecho. Este mojón debió ser común a los términos municipales de Llanes, en la mancomu-

nidad de sus anejos Barro, Porrúa y Celorio; Llanes, en su anejo Parres; y Llanes, en su anejo Porrúa.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, en la mancomunidad de sus anejos Barro, Póo, Porrúa y Celorio, no asistió comisión alguna a pesar de haber sido citado oportunamente, como lo prueba el recibo de dicha citación que se une a este acta; por lo cual y después de pasada una hora más de la asignada se dio principio a la operación.

Segundo mojón: se reconoció como tal una piedra caliza de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son ochenta centímetros de longitud, treinta centímetros de latitud y noventa centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Collado del El Calero» y en linde de terrenos de pastos propiedad del común de vecinos de los dos pueblos. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno. La línea de término entre los mojones primero y segundo no se describe, a causa de no haber existido conformidad entre las comisiones presentes, ni en su posesión de hecho ni en la de derecho.

Tercer mojón: se reconoció como tal una piedra caliza nativa de forma irrgular cuyas mayores dimensiones son tres metros cincuenta centímetros de longitud, dos metros veinte centímetros de latitud y un metro treinta centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Cueto de Melendreras» y en terrenos de pastos propiedad del común de vecinos de los dos pueblos. Desde este mojón se ven al NE. el pueblo de Llanes y al N. el de Póo; se ve también el anterior mojón. La línea de término reconocida entre los mojones segundo y tercero es la línea recta que los une. En este mojón, y de común acuerdo entre las comisiones presentes, se suspendió la operación a causa

de lo avanzado de la hora, quedando citadas las comisiones presentes en este lugar para el día cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho, a las once de su mañana.

Asistieron al acto, representando al Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Parres, los señores d*on* Ramón Vega, perito, y d*on* Jacinto Fernández, perito; y en representación del de Llanes, en su anejo Porrúa, los señores d*on* José Sordo, perito, y d*on* Manuel Martínez, perito.

Y en prueba de su conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores arriba mencionados y se obligan a sellarla los respectivos ayuntamientos, en el «Cueto de Melendreras», a tres de junio de mil novecientos diez y ocho; el perito de Llanes en su anejo Parres, Ramón de la Vega; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, José S. Sordo; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, Manuel Martínez; el ingeniero geógrafo, Ignacio Fossi.

Acta de la continuación de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Porrúa, y Llanes, en su anejo Parres, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho, en el sitio denominado «Cueto de las Melendreras», los señores cuyos cargos y representación abajo se expresan, para continuar la operación de reconocimiento de la línea de término y señalamiento de los mojones comunes entre los términos municipales de Llanes, en su anejo Parres, y Llanes, en su anejo Porrúa, suspendido en el día anterior a causa de lo avanzado de la hora, se continuó la operación en la forma siguiente: ratificándose en que el mojón anterior es tal y como queda descrito.

Cuarto mojón: se reconoció como tal una piedra caliza nativa de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son veinte centímetros de longitud, ocho centímetros de latitud y un metro veinte centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Collado del Acebo» y en linde de terrenos de pastos propiedad del común de vecinos de los dos pueblos. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable del terreno. La línea de término reconocida entre los mojones tercero y cuarto es la línea recta que los une.

Quinto mojón: se reconoció como tal una piedra caliza nativa de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son un metro de longitud, setenta centímetros de latitud y cincuenta centímetros de altura. Se halla situado en el sitio llamado «Riega de Fuentes» y en la linde que separa dos terrenos de pastos propiedad, el de la parte de Parres, de Alejo Romano y el de la parte de Porrúa de un común de vecinos. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable del terreno. La línea de término reconocida entre los mojones cuarto y quinto es la línea recta que los une.

Sexto mojón: se reconoció como tal una piedra caliza nativa de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son un metro treinta centímetros de longitud, un metro cincuenta centímetros de latitud y un metro treinta centímetros de altura. Se halla situado en el sitio llamado «Las Atazadas» y en terrenos de pastos propiedad de Norberto Noriega, vecino de Parres. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable del terreno. La línea de término reconocida entre los mojones quinto y sexto es la línea recta que los une. En este mojón, y de común acuerdo entre las comisiones presentes, se suspendió la

operación a causa de lo avanzado de la hora, quedando citadas las comisiones presentes para el día cinco de junio del presente año, en este mismo lugar y a las ocho de su mañana.

Asistieron al acto, representando al Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Parres, los *señores* don Ramón Vega y d*on* Jacinto Fernández; y en representación del de Llanes, en su anejo Porrúa, los *señores* d*on* José Sordo y d*on* Manuel Martínez, peritos y, en prueba de su conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores arriba indicados y se comprometen a sellarla en los respectivos ayuntamientos, en «Las Atazadas», a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho; el perito de Llanes en su anejo Parres, Jacinto Fernández; el perito de Llanes en su anejo Parres, Ramón de la Vega; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, José S. Sordo; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, Manuel Martínez; el ingeniero geógrafo, Ignacio Fossi.

Acta de la continuación de la operación para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Parres, y de Llanes, en su anejo Porrúa.

Reunidos el día cinco de junio de mil novecientos diez y ocho, en el sitio denominado «Las Atazadas», los señores cuyos cargos y representación abajo se expresan, para continuar la operación de reconocimiento de la línea de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Parres, y Llanes, en su anejo Porrúa, suspendida el día anterior por lo avanzado de la hora, se dio principio a la operación en la forma siguiente: previa ratificación de que el mojón anterior es tal y como queda descrito.

Séptimo mojón: se reconoció como tal una piedra empotrada en el terreno de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son sesenta centímetros de longitud, treinta centímetros de latitud y cuarenta centímetros de altura. Se halla en el sitio llamado «Cotera de las Cruces» y en terreno de pastos propiedad de Aniceto Gutiérrez, vecino de Porrúa. Desde este mojón se ve el anterior y no se ve punto alguno notable del terreno. La línea de término reconocida entre los mojones sexto y séptimo es la línea recta que los une.

Octavo mojón: se reconoció como tal una piedra empotrada en el terreno de forma iregular, cuyas mayores dimensiones son cincuenta centímetros de longitud, treinta centímetros de latitud y veinte centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Cotera Bermeja» y en el margen E. del camino carretero de Parres a Póo. Esta margen sirve de linde a un campo de maíz, ignorando el nombre y vecindad del propietario los señores presentes. La línea de término reconocida entre los mojones séptimo y octavo es la línea recta que los une.

Noveno y último mojón: se reconoció como tal una piedra empotrada en el terreno de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son cincuenta centímetros de longitud, treinta centímetros de latitud y veinte centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Los Santos» y en el punto de intersección de la margen E. del camino carretero de Parres a Póo con la margen O. del camino carretero de Llanes a Porrúa. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable del terreno. Es común este mojón a los términos de Llanes, en su anejo Parres; Llanes en su anejo Porrúa; y Llanes, en su ane-

jo Póo. La línea de término reconocida entre los mojones octavo y noveno es la línea recta que los une.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Póo, no asistió comisión alguna a pesar de haber sido citado oportunamente, como lo prueba el recibo de dicha citación que se une a esta acta; por lo cual y después de pasada un hora más de la asignada se reconoció el mojón noveno por las comisiones presentes. Asistieron al acto representando al Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Parres, los señores d*on* Ramón Vega y d*on* Jacinto Fernández, peritos; y en representación del de Llanes, en su anejo Porrúa, los señores d*on* José Sordo y d*on* Manuel Martínez, peritos.

Y en prueba de su conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a sellarla los respectivos ayuntamientos, en «Los Santos», a cinco de junio de mil novecientos diez y ocho; el perito de Llanes en su anejo Parres, Jacinto Fernández; el perito de Llanes en su anejo Parres, Ramón de la Vega; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, José S. Sordo; el perito de Llanes en su anejo Porrúa, Manuel Martínez; el ingeniero geógrafo, Ignacio Fossi. Oviedo 14 de marzo de 1920; revisado, el ingeniero jefe del centro, José Mª Marzán.

## [7]

## [*Deslinde del Toral a Salviellu*]

Acta de deslinde entre los términos de Llanes, en su anejo Barro, y de Llanes, en la mancomunidad de sus anejos Barro,

Porrúa, Póo y Celorio, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día siete de junio de mil novecientos diez y ocho, en el sitio denominado «El Toral», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España (...):

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son dos metros de longitud, un metro setenta centímetros de latitud y un metro cincuenta centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «El Toral» y en la margen derecha del arroyo de la Bola. Desde este mojón no se ve punto alguno notable del terreno. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en su anejo Barro; Llanes, en su anejo Celorio; y Llanes, en la mancomunidad de sus anejos Barro, Póo, Porrúa y Celorio.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Celorio, y Llanes, por la mancomunidad de sus anejos Barro, Póo, Porrúa y Celorio, no asistieron comisiones algunas a pesar de haber sido citado oportunamente, como lo prueban los recibos de citación que se unen a este acta; por lo cual y después de pasada una hora más de la asignada se reconoció el mojón primero por la comisión presente.

Segundo y último mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son un me-

tro de longitud, cuarenta y cuatro centímetros de latitud y cuarenta y dos centímetros de altura. Se halla en el sitio llamado «Solviello» y en terrenos de pastos propiedad del Estado y en la margen derecha del arroyo de la Bola. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable del terreno. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en su anejo Barro; Llanes, en su anejo Posada; y Llanes, en la mancomunidad de sus anejos Barro, Póo, Porrúa y Celorio. La línea de término reconocida entre los mojones primero y segundo va desde el mojón primero por la normal bajada al eje de las aguas del arroyo de la Bola, hasta el punto de intersección de la normal a dicho eje; sigue por este eje hasta su intersección con la normal bajada a él; desde el segundo mojón y desde este punto continúa por la última normal, hasta encontrar el mojón segundo.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Posada, no asistió comisión alguna a pesar de haber sido citado oportunamente, como lo prueba el recibo de citación que se une a esta acta; por lo cual y después de pasada una hora más de la asignada se reconoció el mojón segundo por la comisión presente. Asistieron al acto representando al Ayuntamiento de Llanes, en su anejo Barro, el señor Gaspar Villar y el señor Ven[nan]cio Severo, peritos.

Y en prueba de su conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores arriba mencionados y se obligan a sellarla los respectivos ayuntamientos, en «Solviello», a siete de junio de mil novecientos diez y ocho; el perito de Llanes en su anejo Barro, Gaspar Villar; el perito de Llanes en su anejo [Barro], Venancio Severo; el ingeniero geógrafo, Ignacio Fossi.

Oviedo 19 de julio de 1919; conforme, el ingeniero jefe del centro, José M*aría* Marzán.

[8]

[*Deslinde de los Santos a Carabascones*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en su anejo Porrúa, y de Llanes, en su anejo Póo, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día ocho de junio de mil novecientos diez y ocho, en el sitio denominado «Los Santos», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la segunda brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España (...); se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: se reconoció como tal una piedra empotrada en el terreno de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son cincuenta centímetros de longitud, treinta centímetros de latitud y veinte centímetros de altura. Se halla situado en el sitio denominado «Los Santos» y en el punto de intersección de la margen E. del camino carretero de Parres a Póo con la margen O. del camino carretero de Llanes a Porrúa. Desde este mojón no se ve ningún punto notable del terreno. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en sus anejos Póo, Porrúa y Parres.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Parres, no concurrió comisión alguna a pesar de habérsela citado con oportunidad, como prueba el recibo de dicha citación que se une a este acta; por lo que después de pasada una hora más de la asignada se procedió a reconocer el anterior mojón por las comisiones presentes.

Segundo mojón: no se describe este mojón por no haber habido conformidad entre las comisiones presentes respecto a la posesión de hecho ni de derecho.

Tercer y último [mojón]: se reconoció como tal una piedra nativa de forma irregular, cuyas mayores dimensiones son dos metros cuarenta centímetros de alto, un metro noventa centímetros de ancho y un metro ochenta centímetros de alto. Está situado en el sitio denominado «Carabascones», en el punto de intersección de tres lindes que separan tres terrenos, de monte castañar el que pertenece al término de Porrúa y de pastos los otros dos, propiedad todos ellos de José Pando, vecino de Póo. Desde este mojón se ven los pueblos de Póo y Porrúa hacia el E.; no se ve el primer mojón. La línea de término entre este mojón y el primero es provisional. Es común este mojón a los términos municipales de Llanes, en sus anejos Póo, Porrúa y Celorio.

En representación del Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Celorio, no concurrió comisión alguna a pesar de haberla citado con oportunidad, como prueba el recibo de dicha citación que se une a este acta; por lo que después de pasada una hora más de la señalada se procedió a reconocer este mojón por las comisiones presentes. Concurrieron al acto, representando al Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Porrúa, don José Sordo, perito, y Manuel Martínez, perito; en representación del

Ayuntamiento de Llanes, por su anejo Póo, don José Benito, perito, y don Ramón Obeso, perito.

En prueba de conformidad, firman conmigo la presente acta todos los señores mencionados y se obligan a sellarla los respectivos ayuntamientos, en «Carabascones», a ocho de junio de mil novecientos diez y ocho; el perito de Llanes por su anejo Porrúa, Manuel Martínez; el perito de Llanes por su anejo Porrúa, José S. Sordo; el perito de Llanes por su anejo Póo, José Benito Fernández; el perito de Llanes por su anejo Póo, Ramón Obeso; el ingeniero geógrafo, Ignacio Fossi. Oviedo 16 de diciembre de 1919; revisada, el ingeniero jefe del centro, José María Marzán.

[9]

[*Deslinde de Cabeza Brañasola al Cabañucu la Cumbre*]

Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Llanes, en sus anejos Parres y comunero, y de Cabrales, pertenecientes ambos a la provincia de Oviedo.

Reunidos el día catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve, en el sitio denominado «Cabeza de Brañasola», los señores que con sus respectivos cargos y representación abajo se expresan, previa citación hecha por el ingeniero jefe de la 4ª brigada topográfica de la provincia de Oviedo, para dar cumplimiento a lo que la ley para la publicación del mapa de treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y la de ventitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del catastro parcelario de España (...); se procedió a la operación en la forma siguiente:

Primer mojón: no habiendo conformidad entre los ayuntamientos de Peñamellera Alta y de Llanes respecto a la situación de este mojón, en cuanto a su posición de hecho ni de derecho, se hizo saber a los señores comisionados que se procedería a colocar un mojón provisional, obedeciendo a lo que dispone la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la ejecución del mapa de España, independientemente de los derechos y reclamaciones que tuviesen pendientes o tratasen de presentar en lo sucesivo ambos ayuntamientos; a pesar de lo cual y negándose a firmar y sellar el acta los señores representantes de Peñamellera Alta, lo efectúan los de la comisión de Llanes como testigos de dicha negativa. Este mojón debería ser común a los términos municipales de Llanes, Peñamellera Alta y Cabrales, y Parres (anejo de Llanes).

Concurrieron al acto: en representación del Ayuntamiento de Llanes, d*on* Jacinto Fernández, alcalde de Parres; d*on* Manuel Martínez, alcalde de Porrúa; y d*on* Benito Romano y d*on* Juan Pérez, ambos peritos; en representación del Ayuntamiento de Peñamellera Alta, d*on* Félix Gonzalo, comisionado; d*on* Emeterio Gonzalo, perito; y d*on* Pedro Fernández y d*on* Angel Torre, azadoneros; en representación del Ayuntamiento de Cabrales no concurrió comisión alguna a pesar de haber sido citada oportunamente, como lo prueba el recibo que se une al acta; por lo cual y transcurrida una hora después de la asignada para comenzar el acta se procedió a su ejecución.

En prueba de lo cual, firman conmigo los señores representantes del Ayuntamiento de Llanes, retirándose la comisión de Peñamellera Alta, por no tener objeto su presencia en el resto del señalamiento; el alcalde de Parres, Jacinto Fernández; el al-

calde de Porrúa, Manuel Martínez; el perito, Benito Romano; el perito, Juan Pérez.

Segundo mojón: se reconoció como tal una piedra caliza de forma irregular, cuyas dimensiones son treinta centímetros de longitud, veinte de latitud y diez de altura. Se encuentra en el sitio denominado «Concha del Tejo», en terreno de pastos pertenecientes al común de los vecinos de los ayuntamientos (...). Desde este mojón se ve al norte el pueblo de Parres. La línea de término entre este mojón y el anterior es provisional.

Tercer mojón: se reconoció como tal una piedra de foma irregular, cuyas dimensiones son cuarenta centímetros de longitud, veinte de latitud y quince de altura; se encuentra en el sitio denominado «Cueto de los Zajones», en terrenos de monte del común de vecinos de los ayuntamientos. Desde este mojón se ve al norte el pueblo de Porrúa; no se ve desde él el anterior mojón. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Cuarto mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas dimensiones son treinta y cinco centímetros de longitud, treinta de latitud y doce de altura. Se encuentra en el sitio denominado «Cabeza de Riaña», en terreno de monte del común de vecinos de los ayuntamientos limítrofes. Desde este mojón no se ve el anterior, tampoco se ven puntos notables del terreno. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Quinto mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas dimensiones son treinta centímetros de longitud, quince de latitud y diez de altura. Se encuèntra en el sitio denominado «Vega de Haba», en terreno de monte del común

de vecinos de los ayuntamientos limítrofes. Desde este mojón no se ve punto alguno notable ni tampoco el mojón cuarto. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Sexto mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas dimensiones son cuarenta centímetros de longitud, treinta de latitud y veinte de altura. Se encuentra en el lugar llamado «Quedadizo», en terrenos de pastos comunes a los ayuntamientos lindantes. Desde este mojón no se ven puntos notables ni tampoco el anterior. Este mojón es de tres términos: Ayuntamiento de Cabrales y Ayuntamiento de Llanes en sus anejos Parres y comunero. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Séptimo mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas dimensiones son venticinco centímetros de longitud, veinte de latitud y doce de altura. Se encuentra en el sitio denominado «Tornallás», en terreno de pastos del común de vecinos de los ayuntamientos lindantes. Desde este mojón no se ve el anterior ni punto alguno notable. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Octavo mojón: se reconoció como tal una piedra de forma irregular, cuyas dimensiones son treinta centímetros de longitud, veinte de latitud y doce de altura. Se encuentra en el sitio denominado «La Techuca», en terreno de pastos comunes a los ayuntamientos lindantes. Desde este mojón no se ve el anterior ni puntos notables del terreno. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Noveno mojón: se reconoció como tal una piedra nativa caliza, de forma irregular, cuyas dimensiones son veinte centíme-

tros de longitud, quince de latitud, y noventa centímetros de altura. Se halla situada en el lugar denominado «Cabañuco de la Cumbre», en la unión de dos lindes que separan tres terrenos de pastos, propiedad por Llanes, en su anejo Caldueño, de los propios de este pueblo; por Cabrales, en su anejo Carreña, de los propios del mencionado pueblo; y por Llanes, en su pertenencia comunero de los pueblos de Poó, Porrúa, Barro y Celorio, del común de vecinos de estos pueblos. Desde este mojón no se veía punto alguno notable a causa de la niebla ni tampoco el mojón anterior. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une. Es común este mojón a los términos municipales de Cabrales y Llanes, en sus anejos comunero y Caldueño.

Concurrieron a este acto en representación del Ayuntamiento de Llanes, d*on* Jacinto Fernández, alcalde de Parres; d*on* Manuel Martínez, alcalde de Porrúa y d*on* Benito Romano y d*on* Juan Pérez, ambos peritos; cuyos nombres y firmas constan en el folio primero, vuelta, de esta misma acta.

En representación del Ayuntamiento de Peñamellera Alta concurrieron, d*on* Félix Gonzalo, comisionado; d*on* Emeterio Gonzalo, perito y d*on* Pedro Fernández y d*on* Angel Inés, azadoneros; todos los cuales se negaron a firmar y a hacer sellar el acta por su correspondiente ayuntamiento, como se hace constar por la comisión de Llanes, en el folio primero de este acta. En representacion de Llanes, por su anejo Caldueño, no concurrió comisión por estar reconocido este noveno y último mojón, de acuerdo por las comisiones, en acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico con fecha ventisiete de junio de mil novecientos diez y siete.

En prueba de lo cual, firman commigo los señores representantes del Ayuntamiento de Llanes la presente acta y se obligan a hacerla sellar por dicho ayuntamiento, en «Cabañuco de la Cumbre», a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve; folio uno, lineas treinta y siete y treinta y ocho, interlineado: -de-Peñamellera-Alta-, vale; el alcalde de Parres, Jacinto Fernández; el alcalde de Porrúa, Manuel Martínez; el perito, Benito Romano; el perito, Juan Pérez; el ingeniero geógrafo, Serafín Sabucedo. Oviedo 14 de marzo de 1920; revisado, el ingeniero jefe del centro, José M. Marzán.

## 9

*Estatutos de la Sociedad Anónima «Casino de Porrúa» del año 1929.*

### Título primero. Nombre, objeto, domicilio y duración de la sociedad.

ARTÍCULO PRIMERO. Desde el día de hoy, venticuatro de enero de mil novecientos veintinueve, se constituye una sociedad anónima que funcionará con sujección a las disposiciones legales en vigor sobre la materia y a los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta sociedad se denominará «Sociedad Anónima Casino de Porrúa».

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tiene por objeto: I. El recreo e instrucción de los asociados dentro de lo que permitan las leyes y, por tanto, la moral y las buenas costumbres. II. El recreo de las familias de los socios, en las fechas que se fijen para reuniones, bailes y demás esparcimientos lícitos.

ARTÍCULO CUARTO. El domicilio de la sociedad es el pueblo de Porrúa, del término municipal de Llanes, provincia de Oviedo.

ARTÍCULO QUINTO. La duración de la sociedad se fija en cincuenta años contados desde hoy, dicho día venticuatro de enero. Este plazo puede prorrogarse una o más veces por el tiempo que se crea oportuno, previo acuerdo de los accionistas adoptado, en junta general ordinaria o extraordinaria, dos años antes por lo menos de terminar el plazo en cada momento acordado, salvo los casos de disolución fijados en los números dos y tres del artículo sesenta y tres de estos estatutos.

## Título segundo. Sobre el capital social.

ARTÍCULO SEXTO. Los señores comparecientes aportan a la sociedad un edificio ya terminado que se alza sobre un terreno de unos cien metros cuadrados, comprendidos los accesorios o servicios del edificio, sito en Porrúa, del término municipal de Llanes; solar que linda: este, casa de herederos de Juan Martínez; oeste, plazuela pública; sur y norte, caminos públicos, donde dicen Junto a la Iglesia. Está construido de ladrillo y comprende planta, principal y desván, destinados a Casino, distribuido en un salón corrido en el piso bajo y cinco departamentos en los altos, con las instalaciones correspondientes de luz y agua con sus contadores, más siete mesas, un aparador, un paragüero, treinta y seis sillas, seis sillones, seis juegos de dominó, diez barajas, un libro mayor, otro de actas y un registro talonario de acciones.

Los gastos de adquisición del terreno, construcción y dotación del edificio, se suscribieron y aportaron por los señores que se expresan a continuación, por las cantidades que repre-

sentan las acciones completamente liberadas y numeradas del uno al ciento setenta y ocho, que se les adjudican: don Juan Tamés Gutiérrez, doce acciones; don Juan Noriega Haces, doce acciones; don Hilario Manjón Haces, doce acciones; don José Manjón Haces, doce acciones; don Francisco Sordo y Sordo, once acciones; don Juan Sordo y Sordo, diez acciones; don Saturnino Concha Haces, diez acciones; don Daniel Romano Sordo, ocho acciones; don Ramón Romano Haces, siete acciones; don José Romano Ramos, seis acciones; don Pedro Sánchez Sordo, cinco acciones; don José Romano Pandal, cuatro acciones; don Juan Manjón Haces, cuatro acciones; don Pedro Manjón Haces, siete acciones; don Francisco Concha Haces, tres acciones; don Constantino Noriega Haces, dos acciones; don Manuel Haces Pérez, dos acciones; don Alfredo Sordo y Sordo, dos acciones; don Pedro Romano Peláez, dos acciones; don Manuel Romano Peláez, dos acciones; don Manuel Romano Haces, dos acciones; don Salvador Villar Tamés, una acción; don Felipe Villar Tamés, una acción; don Pedro Haces Pandal, dos acciones; don Juan Haces Manjón, una acción; don Juan Manuel Sánchez Sordo, una acción; don Felipe Cue Villar, una acción; don Pedro Manjón Noriega, una acción; don Manuel Concha Haces, una acción; don Felipe Concha Haces, una acción; don José Concha Haces, una acción; don Emilio Concha Haces, una acción; don Obdulio Haces Sordo, una acción; don Pedro Sobrino Tamés, una acción; don Pedro Sordo Romano, una acción; don José Sordo Romano, una acción; don Manuel Haces Romano, una acción; don Manuel Haces Sordo, una acción; don Luis Sánchez Cosío, una acción; don Joaquín Tamés Sordo, una ac-

ción; don Pío Junco Pandal, una acción; don Guillermo Haces Ramos, una acción; don Pedro Haces Ramos, una acción; don Ecequiel Haces Ramos, una acción; don Manuel Haces Ramos, una acción; don Felipe Villar Manjón, una acción; don Antonio Villar Manjón, una acción; don Joaquín Villar Manjón, una acción; don Manuel Romano Pandal, una acción; don Venancio Romano Pandal, una acción; don Celestino Sordo y Sordo, una acción; don Cosme Sordo y Sordo, una acción; don Joaquín Sordo y Sordo, una acción; don Celestino Tamés Gutiérrez, una acción; don Eloy Romano Haces, una acción y don Ignacio Ruiz Concha, una acción. Importan estas acciones, ciento setenta y dos, diez y siete mil doscientas pesetas.

Artículo séptimo. El capital social se fija en diez y ocho mil pesetas, representado por ciento ochenta acciones, de a cien pesetas cada una, numeradas correlativamente desde el uno al ciento ochenta. Las acciones números uno al ciento setenta y dos, inclusive, son liberadas y adjudicadas a los aportantes, según lo establecido en el artículo anterior, las restantes serán suscritas públicamente. Todas son al portador.

Artículo octavo. El importe de las acciones, que han de suscribirse públicamente, debe satisfacerse por los suscriptores de una vez por su importe en numerario, extendiéndose contra la entrega de éste el talón correspondiente.

Artículo noveno. Cada acción da derecho a la propiedad del capital social y al reparto de beneficios con arreglo a lo que establecen los presentes estatutos.

Artículo diez. Las acciones son indivisibles con respecto a la sociedad, de manera que ésta no reconoce más que un pro-

pietario por cada acción. Los propietarios proindiviso de una o más acciones podrán hacerse representar por uno solo de ellos, el cual será considerado por la sociedad como propietario único por la sola presentación o depósito del talón o título.

ARTÍCULO ONCE. La propiedad de una o más acciones presupone la aceptación y conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la sociedad, con los acuerdos de las juntas generales de accionistas y con las del consejo de administración, dentro de los asuntos de su respectiva competencia, aunque ellos hayan sido adoptados con anterioridad a las suscripción o adquisición de las acciones.

ARTÍCULO DOCE. Los accionistas son responsables de las obligaciones de las sociedad sólo por el total importe de las acciones que posean.

ARTÍCULO TRECE. Los herederos o acreedores de un accionista no podrán exigir que se retengan, intervengan, partan ni enajenen los bienes o intereses de la sociedad, ni mezclarse en su administración.

ARTÍCULO CATORCE. El capital social podrá aumentarse o disminuirse a propuesta del consejo de administración, mediante acuerdo de la junta general de accionistas convocada con carácter extraordinario. Caso de acordar aumento, se emitirán nuevas acciones representativas de la cantidad aumentada, teniendo los que sean ya accionistas preferencia para suscribirlas.

ARTÍCULO QUINCE. Las acciones podrán trasmitirse por cualquiera de los medios admitidos por derecho y la sociedad reconocerá como propietario o dueño único al portador de ellas, mientras otra cosa no declare tribunal o juez competente.

ARTÍCULO DIEZ Y SEIS. Las acciones serán representadas por títulos de una sola acción, numerados correlativamente, que se cortarán de un libro talonario; irán marcadas con el sello de la sociedad y firmadas por el presidente del consejo de administración, por el gerente y por el secretario general.

Para el caso de extravío o de inutilización de los títulos, el consejo de administración fijará los requisitos de publicidad a que habrá de sujetarse las expedición de nuevos títulos, corriendo de cuenta del que solicite ésta los gastos que se originen con tal motivo. Las acciones que, según lo establecido en el párrafo anterior, se expidan por duplicado disfrutarán de los mismos derechos y responderán de las mismas obligaciones que los títulos primitivos.

ARTÍCULO DIEZ Y SIETE. Son de cargo de los accionistas los derechos ordinarios y extraordinarios, timbre o sello del Estado y los impuestos creados y por crear que graven dichas acciones y sus beneficios o cupones.

ARTÍCULO DIEZ Y OCHO. Para todos los efectos de derecho, las acciones se entenderán domiciliadas en Porrúa, implicando la adquisición y transmisión de ellas la renuncia por sus poseedores, expresa y terminante, a su propio fuero y la aceptación y sumisión a los juzgados y tribunales de dicho pueblo, que son los del partido de Llanes y Audiencia Territorial de Oviedo.

ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE. Los accionistas sólo podrán examinar el estado o situación de la sociedad, y lo que haga referencia a la administración social y balances anuales, durante los quince días inmediatos anteriores a la celebración de la junta general ordinaria. Para ello se les pondrán de manifiesto en el domicilio social todos los antecedentes y documentos nece-

sarios para comprobar las operaciones realizadas. Cuando se celebre junta general extraordinaria se pondrán de manifiesto antecedentes y documentos en la misma forma y por el mismo plazo que se consignó para las ordinarias, o sea, quince días antes de la celebración.

ARTÍCULO VEINTE. La sociedad puede emitir obligaciones al portador con sujeción a las prescripciones generales del derecho vigente. La emisión y sus bases se acordarán necesariamente en junta general extraordinaria.

## Título tercero. Régimen y administración de la sociedad.

ARTÍCULO VEINTE Y UNO. La sociedad será rejida y administrada por la junta general de accionistas, por un consejo de administración y por un director o gerente, que será a su vez presidente nato del Casino.

## Título cuarto. Juntas generales.

ARTÍCULO VEINTE Y DOS. La junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, constituida con arreglo a los presentes estatutos, representará a todos los accionistas, siendo obligatorias sus decisiones aun para aquellos que hayan votado en contra respecto a las cuestiones que con arreglo a los estatutos sean de su competencia.

ARTÍCULO VEINTE Y TRES. Las juntas generales de accionistas pueden ser ordinarias y extaordinarias; las primeras deberán celebrarse todos los años dentro de la segunda quincena del mes de enero, en el día y hora que determine el consejo de administración y en el edificio destinado a Casino en el pueblo

de Porrúa; las segundas, o sea, las extraordinarias, se convocarán siempre que lo acuerde el consejo de administración, por propia iniciativa o a solicitud de la gerencia o cuando lo pidan por escrito, expresando el objeto de la reunión, un número de accionistas que representen la tercera parte de las acciones en circulación, mediante depósito en la caja social de dicha tercera parte de las acciones al presentar la petición.

ARTÍCULO VEINTE Y CUATRO. Son atribuciones de la junta general de accionistas: I. Proceder al nombramiento y, a su tiempo, a la renovación del consejo de administración, en la forma que previenen estos estatutos y a cubrir definitivamente las vacantes que en el mismo ocurran, antes de terminar el plazo o duración del cargo. II. Examinar y aprobar el balance anual de la sociedad. III. Deliberar y resolver sobre todas las proposiciones que le sean remitidas por el consejo de administración. IV. Deliberar y resolver sobre cualquier proposición que suscriban veinte o más accionistas poseedores de una acción por lo menos cada uno, siempre que dicha proposición haya sido presentada al consejo de administración ocho días antes de la celebración de la junta, probando los firmantes la posesión de sus acciones mediante el depósito de las mismas en la caja de la cociedad. V. Determinar las cuotas de entrada y demás requisitos que han de reunir y satisfacer los que soliciten ser socios del Casino, y las cuotas que hayan de abonar los accionistas y demás socios, y el período en que hayan de ingresarse en la caja social, así como las causas de expulsión definitiva de los socios.

ARTÍCULO VEINTE Y CINCO. La junta general extraordinaria de accionistas tendrá las facultades y ejercerá las atribuciones que con plenitud de derecho le asignen los artículos pertinentes de es-

tos estatutos y, en particular, serán de su competencia tomar acuerdos sobre lo que sigue: I. El traslado del domicilio social. II. El aumento o disminución del capital social y la emisión de obligaciones, fijando su forma y condiciones. III. La modificación del tipo de acciones. IV. La creación de acciones nuevas. V. La amortización total o parcial del capital con los beneficios sociales, comenzando la segunda a la suerte por las acciones liberadas números uno al ciento setenta y dos y terminando con las demás. VI. La prórroga o disolución de la sociedad o su fusión con otras análogas. VII. La modificación del reparto de beneficios. VIII. Todos los demás asuntos que afecten a la sociedad y que no sean de la competencia de la junta general ordinaria. Para acordar sobre los precedentes extremos será indispensable que estén representadas en la junta general extraordinaria acciones que sumen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social.

Artículo veintiséis. Las convocatorias para la juntas, ordinarias o extraordinarias, las hará el presidente del consejo de administración por medio de anuncios fijados, con quince días de anticipación por lo menos, en el edificio social y en la casa concejo del pueblo de Porrúa, consignándose el objeto de la convocatoria cuando se trate de juntas extraordinarias.

Artículo veinte y siete. Tendrán derecho a asistir con voz y voto a las juntas los accionistas que posean una o más acciones, siempre que las depositen en la caja de la sociedad el día anterior al de la reunión o presenten resguardo de tenerlas depositadas a su nombre en alguno de los bancos establecidos en Llanes o su término municipal. Se exceptúa la primera junta general que no requiere tal depósito. Los accionistas que no asistan pueden delegar sólo en otros accionistas.

ARTÍCULO VEINTE Y OCHO. Las juntas generales se considerarán legalmente constituidas media hora.después de la expresada en el anuncio-convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes personalmente o por delegación. Para las juntas extraordinarias han de concurrir accionistas que representen personalmente o por delegación, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social en circulación.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. Hecha la convocatoria, los accionistas podrán examinar durante quince días el inventario-balance y sus justificantes para enterarse del estado de la sociedad.

ARTÍCULO TREINTA. Cada acción da derecho a un voto, pero sin que un mismo tenedor de acciones, propias o delegadas, pueda tener más de treinta votos.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. Los acuerdos de las juntas se tomará por mayoría de votos presentes y representados en forma. El voto del presidente de la junta decidirá las votaciones en caso de empate.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las juntas generales extraordinarias, especialmente aquellas en que se trate de reducción o aumento de capital, emisión de obligaciones, reforma de estatutos, prórroga, modificación o disolución de la sociedad. En estas juntas los acuerdos se tomarán por mayoría que represente, personalmente o por delegación, por lo menos, las dos terceras partes del capital social en circulación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. Presidirá las juntas y será su secretario los que lo sean del consejo de administración. El presidente dirigirá la sesión y los debates señalando el orden de la

discusión y resolviendo las dudas reglamentarias que se suscitaren. Las votaciones serán nominales. Sólo por excepción serán secretas las que tengan por objeto la elección de cargos o las que se refieren a asuntos personales. Las juntas designarán por votación dos secretarios que intervengan las votaciones, como escrutadores, debiendo hacerse tales nombramientos entre los asistentes y dentro de ellos los que representen personalmente o por delegación el mayor número de acciones, excluyendo al presidente y al secretario de la junta.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. En las juntas generales extraordinarias se tratarán nada más los asuntos expresados en la convocatoria y los relacionados directamente con aquellos que surjan en el curso del debate.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. Los acuerdos de todas las juntas se harán constar en acta que se extenderá en un libro especial y serán firmadas por el presidente y consejeros, por el secretario y por dos accionistas que sean designados para ello, de los presentes. El resumen de la sesión verbal se leerá al final de la junta y será aprobado sea cual fuere el número de los presentes. El secretario entregará copia firmada por él de las actas al presidente y al gerente.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, incluso los ausentes, sin necesidad de que recaiga aprobación en una junta posterior.

## Título quinto. Del consejo de administración.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. Salvo las facultades de la junta de accionistas, la sociedad se regirá y administrará por un con-

sejo de administración, compuesto de tres individuos elegidos por los accionistas y de entre éstos en la primera junta general que se celebre, ejerciendo el cargo los nombrados hasta la junta general ordinaria del año siguiente. A partir de esta fecha el consejo se renovará cada tres años. Interinamente se designan individuos del consejo de administración a don Juan Tamés Gutiérrez como presidente y a don Pedro Manjón Haces y don Ramón Romano Haces como consejeros, para que convoquen la primer junta general en la primera quincena de febrero, previa convocatoria por el plazo reglamentario, en la cual se les confirmará en los cargos o se designarán para ellos otras personas, y como secretario a don Alfredo Sordo. El consejo proveerá interinamente las vacantes que en el mismo ocurran hasta el nombramiento definitivo en la junta general anual.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. El propio consejo elegirá su presidente. Hará las veces de presidente en funciones el vocal o consejero a quien se designe por el propio consejo, para las ausencias de aquel. El indicado consejo nombrará su secretario y un gerente. El secretario podrá, o no, ser persona ajena a la sociedad, pero el gerente tiene que ser accionista.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. Para ser elegido consejero se necesita poseer cinco acciones por lo menos, las cuales deberán depositarse en la caja de la sociedad antes de tomar posesión del cargo, para garantía del desempeño del mismo. Al cesar en el mismo le serán devueltas esas acciones, una vez que la junta general haya aprobado el inventario-balance del último ejercicio y no hubiere reclamaciones de responsabilidad por razón de actos como tal consejero.

ARTÍCULO CUARENTA. El consejo de administración se reunirá una vez cada dos meses por lo menos y, además, en cuantas ocasiones lo estime necesario el presidente o lo pidieran los dos consejeros, citándose por escrito con cuatro días de antelación al que se señale para la celebración del consejo, tomándose los acuerdos por mayoría de votos y levantándose acta en el libro destinado a ellas, que firmarán los individuos que le formen y el secretario. Los consejeros concurrirán personalmente sin que se admitan delegaciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. Los acuerdos del consejo, dentro del círculo de sus atribuciones, son obligatorios para todos los socios.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. El consejo tiene amplios poderes para administrar la sociedad y en especial los siguientes: I. Elegir gerente y secretario. II. Representar a la sociedad en juicio y fuera de él por medio de su presidente, quien justificará su condición de tal con certificación librada por el secretario del consejo, con su firma y las de los consejeros con referencia al acta de la junta general de accionistas para este año y la del consejo en los sucesivos. III. Reglamentar y vigilar la marcha de la sociedad, atendiendo a la gestión y desarrollo de negocios por medio del gerente y personal de servicio. IV. Ejecutar los acuerdos de las juntas generales. V. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y celebrar cualesquiera contratos a nombre de la sociedad. VI. Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos sociales. VII. Acordar sobre el ejercicio de acciones y excepciones judiciales en favor de la sociedad. VIII. Aprobar provisionalmente el balance anual. IX. Ordenar la convocatoria de juntas ordinarias y extraordinarias. X. Decidir las

amortizaciones anuales del activo social, fijar el reparto de beneficios y acordar la constitución del fondo de reserva. XI. Nombrar y separar todo el personal administrativo. XII. Examinar toda la documentación de la sociedad así como los libros y demás comprobantes. XIII. Cubrir las vacantes que ocurran en su seno, a reserva de lo que definitivamente acuerde la junta general. XIV. Acordar sobre el plazo y forma de pago de las deudas sociales. XV. Observar y hacer observar lo dispuesto en los estatutos y reglamentos sociales. XVI. Admitir los nuevos socios que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que la junta general de accionistas establezca. XVII. Acordar y resolver acerca de todos los negocios que afecten a la sociedad, salvo los que son de la competencia exclusiva de las juntas de accionistas.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. Los consejeros no son responsables más que como mandatarios de la sociedad. No contraen responsabilidad personal ni solidaria, como tales consejeros, en relación con las obligaciones o compromisos sociales.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. Los cargos de presidente y consejeros son gratuitos y obligatorios.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. La falta de asistencia de un consejero a tres sesiones del consejo, sin justa causa que se lo impida, se entenderá como renuncia del cargo. El mismo consejo nombrará con carácter interino y de entre los accionistas al que haya de sustituirle.

## Título sexto. Del director o gerente.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. La dirección y administración activa de la sociedad estará conferida a un director o gerente, nom-

brado por el consejo de administración, el cual podrá destituirle en el caso de que a juicio del consejo hubiere motivos para ello.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. Para ser director o gerente se precisa ser accionista y poseer cuando menos cinco acciones. Estas acciones quedarán depositadas en la caja social para responder al cargo, sin que pueda gravarlas, ni transferirlas, ni levantar el depósito, respondiendo además con sus otros bienes de la gestión.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. Al cesar el director o gerente en su cargo la junta general de accionistas examinará su gestión y la aprobará o desaprobará, según proceda. En el primer caso se le devolverán las acciones, en el segundo no se levantará el depósito de dichas acciones hasta que haya recaido resolución firme dictada por amigables componedores o por el juez o tribunal competente, en la cual se fijará el importe de las responsabilidades contraídas, procediéndose entonces a cubrirlas con las cantidades obtenidas en la venta de las acciones, devolviéndole el sobrante si le hubiere o procediéndose contra sus otros bienes, si aquel no alcanzara.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. El director o gerente es un mandatario del consejo de administración y está obligado a cumplir las órdenes e instrucciones que el consejo le dé dentro de sus atribuciones. Como tal mandatario ejercerá la dirección y administración de la sociedad y tendrá la representación y firma social, acreditando su condición con un certificado expedido por el secretario del consejo con el visto bueno del presidente del mismo.

ARTÍCULO CINCUENTA. Como accionista el gerente tendrá voz y voto en todas las juntas generales y como gerente turno de preferencia en todas las discusiones.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. El cargo durará tanto como el consejo de administración que le nombre y puede ser reelegido.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. No es obligatorio remunerar al director-gerente por sus gestiones como tal, pero si el consejo de administración estima que debe remunerarse fijará, sin apelación, la cantidad que ha de consignarse por tal concepto y ésta no excederá nunca del tres por ciento de los beneficios sociales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. Corresponden al director-gerente: I. Representar a la sociedad en contratos, actos, negocios, asuntos judiciales, administrativos y de cualesquiera otra especie acordados por el consejo y otorgar los poderes, escrituras y demás documentos que se requieran. II. Autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos que requieran esa formalidad, llevando la firma social y suscribiéndola con la fórmula «Sociedad Anónima Casino de Porrúa. El Gerente». III. Dirigir y gestionar en toda su extensión, de manera continua, los negocios sociales, cuidar de la buena marcha de la sociedad, proponiendo al consejo de administración las reformas que creyere beneficiosas. IV. Proponer al consejo el nombramiento de todo el personal auxiliar, labor a realizar por cada uno y sueldo o retribución. V. Cumplimentar y ejecutar los acuerdos del consejo y de las juntas generales. VI. Cobrar, pagar, girar y aceptar créditos, abrir créditos y cuentas corrientes, verificar los libros y la caja, sujetándose en lo posible a las instrucciones que le dé el consejo de administración. VII. Cuidar que se practiquen anualmente para el treinta y uno de diciembre inventario-balance de la sociedad, sometiéndole al examen y aprobación del consejo de administración y de cumplir sin demora cuantos requisitos exigen las leyes fiscales, respecto de la publicación de

balances, contribución de utilidades y demás del caso. VIII. Ejercitar todas las funciones que se le confían por estos estatutos y las que le delegue el consejo de administración.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. El director o gerente podrá designar, cuando lo estime conveniente o necesario, un apoderado que le represente, pero respondiendo directamente de lo que haga su mandatario. En ausencias, enfermedades o análogas causas que impidan al gerente el ejercicio de sus funciones será sustituido interinamente por el consejo de administración, llevando la firma social el presidente de éste.

## Título séptimo. De las cuentas y beneficios.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. El año social comenzará el primero de enero, terminando el treinta y uno de diciembre de cada uno. Por excepción, el primer ejercicio de esta sociedad comprenderá desde el día de su constitución definitiva hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte y nueve.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. Al fin de cada año se cerrarán las cuentas, se levantará un inventario general de activo y pasivo y un balance resumen de dicho inventario que hará el gerente, presentándolo el consejo de administración a la junta general ordinaria de accionistas para que ésta lo apruebe.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. Dicho inventario y resumen obrarán con los justificantes a disposición de los accionistas, durante los quince [días] anteriores al de la celebración de la junta, en la secretaría de la sociedad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. Se entenderán beneficios las utilidades que se obtengan por la recaudación de cuotas de los

socios del Casino, por los productos de los juegos y recursos lícitos y por los productos o rentas de los locales o servicios que se arrienden, así como los que produzcan cuantos medios legales emplee la sociedad para los ingresos en metálico, dentro de los fines sociales fijados en estos estatutos. De esos beneficios, o mejor dicho ingresos, para determinar la utilidad líquida se deducirán los gastos generales, los sueldos, los intereses y amortización de obligaciones que pudieran emitirse y un cinco por ciento para amortización y reposición de mobiliario y demás cosas sujetas al desgaste por el uso y por menoscabo del tiempo, así como la conservación y reparación del edificio social.

Artículo cincuenta y nueve. Hechas las expresadas deducciones, los beneficios líquidos se distribuirán así: I. Un diez por ciento para fondo de reserva. II. La suma necesaria [para] pagar a las acciones un cinco por ciento. Si después de cubiertas esas atenciones hubiere sobrante, éste se repartirá entre las acciones que estuvieren en circulación por partes iguales entre todas ellas.

Artículo sesenta. Si los beneficios no alcanzaren para constituir el fondo de reserva y para repartir el dividendo del cinco por ciento a las acciones, se repartirá lo que haya producido la sociedad a los accionistas a parte iguales entre las acciones.

Artículo sesenta y uno. Pasados dos años de anunciado un dividendo sin que los accionistas lo hubieran cobrado, prescribe el derecho de éstos a percibirle, beneficiándose la sociedad con su importe.

Artículo sesenta y dos. El pago del dividendo a las acciones se anunciará necesariamente a los quince días de cerra-

do el ejercicio y aprobado el balance por la junta general, colocándose tal anuncio en el domicilio edificio social y en la casa de concejo de Porrúa.

## Título octavo. Disolución y liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES. La sociedad quedará disuelta: I. Al terminar el plazo de cincuenta años fijados como vida de la misma en estos estatutos, si no se prorroga en forma. II. Cuando alguno de los inventarios-balance anuales acusare una disminución de la mitad del capital social. III. En cualquier tiempo en que lo acordare una junta general extraordinaria, siempre que voten para la disolución las tres cuartas partes de las acciones en circulación, presentes o representados sus poseedores.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO. En caso de disolución anticipada y por expirar el plazo o vida social la junta general regulará la forma de liquidación, a propuesta del consejo de administración, nombrando uno o más liquidadores, siempre en número impar, confiriéndoles poderes en forma.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO. Los liquidadores, siempre dentro de las facultades que se expresen en el poder, podrán ceder, aportar o transferir los derechos, bienes, acciones u obligaciones de la sociedad, muebles e inmuebles a terceras personas o a otras sociedades.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. Los liquidadores tendrán, además de las especiales, todas las facultades que la ley les concede a ese respecto sin excepción.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. La junta general al nombrar liquidadores fijará sus honorarios al mismo [tiempo] que sus retribuciones.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. Mientras dure la liquidación, las juntas generales regularmente constituidas conservarán las facultades que se le atribuyen en estos estatutos y funcionarán en la forma prevista.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. El nombramiento de liquidadores extingue los poderes del consejo de administración y del director o gerente, quienes rendirán cuentas de su gestión a la junta general, haciendo entrega a la misma de los libros, de las cuentas y de los documentos que hagan referencia a la administración social.

ARTÍCULO SETENTA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente del consejo de administración continuará desempeñando las facultades de presidente de las juntas generales y las de convocarlas, actuando del mismo modo como secretario el que lo hubiese sido del último consejo.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO. El saldo que resulte después de pagadas todas las deudas sociales será repartido por el siguiente orden: I. A las acciones hasta el importe del valor nominal o el que sea posible, proporcionalmente y sin preferencia entre ellas. II. El sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre las acciones en proporción a su valor.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS. Un vez efectuada la liquidación, se reunirá por última vez la junta general de accionistas para declarar cumplidos y finiquitados los presentes estatutos, en lo que respecta a la liquidación social, dando por terminada

y disuelta definitivamente la «Sociedad Anónima Casino de Porrúa».

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. Los acuerdos de esta última junta, así como lo que se hubiese decidido por la misma durante el período de liquidación, serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas que haya concurrido.

## Título noveno. Disposiciones generales.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO. Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y los accionistas, hasta la última sesión de liquidación y disolución, serán resueltas por amigables componedores, nombrados según disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente a la sazón.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. No podrán los accionistas intentar demanda alguna contra la sociedad sin haber sometido antes sus reclamaciones a la junta general de accionistas.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS. El consejo de administración facilitará a los accionistas copia simple, pero literal, de estos estatutos cuando los reclamaren, gratis la primera vez y las demás a costa del que la pidiere.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE. Si lo pidieren los accionistas, se les expedirán copias autorizadas por el secretario de las actas de las sesiones de las juntas generales, abonando el peticionario los gastos que ello origine.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO. Todo lo que no estuviere previsto en estos estatutos se resolverá por las prescripciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables y, en su defecto, por los principios de la legislación civil.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE[4]. No podrán formar parte del consejo de administración de esta sociedad, ni gestionar en su nombre, ni asesorarla en sus negocios con el Estado, la provincia o el municipio, en cualquiera de sus dependencias u oficinas, ninguna de las personas a que se refiere el Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho, durante los plazos que el mismo o futuras disposiciones establezcan.

En esta forma dejan constituida y reglamentada la «Sociedad Anónima Casino de Porrúa».

## 10

*Oficio remitido por la Sociedad Seguro de Ganado de Porrúa al Gobernador General de Oviedo (1935).*

E*xcelentísi*mo S*eñor* Gobernador General de Oviedo: en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Asociaciones del 30 de junio de 1887, tenemos el honor de comunicar a V*uestra* E*xcelencia* que según consta en el acta de la junta general ordinaria, celebrada por esta Sociedad Seguro de Ganados, el día 21 de diciembre de 1934, los 74 socios que constituyen esta entidad eligieron para directiva de la misma, para el año actual, a los *señores* siguientes: presidente, d*on* Hermenegildo Martínez; vicepresidente, d*on* Manuel Sordo Gutiérrez; secretario, Guillermo Haces; tesorero, d*on* Joaquín Villar; vocales, d*on* Alonso Amieva, Gabriel Noriega, José Tamés

[4] El presente artículo fue introducido como adicional, mediante escritura complementaria de sociedad, de fecha 31 de marzo de 1929.

Romano, Nicolás Tamés, Ramón Martínez; tasadores, Manuel Amieva, Lino Sordo, Ramón Sordo, Manuel Sánchez y Ramón Amieva; delegados, d*on* José Gutiérrez y Fernando Haces.

También consta en dicha acta que el balance de esta asociación correspondiente al año 1934 es como sigue:

Ingresos (Pesetas). Saldo año anterior: 10.601,50; cobrado por pólizas: 1.835,75; intereses del 2º semestre del año anterior y 1er semestre de éste: 404,99; por venta de cueros y carne: 233,95; [total:] 13.076,19.

Egresos (Pesetas). Gastos de secretaría: 101,55; pagado por consultas: 116,00; [pagado por] suministros: 1.031,25; saldo a favor para igualas: 11.827,39; [total:] 13.076,19.

Viva V. largos años. Porrúa, a 1º de febrero de 1935. El secretario, Guillermo Haces. V*ist*o b*uen*o, el presidente, Hermenegildo Martínez.

# II

# DOCUMENTOS SOBRE EL PUERTU DE CUERA

I

*Demanda de los vecinos de Parres y Porrúa contra algunos vecinos de Cabrales, por el incumplimiento del modo en que habían de disfrutarse los pastos del Puertu de Cuera (1613).*

F*ernan*do Pérez Harnero, Al*onso* Pérez Harnero, Ju*an* de Álvaro de Villar, F*ernan*do Junco de Par*r*es, F*ernan*do Pérez de Pa[r]res, Pedro Sánchez Cospecho, *veci*nos de los dichos lugares de Par[r]es y Porrúa, por nos y en nombre de los demás vecinos de los dichos lugares y los demás que a este pedimento se quisieren llegar, como mejor proceda y de derecho lugar aya decimos, que en el pleito y causa que se trató y bentiló entre la viya y conçejo de Llanes y este conçejo de Cabrales, sovre el modo y forma que se había de tener en goçar los pastos de la dicha jurisdición y deste dicho conçejo, se dio y pronunció sentençia por el vachiller Ju*an* Gonçález de Castro, teniente de corregidor, por don Ju*an* Pedro Manrique de Lara, corregidor y justiçia mayor que a la saçón era en el Prinçipado de Asturias, por la señora reina doña Ju*an*a y el rei don Carlos, su hijo, suscrita en el lugar que diçen Espinadal[5], términos deste dicho conçejo y del de la dicha villa y conçejo de Llanes,

[5] Dentro del Puertu de Cuera existe la Concha l'Espinadal, en el camino de la Vega de Joulespina a Carreña.

a veinte y un días del mes de junio de mil quinientos y diez y seis años, por la qual da la forma y el modo que se haya de tener en goçar los dichos pastos y pastar los ganados de una y otra jurisdición, según y quemos copiado con ésta de la dicha sentençia de que haçemos demostración, en cuya contravención parece quel juez Lavrador y algunos v*ezin*os deste dicho conçejo, de hecho y en resistençia de lo mandado y e(...) (...) [di]cha sentencia, (...) cons[en]timiento della dado por los nombrados por ambos los di[chos] conçejos, llevaron y arrancaron los ganados questaban en las seles, pastos y majadas acostumbrados y los trajeron a esta jurisdición, y la ropa y guarida de los pastores que guardaban los dichos ganados, tratándolos mal de obra y palabra, dándoles muchos golpes y heridas de questán al presente a punto de muerte, maltratando ansimismo y apaleando los dichos ganados, no aviendo hecho como no hicieron más de la defensa natural ques permitida a cualquiera, defendiendo sus ganados y el derecho y ación que tenían a los dichos pastos y pastar en ellos sus ganados, según la immemorial costumbre, confirmados por la dicha sentencia, en virtuz de la qual pedimos y suplicamos a vuesa m*erçe*d y siendo necesario, con la devida venia, le requerimos una, dos y tres veces y las más que a nuestro derecho y de las dichas nuestras partes más convenga, la mande guardar y cunplir y en su cumplimiento nos mande volver y restituir los dichos nuestros ganados tales y tan buenos como nos fueron llevados, con las ropas y más cosas que nos huvieron sido tomados, declarando dever pastar los dichos nuestros ganados en la forma acostumbrada, conforme la dicha sentencia, protestando como protestamos de no lo hacer y mandar ansí de pedir contra vue-

sa m*erçe*d, sus vienes y fiadores, todas las costas, daños, pérdidas y menoscavos que se nos siguieren y causaren y a los dichos nuestros ganados, y de ocurrir por el remedio que más útil y necesario nos sea adonde y ante quien mejor nos convenga, sovre que pedimos justicia y de lo contrario y de negaçión dellos testimonios y para (...). El vachiller García Pariente.

En el lugar de Carreña del concejo de Cavrales, a trece días [d]el mes de junio de mil y seisçientos y treinta y un años, [a]nte Ju*an* de Cangas, juez hordinario en el dicho conçejo, por el rei nuestro señor y ante mí, escrivano, y testigos presentaron la petición de a[r]riva, los dichos F*ernan*do Pérez Harnero y Ju*an* de Álvaro Villar y Al*ons*o Pérez Harnero y F*ernan*do Pérez de Par*r*es, v*ezi*nos del dicho q*oncej*o de Llanes y pidieron lo en ella contenido.

Justiçia [de] su m*erçe*d: el juez la uvo por presentada, en lo que aya lugar de derecho, y mandaba e mandó dar traslado a las partes y que den ynformación de los mal tratamientos de las personas y ganados y que, en vista de todos, está presto de haçer justiçia y en todo mandó se guarde, cumpla con el tenor de [la di]cha sentençia que ai entre los dichos conçejos, ansí lo proveyó e mandó e (...) firmó, que dicho no save firmar, yo escrivano, testigos Fra*ncis*co de Arenas y P*edr*o Hordóñez y Tomás de Noriega, v*ezi*nos del dicho q*oncej*o de Cabrales. Ante mí, P*edr*o de la Várçena.

Luego, yo escrivano, leí e notefiq*ué* el auto de ar[r]iba y atrás a los dichos F*ernan*do Pérez Harnero, y a Ju*an* de Álvaro Villar, y Al*ons*o Pérez Harnero, [y a] F*ernand*o P[érez d]e Par[r]es e sus personas que digeron lo oi[eron], (...) dieron (...) traslado deste auto y petición, esto digeron y firmaron los que

supieron, F*ernan*do Pérez Harnero, Al*ons*o Pérez Harnero, F*ernan*do Pérez de Par[r]es, Ju*an* de Álvaro de Villar, P*edr*o de la Várcena.

Yo, el dicho P*edr*o de la Várcena, escriv*an*o real y pú*blic*o del número del dicho q*oncej*o de Cabrales, por el rey nuestro señor, este traslado que de la petición y auto con que concuerda de (...), edi(...) de los su*sodich*os y en fe dello, lo sino y firmo en testimonio de berdad.

Llebé de los traslados de (...) y autos, de todo yo en pa(...), de que doy fe.

## 2

*Edicto del juez noble de la villa de Llanes, sobre el modo en que se han de disfrutar los pastos de Cuera y el Traviesu*[6] *(¿1738?).*

Don Joaquín de Rivero Gómez de la Madrid, juez noble en esta villa de Llanes y su jurisdicción, hago saber a los vecinos de Parres y Porrúa, en este concejo, como habiéndose quejado otros lugares y dádome cuenta de hallarse en ellos invertido el orden y costumbre antigua que observaban para el régimen de ganado, pastos de éstos en los puertos y salidas de dichos lugares, cuya principal conservación y medios de vida pende de la

---

[6] En la transcripción aparecida en *El Oriente de Asturias* figura el texto con la siguiente introducción: «Ordenanzas de Cuera: estas ordenanzas de montes por las que se rigen y administran los pastos comunales de Cuera desde tiempo inmemorial, solían ser vulnerados por algunos pastores, particularmente de Parres y Porrúa, en cuyos lugares existió siempre gran cantidad de ganado de pasto; tales abusos daban lugar a que otros pueblos se quejasen a las autoridades del concejo, que ordenaron la imposición de multas y castigos a los contraventores de estas antiguas ordenanzas».

cría del ganado por los más vecinos de estos lugares, pastores de profesión, por hallarse en paraje muy a propósito para ello; sobre que me representaron también, que las antiguas ordenanzas que sobre esto tenían y habían observado hasta ahora se hallaban vulneradas en todo, o en la mayor parte, con grave perjuicio suyo, concluyendo en hacerse presentes dichas ordenanzas y pidiéndome las mandare cumplir, guardar y ejecutar, por ser muy de la conveniencia común de dichos lugares, y haberse juntado todos, o los más vecinos de ellos, a conferir y resolver sobre ellas y que entendidos de sus capítulos, cada uno de ellos los tiene por útiles y convenientes.

Por tanto, habiéndolas visto y reconocido y tomado sobre ellas parecer de personas ancianas, celosas y desapasionadas que hay en dichos lugares, del modo y forma antigua con que se gobernaban, arreglándome a lo que me han informado y al acuerdo que sobre ello hicieron los referidos vecinos, estando juntos en su concejo de valle, como lo tienen por costumbre, he determinado mandar se observe, guarde y cumpla lo siguiente:

1. Primeramente mando que las vacas no suban al puerto que llaman de Cuera hasta el día veinticinco de abril de cada año, pena de pagar el que lo contrario hiciere un real de vellón por cada cabeza de las que subieren a dicho puerto antes del día que va señalado; y que los celadores del lugar, no entregándoseles dicha multa, puedan sacar prenda de ella y rematarla, si no la redimiere el dueño dentro de tres días; dichas multas y las que más abajo se dirán, se han de aplicar todas precisamente a beneficio común, según lo tengan a bien los vecinos de dichos lugares o la mayor parte de ellos.

2. Que no puedan subir a dicho puerto de Cuera los bueyes hasta que pase el día de San Juan, venticuatro de junio de cada año; y que no puedan subir tampoco los novillos por capar, escepto los dos o tres que el lugar tenga elegidos para toros; unos y otros bajo la misma pena que va impuesta por lo que mira a las vacas; pero sí pueden subir al Escar, cerrando los prados antiguos y el cerro de Ortizeda y no de otra manera.

3. Que el puerto o paraje que llaman del Travieso se haya de acotar de las ovejas desde el día veinticinco de abril, según estaba antiguamente, pero no los corderos de los Cinchos para abajo; unos y otros, debajo de la pena de doce reales por la primera vez, aplicados a beneficio común de dichos lugares y, en caso de reincidente, lo mismo y dar cuenta a la justicia para que se les castigue.

## 3

*Pleito promovido por algunos vecinos de Porrúa y Parres contra otros de la misma vecindad, por daños en sus cuerres, vellares y cabañas de las majadas de Tornallás y Aba (1797).*

Gerónimo Sordo, Marcos de Manjón, Joaquín de Hazes, Man*ue*l de Haces, Pedro de Haces, Josef de Tamés, Juan Gutiérrez, [Felipe So]brino, Josef de Manjón, Ma[nuel] (...), el (...)er (...)ñana (...) [Po]rrúa, a pedim*ent*o de Diego [de Junco], Juan Gutiérrez, Pedro Sánchez, Pedro Gutiérrez, Julián González, Manuel González, Juan Martínez y Ramón de Romano, vecinos de d*ic*hos pueblos, med*ian*te me representan haberles causado notables estragos en sus propiedades; cúmplanlo el Geró-

nimo Sordo y consortes, por que en (...) de (...) bel(...) (...)dos como tales y cita[dos], mas pasará el presente escribano a comparecerles a su costa y para que no aleguen inorancia pudiendo ser ta(...) los padres, se les previene a éstos vengan en (...) veinte y ocho, en compañía de sus respectivos hijos (...)e y ponga por dilixencia qualquiera persona re(...). [Ll]anes y abril 23, 1797. Licenciado Noriega. Por (...)do, Bueno. Yze saver el contenido de su mercez a los ariva zitados y por verdaz lo firmo en Porrúa. Juan de Covielles.

*Auto:*

Supuesto a que los que se encabezan en el despacho de veinte y tres del corriente son llamados a solicitud de Diego de Junco y consortes, en razón de haberles quemado y derribado en el puerto y majadas de Tornallás y Aba cuerres o corrales, igualmente algunas cabañas, comparezcan a declarar cada uno de por sy, en razón de lo expuesto, y hecho se probeherá. El señor don Pedro Josef de Noriega y Rivero, abogado de los reales consejos y juez noble de esta Villa de Llanes y su jurisdición, lo mandó y firmó en ella, a veinte y ocho días del mes de abril de mil setezientos noventa y siete, doy fe. Licenciado don Pedro Josef Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*[Declarac]ión de Gerónimo Sordo:*

En esta Villa de Llanes y casas consistoriales de ella, a veinte y ocho días del referido mes y año, ante su merced compareció Gerónimo Sordo, becino del lugar de Porrúa, de quien por testimonio de mi escribano tomó y recivió juramento que hizo en debida forma de derecho, vajo de él prometió decir ver-

dad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el tenor del auto anterior de este día depuso lo siguiente: que aunque es cierto que en el puerto y majadas de Tornallás y Aba tiene en él Diego Junco, Juan Gutiérrez y más consortes partes (...), contenidos en el despacho de veinte y tres del corriente, cuerres, corrales y cabañas, el que declara ninguna novedad hizo en ellas más que haber aiudado a quemar la leña o madera de su armazón y esto porque se hallaban arruinadas, que quienes aiudaron al que declara fueron todos los demandados que se encabezan en el despacho citado; que es quanto puede decir y la berdad para el juramento hecho, en que se afirma, ratifica, espresando ser de edad de treinta y cinco años, poco más o menos, no firmó por que dijo no saber, hízolo su merced y yo, escribano, que de ello doy fee. Licenciado Noriega. A[nte mí] Juan Bue[no].

*Otra de Juan Marcos de Manjón:*

Immediatamente se presentó Juan Marcos de Manjón, natural del lugar de Porrúa, hijo de Juan, quien juró como el anterior y preguntado declaró lo siguiente: es cierto que en compañía de las demás personas demandadas y que se encabezan en el despacho de beinte y tres del corriente, y aiudado de ellos, quemaron la leña con que estaban armadas la cuerres y majadas en que encerraban sus ganados en el monte y puerto de Tornallás Diego de Junco, Juan Gutiérrez y consortes partes que piden, pero no las han demolido ni arrasado; que es cuanto sabe y puede decir y la verdad para al juramento hecho en que se afirma, ratifica, y habiendo espresado ser de edad de beinte y tres años se le nombró curador, siéndolo don Francisco Xavier Mijares Pereda, procurador de causas en esta villa y conzejo, quien

acetó y juró este encargo en debida forma, y lehióse al declarante a su pres*encia* esta su declaraz*ión*, en ella de nuebo se ratificó, no firmó por q*ue* dijo no saber, hízolo con su m*erced* d*ich*o curador de que yo, *escriba*no, doy fee. Lic*enciado* Noriega. Fran*cisco* Xavier Mijares Pereda. Ante mí, Juan Bueno Parás.

[*Otra de Ma*]*nuel de Haces:*

Ymmediatam*ente* compareció Manuel de Haces, natural del lugar de Porrúa, hijo de Fern*ando* y p*or* ser menor de edad se le nombró p*or* curador al citado Mijares Pereda, quien acetó y juró en debida forma y el Manuel, habiendo jurado como los anteriores y preguntado por el mismo tenor, dijo: que con Gerónimo Sordo, Marcos de Manjón y demás demandados q*ue* se encabezan en el despacho de veinte y tres del corr*ient*e, p*or* uno de los días del mes de febrero, hallándose en el puerto de Tornallás y Aba, en el q*ue* Diego de Junco y consortes partes que piden tienen cuerres, majadas y cabañas, el q*ue* declara, con d*ich*os sus compañeros, arrasaron una de d*ich*as cuerres quemando su leña, igualm*ent*e que la de otras q*ue* servían p*ara* custodiar ganados; todo lo q*ue* es la verdad p*ara* el juram*ento* hecho, en q*ue* se afirma y abiéndole leído esta declaraz*ión* a pres*encia* de su curador en ella se ratifica, espresando ser de edad de diez y ocho años, poco más o menos, no firmó p*or* q*ue* dijo no saber, hízolo su cur*ador* de q*ue* doy fee. Lic*enciado* Noriega. Fran*cisco* Xavier [Mijares]. Ant[e mí], Juan Bueno Parás.

*Otra de Josef de Thamés González:*

Luego, a la hora de d*ich*o día, compareció Josef de Thamés González, natural del lug*ar* de Porrúa, hijo de Julián de Tamés y habiendo jurado como los anteced*ent*es a pres*encia* de d*on*

Fran*cis*co Javier Mijares, a quien se le nombró p*o*r curador, me*dian*te ser un menor de edad y después q*u*e aquel juró y se*gú*n corresponde el q*u*e declara, siendo pregunt'ado por el tenor q*u*e los anteriores, dijo: que en el mes de feb*rer*o de este año, hallándose en el puerto de Tornallás, ayudado de Man*u*el de Haces y Josef de Manjón, contenidos en el despacho de veinte y tres del corr*ien*te, quemó un trozo de leña de la cuerre que encierra ganados de Gabriel de Noriega, vez*in*o de Porrúa, sin q*u*e haya ejecutado otra cosa ni pueda dar más razón; y así es la verdad p*ar*a el juramento hecho, en q*u*e se afirmó, leídole esta su declaraz*ió*n, a pres*enci*a de d*ic*ho curador, en ella se ratificó, espresando ser de edad de quince años, poco más o menos, no firmó p*o*r no saber, hízolo el curador con su m*erc*ed y yo, es*crib*ano, q*u*e de ello [doy] fee. [Licencia]do Noriega. Fran*cis*co Xavier Mijares Pereda. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Otra de Pedro de Haces:*

In continenti compareció Pedro de Haces, natur*a*l del lugar de Porrúa, hijo de Dionisio y p*o*r ser menor de edad se le nombró curador a d*o*n Fran*cis*co Xavier Mijares, quien acetó y juró se*gú*n corresponde y el q*u*e declara, habiendo jurado a pres*enci*a de su curador, preguntado por el tenor q*u*e los anteced*en*tes de[clar]ó lo sig*uien*te: que en el puerto de Tornallás hay varias cuerres y majadas de encerrar ganados y (...) bienes de Diego de Junco, Juan Gutiérrez y más consortes partes que piden en el despacho de veinte y tres del corr*ien*te y el q*u*e declara aiudado de Gerónimo Sordo y de Juan Marcos de Manjón quemó parte de la leña de ellas, sin que hayan hecho otra cosa, lo q*u*e

sucedió en el mes de febrero último; que es lo que puede decir sobre el particular y la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó y leídosela esta su declaración a presencia del curador, en ella se ratificó, no firmó por no saber, hízolo su merced y curador de que yo, escribano, doy fee. Y de que dijo ser de diez y ocho años, poco más o menos. Licenciado Noriega. Pereda. Ante [mí], Juan Bueno.

*Otra de Juaquín de Haces:*

Immediatamente compareció Juaquín de Haces, natural del lugar de Porrúa, hijo de Felipe y por ser menor de edad se le nombró curador a don Francisco Xavier Mijares, quien acetó y juró según corresponde y el que declara habiendo jurado a presencia de su curador y preguntado por el tenor que los antecedentes, declaró lo siguiente: que en el puerto de Tornallás hay varias majadas y cuerres de Juan Gutiérrez, Diego de Junco y más consortes que piden en el despacho dicho de veinte y tres del corriente y aunque sirven para el encierro y custodia de ganados con todo, el que declara con Gerónimo Sordo, Juan Marcos de Manjón y más convenidos en la cabeza de dicho despacho, por una de las noches del mes de febrero último, quemó parte de la leña de dichas cuerres o majadas, arrasando una de estas; que lo declarado es la verdad para el juramento hecho, en que se afirma y leídole esta declaración a presencia de su curador, en ella se ratificó, no firmó por que dijo no saber, hízolo con su merced dicho curador, espresando el declarante ser de edad de diez y nuebe años, poco más o menos, de todo lo qual doy fee. Licenciado Noriega. Francisco Xavier Mijares Pereda. Ante mí, Juan Bueno Parás.

[*Otra de Juan Gutiérrez:*]

In continenti compareció Juan Gutiérrez, natural del lugar de Parres, hijo de Martín, a quien se le nombró por curador a don Francisco Xavier Mijares, quien acetó y firmó en debida forma, y el Juan Gutiérrez, habiendo jurado a presencia de dicho curador como los anteriores, preguntado por el mismo tenor, dijo: que en el puerto de Tornallás y Aba tienen varias cuerres y majadas Diego de Junco, Juan Gutiérrez y más consortes que piden en el despacho de veinte y tres del corriente y el que declara aiudado de Juaquín de Haces, su convezino, derribó una de dichas cuerres quemando la leña de su armazón, sirviendo dichas cuerres y majadas para el encierro y custodia de ganados, lo que sucedió en el mes de febrero último; todo lo que es la verdad para el juramento hecho, en que se afirma, espresando ser de edad de veinte años, poco más o menos, y habiéndole leído esta declarazión a presencia del curador, en ella se ratificó, no firmó por no saber, hízolo su merced, dicho curador y yo, escribano, que de ello doy fee. Tachado: -i-Aba-, no válida. Francisco Xavier [Mijares Pereda]. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Otra de Felipe Sobrino:*

In continenti compareció Felipe Sobrino, vezino del lugar de Parres, quien haviendo jurado como [l]os anteriores y preguntado por el mismo tenor declaró y dijo: que en el puerto de Tornallás y Aba en que Diego de Junco, Pedro Sánchez y más consortes partes que piden por el despacho de veinte y tres del corriente tienen cuerres, corrales, majadas, cabañas y sirven para la custodia de ganados, el que declara aiudado de Gerónimo

Sordo, Juaquín de Haces y Juan Gutiérrez, contenidos en la cabeza de dicho despacho quemó parte de la leña de algunas cuerres, derribando una de estas; lo que por juramento hecho en que se afirma y ratifica, no firmó por no saber y dijo ser de edad de veinte y siete años, poco más o menos, hízolo su merced y yo, escribano, que de ello doy fee. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Auto:*

Por no complicar estas partes en un dilatado recurso, hágase saber a los demandados y demandantes señalen dos personas cada uno, esto es, dos personas lo[s] [a]cusados e igual número por los acusantes, para que bajo de juramento vengan a declarar la costumbre que había acerca de las cabañas en disputa, al tenor de las preguntas que el tribunal les haga, para mayor instruzión, cuyo nombramiento (...) cabeza(...) caer en personas imparciales de integridad y conozimiento práctico, debiendo concurrir para el día cinco del que rige y, al efecto que evitar los costos posibles en la notificación, se hará por medio de despacho. Llanes y mayo dos, de mil setecientos noventa y siete. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Declarazión de las personas nombradas por los demandantes:*

En la Villa de [Llanes, a] cinco días del mes de mayo de mil setecientos noventa y siete, en fuerza de la providencia anterior Diego de Junco y consortes partes demandantes, para en corroborazión de la certeza de su denuncia o queja, ante el señor juez que conoze presentaron por (...) infrascritos i que dijeron

ser imparciales a Juaquín Sordo Junco, vecino del lugar de Póo y a Miguel Pérez Calbo[7], que lo es del de la Portilla, ambos de este conzejo de Llanes y juramentados, según correspondía por derecho, uniformemente hechos cargo de la citada providencia y motibos que la prepararon, con las demás preguntas que por su merced se les han hecho zerca del uso que se haze de la cuerres, cabañas o majadas del puerto de Tornallás y Aba, retirados de éstas los ganados, dijeron: que la costumbre [es] de conserbar las cabañas desde el ivierno hasta la primabera, en cuyo tiempo por lo regular queda desamparada su asistencia, igualmente que la de las cuerres en que se recoje el ganado se (...) en unas como en otras ha que se conserben en el ser y estado en que se dejaron, por el tiempo en que los ganados vienen a las vajuras, pues aunque cerca de las cuerres se han notado algunas destrucciones lebantando la leña de su cierro, esto es a ocultazión y sin condescendencia de sus dueños, y por lo mismo ninguna destrucción pudo ni puede hazer[se], lo que (...) por haber sido siempre repugnada, por lo que (...) hasta ahora no han visto moberse (...), esto sin duda abrá con (...)bores (...) llega (...) por más conbeniente reformarlas, por si (...)frir recurso sobre el rehedifico, pero sobre semejantes destrucciones están contra la voluntad de los referidos dueños, sin causar costumbre en

[7] Este vecino de la Portilla vuelve a aparecer en el documento siguiente. Su posición aquí en 1797 como testigo, y como denunciante de una prendada ante la Audiencia de Oviedo, en 1804, a la que se oponen los vecinos de Cabrales, abona la tesis señalada de que a lo largo del siglo XVIII quizás estuviera decaído el régimen del Puertu de Cuera que se restituye definitivamente a principios del XIX. De ahí quizás la tradición de que un vecino del Cuetu de Llanes y otro de Pancar tenían también derechos de pastos en el Puertu de Cuera (otras versiones hablan de uno de la Portilla, tres del Cuetu...).

contrario. Siendo cuanto pueden decir y todo la verdad sobre el juramento hecho, en que se afirman, espresando ser ambos de edad de más de cincuenta i cinco años, firmándolo con [su] merced el Miguel, pues el Joaquín espresó no saber, de todo lo cual doi fee. Licenciado Noriega. Miguel Pérez. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Dilixencia de nombramiento por parte de los acusados:*

Luego, a la hora de dicho día, ante el señor juez que conoze comparecieron Juan de Manjón, como padre de Marcos de Manjón, su hijo soltero; Gerónimo Sordo, parte por sí mismo; Dionisio de Azes, como padre de Pedro de Azes, su hijo soltero; Felipe de Azes, como padre de Joaquín de Azes, su hijo soltero; Julián de Tamés, como [padre de] Josef de Tamés, su hijo soltero; Mar[tín] Gutiérrez, [como] padre de su hijo Juan Gutiérrez, soltero; han sido dichos sus hijos (...) representazión de los demás sujetos acusados, dijeron que (...) que por su parte se pueda evacuar lo esti(...) de dos del corriente, de que son vien sabedores, nombraban port(...) informatibos a Diego de Junco Gutiérrez y a Ramón de Romano, vezinos del Lugar de Parres i Porrúa, así pasó, firmándolo con su merced los que espresaron saber, de que doi fee. Dionisio de Azes. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

Immediatamente comparecieron Ramón de Romano, vecino de Porrúa y Diego de Junco, vecino de Parres, quienes juramentados según derecho a presencia de las partes que las presentaron dijeron: que aunque hasta hahora se han esperimentado algunas quemas y destrucciones de las cabañas y cuerres en

disputa, no ha sido por costumbre tolerada sino porque los que ejecutaban estas lo hacían ocultándose de los dueños de la cuerres o cabañas y practicando estos atentados en el modo posible sin que pudiese llegar la noticia de los referidos dueños, lo que dio motibo para que hasta ahora no hubiesen procurado los agrabiados el resarcimiento de los daños referidos, y añaden en comprobazión de la malicia de los acusados que teniendo algunos de estas cabañas y cuerres propias reserbaron éstas; y que (...) bajo [el juramento hecho, en que se afirman, expresando] ser [ambos de edad de más de] de cinquenta y dos [años. Ante] mí, el presente escribano, de que hago fee. Diego de Junco. Ramón Romano. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

[*Auto:*]

Vistas la anteriores dilixencias, su merced debía de mandar y mandó que las costas procesales se paguen de mancomún por los acusados, quedando las reforma de las cuerres o cabañas al cuidado de sus dueños y, por lo tocante a precaber yguales perjuicios en lo sucesibo, los lugares interesados en ellas formarán junta y en ella arbitrarán el mejor medio que sirba de regla, para en lo sucesibo imponiendo la pena [co]rr[es]pondiente a los trasgresores, cuio acuerdo me traerán dentro de ocho días para su aprobazión y mandar incorporarlo como adicción a los capítulos de ordenanza. Llanes y mayo cinco, de mil septecientos noventa y siete. Licenciado Noriega. Ante mí, Juan Bueno Parás.

*Notificación en Parres:*

En el [sitio conzejero del] lugar de Parres, conzejo de la villa de Llanes, a diez y seis días del mes de mayo de mil sete-

*zientos* nobenta y siete, yo escriv*ano*, (...) allándose a mi presencia Pedro Gonz*ález* Arenas, Joaquín de la Vega Gutiérrez, celadores; Diego de Junco Gutiérrez; Josef Sobrino Gutiérrez; Juan Gutiérrez; Pedro González; Ant*oni*o Gonz*ález*; Joaquín Sánchez; Alonso Tamés; Fern*an*do Sobrino; Josef Bustillo; Tomás de Junco; Juan de Junco; Juan Sánc*hez* de la Vega; Pedro Gutiérrez Sánchez; Franc*isc*o Noriega; Cayetano Arenas; Manuel Sánchez; Josef Sánc*hez*, todos vez*in*os de este lugar, les hize saber, lehí y notifiqué el auto que prezede y de su contenido quedaron enterados, doi fee. Bueno.

*Otra en Porrúa:*

En el sitio conzejero del lugar de Porrúa, d*ic*ho día, mes y año, yo escriv*ano*, allándose a mi pres*enci*a Juan Sordo; Franc*isc*o de Aces; Ant*oni*o (...); Juan Martínez; Antonio Romano; Antonio de Hazes: Josef González; Torivio de Azes; Ramón de Romano; Antonio Sordo; Gerónimo Sordo; Juan de Manjón; Juan Sordo Junco; Juan de Villar Sobrino; Manuel Sordo; Lorenzo Sordo; Ramón de Manjón; Franc*isc*o Noriega; Josef Sordo; Víctor de Manjón; Gabriel de Noriega; Pedro Fernández; Fern*an*do Villar González; Juan Sordo Sordo; Ramón de [Rom]ano; Dionisio de Aces; Ilario Sánc*hez*; Manuel [Vill]ar; Santos de Romano, todos vez*in*os de [dicho] lugar, les hize saber, lehí y notifiqué [el auto que precede], queda[ron enterados], doi fee. Bueno.

[*Propuesta de ordenanza:*]

Nos, Juan González de Junco, mayor, Pedro [Sán]chez y Pedro Sánchez de Arenas, vecinos y celador este último del lugar

de Parr[es], [S]antos Romano Villar, Josef Sánchez, Santos González, [José] González, [Antonio] Sordo Junco y Dionisio de Hazes, vecinos y celador este último del de Porrúa, y además Antonio González y Cayetano Díaz, asimismo vecinos de d*ic*ho lugar de Parres, unos y otros nombrados por su respectibo pueblo en junta celebrada de concejo p*ar*a establecer modo y regla segura con q*ue* en lo pres*en*te y futuro se deban conserbar las majadas, cuerres y vellares en el puerto de Tornallás y Aba, a fin de ebitar entre los dueños y no dueños los perjuicios que hasta aquí habían sufrido, p*or* falta de ordenanza sobre este puerto de que resultaban pleitos y encuentros entre sí, dijeron q*ue* debían establecer y establecieron p*ar*a que se obserben imbiolablem*en*te, en los particulares espresados, las ordenanzas siguientes:

1ª. PRIMERA: que desde el día primero de marzo hasta el veinte y tres de junio de cada un año no pueda majadiar ni pastar el ganado menudo en todo el d*ic*ho puerto de Tornallás y la Aba, ni tampoco majadiar en ninguna majada del Trabieso, bajo la pena de dos ducados por cada rebaño por la primera bez, cuatro p*or* la segunda, entendiéndose estas multas siendo con pastor; y siendo demandadas por la primera bez se disimulará, pero si reincidiesen serán castigadas con la multa de quatro r*ea-le*s, med*ian*te los perjuicios grabes que de hacer otra cosa se esperimentan.

[2ª. SEG]UNDA: que desde el día veinte y tres de [junio] hasta diez y ocho de julio de cada un año, (...) se puedan escurrir las obejas desde la (...) hacia el nordeste y se ha de observar (...) el (...) de (...) [C]oncha Parda a la Volera de las Tablas, siguiendo a la Cueba de Llirueña, a la Es(...)vada de Cueto Raso y a la Concha de Abajo.

[3ª]. TER[C]ERA: que los pastores de Aba hayan de guardar la regla de escurrir y acurrir las obejas por la Concha de Cima, sin que puedan escurrir dichas obejas desde los Cotasios Pardos hacia el norte, sin que puedan acurrir por el Canto de la Sierra, la más desplomada hacia el nordeste y el que contrabiniese a lo capitulado en esta tercera ordenanza haya de pagar por la primera bez la multa de quatro reales vellón, por cada rebaño e igual multa por cada bez que lo hiciesen.

4ª. CUARTA: que por lo que mira a los daños que se esperimentan en las cabañas, cuerres y vellares en el puerto de Tornallás y Aba, lo mismo que en los arbolados, hayan de pasar el día veinte y nuebe de setiembre de cada un año quatro personas, diputadas por los celadores de ambos pueblos, al reconocimiento del estado que tubiesen entonces, bolbiendo dichos nombrados a igual reconocimiento en el día primero de junio de cada un año, por si hubiesen padecido algún quebranto; y siempre que se aberiguase el sujeto que le hubiese hecho haya de sufrir la pena por primera bez de quatro días de cárcel en (...)roso, lo mismo por la segunda y si rein[cidiese] (...) tercera dándose parte al señor juez de e(...), (...) [impon]drá el castigo correspondiente a su delito, (...) condena a aut(...) en qualquiera caso (...)ros (...), con todos los gastos proce[sales]; caso que estos escesos [se e]jecuten por algún criado u otro embiado del due[ño] de los ganados a guardar, (...) aquellos con que satisfacer, abrá[n] de sufrir los gastos de justicia y reposición de cuerres, cabañas o vellares los tales dueños; que las multas que ban impuestas se aplican para las luminarias de ambos pueblos por igualdad; cuyas ordenanzas quieren sean obserbadas y guardadas y lo firmaron los que saben, hoy, veinte y ocho de mayo de mil setecientos nobenta y siete. Antonio Sordo Junco; Josef Gon-

zález Sordo; Antonio González; Caetano Díaz; Santos Romano; Pedro Gutiérrez; Pedro Sánchez; Dionisio de Azes.

*Auto:*

Supuesto q*ue* estas ordenanzas se presentan a su m*erce*d, en fuerza de un auto dado sobre los perjuicios causados en las cabañas, cuerres y vellares del puerto de Tornallás y Aba, se junte a los autos del particular. El pr*esen*te e*scriba*no pase a los lugares de Porrúa y Parres y, juntando a sus vecinos en conz*ej*o, les haga saver los capít*ulo*s q*ue* abrazan d*ic*ha orde[nan]za, p*or* si tubieren q*ue* decir contra su tenor lo hagan dentro del te[érmino] del tercero día, con apercivim*ien*to q*ue* pas[ado], si no lo hiciesen, se aprovarán y darán p*or* bien hechas. Llanes y maio veinte y nuebe, de mil setecientos noventa y siete. Ante mí, Juan Bueno Parás. Lic*encia*do Pedro José Noriega.

*Notificación en Parres, día 10:*

En el sitio conzejero de este lugar de Parres, a onze días del mes de junio de d*ic*ho año, yo *escriba*no, presentes Juan Sobrino Sán*chez*; Diego de Junco; Josef Sobrino Gutiérrez; Manuel Sánchez González; Josef Gutiérrez Sobrino; Josef Bustillo; Fran*cis*co Manjón; Pedro Gutiérrez Sánchez; Ilario González; Josef Gutiérrez Sánchez y Juan González de Junco, mayor, todos vecinos de este dicho lugar y confesaron ser la mayor y más sana parte de los que en la actualidad hay en él, les hice saber, lehí y notifiqué las ordenanzas y auto que antecede y del contenido de uno y otro espresaron quedar inteligenciados; póngolo por diligencia para q*ue* conste y dello doi fee. Bueno.

*Otra en Porrúa:*

En el lugar de [Porrúa, conzej]o de la Villa de Llanes, d*ich*o día, mes y año, [yo] e*scriba*no, com[parecí] en este pueblo y su sitio conzejero, estando pres*en*tes Juan de Villar; Sebastián Sordo; Pedro Sordo; Lorenzo Sordo; Antonio Sordo; Fernando Villar; Julián González; Josef de Aces; Gabriel de Noriega; Manuel González; Pedro Romano; Ilario Sánchez; Juan de Manjón; Thoribio de Aces; Juan González; Antonio de Manjón; Miguel de Thamés; Cosme González; Fran*cis*co Thamés; Felipe de Aces; Josef Sordo; Matheo Sánchez; Antonio González; Santos González; Joaquín de Aces y Sebastián de Aces, todos v*eci*nos de este referido lugar y que confesaron ser la mayor y más sana parte de los que en la actualidad hay en él, les notifiqué e hice saber las ordenanzas y auto q*ue* antecede y de sus contenidos espresaron quedar bien enterados; y para q*ue* conste lo pongo p*or* delixencia y de ello doi fee. Bueno.

[*Petición:*]

Phelipe de Hac[es, Miguel] y Fran*cis*co Tamés, v*ecin*os del lugar de Porrúa de este conzejo, a [su merçed] dezimos q*ue* por el e*scriba*no Juan Bueno Parás se [nos] [no]tifi[có] (...), por los de nu[estro] pueblo se hicieron notorios barios capítulos de ordenanza establecidos de nuebo y p*ue*s la probidencia de v*uestra* m*erce*d es terminante, p[*ara*] que si sobre ellos tubiese alguno que reclamar lo pueda hacer dentro de tercero día, a virtud de q*ue* en parte nos son grabosos algunos de los puntos que abrazan d*ich*as ordenanzas, a fin de pedir con conocim*ien*to de ellos su reforma, a v*uestra* m*erce*d suplicamos se sirba mandar se nos entregue todo lo obrado en el particular, p*ara* usar de n*ues-*

tro d*erecho* en f*orma*, que con costas pedimos, juramos lo necesario (...) y el que no firmamos este escrito, med*ian*te no saber.

*Decreto:*

Entrégueseles por el término de una aud*iencia*, dentro del que usen en forma de su d*erecho* a consejo de letrado. Llanes, junio doze, de mil sete*zient*os noventa y siete, doi fee. Ante mí, Juan Bueno Parás. Lic*encia*do Noriega.

*Notificación y entrega:*

Immediatam*en*te, pres*en*tes Fhelipe De Haces, Miguel y [Francisco Tha]més, les hice saber el auto anterior, (...) entregué éstos en las trece fojas útiles, (...) doi fee. Bueno.

(...)

[*Petición:*]

(...) Juan Gon[zá]lez, Diego de Junco y consortes [v*ecin*os de Par]res y Porrúa, sobre la quema y destrozo de las leñas q*ue* cercan las majadas, se condenó en las costas mancomunadam*en*te a todos los comprendidos en el destrozo, sin embargo de la costumbre q*ue* siempre ha habido de quemar estas leñas en el hibierno p*ar*a calentarse, con todo, no pensamos oponernos a la providencia dada en q*uan*to a la condenación de costas, p*e*ro p*or* lo respectivo a la mancomunidad no podemos menos de hacer presente q*ue* no es justo q*ue* el q*ue* menos daño hizo pague lo mismo q*ue* el q*ue* más. Nosotros y n*uest*ros pastores estubimos poquísimo tiempo en las majadas de la disputa y otros estubieron mucho más, p*or* lo mismo, el pago de costas debe

ser con arreglo al daño echo, en las costas se incluie también la notificación echa a los dos lugares referidos para que hagan arreglo sobre el particular de estas leñas, esta parte de providencia fue a solizitar de la contraria y así deven ellas pagar la dieta o media dieta que devengó el escrivano, el asunto se cortó en juicio verval y por lo mismo también esto se le deve de (...)glo a a(...)s, pedimos, juramos, (...)tas. Licenciado Mendoza (Rubricado).

*Auto:*

Estas partes, conferenciando con los que hayan hecho mayor (...) y destroz(...) las cuerr[es] o cabañas, procuren avenirse en el reparto de costas, mediante que del proceso no se coligió esta circunstancia y evacuado vuelban para la tasación de costas. Llanes y mayo diez y nuebe, de mil setecientos noventa y siete. Licenciado Noriega.

[*Notificación:*]

Ize saver el contenido de su mercez a los arriva zitados y por verdaz lo firmo en Porrúa y maio 22, de 1797. Juan de Covielles.

[*Petición:*]

(...) (...) vecinos (...) que (...)mo (...) [que]ma o destrozo (...) ad(...) acaecida en el próximo hiv[ierno] (...) [d]e Tornallás, vuestra merced (...) a providenzias de cinco de mayo mandó que los [lugares de Par]res y Porrúa formasen junta, arbitrasen en ella el mejor medio para precaver en lo subcesivo semejantes daños y habiéndose hecho dicha [junta] y nombrado en ella a Santos Romano y algunos compañeros para el efecto, éstos, escediendo de

sus facultades pasaron a formar cierta ordenanza con varios capítulos q*ue* presentaron al tribunal y éste, antes de aprobarla, tuvo a bien mandar q*ue* se hiciese saver en d*ic*hos pueblos p*or* si era o no conveniente o algún vecino la contra decía, y habiéndose hecho saver en el n*uestr*o por el es*criba*no Bueno, en los once del corriente, vistos y reconocidos los enunciados capítulos hallamos q*ue*, de los dos puntos q*ue* contiene, el prim*er*o no puede subsistir, ni llevarse a efecto el último, éste se reduce a q*ue* el ganado menudo, q*ue* se entiende cabras y ovejas, no puedan majadear en el monte llamado el Travieso desde prim*er*o de marzo h*as*ta veinte y tres de junio de cada un año, lo q*ue* sobre perjudicarnos a nosotros respecto a q*ue* tenemos allí nuestras majadas, y estamos en costumbre de residir en ellas, tampoco conviene al común del pueblo, así porq*ue* los más de los vecinos apetecen el majadeo en d*ic*ho Travieso p*or* el tiempo referido, como p*or* q*ue* ninguna utilidad ni veneficio se le sigue de privar d*ic*ho majadeo si no se priba también la pastura, mediante pueden los ganados anocharse en otras majadas o parages y concurrir a pastar p*or* el día y área a palo [y pastor], p(...) dos lugares, (...) y p*or* lo (...) [q]ualq*uie*ra ordenanza o capí[tulo] (...)cretase (...)tim*ien*to de unos y otros pueblos, a (...)dos primeros consientieran el q*ue* nos reclamamos, ca(...) pod(...) e resistirle y majadear en d*ic*ho Travieso quando le acomodase, en cuyas circunstanz*ia*s y la de q*ue* el Santos Romano [y demás com]pañeros, sobre haber abusado del encargo y facultades q*ue* se le confirieron, han procedido sin duda con sedución y malicia resentidos tal vez de nosotros p*ara* perjudicarnos, por lo mismo en uso de n*uestr*o d*erech*o, su*plica*mos a v*uestra merce*d q*ue* manteniéndonos y a n*uestr*os ganados en la costumbre y posesi*ón* q*ue* tenemos de majadear en

el referido Travieso y majada de Medas, se sirva mandar al Romano y consortes q*ue* no nos inquieten ni perturben en manera alguna, sopena de las q*ue* el tribunal tenga a bien imponerles y, en su consequenz*ia*, hacer q*ue* se reforme o reponga, tilde y borre el enunciado capítulo, en la parte q*ue* se reclama, con imposiz*ión* de costas a los subsod*ich*os p*or* ser de justicia que pedimos y juramos r*ubricad*a. Lic*enci*ado d*on* Pedro Pérez Posada.

*Decreto:*

Traslado a Santos Romano Pandal y más consortes, vez*in*os de Porrúa, que han formado las ordenanzas [el] p*asad*o diez, p*a*ra que a cons*ej*o de letrado usen en forma de su d*erech*o al término de una aud*iencia*. Llanes, junio doze, de mil sete*zient*os noventa y siete, doi fee. Lic*enci*ado Noriega. Ante mí, Bueno.

(...). Bueno.

[*Notificaciones:*]

(...) hago entrega de estos au[tos] (...)ta diez y seis hojas útiles, doi f[ee]. Bueno.

Otra de no haber querido [fir]mar los autos Dionisio de Haces:

Doyla también, como al t*ie*mpo de hacer la entrega de estos autos a Dionisio de Haces espresó no quería recibirlos, lo que pongo por dilix*enci*a p*ar*a que conste. Bueno.

*Notificación:*

En la Villa de Llanes, a diez y nuebe días del referido mes y año, yo es*crib*ano, pres*en*tes Santos Romano y Gabriel Norie-

ga contenidos en las ordenanzas que preceden, les hice saber lehí y notifiqué el auto de traslado de doce del corr*ien*te, de que quedaron enterados, doi fee. Bueno.

*Entrega:*

En d*ic*ho día hago entrega de estos autos a Santos Romano y consortes, en los diez y seis hojas útiles que contienen, sin que al caso tocante queden otros en mi oficio y p*ar*a q*ue* conste lo firmo. Bueno.

**4**

*Escritura de apoderamiento que otorgan los vecinos de Arangas, Asiegu y Carreña, para comparecer en pleito en defensa de sus derechos de pastos, contra algunos intrusos en el Puertu de Cuera (1804).*

En el lugar de Carreña, capital del concejo de Cabrales y día veinte y siete de junio, año de mil ochocientos y cuatro, ante mí, el infrascripto escribano público y testigos presentes, los celadores y más vecinos de los lugares de Arangas, Carreña y Asiego, que lo son de este concejo de Cabrales en dicha capital, especialmente, d*on* Francisco de Somohano Villar; Rafael Díaz de Junco; Pedro Isoga; Antonio González; Pedro Fernández; Melchor González; Pedro Fernández Torre; José Gutiérrez; Juan de la Torre; Florencio Fernández; Bartolomé Sánchez; Antonio Calvo; Antonio Díaz; Fulgencio Díaz; Antonio Díaz Bárcena, éstos, de dicho vecindario de Arangas. Antonio de Noriega; Manuel Alonso Somohano; José González; Ángel Fernández; Manuel

Alonso Bueno; José Pérez; Francisco Santiago; Román Mier Pando; José de Noriega; Francisco de la Huerta Noriega; Antonio Moro; José de la Bárcena Bárcena; José Díaz; Antonio González; Pedro Somohano; José Santiago; José de la Bárcena Cruz; Juan de Santiago; Apolonio Bueno; Francisco Bueno; José Lavandera; Vicente González; José Fernández; Lorenzo Santiago; Pedro García; Francisco Cueto González; Francisco Cueto Blanco; Francisco de la Huerta Torre; Fernando Bueno; Manuel de la Huerta; Florencio Somohano; Manuel de la Bárcena; Manuel Bueno; Ramón Bedoya y Rodrigo de la Bárcena, del vecindario de Carreña. Pedro Santos; Pedro Alonso Díaz; Manuel Guerra; Miguel Bueno; Tomás Alonso Suárez; Miguel Prieto Gómez; Fernando Díaz Ordóñez; Toribio Guerra; Pedro Mier Viejo; Felipe Ordóñez; José Barrial; Francisco Ordóñez; Francisco Sánchez Ordóñez; Fernando Prieto; Pedro Fernández; Pedro Niembro; Ramón Prieto; Pedro Ordóñez; Francisco Esteban Díaz; Basilio Díaz; Manuel Bueno; Pedro de Caso; Cipriano Díaz; Francisco Díaz Rodríguez; Tomás de Mier y Pedro Guerra, del mencionado vecindario de Asiego; quienes dijeron ser la mayor y más sana parte de los vecindarios anotados, prestando caución de trato grato en forma, por los ausentes, viudas y célibes, sus convecinos, y expresaron que por cuanto solamente los consabidos otorgantes tienen la propiedad y posesión de pastear y majadear haciendo chozas, casas y más albergues donde les parezca en el puerto de Cuera y éste ser mancomunado con algunos del mencionado concejo de Llanes, cuyos vecinos de su comprensión sólo tienen la acción de pastear en tiempos que no esté acotado, a rejas vueltas, sin poder ir con sus ganados con palo al cuello, ni tampoco pernoctar ni majadear en dicho puerto, a excepción de los luga-

res de Parres y Porrúa que tienen y han tenido allí sus albergues y los que de dichos dos lugares no los tengan, no los pueden construir sin licencia y mutuo consentimiento de los mencionados de Cabrales, según que todo así resulta de una sentencia, dada a consecuencia de un ruidoso pleito que sobre dicho puerto se siguió entre los dos prenotados concejos, cuya sentencia, en vista de dichos autos, entre otros particulares de filsos, lo prueba literalmente en cuanto al puerto de Cuera: así los vecinos de Llanes como los de Cabrales, que tengan allí seles o cabañas propias, que puedan pacer y dormir con sus ganados sin que por los vecinos de Cabrales puedan ser prendados ni puesto impedimento alguno; el que no tuviera braña ni sel, que no pueda dormir en el sel de otro, que desde aquí en adelante en dicha comunidad pueda hacer braña ni sel en dicho puerto ni entrar, y que si algo hubiere comer que lo puedan comer a rejas vueltas, sin impedimento alguno.

Otrosí en cuanto toca a la jurisdicción civil y criminal del dicho puerto de Cuera que sea de los vecinos de Cabrales y puedan prendar a los que allí entraren de la otra parte, y asimismo castigar a los vecinos de Llanes y de la otra parte que allí delinquieren, cuya repetida sentencia fue dada y pronunciada el día veinte y uno de junio de mil quinientos diez y seis, por el bachiller d*on* Juan González de Castro, teniente corregidor, por el muy magnífico caballero, d*on* Pedro Manrique de Lara, corregidor y justicia mayor en el Principado de Asturias y ciudad de Oviedo, su cabeza de partido, por la Reina d*oña* Juana y el Rey d*on* Carlos, su hijo, y pasó a testimonio de Sancho Pérez de Luján, escribano y notario público de Sus Altezas, de su corte y de todos sus reinos y señoríos, y a presencia de procuradores,

apoderados, peritos y más hombres nombrados por dichos concejos, como más largamente consta de dicha sentencia, que obra en el archivo general de esta indicada jurisdicción de Cabrales.

Y como jamás hayan tenido brañas ni seles, en el mencionado puerto, vecino alguno de Llanes, a excepción de los de Parres y Porrúa, clandestinamente y sin saberlo de positivo los de Cabrales, se intrusaron de poco tiempo a esta parte a majadear y hacer albergues en dicho puerto y comunidad Miguel Pérez y otros varios de los lugares de Pancar, Carúa, Portilla, Po de Llanes y otros de dicho Llanes; luego que estos otorgantes lo supieron de positivo, les pasaron político recado a efecto de que despojasen que de lo contrario pasarían a los prendar, según tienen de costumbre, a lo que contestaron no querer y que si iban bajarían en varas a los que no entorcasen, lo cual visto por estos otorgantes, recelándose de los mencionados de Llanes, por ser muy libertinos y haber efectuado operaciones iguales a las que ofrecieron en otros sitios y aun en dicho puerto, les fue preciso acudir a la justicia de Cabrales, a efecto de que pudiese presenciar la prendada o comisionar escribano al efecto, no pudiendo por sus indisposiciones, según que así lo hizo, dando comisión al presente escribano con el objeto de abiar alguna desgracia y habiendo en esta forma pasado a efectuar dicha prendada, los consabidos intrusos dijeron que no sólo pagarían sus respectivas multas, haciendo caso de jamás volver a pernoctar, ni majadear ni hacer albergues en dicho puerto, según que así lo ejecutaron, a excepción de Miguel Pérez que no se hallaba en dichas brañas, quien tienen entendido los otorgantes ocurrió a la Ilustrísima Audiencia de Oviedo con falso y sinistro relato, dando queja de dichos otorgantes por dicha prendada.

En cuya consecuencia, para contestar dicha queja, ponen la contraria y forman los más recursos que a bien tengan en dicho tribunal y otros iguales, y a que con derechos puedan y deban conocer, y otorgan que dan el poder que más necesario sea, con cláusula de lo poder sustituir, revocar unos y otros de nuevo, con relevación de costas en forma, a d*on* Fernando Díaz de Ordoñez, d*on* Francisco de la Huerta Torre y d*on* Pedro Fernández Torre, vecinos de los tres respectivos vecindarios y a d*on* Miguel Fernández de Cuevas, procurador de la Ilustrísima Audiencia de Oviedo, a todos cuatro juntos y a cada uno in solidum, para que a nombre de los otorgantes, tanto en demanda como en defensa, se presenten ante los *señor*es de dicha Ilustre Audiencia y otros cualesquiera según derecho y hasta llegar a la Ilustre Persona, presenten las escrituras, testimonios, sentencias y otros papeles que conduzcan y en pruebas, testigos contradiciendo lo en contrario, ganen provisiones, cédulas, indultos, mandamientos y requisitorias y los hagan intimar contra quienes se dirigieren, hagan recusaciones y todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que los otorgantes harían siendo presentes, y para que puedan tomar dinero a censo, préstito o intereses, otorgando las escrituras por los plazos que capitulen, con los sujetos que lo den, con fe de entrega o renuncia de su prueba, y pone(...), hipotecar de los otorgantes para su solución, pues para todo con lo anexo, conexo y dependiente se les dan y confieren sin limitación alguna; al cumplimiento de lo expuesto obligan su persona y bienes presentes y futuros, con el poderío de las justicias de Su Magestad, tomando la presente por definitiva pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes de su favor con la general en forma; así lo otorgaron dicho día y lugar, siendo testigos Salvador Gómez, vecino de Rozagás en

Peñamellera, Francisco Álvarez, vecino del concejo de Llanes y Dionisio Herrero, cirujano de este concejo, de cuyo conocimiento y otorgantes que por evitar prolijidad de firmas las cometieron a doce de dichos otorgantes, yo escribano, doy fe. Pedro Alonso Díaz; Juan de la Torre; Florencio de Somohano Alonso; Manuel Bueno; Pedro de Somohano. (Siguen las firmas). Luis José Porrero Mier.

Porque está conforme con su matriz original que en sello quinto mayor de cuantos número obran en mi archivo, de requerimiento de los poderdantes, yo, el susodicho escribano, que lo soy público de Sus Magestades que Dios guarde y del municipio y ayuntamiento de este concejo de Cabrales, lo signo y firmo en el lugar de Arenas, casa de mi morada, a veinte y dos de diciembre de mil ochocientos seis, en seis folios útiles. Está signado. Luis José Porrero Mier.

## 5

*Cuatro actas de la «Junta de Cuera» (1921-1937).*

### [1]

En la vega de Llapudia, término municipal de Cabrales a hoy, día diez y nueve de junio de mil novecientos veintiuno, reunidos los alcaldes de barrio de los pueblos de Carreña, Asiego, Arangas, Porrúa y Parres, estos dos últimos correspondientes al concejo de Llanes, acompañados cada uno de sus respectivas comisiones, con el fin de tratar y acordar sobre la mancomunidad que tienen dichos pueblos en el puerto de Cuera.

1ª. Primeramente respetamos todas las escrituras antiguas, con sus usos y costumbres, y acordamos que desde el día primero de marzo se ab[s]tengan las ovejas de pastar en dicho puerto hasta el día veinte de junio cada año, según consta en la ordenanzas municipales de Cabrales, multando a cada rebaño con cinco pesetas, como igualmente los caballos y bueyes capados, quedando privados de pastar en todo tiempo; entiéndase toda clase de caballerías y asnos, imponiendo a éstos la multa de cinco pesetas a cada uno y prohiviendo igualmente los cerdos de dicho puerto, a excepto que sus dueños los tengan encerrados y si no pagarán cinco pesetas por cada uno.

2ª. Los vecinos de Parres y Porrúa llevarán al corral de Carreña todos los ganados que encuentren en el puerto, fuera de tiempo señalado, los de Arangas a Arangas, los de Carreña a Carreña, esto en caso de ser ganado desconocido, pues siendo conocido vastará con atestiguar con dos testigos, exigiéndole la multa y de negarse a ello pondrá la denuncia firmada por él, dos testigos y la remitirá al alcalde de barrio de Carreña para hacerla efectiva.

3ª. Las cabras están libres en todo tiempo de pastar y majadear; se prohibe subir al puerto de Cuera ganados infestados, como cabras sarnosas, ovejas de viruela y vacas enfermas que perjudiquen los demás ganados sanos.

4ª. Quedan los ganados libres para beber en los lagos mancomunados, andando a rienda suelta y si, en caso de necesidad, hubiera que llevarlos a beber al Lago de la Salgar, quedan sus dueños obligados a traerlas de vuelta hasta el Valle del Duerno.

5ª. No podrá ningún pastor llevar sus ganados a palo ni pastor fuera de los términos de su majada; quedan todos confor-

mes en limpiar cada pueblo sus respectivos bebederos, cuando sea necesario.

6ª. Queda concedida una corderera en el término de Tornallás y sitio llamado de Sierra de Culduengu que principie en el Cabezu de las Llanas, Concha de Marcos, Concha Parda, Cabezos del Roble, Cierru Balnegru, Cueto la Manga, Joos de la Llende. Éste queda cotado para las ovejas desde el veinte de junio hasta el día diez y ocho de julio, imponiendo la multa de cinco pesetas al rebaño que se encuentre en dicho coto.

7ª. Queda prohibido labar en dichos bebederos bajo la multa de cinco pesetas.

8ª. Quedan conformes todos los aquí concurrentes, representantes legales de sus pueblos, a reunirse en este mismo punto para tratar sobre el particular en el plazo de cinco años, o sea, en el año de mil novecientos ventiséis.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se lebanta la sesión, firmando los alcaldes de barrio y comisiones de los pueblos referidos; por Carreña, Manuel Ganzedo y Pedro José Simón; por Porrúa, Juan Romano, Manuel Sánchez, Pío Romano y José Fernández; por Parres, José Fernández, Fernando Sobrino, Ursino Ruisánchez y Pedro Sobrino; por Arangas, Simón Díaz, Fran*cis*co Fer*nán*dez; por Asiego, José Fernández, Jesús Luarna, Simón Fer*nán*dez, José Viejo, Juan Pérez, José Prieto y Vicente Fernández. (Sello: Junta Administrativa de Carreña de Cabrales. Asturias).

[2]

En Llapudia, vega del pueblo de Carreña perteneciente al puerto de Cuera, mancomunado entre los pueblos del término

de Cabrales, Asiego, Arangas y Carreña, y los del concejo de Llanes, Parres y Porrúa, siendo las doce horas del veinticinco de mayo de mil novecientos ventisiete; constituidas en la vega del encabezamiento las comisiones designadas por los expresados pueblos, compuestas de sus respectivos alcaldes de barrio y vecinos al efecto designados, se procedió por el *señor* alcalde de barrio de Carreña a la lectura del acta, levantada en este mismo lugar, de el año de mil novecientos ventiuno y mes de junio.

Hallada conforme la expresada acta por todos los circunstantes, se sometió a discusión todo lo relacionado con la comunidad del puerto de Cuera, consumiento los circunstantes los correspondientes turnos, aprovándose en todas sus partes los acuerdos anteriores con el voto en contra, relacionado con la corderera de Tornallás, del vecino de Parres d*on* Benito Romano, so pretesto de que parte de la expresada corderera se halla emplazada en términos de la Vega de Haba. Sometido a discusión este particular, fue rechazada por unanimidad la protesta del *señor* Romano.

Solicita el comisionado del pueblo de Asiego d*on* José Prieto que, por los medios posibles, se procure encontrar el acta en que constan los límites, hitos y mojones del puerto de Cuera, ya que en aguas vertientes a Tebrandi le ha sido prendido su ganado lanar, desde luego en fecha anterior al veinte de junio.

Leída el acta y hallada conforme, la firman los circunstantes en el lugar y fecha citado; el alcalde de barrio de Carreña, Ángel Gancedo; Adolfo Cueto; el alcalde [de] Asiego, Vicente Díaz; José F*ernán*dez; el alcalde de barrio de Arangas, José Gómez; Manuel Fernández; el alcalde de barrio de Parres, Gabriel Gutiérrez, (...); el alcalde de barrio de Porrúa, José Sordo; Manuel Sánchez.

[3]

En Llapudia, término del municipio de Cabrales, siendo las diez horas del día cinco de junio de mil novecientos treinta y dos, constituidas en la expresada Vega de Llapudia las comisiones designadas por los pueblos de Parres y Porrúa, del concejo de Llanes, y Arangas, Asiego y Carreña del término de Cabrales, a los fines de levantar el correspondiente acta de los acuerdos que se tomen, relacionados con el disfrute y gobierno de los terrenos mancomunados de los cinco expresados pueblos, en este puerto de Cuera, cuyas comisiones fueron presididas por el *señor* alcalde de Carreña d*on* José Sánchez Labrador; después de abierta la sesión, este señor ordenó dar lectura al acta levantada en venticinco de mayo de mil novecientos veintisiete, cuyos acuerdos han sido aprobados por unanimidad.

La comisión de Carreña hizo observar que la corderera concedida en 1921 a los habitantes de las vegas de Tornallás, el Canto y Haba, por su extensión y situación topográfica, perjudica notablemente las pasturas de los pueblos, o mejor dicho, de las vegas de Joulespina, Manzaneda y Brañes; se entabló a tal tenor la oportuna discusión y, por último, de común acuerdo de todas las comisiones acordaron reducir el radio de la expresada corderera cuyos límites en lo sucesivo serán los siguientes: norte, Vega Culduengu y Cueto de la Manga; sur, Concha Parda, Cabeza del Roble; este, Joos de la Llende, Vega Lirueña; oeste, Cueto la Roza y Conchizo de Marcos; el lindero norte tiene su punto de partida en el lugar conocido Cueto la Roza, siguiendo a los descritos anteriormente.

Con lo que se dio por terminado el acto que, después que el *señor* alcalde Sánchez Labrador, firmaron los individuos componentes de las expresadas comisiones, en el lugar y fecha del

encabezamiento. José Sánchez; Ángel Gancedo; Manuel Sánchez; Manuel Ramos; Emilio Huerta; por orden del alcalde de Porrúa, Nicanor Háces; José Gómez F*ernán*dez; Paulino Gómez; José Gómez; Salvador de la Vega; Ricardo Gómez; José Fernández; José F*ernán*dez; Alfredo Llano; Santos Bueno.

[4]

En Llapudia, vega del pueblo de Carreña perteneciente al puerto de Cuera, mancomunado entre los pueblos del término de Cabrales, Asiego, Arangas y Carreña y los del concejo de Llanes, Porrúa y Parres, siendo las once horas de la mañana del día veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y siete; constitutidas en la vega del encabezamiento las comisiones designadas por los expresados pueblos, compuestas de sus respectivos alcaldes de barrio y vecinos al efecto designados, se procedió por el señor alcalde de barrio de Carreña a la lectura del acta levantada en este mismo lugar, en el año de mil novecientos veintiuno y mes de junio y, visto el contenido de dicha acta, los alcaldes de barrio y comisiones respectivas la aprueban y ratifican por unanimidad, con las modificaciones siguientes:

La cuota de cinco pesetas que está asignada por la infracción a los acuerdos tomados para el mancomunado del puerto de Cuera, se realizará en la forma siguiente: la primera infracción será castigada con cinco pesetas, la segunda en reincidencia diez pesetas y a la tercera veinticinco pesetas. Las denuncias que se remitan a la alcaldía de Carreña, para hacerlas efectivas, serán cursadas por los alcaldes respectivos del pueblo por quien se haga la denuncia, llevando el sello de la respectiva alcaldía.

La limpieza del Lago de Lladiello se realizará por partes iguales entre el pueblo de Carreña y los de Tornallás, pudiendo cualquiera de los alcaldes de barrio comprometidos comunicar a los demás la necesidad de la limpieza, para ponerse de acuerdo en la fecha que se ha de verificar dicha limpieza, para que cada uno envíe el personal necesario. La limpieza del Lago de Haba se verificará, mancomunado, entre los de Tornallás y los de Arangas y, para tal realización, se hará en la forma en que se estipula en el apartado anterior; los pueblos comprometidos son Parres, Porrúa y Arangas. Queda prohibido el utilizar el agua de los lagos y fuentes para labar ropa.

La corderera concedida en el término de Tornallás estará comprendida en los términos y sitios siguientes: Conchizo Marcos, Torre Colduengo, Cueto de la Manga, Concha Parda, Salderriorio, Cabezos del Roble, junto a la línea recta con la corderera del Canto, quedando exceptuados del castigo en la misma el ganado de Carreña y Asiego. Se acuerda conceder una corderera al pueblo de Asiego dentro de los términos y sitios siguientes: Cuerre del Barro, el Duerno, Alto de Cueto Raso. También se acuerda conceder otra corderera al pueblo de Carreña dentro de los límites siguientes: las Cabezas, Concha de la Campeta, Concha de los Moscadorios, Horcadín de las Mangas, Jupeyo, mancomunada [c]on la [de] Brañes. En estas dos cordereras quedan exentos del castigo los demás pueblos. También se concede otra corderera al pueblo de Arangas, en el sitio de Riaña, cuyos límites de enclavación son: Concha Angosta, Jaedu Rellanu, Llano de la Cabeza y Cantiello del Fresno; en ésta también quedan exentos del castigo los demás pueblos.

Se acuerda la autorización a los pastores para que puedan subir una caballería para el trasporte [de] útiles para el pastoreo, caso que le sea necesario, pero no lo podrá tener en el puerto más de veinticuatro horas y durante las cuales los tendrán estacados, no pudiendo estar suelto.

También se acuerda el que se envíe una copia del acta de mil novecientos ventiuno y de ésta a cada pueblo de los que pertenece la comunidad.

Se acuerda que dentro del puerto no podrá pastar ninguna clase de ganado que no sea de los vecinos de los cinco pueblos que forman el mancomunado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la asamblea, siendo las trece cuarenta de la tarde y para que conste se extiende la presente, que firman los señores alcaldes de barrio y comisiones respectivas.

Adición: se acuerda autorizar, al vecino que lo acredite, el subir una oveja vaquera con su cría dentro del tiempo que está prohibida la subida de este clase de ganado al puerto.

El alcalde de barrio de Carreña, Francisco Huerta; Manuel Bárcena; Ángel Gancedo; Ramón Huerdo; el alcalde de barrio de Asiego, Santos Bueno; Jesús Luarna Fernández; Francisco Vázquez; Francisco Bueno; Ramón Llano; el alcalde de barrio de Arangas, por delegación, José Angel Gómez Torre; Paulino Gómez; Víctor López; el alcalde de barrio de Porrúa, (...) Ramos[8]; Celestino Sobrino; Pedro Romano; el alcalde de barrio de Parres, José Fernández.

---

[8] ¿Joaquín Ramos?, por delegación, ya que el alcalde era Guillermo Haces.

# III
# ACUERDOS DE CONCEJO

[1]

En la parroquia de *san* Julián de Porrúa, a diez días del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y nuebe, los *señor*es Joaquín Sordo Fernández, d*on* Hilario de Haces, d*on* Manuel de la Isla, d*on* José Tamés y d*on* Joaquín Romano, comisionados por el común vecindario, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Benito de la Vega, para acordar y nombrar los trozos de camino de 2º orden, han sido convenidos en los siguientes:

1º. En el sitio llamado de la Granda. 2º. De la Portilla del Medio a la Concha de Gavito. 3º. De la Portilla de Arenas al Collado de la Cruz. 4º. Además han visto el mal estado del camino junto al horro de d*oña* Manuela Gavito, con motivo de la sanja que estaba allí abierta con perjuicio del tránsito público y en tal virtud determinaron dichos nombrados la construcción de un trozo en aquel punto, ajustado en la cantidad de sesenta r*eale*s, con más treinta por una pequeña obra desapercibida al tiempo del señalam*ien*to, en el de la Portilla de Arenas al citado Collado de la Cruz.

Y para que conste donde convenga, lo firman los arriba citados en unión del alcalde, ut supra de la fecha. José Tamés; Manuel de la Isla; Hilario de Haces; Joaquín Sordo; por Joaquín Romano, Ramón Gómez; el alcalde, Benito de la Vega.

[2]

[*Acuerdo complementario*]

Nombrados d*on* Franc*isc*o Sordo González y d*on* Pedro Gutiérrez, peritos de d*ic*ho pueblo para el recibimiento del trozo junto al horro de d*oña* Manuela Gavito, han quedado satisfechos de su construcción según arte.

Y para que conste, lo firman en Porrúa, a 8 de En*er*o de 1870. Franc*isc*o Sordo; Pedro Gutiérrez.

[3]

*Acuerdo del día 20 de febrero, año de 1870*

En la parroquia citada, a veinte días del mes de febrero de mil ochocientos setenta, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de d*ic*ha parroquia, para acordar sobre la tejera del sitio de la Revollada, término de d*ic*ho Porrúa, han sido de parecer que si algún vecino tubiese la desgracia de quemársele alguna casa o caerse, se le concedan dos mil tejas además de las que como vecino le puedan corresponder, esto es, pagándolas por el precio estipulado en el contrato.

Y para que así conste, lo firman los nombrados el efecto. Porrúa y febrero 20, de 1870. Ramón Pérez; Martín González; Juan Tamés; Santiago Romano; Ramón de Haces; José Martínez.

[4]

*Acuerdo del 6 de octubre de 1870*

Reunida la comisión de la casa-escuela, acordaron vender un terreno a d*on* Manuel de la Concha y D*oña* Ramona de Haces

Martínez, todos citados del citado Porrúa, en el sitio del Cueto del Peral, término del mismo pueblo. Linda al norte, Salvadora Mestas; poniente, Ramona de Haces Martínez; sur, común y Rosa de Haces; saliente, camino peonil.

Condiciones: 1ª. Será este terreno cerrado de barbacana. 2ª. Del camino peonil a la barbacana quedará en toda la línea de norte a sur once pies de ancho, desde el sendero a la barbacana. 3ª. Este camino quedará esplanado y sin peña que impida algún tanto de tránsito. 4ª. A la parte sur quedará un camino a satisfación de la comisión, con buen desembarcadero para los ganados.

Y para que así conste, lo firman en dicho día, mes y año. Manuel de la Isla; Juan Manjón; Julián Villar; Benito de la Vega; Joaquín Sordo; Manuel de Junco; Fran*cis*co Sordo.

## [5]

### *Acuerdo del día 18 de octubre de 1870*

En la parroquia de Porrúa, a diez y ocho días del mes de octubre de mil ochocientos setenta, conbocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parroquia, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Juan Narciso Manjón, fueron en efecto convenidos en reclamar al *señor* cura párroco las vases siguientes que, como costumbre antigua, en la referida parroquia se deben verificar, a cuyo efecto se obligan todos los vecinos a reclamarlas formal o judicialmente y son las siguientes:

El toque de campanas a las oraciones; el tocar la campana a las dos horas de escuela, es decir, a las nuebe de la mañana y a las dos de la tarde; la libertad de tocar la campana a concejo

cuando el alcalde lo juzgue necesario; las puertas de la iglesia abiertas para oír misa los días festivos; el saber los resultados de los fondos de fábrica y de las cofradías y santuarios, lo mismo que las bendiciones de campos y rogativas a los Santos M*ártires* cuando el pueblo las pida, pagando el estipendio de costumbre y la conducción de éstos a la capilla; la misa popular los días festivos a las once del día, además, la procesión dominical según costumbre antigua.

Así lo firman a continuación todos los vecinos para los efectos oportunos. Juan Manjón; por Manuel Sierra, Ramón Gómez; Juan de Junco; por Marcelino González, Ramón Gómez; Juan Romano; Manuel de Haces Pandal; por no saber firmar Sebastián Haces, Manuel Concha; Ramón Pérez; por no saber Bárbara Sordo, Pedro Gutiérrez; Nicolás de Tamés; por Rafael Sordo, Julián Villar; Ciriaco Pérez; por Lázaro Sordo, Julián Villar; Pedro Sobrino; Fernando Haces; por Ramón Aces, (...) Romano; Benito Ramos; por Manuel Sordo Martínez, Hilario de Haces; José Manjón; por José Villar Manjón, Ramón de Haces; José Martínez; Benito de la Vega; por Tomás Sordo, Benito de la Vega; (...); José Villar; Juan Sordo; (...); Ramón Junco; Juan de Tamés; José (...); por Antonio Romano, Joaquín Sordo; por Juan Fernández, Fran*cis*co Martínez; Juan Gutiérrez; Pedro Ramos; Antonio Sobrino; Ylario Pérez; Pedro Tamés; Manuel de Junco; Juan Cantero; Fernando Junco; Ant*oni*o Sordo; por Juan Sánchez, Ramón Gómez; por José Gutiérrez, Ramón Gómez; por Joaquín Romano, Ramón Gómez; Fran*cis*co Romano; Manuel Aces; Manuel de la Isla.

## [6]

### *Remate público según costumbre*

Habiendo suplicado ante mí en concejo público d*on* Francisco Ramos, cartero de esta parroquia, para que se le diese de baja de d*ic*ho compromiso, en vista de tener indispuesta su familia, de conformidad con los interesados presentes se le admitió la renuncia. Acto seguido se procedió a nuevo remate, no habiendo más postor que d*on* Ramón Gómez que conducirá la balija por sí o su familia cada segundo día, por dos cuartos cada carta, por cuya suma la tendrá a su cargo mientras le convenga, como sucedió hasta hoy.

Porrúa y dic*iembr*e de 1873. El alcalde de barrio, Ramón Pérez; el obligado, Ramón Gómez; por Bárbara Gutiérrez, su hijo Joaquín Romano; por Antonio Villar, Bárbara Sordo y Sebastián de Haces, Ramón Gómez; José Sánchez; por Ant*oni*o Romano, Ramón Gómez; por Nemesio Romano, Ramón Gómez; Juan Manjón Villar; por María Sordo, Ilario de Haces; por Juan Haces Sordo, su hijo, Julián de Haces; por Anamaría Gutiérrez, su sobrino Manuel Sobrino; Pedro Tamés; por Fernando Díaz, Ramón Gómez; Vicente Romano; por Ana María de Junco, Ramón Gómez; José Gutiérrez; por Manuel Gutiérrez, Ramón Gómez; por Cristóbal (...) (ausente), Ramón Gómez; por Felipe Haces Haces, Ramón Gómez; José de Haces; por Fran*cis*co Romano Sordo, Ramón Gómez; Ramón de Villar; por María Villar Martínez, Ramón de Villar; Francisco de Junco; por María de Haces Sordo, Ramón Gomez; Isidoro Romano; Manuel de Aces; por Eulalia Villar, su hijo Manuel Pandal; (...) Villar González; por Rosa Villar Sordo, su hijo Nemesio Romano; (...); Ramón Pérez Haces; (...); por Salvador de Ha-

ces, Ramón Gómez; Antonio Sobrino; por Josefa de Haces Sordo y Mariana Romano y (...), Ramón Gómez.

[7]

[*Acuerdo complementario*]

Se volbió a reunir el vecindario sobre este mismo fin atrás expresado y firmado, con el fin de solucionar el contrato y, no estando conformes muchos vecinos, se rescinde en todas sus partes.

Porrúa, 23 de nov*iem*bre de 1873[9]. El alcalde, Ramón Pérez.

[8]

En la parroquia de *s*an Julián de Porrúa, a catorce de octubre de mil ocho*cien*tos setenta [y] cuatro, los *señ*ores d*on* José Manjón, d*on* Juan Sordo, d*on* Pedro Ramos y d*on* Pedro González, vecinos del mismo pueblo, comisionados por el mismo para acordar respecto al terreno destinado a caleros, han sido de parecer que se observe del modo siguiente:

En vista de haber rozo bastante, se abrirán este año dos caleros en el [lugar] destinado, dando principio el día de S*a*n Andrés de este año, hasta cuyos días se abstendrán de cortar el combustible, bajo la multa de diez r*eale*s cada carga.

Los caleros tendrán igual número de peones en igualdad, con la advertencia que los peones de diez y seis a diez y ocho años se distribuirán mitad a cada calero y que los caleros se sugeten el uno al otro respecto al combustible de modo que, has-

[9] Este acuerdo o el anterior tienen fecha errónea, ya que aparece fechado en noviembre y el anterior, al que se refiere, en diciembre.

ta no estar los dos caleros parados por cocidos, no se propasará ninguno a reunir los residuos, bajo la multa establecida.

Las zurriagas(?) se aprovecharán como hasta aquí. En adelante habrá calero cada cinco años, en la forma establecida, absteniéndose toda persona de cortar el rozo, pagando la multa establecida el que lo verifique.

No se consentirá que ninguno bienda cal a ningún forastero necesitándolo uno del pueblo y a éste se le venderá a treinta *reales* el carro. El que del pueblo necesite comprar cal lo solicitará a las veinicuatro horas de posar el calero.

Si después de ocho días de trabajo en el calero cayese algún calerista enfermo, se le suplirá por los compañeros la falta, no siendo por los casos de mano arrada(?).

Además, se acota también un pedazo de terreno en el Espinadero, lindando con Juan Peláez Valle y demás, como también [con] Teresa Romano.

Alejo Romano Sordo; (...) Haces; Manuel Concha; Manuel Sordo; (...); Juan de Junco; Pedro González; Juan Peláez; Ag(...); Manuel Aces; Juan Romano; Juan Peláez; Pedro Gutiérrez; Gervasio Martínez; Nicolás de Tamés; Julián Villar; Rosa de Haces; Pedro Sobrino; (...); Lázaro Sordo; por Catalina de Haces, Manuel Concha; Julián Villar; Fernando Haces; por Bárbora Romano, Nemesio Romano; por Madalena Haces y Felipe Ramos, Manuel Concha; por Pedro Manjón, Nemesio Romano; por María de la Fuente y Tomás Sordo, Manuel Concha; Benito Ramos; por María del Acebo, Manuel Concha; por Manuel Sordo Martínez y Adriano Villar, Manuel Concha; por Mariana Romano y María Sordo Romano, Manuel Concha; José Manjón; José Sobrino; por José del Pandal, Manuel Concha; por

María Tamés, Ramón Haces; Antonio (...); Juan de Haces M*ar*t*ínez*; Isidro Sobrino; Fran*cis*co Ramos; José Villar; Nemesio Romano; Joaquín Romano; Lorenzo Sordo; Bárbara Gutiérrez; por Sebastián Haces, Joaquín Romano; por Salbadora Mestas, Ramón Haces; por Alonso Sordo, Ramón Haces; por Pedro Haces Pandal, Ramón Haces; Juan Manjón; Julián de Manjón; por Salvador de Haces, Ramón de Haces; Manuel Pandal.

[9]

En el pueblo de Porrúa, a 14 días del mes de octubre de mil ocho*cien*tos setenta y cuatro, los *seño*res d*on* José Manjón, d*on* Juan Sordo, d*on* Pedro Ramos y d*on* Pedro González, comisionados por el común vecindario para acordar el modo de aprovechar las herías después de recoger los frutos, les han parecido establecer las bases siguientes:

Primeramente se abstendrán todos los vecinos de ceder sus fincas a otro, ni pastar las suyas con los ganados hasta el día de S*a*n Andrés, en cuyo día entrarán las vacas, cuatro de cada vecino según costumbre, por espacio de ocho días, entrando las obejas después hasta el día del Ángel de la Guarda, en cuyo día se limpiará la ería. Sí se permitirá arrancar a uno en lo suyo. Se acota un cacho de terreno e[n]...

[10]

En la parroquia de S*a*n Julián de Porrúa, a ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parro-

quia bajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio y celadores, como también el concejal de Ayuntam*ien*to d*on* Benito de la Vega, manifestaron todos los vecinos su deseo de poner en libertad al *señ*or cura párroco del mal que le asiste respecto al destierro que la autoridad superior le ordenó[10]. Acordaron nombrar una comisión de vecinos para elevar una esposición al Exc*elentísi*mo Ministro de la Gobernación, pidiendo que se releve de la pena que le asiste, sabedores de que jamás se le ha visto conspirar en contra del Gobierno con armas ni instrumento alguno de fuego, ni tampoco partidario de ningún género político.

Y para q*ue* conste, lo firman los nombrados por el pueblo, junto con el referido alcalde y teniente, el concejal del Ayuntam*ien*to y celadores. Ramón Pérez de Haces; Benito de la Vega; Julián Villar; Gaspar Pérez; Pedro González; Pedro Tamés; por Juan Sánchez y Alonso Sordo, Ramón Gómez; Ramón Gómez, *secreta*rio.

## [11]

### *Acuerdo del día 15 de noviembre de 1874*

En la parroquia de *s*an Julián de Porrúa, a quince días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, convocados y reunidos en p*úbli*co concejo los vecinos del referido lugar, bajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio d*on* Ramón Pérez y celadores, los *señ*ores d*on* Juan Sordo Manjón, d*on* Pedro Ramos, d*on* Pedro González y d*on* José Manjón, comisionados por el

[10] Desde febrero de 1873 a diciembre de 1874, estuvo instaurada la I República.

común vecindario para establecer las bases por las cuales hayan de aprovecharse las yervas muertas de la Ería Forera y borizas, han sido de parecer que al efecto se observen las vases siguientes:

1ª. En la línea divisoria, término del pueblo, y los sembrados que haya, serán custodiados con el número de personas que se crean necesarias de vecindad, a calle hita, siendo éstas responsables de los daños que por cualquier concepto se causen, esceptuando de ambos casos al vecino que no introduzca en la ería ninguna clase de ganados. Igualmente se esceptuará al que a los cuatro días avise al alcalde que retira sus ganados, con tal de que haya hecho un día de guarda, respondiendo de los daños que por su mala vigilancia se hayan causado. Las vacas entrarán en la mancomunidad el día de San Andrés.

2ª. Todo vecino podrá disponer de cuatro entradas para la mancomunidad, sin que pueda conceder entradas a nadie si él no tubiese el completo. Entrarán las vacas y ganado asnal por espacio de quince días, al toque de campana por la mañana y saldrán al toque de oraciones por la tarde, y a los quince días entrarán las obejas que permanecerán hasta el quince de febrero. Para que entren las obejas se peritarán los daños causados por la vacas, que los pague el que los haya causado y al limpiar la ería de las obejas se verán [por] segunda vez, para utilizarlos a los dueños. Estos daños, si los hubiese, serán reconocidos por un hombre nombrado por el pueblo y otro por el dueño de la finca o fincas dañadas.

3ª. El aprovechamiento de las yervas citadas será a portillas cerradas, castigando en un real por cada res asnal o vacuno y medio por el lanar o cabrío que, antes del toque de campana, se hallen en las erías; hallándose en igual caso el que lo introduzca o eche fuera por cualquier punto que no sean las porti-

llas, al que deje éstas abiertas por cuyo motivo se causen los daños, haciéndose acreedor a satisfacerlos.

4ª. Está sobradamente esperimentado el gran perjuicio que causan los cerdos en la estación de estos aprovechamientos en la ería, por cuyo motivo se privan de ella, castigando a cada uno en una peseta sin perjuicio del corral si llega este caso, por lo que se evitarán los grandes daños que causan especialmente en los prados. La peseta de multa será para el que le prenda, es decir para los celadores, que incurrirán en la misma pena si no lo verifican savedores de ello.

Y para que conste, para su cumplimiento la firman con el alcalde los nombrados atrás espresados, con la misma fecha ut supra.

[12]

[*Acuerdo complementario*]

Así se acordó para el siguiente año de 1875, para regirse y aprovecharse por la vases espresadas, por lo que lo firman los nombrados atrás espresados, junto con el alcalde y celadores.

Pedro González; José Manjón; Pedro Ramos y Manuel Concha, como comisión; como celador, Fernando Haces; como celador, Toribio Tamés; el alcalde, Ramón Pérez.

[13]

[*Acuerdo complementario*]

Se observará el contrato arriba espresado en el año presente de 1876; se entrará el 27 de noviembre presente. Y para que conste, firman como responsables.

Porrúa y nov*iembr*e 25, de 1876. Juan Romano; Manuel Pandal; Julián de Villar; Lucio Gutiérrez; Isidro Sobrino; José Tamés; Felipe Gutiérrez.

## [14]

### *Acuerdo del día 4 de julio de 1875*

En la parroquia de *san* Julián de Porrúa, a cuatro de julio de 1875, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parroquia, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Ramón Pérez, fueron en efecto convenidos en nombrar una comisión para que, atendiendo al degüello de carnes para salazón, según el oficio del Ayuntam*ien*to, f*ec*ha 29 de junio, han sido de parecer nombrar una comisión para llevar a cabo el peso de cerdos y cutrales, como también lanar y cabrío, para atender al concierto de que se trata.

Los nombrados d*on* Pedro González, d*on* Nicolás Tamés, d*on* Miguel Gavito, d*on* José Martínez, d*on* Juan Sordo Manjón, d*on* Pedro Ramos, d*on* José Villar Sordo y d*on* Juan de Tamés Sordo, observarán de acuerdo con el alcalde las bases siguientes:

1ª. Para ayuda del encaverado(?) de cerdos y cutrales pagará cada res lanar y cabrío que se aproveche un r*eal* y si el dueño le oculta hasta denunciarle, pagará la multa de una peseta.

2ª. El cutrón que no pase de dos años pagará la mitad que el cerdo, según el peso, e igualmente de dos años arriba.

3ª. Los nombrados arriba serán escluidos, por las referidas ocupaciones, de las cargas vecinales a escepción de los concejos plenos.

4ª. El que degüelle un cerdo o res vacuno avisará el día anterior al alcalde para que, por conducto de sus celadores, avise a los individuos de la comisión y que antes de escuartar la res pasen al domicilio a pesarle, llevando cuenta exacta de todos los que se verifiquen.

Para el cumplimiento de este contrato, firman los nombrados al efecto, por la fecha atrás expresada. Pedro González; Nicolás de Tamés; José Martínez; Mig[u]el Gabito; Juan de Tamés; José Villar; Juan Sordo; Manuel Haces y Pandal; Pedro Ramos; Antonio Ramos; José Sobrino; Antonio Manjón; Gerbasio Martínez; José Tamés; por Juan Sánchez y Antonio Villar, Manuel Hace[s] y Pandal.

## [15]

En la parroquia de Porrúa, a trece días del mes de setiembre de mil ochoc*ien*tos setenta y cinco, convocados y reunidos en público concejo los vecinos del referido lugar, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Ramón Pérez, han sido de parecer nombrar una comisión compuesta de d*on* Joaquín Romano Junco, d*on* Antonio Romano, d*on* Gervasio Martínez, d*on* Juan Peláez y d*on* José Tamés, para que, a nombre de todo el vecindario, fijen las vases necesarias para el sostén del rozo de los comunes, el (...) de los frutos pendientes y el errar los cerdos, para lo cual establecen las vases siguientes. Presencia también el comisionado d*on* Juan R. Haces.

[Artículo] 1º. Los combustibles o rozo que se hallan desde el camino de las Conchas a Grandiella, hasta el término de Celorio, quedan destinados al consumo del pueblo, cortando

solamente con hoceta y sin otro uso que para el fuego y hornos, pagando la multa de diez *reales* cada carga que se averigüe, pagando la misma multa el que los lleve fuera del pueblo a venderlo; del mismo modo será impuesta *dicha* multa a todo el que se encuentre con una carga de helecho en todos los terrenos comunes del Collado Grandiella para abajo.

[ARTÍCULO] 2º. Se rozará el helecho del monte desde el día de san Miguel por una persona de cada casa a rozar y lebantar, bajo la misma multa de diez *reales*. Sí se permitirá rozar una carga para el sollado del pajar. Desde la Cotera de la Survial a la Boca de las Traviesas quede libre. El que deje el helecho sin levantarlo, desde que lo roza, tiene el derecho cualquiera para aprovecharse de ello.

ART[ÍCUL]O 3º. Cualquier cerdo que se encuentre por errar desde el día de *san* Mateo al día de san Miguel pagará la multa de diez *reales*, estando alambrados hasta el día de degollarlos, denunciándolos al alcalde cualquiera que lo sepa que está por alambrar. No se permiten sueltos en el monte, bajo la misma multa.

ART[ÍCUL]O 4º. Toda persona que se encuentre arrancando yerva en propiedad agena pagará la multa de cuatro *reales*, la que quedará a favor de los celadores, sin embargo de dar parte al dueño.

Y al cumplimiento de este acuerdo, lo firman todos los vecinos que sepan y el que no, un testigo a su ruego, por la *fecha* atrás espresada. Gaspar Pérez; Juan Romano; por *María* Cue, Ramón Gómez; por Sebastián Haces, Ramón Gómez; por Miguel Gavito, Ramón Gómez; Pedro González; Ramón Pérez; por Bárbara Sordo, firma a ruego, Juan Peláez; Juan Peláez; por Sabina Haces, Ramón Gómez; Gerbasio Martínez; Pedro Gutiérrez; Nicolás de

Tamés; por Teresa Haces, Ramón Gómez; por Martín González, Ramón Gómez; Juan Sordo Pérez; Julián Villar; por Lázaro Sordo, Ramón Gómez; por Catalina Haces, Ramón Gómez; por Joaq*uí*n Romano, Ramón Gómez; por Teresa Romano, Ramón Gómez; Pedro Sobrino; Fernando Haces; por José Martínez, ausente, Ramón Gómez; por M*arí*a (...), Ramón Gómez; por Bárbara Romano y Magdalena Sordo, Ramón Gómez; por Vicente Pandal, Ramón Gómez; por M*arí*a Sordo y Manuel Romano, Ramón Gómez; por M*arí*a (...), Ramón Gómez; Ramón Haces; por Agustina Romano, Ramón Gómez; por Adriano Villar, Ramón Gómez; José Manjón; por Felipe Ramos, Ramón Gómez; por Mariana Romano, Ramón Gómez; por María Sordo, Ramón Gómez; José Sobrino; Antonio Manjón; por M*arí*a Tamés, Ramón Gómez; José Martínez; por Felipe Gutiérrez, Ramón Gómez; por Alonso Sordo, su hijo, Juan Sordo; Juan de Haces; Isidro Sobrino; Fran*cis*co Ramos; José Villar; por Fran*cis*ca Villar, Ramón Gómez; por Fran*cis*ca de Haces, Ramón Gómez; por Pedro Pandal, Ramón Gómez; por Rosa Villar, Ramón Gómez; Lorenzo Sordo; por Salvadora Mestas, su hijo Manuel Sordo Mestas; Joaquín Romano; por Prudencia Pérez, Ramón Gómez; por Santiago Romano y Bárbara Sordo, Ramón Gómez; por Bárbara Gutiérrez, su hijo, Pedro Romano; Juan Tamés; por Ant*oni*o Romano, Ramón Gómez; por María Romano, Ramón Gómez; José Tamés; Juan de Haces; Juan Manjón; por M*arí*a Sordo Villar, Ramón Gómez; José Romano; Manuel Sordo Mestas; por María Sierra, su hija María del Pandal; por Salvador Haces, su yerno, Gaspar Pérez; por Salvadora Tamés, Ramón Gómez; por Manuel Villar, Ramón Gómez; por Pedro Haces, Ramón Gómez; por Ramona Manjón, Ramón Gómez; Juan Cantero; por Fernando Díaz, Ramón Gó-

mez; por Juan Sánchez, Ramón Gómez; por Isidoro Romano y Vicente Haces, Ramón Gómez; por Buena Ventura Ramos, Ramón Gómez; por Ana María Junco, su hijo, José Romano; José Haces; por José Gutiérrez, Ramón Gómez; por Cristóval Gutiérrez y Felipe Haces, Ramón Gómez; por Ramón Villar, su yerno, Lucio Gutiérrez; Francisco de Junco; por María Haces, Ramón Gómez; por Isidora González, Ramón Gómez; por Juan Fern*ánd*ez y Torivio Ramos, Ramón Gómez; Manuel de Aces; Manuel Sobrino; por Andrés Romano Romano, Ramón Gómez; por Juan Haces Sordo, Ramón Gómez.

## [16]

### *Acuerdo del día 13 de enero de 1878*

En la parroquia de *s*an Julián de Porrúa, a 13 días del mes de enero de 1878, convocados y reunidos en p*úbli*co concejo los vecinos de la referida parroquia, bajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio d*on* José Tamés y celadores d*on* Enrique Sánchez y d*on* José Sobrino, vecinos del mismo pueblo, han sido de parecer sacar a remate p*úbli*co la *secreta*ría del pueblo, como viene sucediendo en años anteriores, y al efecto se fijan a continuación las vases necesarias para dicho servicio:

1ª. El individuo en quien queda la *secreta*ría estará obligado al servicio del alcalde y celadores, a todas las horas en que los asuntos oficiales reclamen su asistencia, a invitación de los referidos funcionarios.

2ª. Todos los trabajos se harán en la casa de concejo, con la advertencia que cuando falte a su cometido se buscará otro a su costa de él.

Y para que conste, lo firman las partes por la fecha atrás espresada. Los documentos a domicilio [de] cada vecino no es cargo del secretario. Costo al año ciento veinte reales. Ramón Gómez.

## [17]

## *Acuerdo del 5 de enero de 1879*

En la parroquia de Porrúa, a cinco días del mes de enero de 1879, convocados y reunidos en público concejo los vecinos del referido lugar, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio don José Tamés, los señores Juan Romano Tamés, don Felipe Gutiérrez, don Pedro Ramos y don Juan Sordo Manjón, vecinos del mismo pueblo, comisionados por el común vecindario para acordar el aprovechamiento de las yervas muertas en la Ería Forera, han sido convenidos en que se observen las vases siguientes:

1ª. Entrarán las vacas en la ería, cuatro de cada vecino, el día que el pueblo acuerde por espacio de ocho días, custodiadas de los términos de Ṗóo y Parres por el número de personas suficientes, que no bage ninguna de 16 años, así como [de] las fincas de los forasteros si esigen su rescate.

2ª. Trascurridos los ocho días de guarda, entrarán las obejas custodiadas por sus dueños que responderán de los daños que desde este día cometan, a no ser que den otro dañador.

3ª. Este aprovechamiento se hará a portillas cerradas, castigando en 1 real por cada res asnal o vacuno que esté en la ería antes del toque de campana y medio real por el lanar o cabrío, castigando igualmente al que introduzca o eche fuera por cualquier punto que no sean las portillas y lo mismo al que dege és-

tas abiertas. Todo ganado saldrá de la ería el 15 de febrero, según resulta de los acuerdos anteriores.

4ª. Cualquier cerdo que se encuentre en las erías pagará la multa de una peseta en dinero, 2 reales para el celador y 2 para el pueblo y si el dueño no se conformase con ésta pagará la señalada en la ordenanza municipal, según el papel de multas, en la parroquia.

5ª. Todo vecino que eche sus vacas a la ería responderá de la guarda por turno los ocho días marcados.

Y para que conste, la firman con el alcalde los citados arriba por la fecha atrás espresada. Pedro Ramos; Felipe Gutiérrez; Juan Romano.

## [18]

### *Acuerdo del día 22 de diciembre 1879*

En la parroquia de san Julián de Porrúa, a 22 días del mes de diciembre de 1879, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de dicha parroquia, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio don Pedro Ramos, fueron en efecto convenidos en nombrar de comisión a don Julián de Villar, don Manuel Concha, don José Tamés y don Joaquín Romano Gutiérrez, vecinos del mismo pueblo, para la formación de vases sobre la fabricación de cal en el coto señalado y son las siguientes:

1ª. Se cocerán si hay el combustible necesario, asistiéndolos igual número de peones y respecto a los menores de 16 a 18 años habrá igual número en los dos caleros.

2ª. Los caleros se sugetarán el uno al otro hasta que estén con la puerta cerrada y respecto al combustible sobrante lo

aprovecharán todos los vecinos en el término de ocho días y, [pasa]dos que sean, quedará acotado nuevamente según las bases establecidas anteriormente.

3ª. Cada calero dará al pueblo un carro de cal y si no hubiese más que un calero dará éste dos carros.

Se advierte que a las venticuatro horas de posado el calero se presentarán los vecinos del pueblo que quieran comprar cal, a los cuales se les dará al precio de treinta r*eale*s, caso de vender alguno de los caleristas.

Y para su exacto cumplimiento, lo firman los nombrados referidos d*ic*ho día, mes y año. José Tamés; Manuel Concha; Julián Villar; Joaquín Romano; Pedro Ramos.

## [19]

### *Acuerdo del 17 de febrero de 1880*

El referido día, después de convocados y reunidos los ochenta y nuebe vecinos que a continuación firman, terratenientes de la Ería Nueva de la parroquia de Porrúa, presididos del *señor* alcalde de barrio d*on* Pedro Ramos, acordaron el aprovecham*ien*to de las yervas muertas bajo las siguientes condiciones:

1ª. Introducirá dos vacas cada vecino de los inscritos el día 1º de diciembre próximo, por espacio de quince días; saldrán el día 15 del mismo y al día siguiente entrarán las obejas por igual tiempo, saliendo el 31 del referido diciembre; con la marcada condición que tanto las vacas como las obejas no vuelban más a la ería, sino al amparo de lo que marca la ordenanza municipal vigente.

2ª. Los ganados estarán en la ería a portillas cerradas, custodiadas, como igualmente los portillos, por un veedor al que se le consentirá una o más entradas separadamente, cuya vigilancia será rematada públicamente. Este vigilante no consentirá que otro vecino introduzca más ganado vacuno que lo señalado, así como tampoco los que no tengan nada en d*ic*ha ería podrán ni introducir ganados, ni ir al busco, mullido, [ni] convustible de cualquier género.

3ª. Con los referidos motivos, los que suscriben pagarán la portilla nueba que se halla colocada por iguales partes.

4ª. Si un vecino interesado en d*ic*ha ería no tubiese ganado de ninguna clase podrá ceder las dos entradas a otro vecino y hasta el núm*er*o de obejas en igualdad de dos vacas.

5ª. Este contrato de mancomunación regirá por seis años y al cumplimiento de su contenido se obligan todos, para lo cual firman a continuación por la fecha atrás espresada. No se consentirá ceder entradas a obejas en lugar de bacas, ni tampoco allendar antes del referido 1º de diciembre de cada año.

María del Pandal; María Sierra; Pedro (...); Juan de Junco; por Manuel Sordo Haces, Ramón Gómez; Felipe Gutiérrez; Juan Sordo; Alejo Romano; Manuel Concha; Juan Romano; Manuel Noriega; Manuel Romano; Julián Villar; por Joaquín Rom*an*o Junco, Ramón Gómez; por Lázaro Sordo, Juan Sordo; Pedro Ramos; Fernando de Haces; por M*aría* Am(...), Ramón Gómez; por S*an*ta Haces, Ramón Gómez; Hilario Sordo; Benito Ramos; Ramón Guerra; Ramón de Haces; por Adriano Villar, Ramón Gómez; José Manjón; José Sobrino; Antonio Manjón; Pablo Riegas; Isidro Sobrino; por Alonso Sordo, Juan Sordo; José Villar; por Lorenzo Sordo, Ramón

Gómez; Joaquín Romano; Nemesio Romano Villar; por Salvad*or*a Mestas, Ramón Gómez; Pedro de Haces; Salbador Haces; Santiago Romano; Pedro Romano; Juan Tamés; Julián de Manjón; Juan Ramón de Haces; por Josefa Sordo, Ramón Gómez; por Ant*oni*o Villar y Sevastián Haces, Ramón Gómez; por Rosa Junco y Juan Haces Sordo, Ramón Gómez; por Pedro Sánchez, Ramón Gómez; Isabel Sordo; por Eulalia Villar y María Villar, Ramón Gómez; por Pío Romano, Ramón Gómez; Ramón de Villar; Lucio Gutiérrez; por Isidoro González, Ramón Gómez; Manuel de Aces; Toribio Tamés; G. Gaspar Pérez; por Fran*cis*ca Haces, Ramón Gómez; por Pedro Sob*rin*o, Ramón Gómez; Nicolás Tamés; José Haces; José Martínez; José Romano.

[20]

*Aumento sobre la Ería Nueva*

6ª vase. Todo vecino que tenga cualquier clase de ganado, aunque no sea terrateniente en d*ic*ha ería, lo introducirá en ella, según el sentido del acuerdo formado al efecto, quedando sugeto a la portilla y demás gastos como cualquier otro vecino. Lo que firma la comisión nombrada por el pueblo, para que surta sus efectos.

Porrúa y nov*iem*bre 23, de 1881.

[21]

Acta que forma d*on* Pedro Ramos (como alcalde de barrio del pueblo de Porrúa) del concejo celebrado en nuebe de fe-

b*rero*[11] del corriente año, a consecuencia de la quema de la cuesta de Pedriscas, etc*étera*, por lo que el capataz de cultivos en uso de sus atribuciones se sirvió acotar aquel terreno por seis a*ños*, estampando una tarifa de multas a todos los ganados que invadieran d*ic*ho terreno.

En su consecuencia, convocado y reunido el vecindario de dicho pueblo nombró en comisión a los vecinos d*on* Isidoro Sob*rin*o, d*on* Manuel Sordo Mestas, d*on* José Tamés y d*on* Julián de Villar para que suplicasen de la superioridad el indulto de las multas marcadas al efecto; pero no hubo éxito, en virtud de haber encontrado el capataz varios ganados de distintas razas en d*ic*ho terreno y, con tal motivo, exigir las multas a sus dueños.

A consecuencia de estos disgustos, el aludido alcalde de acuerdo con el pueblo a su cargo, volvió por 2ª vez a reunir los vecinos el día 3 de agosto siguiente y juntos acordaron nombrar una comisión de vecinos, que abajo firman, para que bajo la presidencia del alcalde elevasen a la superioridad la exposición que a continuación se copia:

«Il*ustrísi*mo S*eñor* Gobernador Civil de la Provincia de Oviedo. Pedro Ramos y Sánchez, como alcalde de barrio, Santiago Romano Haces, Pedro Pandal Villar, Juan Sordo Pérez y Alonso Sordo Romano, vecinos del lugar de Porrúa, concejo de Llanes, como acreditan las cédulas de empadronam*ien*to que exhiben con los núm*eros* 393, 387, 332, 333, 437, interponiendo

[11] Se reseñan dos reuniones, de 9 de febrero y de 3 de agosto de 1880, aunque el acuerdo fue redactado, tras remitir escrito a la superioridad el 5 de agosto, con fecha posterior al 6 de setiembre del mismo año.

el recurso de alzada contra las multas impuestas por el capataz de cultivos, esponen con el debido respeto:

Que por consecuencia del incendio ocurrido el 31 de en*er*o último, el capataz de cultivos de esta demarcación declaró el acotam*ien*to de los sitios denominados de la Cuesta de Pedriscas, Mazacaravia y los Picos de la Tornería y Riega Oscura, próximam*en*te de diez hectáreas, correspondientes al Valle de Celorio, por término de seis años, sin que el ganado ni persona alguna pueda penetrar en ellas, haciendo responsable solidariamente de la más pequeña infracción al alcalde de barrio que suscribe, según consta del acta de acotamiento de 8 de febrero último.

Habiendo encontrado dentro del terreno acotado seis cabras de Santiago Romano, doce corderos de Pedro Pandal y tres vacas de Alonso Sordo, con otras tres de Juan Sordo, d*ic*ho capataz impuso veintiuna pesetas de multa al primero y doce pesetas a cada uno de los otros tres. No se oponen los exponentes al acotam*ien*to de pastos comunes sin arbolado, pero si el acotamiento es una pena por el incendio señalado, compete solamente a los tribunales de justicia su imposición y ejecución. El incendio es un delito comprendido en el Código Penal y el castigo de los delitos no es de la competencia sino de los tribunales de justicia. Dentro del acotamiento existe un camino para ir las personas y los ganados al monte alto y ese acotamiento no puede ni debe ser efectivo, porque se atrabiesa una servidumbre rural y pecuaria para las personas y los ganados, a las propiedades particulares que hay en el monte alto y nadie, por un acto de la administración, puede privar a los dueños de d*ic*has propiedades de las servidumbres constituidas de tiempo inmemorial.

La regla 6ª de la Real Orden de 17 de mayo de 1838 previene que, para el acotamiento de terrenos públicos de uso común, se haga constar quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, cuidando de no embarazar los tránsitos, abrebaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias, para todo lo cual se deben oír a los ayuntam*ien*tos y diputaciones provinciales. Y, a este propósito, recordamos el art*ícul*o 240 de las Ordenanzas Municipales de la Villa y término municipal de Llanes, aprovadas por V*uestra* I*lustrísima* de acuerdo con la Diputación Provincial en 18 de junio de 1877, que dice: ["]El Ayuntamiento acordará la parte de los montes dedicados a arbolado o pastos que se habrá de acotar, procurando lastimar lo menos posible los intereses de los dueños de los ganados".

Fundados en estas disposiciones legales, los exponentes suplican a V*uestra* I*lustrísim*a se sirva acordar la rectificación del acotamiento de 8 de febrero último, para no embarazar los tránsitos y servidumbres rurales y pecuarias, quedando en suspenso mientras se realiza y, en consecuencia, alzar las multas impuestas a los exponentes por el capa*taz* de cultivos de esta comarca.

Es gracia que esperan merecer de V*uestra* I*lustrísima*. Llanes, 5 de Agosto de 1880. El alcalde, Pedro Ramos; Manuel Sordo; Egidio Sobrino; Julián Villar».

«Copia de la 1ª resolución de la superioridad, en las diligencias mandadas instruir por el *señ*or Gobernador Civil de la provincia contra los individuos denunciados por pastoreo avusivo a la Cuesta de la Tornería. Dispone d*ic*ha superior autoridad que se oiga a los individuos del margen, en tal concepto les notificará V. que comparezcan en estas Consistoriales, el día 13

del que rige y hora de las diez en punto de la mañana, bajo la más estrecha responsabilidad, a cuyo fin me devolverá el presente diligenciado en forma. Dios guarde a V. m*ucho*s a*ño*s. Llanes y set*iembr*e 6, de 1880. D*on* José B*ernald*o de Quirós».

[22]

*Acuerdo del 1º de diciembre de 1880*

Reunido este vecindario para el aprovechamiento de las yervas muertas de la Ería Forera, se presentó opuesto a ello d*on* Ramón Haces, mayor, y en tal concepto se conbienen los demás vecinos en aprovecharlas mancomunadam*en*te, cubriendo la responsabilidad del alcalde actual, reputando las fincas del referido d*on* Ramón Haces, mayor.

A nombre del vecindario firman los vecinos, d*on* José Tamés; d*on* Nemesio Romano; d*on* Lucio Gutiérrez; d*on* Juan Sordo Manjón; d*on* Antonio Manjón; d*on* Manuel Concha y d*on* Felipe Gutiérrez.

Porrúa, 1º diciembre de 1880. José Tamés; Lucio Gutiérrez; Nemesio Romano; Manuel Concha; Felipe Gutiérrez; Juan Sordo; Antonio Manjón.

[23]

*Acuerdo de 23 de noviembre 1881*

En la parroquia de s*an* Julián, a ventitrés días del mes de no*viem*bre de mil ochocientos ochenta y uno, convocados y reunidos en p*úblic*o concejo los vecinos de la misma, bajo la presidencia del s*eñor* alcalde de barrio d*on* Manuel de la Concha,

han sido de parecer nombrar en comisión a d*on* Julián de Villar González, d*on* Nicolás Tamés, d*on* José Tamés Sordo y d*on* José H*aces* Rom*an*o para que figen las bases para el aprovecham*ien*to de las yervas muertas de las erías Forera y Mazuga; son de parecer que se observen las siguientes:

1ª. Entrarán en la Ería Forera cuatro vacas cada vecino al toque de campana por espacio de quince días, custodiadas de los términos de Póo y Parres por el número de personas suficientes, según costumbre, las que no bajarán de diez y seis años de edad y responderán de los perjuicios que ocasionen por la poca vigilancia en aquel punto, cuyas personas echarán fuera de la ería todos los ganados que contenga al esconderse el sol.

2ª. Si algún dueño de las fincas forasteras o del pueblo exigiese el rescate de las mismas se le pondrán los guardas suficientes, los que responderán de los daños a que diesen lugar.

3ª. Dicho aprovecham*ien*to será a portillas y portillos cerrados, castigando a los dueños de los ganados que introduzcan o echen fuera por cualquier punto que no sean las porti[llas], [co]n una multa sugeta a la consideración del alcalde de barrio, como igualmente al que deje las portillas abiertas a la entrada o salida.

4ª. Todo ganado saldrá de la ería el 15 de febrero próximo y lo mismo de la Mazuga que se aprovechará cuando la Ería Nueva, cuydando de ponerle uno o dos vigilantes por lo q*ue* respecta a la huerta del *seño*r cura los dos días primeros; y hasta d*ich*o quince de febrero, cada uno responderá de los daños que ocasione. Ninguno puede vender entradas ni meter por otro.

5ª. Las portillas de la Mazuga permanecerán abiertas al servicio público hasta el repetido día 15 de febrero.

6ª. Todo vecino que eche sus vacas a la ería guardará por turno los quince días señalados.

[7ª]. Cualquier cerdo que se encuentre en las erías Forera y Mazuga pagará la multa de una peseta, media para el que los aprenda y media para el pueblo, no estando herrados.

Y para que conste, lo firman los nombrados atrás espresados por la misma fecha. José Tamés; Julián Villar; José Haces; Nicolás Tamés; visto bueno, el alcalde, Manuel Concha.

[24]

[*Acuerdo complementario*]

Nota: se acuerda el aprovechar las citadas erías bajo las bases establecidas en el año anterior.

Porrúa, diciembre 18, de 1882. Isidro Sobrino; Juan Sordo; José Sobrino; Ramón Haces; José Romano.

[25]

[*Acuerdo complementario*]

Se confirman estas bases para el año 1883.

Porrúa, diciembre, 1883.

[26]

*Acuerdo del día 6 de enero de 1883*

Reunido el vecindario en el sitio de costumbre, se sacó a remate público la cartería del pueblo, resultando el mejor postor don Pedro Sordo que la conducirá al pueblo desde la administración de Correos cada 2º día, por un cuarto cada

ejemplar que entregará a domicilio. Al cumplimiento de dicho contrato se obligan unas y otras partes y de lo contrario se les apremia por todo el rigor del derecho.

Porrúa y enero 6, de 1883. Pedro Sordo.

[27]

[*Acuerdo complementario*]

Del mismo modo se sacó a remate para el año 84, bajo las mismas condiciones espresadas, siendo el mejor postor don Ramón Gómez, al que se le pagará a cinco céntimos por cada ejemplar que entregue a domicilio.

Porrúa, seis de enero de 1884. El alcalde, Nemesio Romano; el interesado, Ramón Gómez.

[28]

*Acuerdo del 2 de diciembre de 1883*

En la parroquia de san Julián de Porrúa, a dos de diciembre de 1883, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la repetida parroquia, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio don Nemesio Romano González, han sido de parecer nombrar en comisión, los vecinos que abajo firman, para fijar las vases para la mancomunación de la hiervas muertas en las erías Forera y Mazuga y son las siguientes:

1ª. Entrarán en la Ería Forera cuatro vacas [de] cada vecino al toque de campana por espacio de quince días, custodiadas por el suficiente número de personas que responderán de los daños y multas que ocasionen en los pueblos limítrofes por la

poca vigilancia, cuyas personas echarán fuera de la ería los ganados que contenga al ponerse el sol.

2ª. Si algún dueño de las fincas forasteras o del pueblo exigiese el rescate de las mismas se le pondrá el suficiente n*úmer*o de personas, las que responderán de la multa y daños que ocasionen por la poca vigilancia.

3ª. Esta mancomunación será a portillas y portillos cerrados, quedando responsables de la multa que señala la ordenanza municipal las personas que se averigüe que introducen sus ganados por los portillos.

4º. Todo ganado saldrá de la ería el 15 de febrero inmediato y lo mismo de la Mazuga que se aprovechará cuando la Ería Nueva, cuidando de ponerle uno o dos vigilantes a la huerta del *señor* cura los dos días primeros; y hasta el quince de febrero cada uno tendrá al seguro sus ganados. Ninguno puede ceder entradas.

5ª. Las portillas de la Mazuga permanecerán abiertas hasta el quince de febrero.

6ª. Todo vecino que eche sus vacas a la ería guardará por turno los quince días señalados.

Y para que conste, lo firman los nombrados por el pueblo, *fe*cha ut supra. Julián Villar; Juan Romano; Felipe Gutiérrez; Martín González; el alcalde, Nemesio Romano.

## [29]

## [*Acuerdo complementario*]

Se observarán las anteriores condiciones el corriente año, entrando en la ería el 10 del corriente diciembre, a escepción de la Mazuga que se reservará en todo rigor.

Con este fin lo firman por el pueblo los que lo verifiquen. Porrúa, 10 [de] diciembre de 1884. Manuel Noriega; Ciriaco Haces; Juan de Junco; Pedro Sordo; el alcalde, Nemesio Romano; Ramón Gómez, *secreta*rio.

## [30]

## *Acuerdo del 1º de enero del 84*

Remate público para el desempeño de la *secreta*ría en Porrúa. Bases que forma el alcalde de barrio para el exacto cumplim*ien*to de la misma:

1ª. El *secreta*rio llevará un registro en el que anotará las defunciones y nacim*ien*tos que ocurran en la parroquia, desde el 1º de diciembre anterior hasta el 30 de noviembre siguiente, p*a*ra que, al dar al ayuntam*ien*to la relación de los cambios de domicilio y nuevos domiciliados para d*i*cho día 30, pueda dar con exactitud al mismo tiempo la de defunciones y nacim*ien*tos; éstas deben expresar, así como las demás, el día, mes y año de su nacim*ien*to, etc*étera*, arregladas al modelo que recibirá del ayuntam*ien*to.

2ª. El *secreta*rio cumplimentará todas las circulares que vengan a la parroquia, convocando al vecindario por conducto de la campana que tocará tres veces seguidas y dando conocim*ien*to de las mismas a los vecinos que concurran; se quedará con copia para enterar al mayor n*úmer*o de vecinos al sig*uien*te día festivo, entregando el original al que posea la cartería para que la devuelva al Ayuntam*ien*to.

3ª. El *secreta*rio estará a todas horas dispuesto a cumplir con las justas exigencias del alcalde y celadores, cuyos trabajos se ve-

rificarán estrictamente en la casa de concejo, advirtiendo que, si alguna vez el secretario faltase a los citados funcionarios, se valdrán de otro sujeto a cuenta del secretario.

Quedó adjudicada en el maestro don Ramón Gómez, bajo las condiciones dichas, pagándole la cantidad de 120 reales.

El alcalde, Nemesio Romano.

## [31]

Acuerdo o remate público de la secretaría para el año de 1885, que se cumplimentará bajo las condiciones siguientes:

1ª. El individuo en quien recaiga la referida secretaría se obliga al servicio del alcalde y celadores, siempre que los asuntos oficiales reclamen sus servicios.

2ª. Todos los trabajos indicados se harán en la casa de concejo.

3ª. Será cargo del secretario cumplimentar cuantas circulares vengan al pueblo, convocando al vecindario por conducto de la campana y, después de haber enterado a los concurrentes, se quedará con copia para enterar al mayor número de vecinos al siguiente día festivo, cuyo original entregará al celador para que la conduzca al pueblo que no se haya enterado.

4ª. Será cargo gratuito del secretario el despacho del padrón de cédulas personales que, hasta hoy, costaron cinco céntimos de pesetas cada hoja a los interesados.

Y para que conste, lo firma con el alcalde el mejor postor, que lo es don Ramón Gómez, por la cantidad de 120 reales. Porrúa, 1º enero 1885. Ramón Gómez; Nemesio Romano.

## [32]

### *Acuerdo del día doce de marzo de 1885*

En la parroquia de Porrúa, a doce días del mes de marzo de mil ochoc*ien*tos ochenta y cinco, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parroquia, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Nemesio Romano González, se empezó a tratar acerca del cementerio y el pueblo combino en nombrar en comisión al efecto a los *señores* d*on* José Martínez Manjón, d*on* Alonso Sordo Romano, d*on* Manuel Concha Martínez y d*on* Fran*cis*co Sordo González, y éstos están dispuestos a gestionar en favor de la precitada obra, en virtud de prestarse el pueblo al acarreo o arrastre de los materiales y cuanto puedan las fuerzas del repetido vecindario, contribuyendo a todos los trabajos que se originen.

Y para q*ue* tenga el debido cumplimiento, lo firman los nombrados por la f*ec*ha arriba espresada. Por Alonso Sordo no saber firmar, lo hace a su ruego, Ramón Gómez; José Martínez; Manuel Concha; Fran*cis*co Sordo.

## [33]

### *Acuerdo del 15 de febrero de 1886*

En la parroquia de Porrúa, a 15 días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parroq*ui*a, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Nicolás de Tamés, han sido convenidos en nombrar una comisión compuesta de d*on* Manuel Concha, d*on* Juan Sordo Pérez, d*on* Miguel Gavito,

d*on* Nemesio Romano González, d*on* Joaquín Romano Gutiérrez y d*on* Lucio Gutiérrez, vecinos del mismo pueblo, para [que] acuerden lo conveniente acerca de la Ería Forera y han sido de parecer que se observen la vases siguientes:

1ª. Todo vecino se abstendrá de sembrar forraje siempre que no lo aproveche para el treinta de noviembre y si no lo aprovecha para d*ic*ho [día] lo pastará el ganado libremente.

2ª. Desde que se corta el maíz hasta el mancomunar las yervas no podrá ninguno arrancar ni allendar ni en sus fincas, no pudiendo aprovechar de otro modo que con guadaña.

3ª. Empezará el aprovecham*ien*to de las yervas muertas después de haber recogido el maíz y habas y cuando el pueblo acuerde.

4ª. Entrarán las vacas, cuatro de cada vecino por espacio de quince días, custodiadas por los veedores suficientes según costumbre. Al sig*uien*te día entrarán las obejas, las que custodiarán los dueños de las mismas.

5ª. Entrarán las bacas por la mañana al toque de campana y saldrán a puesta del sol y no se consentirán entradas de vacas al que no las tenga, es decir, que no se permitirá conceder entradas a otro por no tener él el n*úmer*o suficiente.

## [34]

### *Acuerdo del día 20 de noviembre de 1886*

En la parroquia de Porrúa, a 20 días del mes de noviembre de 1886, convocados y reunidos en público concejo los vecinos de la referida parroquia, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Nicolás Tamés Sordo, fueron en efecto convenidos

en nombrar en comisión a d*on* Ramón Haces, mayor, d*on* Manuel Concha, d*on* Ciriaco Haces y d*on* Felipe Gutiérrez, vecinos del mismo pueblo, para acordar el aprovechám*ien*to de las yervas muertas de la Ería Forera y otras cosas muy necesarias; han sido de parecer que se observen las vases siguientes:

1ª. El día ocho de abril entrarán en la allende de los cuetos comunes de la ería dos vacas cada vecino, hasta el venticinco del mismo, no consintiendo más que las de labranza.

2ª. Toda persona que se encuentre arrancando yerva en propiedad ajena, sin licencia escrita del dueño, pagando además de los daños la multa impuesta por la ordenanza municipal.

3ª. El día de san Andrés del año 87 se mancomunarán las yervas muertas de la Ería Forera con cuatro vacas cada vecino, de modo que el que no tenga el número suficiente no podrá cederla a otro. Entrarán a la salida del sol, al toque de campana, y saldrán a la puesta del sol. Se guardarán la raya y fincas forasteras según costumbre.

[4ª.] El vecino que siembre forraje en sus fincas lo aprovechará para el día de s*an* Andrés y de lo contrario lo aprovechará la mancomunidad.

[5ª.] Las vacas estarán en la ería 15 días y luego seguirán la obejas hasta el día 1º de marzo, quedando el alcalde de vigilar este cumplimiento.

[6ª.] Las fincas que no están sembradas de forraje no podrá arrancar en ellas el dueño desde el quince de octubre, bajo la multa establecida.

[7ª.] Se advierte que, respecto a los daños que se ocasionen en la mancomunación del 29 del corriente, responden los dueños de las bacas por espacio de 15 días, es decir, si no se sabe

quién es el guarda o guardas que abandonaron la finca, y después de las bacas responderán de las obejas.

[8ª.] Las portillas y los portillos se conservarán en el buen estado que se hallan cerrados y el que se averigüe que los deja abiertos pagará el mínimo de la multa. Los guardas del recinto echarán fuera de la ería todos los ganados, incurriendo en la multa y daños los mismos vigilantes. El día que entren las vacas en la ería, la Voriza quedará cerrada como hasta aquí, sirviéndose por la ería.

Lo que firman todos los vecinos, por la fecha arriba espresada. Manuel Concha; Ciriaco Haces; Ramón de Haces; Fran*cis*co Sordo; Ramón Haces; el alcalde, Nicolás Tamés; Juan de Junco; Juan Sordo; Juan Romano; Pedro González; Martín González; Ramón Pérez; Manuel Gutiérrez; Manuel Noriega; a ruego, por Felipe Haces, José M*artínez*; Gerbasio Martínez; Manuel Sordo; por María Sordo no saber, Juan Sordo; Juan Sordo; por Manuel Romano, José Martínez; por Micaela Sordo Haces, José Martínez; por Fernando Haces, José Mart*ínez*; por Rosa Sordo, José Martínez; Julián Villar; a ruego, por Jo*aquí*n Romano, Julián Villar; Teresa Sordo, por ella, Manuel Sordo; por Pedro Sobrino, Manuel Sordo; José Martínez Romano; Pedro Manjón; Pedro Romano; por Josefa Romano, José Martínez; Benito Romano; por Adriano Villar, su hijo Julián Villar; por María Manjón, Pedro Manjón; por Antonio Romano Villar, José Martínez; por María Romano, José Martínez; por María Romano, José Martínez; por Mig[u]el Gabito, José Martínez; por Ant*oni*o Manjón, José Martínez; por Ramón Gómez, José Martínez; por José Martínez, su hijo José M*artín*ez; Ramón Gómez; Ramón Peláez; por Gabriel Sordo, José Martínez; José Villar; Andrés Romano; por Lorenzo Sordo, José Martínez; a ruego, por Juan Tamés, Celestino Tamés; por Ene-

mesio Romano, José Martínez; Cosme Sordo Díaz; por Salvadora Mestas, Angel Sordo; Pedro de Haces; por Santiago Rom*ano*, José Martínez; por Ramón Junco, José Martínez;' por Celestino Gutiérrez, José M*artínez*; por Agustina Tamés, José Martínez; Celestino Sordo; Nemesio Romano; por Bárbara Romano, José Martínez; Antonio Romano; Juan Ramón Haces; Juan Peláez; por María Sordo, José M*artínez*; por Manuel Pandal, José Martínez; por Pedro Sánchez, José Martínez; José Romano; por Fran*cis*ca Martínez, José Martínez; Juan de la Isla; por Catalina Sordo, José Martínez; Pedro Sobrino; por Rosalía Manjón Romano, José Martínez; Manuel de Haces; Santos Junco; por Fernando Díaz, José Martínez; Daniel Sánchez; Juan Sordo; Vicente Romano; Cristóbal Gutiérrez; José Gutiérrez; Gaspar Pérez; por Isidoro Rom*an*o, José Martínez; por Pío Romano, José Martínez; por Manuel Sobrino, José M*artínez*; Lucio Gutiérrez; Ramón Villar; por María An(...), José Martínez; Juan Cantero; por María Haces, José Martínez; por Trinidad Díaz, José Martínez; por Manuela Haces Martínez, José Martínez; Toribio Tamés; Manuel Haces y Pandal; Pablo Riegas; Joaquín Romano Gutiérrez; Juan Tamés; por imposibilidad de Hilario Haces, Ramón Gómez; por Manuel Sordo Martínez, su hijo Juan Sordo; José Manjón.

## [35]

*Remate de la s[ecreta]ría. 1º de enero de 1887*

Condiciones para el desempeño de la misma: el secretario estará dispuesto a cumplir cuantas observaciones le haga el alcalde de barrio en asuntos oficiales, según costumbre, y si se negase a ello buscará a su cuenta persona que despache el asunto.

El *secreta*rio llevará un registro exacto de los nacimientos y defunciones que ocurran en la parroquia, desde el día 1º del presente enero hasta el 31 de diciembre inclusive.

El *secreta*rio dará publicidad a cuantas circulares vengan al pueblo, convocándole por conducto de la campana, según costumbre, y enterando a los vecinos que concurran la diligenciará y entregará al celador que estará presente, para q*ue* la conduzca al pueblo que esté por enterar.

Quedó el cargo de *secreta*rio en d*on* Ramón Gómez por 150 r*eale*s. Se entenderá el *secreta*rio con el padrón de cédulas de vecindad solamente, es decir, gratuitamente.

La cartería: la correspondencia del pueblo la conducirá el cartero en valija cerrada desde la adm*inistració*n de Llanes a casa de d*on* Felipe Villar, el que, abriendo la cartera, formará lista de toda la correspondencia que contenga con espresión del día y nombre de los dueños; acto seguido, la entregará al cartero para que la conduzca a domicilio, en el que cobrará cinco céntimos por cada carta a escepción de los impresos y papeles abiertos que serán gratis, según costumbre.

El cartero d*on* Ramón Guerra conducirá la correspondencia como queda dicho, cada segundo día, bajo su responsabilidad.

Porrúa, 1º de enero de 1887. Ramón Guerra.

## [36]

Se tomaron las cuentas al alcalde saliente y quedan conformes la comisión y el entr*an*te, y se le deban 440.

Porrúa, 12 de abril de 1889. Manuel Noriega; el alcalde, Enrique Sánchez; Manuel Sordo; Nemesio Romano; Fernando Haces.

[37]

*Acuerdo del día 27 de noviembre de 1889*

En la parroquia de *s*an Julián de Porrú[a], a 27 de nobiembre de mil ochocientos ochenta y nuebe, combocados los becinos en el público concejo, bajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio d*on* Enrique Sánchez Díaz y los celadores d*on* Fernando Haces Pandal, d*on* Pío Romano Junco, an conbenido nombrar una comisión de los *señ*ores siguientes: d*on* Nemesio Romano, d*on* Joaquín Romano Gutiérrez, d*on* Lucio Gutiérrez, d*on* Juan Romano Haces; acordaron lo siguiente:

1ª. Entrarán mancomunadamente los becinos en la Hería Forera, 4 bacas de cada vecino, al toque de campana por espacio de quince días, que después entrarán las obejas asta el primero de marzo inmediato que saldrán; [en] la mancomunidad serán custodiados por el suficiente personal, que responderán de los daños y multas que ocasionen en los pueblos limítrofes por la poca vigilancia, cuyas personas echarán fuera de la hería los ganados que contenga al ponerse el sol.

2ª. Esta mancomunación será a portillas y portillos cerrado[s], quedando responsables de la multa que señala la ordenanza municipal a las personas que se aberigüe que entrasen sus ganados por los referidos portillos.

3ª. Todo ganado saldrá de la Hería Forera el primero de marzo immediato.

4ª. El que quiera retirarse de la guardia abisará con anticipación [de] tres días y el día que no se pueda cubrir la guardia necesaria, pueden hir con sus ganados custodiándolos por personas mayores de diez y seis años; los guardias de las fincas tendrán el cuidado de no pisar las fincas que se guarden fijándose en las fincas conlindantes a ellas.

Firmando la comisión de conformidad con los vecinos. No entrará ganado alguno por las portillas hasta que los celadores estén presentes, que abrirán las referidas portillas y el que se propase incurrirá en la multa que marca las ordenanzas municipales.

Nota: a causa de no poder cubrirse el número de fincas, acordó la comisión que cada vecino guarde su ganados. La entrada será a las ocho de la mañana, no se admiten dar entradas a nadie.

El alcalde de barrio, Enrique Sánchez; la comisión: Nemesio Romano, Joaquín Romano, Lucio Gutiérrez, Juan Romano.

## [38]

### *Acuerdo del día 8 de diciembre de 1890*

En la parroquia de san Julián de Porrúa, a los ocho días del mes de diciembre del año mil ochocientos noventa, combocados los becinos en público concejo, vajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio d*on* Felipe Gutiérrez Villar y los celadores d*on* Manuel Villar y d*on* Santos Junco, an combenido nombrar una comisión de los señores siguientes: d*on* Juan Sordo Pérez, d*on* Pedro Romano Gutiérrez, d*on* Nemesio Romano G*arcí*a, d*on* Juan Ramón Haces, y acordaron las bases siguientes:

1ª. Entrarán mancomunados los becinos en la Hería Forera, con cuatro bacas cada becino, a las ocho de la mañana del martes dieciséis, por espacio de quince días, que después entrarán las obejas hasta el día primero de marzo próximo que saldrán todos los ganados; la mancomunidad será custodiada por el suficiente personal que responderán por los daños y multas que ocasionen a los pueblos limítrofes por la poca bijilancia, cuyas personas echarán fuera de la hería los ganados que contengan al ponerse el sol.

2ª. Esta mancomunación será a portillas y portillos cerrados, quedando responsables de la multa que señalan las ordenanzas municipales las personas que entraren por lo referidos portillos.

3ª. Los ganados custodiará cada uno los suyos, según marca[n] las ordenanzas municipales, por personas mayores de diez y seis años.

4ª. No entrará ganado alguno por las portillas hasta que los celadores estén presentes, que abrirán las referidas y el que se propase incurrirá en la multa que marca las ordenanzas municipales.

5ª. Los terratenientes que tengan fincas de los pueblos limítrofes se abisarán para no dar lugar a disgustos y desazones al pueblo. Queda derogado este capítulo [de] arriba.

6ª. No se azmite por ningún concepto dar ni bender entradas a otro becino, ni forasteros, como higualmente a los forasteros no se les azmite que den sus derechos a otros.

Y para que conste, lo firmamos los arriba espresados, por el pueblo, fecha supra. Felipe Gutiérrez; Nemesio Romano; Pedro Romano; Juan Haces; Juan Sordo Pérez.

## [39]

### *Acuerdo del día 3 de enero del año 1891*

En la parroquia de san Julián de Porrúa, a los tres días del mes de enero del año a mil ochocientos nobenta y uno y combocados los becinos en público concejo, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Felipe Gutiérrez y celadores d*on* Julián Villar Romano y d*on* José Fernández y los comisionados d*on* Nemesio Romano, d*on* Pedro Romano, d*on* Manuel Sordo, d*on* Juan Romano, d*on* Joaquín Romano G*arcía*, acordaron las bases siguientes:

1ª. Empezarán los trabajos del cementerio, de arrastre de tierra, el día siete del presente a las once de la mañana y se lebantarán los trabajos a las cuatro y media de la tarde y se regirán las tareas del trabajo por higuales partes; según sea el día primero seguirán llebando los siguientes.

2ª. Nos obligamos todos a cumplir y no faltar a la hora, bajo la multa de dos reales por 1ª y de diez reales por el día.

3ª. El pueblo se dibidirá en cuatro turnos de quince carros cada día, a éstos se les pondrán diez vecinos para cabar y cargar, con azadas, palas y zardas, y esos peones serán por la parte contraria que empiecen los carros; para esto serán sorteados.

4ª. Queremos q[u]e el referido cementerio no tenga más preferencias que la del señor cura párroco q[u]e será donde él designe; a todo esto nos comprometemos y quedan abolidas las clases q[u]e marca el plano del cementerio.

Y para q[u]e conste, los firmamos en Porrúa, 3 de enero del año mil ochocientos nobenta y uno. Felipe Gutiérrez; Nemesio Romano; Joaquín Romano; Juan Romano; Manuel Sordo. v*isto* b*ueno*, Alvito Tuñon Delgado.

## [40]

### *Acuerdo del día 11 de noviembre de 1891*

En el pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Lucio Gutiérrez, se reunieron los vecinos del mismo en público concejo, precediendo el aviso vecinal de costumbre y, una vez en el local de la casa concejo, el *señor* presidente expuso a los vecinos allí presentes el objeto de la reunión que fue el siguiente:

1º. Acordaron los vecinos que el día de san Andrés dará principio el aprovechamiento de hierbas de la Hería Forera, no pudiendo llevar más de cuatro vacas cada un vecino y el que no las tuviere no podrá ceder el pasto a ningún otro.

2º. Éstas entrarán por espacio de quince días al toque de campana y saldrán a la puesta del sol, vigilando y respondiendo cada cual por las suyas, siendo el guarda de dichas vacas una persona mayor de 16 años.

3º. Desde hoy quedan privados de allendar y arrincar.

4º. Transcurridos los quince días entrará el ganado lanar, pudiendo permanecer en dicha hería hasta el día 1º de marzo de 1892.

5º. Nombrar una comisión compuesta de los vecinos d*on* Juan Sordo Pérez, d*on* Isidro Sobrino Isla, d*on* Ramón Haces, menor, y d*on* Juan Ramón Haces Haces, para que en representación de todo el vecindario firmen este acuerdo que tendrá el valor y fuerza que la ley municipal señale, incurriendo cualquier vecino que lo contravenga en la multa correspondiente.

El alcalde de barrio, Lucio Gutiérrez; asociador, Isidro Sobrino; Ramón de Hạces; Juan Sordo; Juan Haces; v*isto* b*ueno*, Egidio Gavito. (Sello: Alcaldía Constitucional. Llanes).

## [41]

### *Acuerdo del día 22 de mayo de 1892*

En el pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Lucio Gutiérrez y celadores d*on* Juan Sordo Sordo y d*on* Juan Haces, se reunieron los vecinos del mismo en público concejo, precediendo el aviso vecinal de costumbre, y una vez en el local, el *señor* presidente declaró abierta la sesión dando principio por la lectura de una comunicación que, copiada literalmente, dice:

«*Señor* alcalde de barrio de Porrúa: siendo generales y repetidas las quejas respecto a la falta de asistencia a juntas y concejos, a que son convocados para tratar asuntos peculiares de la parroquia, por no ser bastante la penalidad del art*ículo* 257 de las Ordenanzas Municipales, se acordó en sesión del día 23 de abril último, en uso de las atribuciones que la ley confiere, que por las respectivas alcaldías de barrio establezcan acuerdos de pueblo con las penalidades que sean del caso, sometiéndolas luego a la sanción del Ayuntamiento a fin de prestar los auxilios necesarios para la debida ejecución. Dios guarde a V. m*uchos* a*ños*. Llanes y mayo 10, de 1892. Egidio Gavito».

Como la comunicación de que queda hecho mérito tiende al bien general de los pueblos, puesto que trata de fraternizar a los vecindarios para que éstos de común acuerdo puedan tener conocimiento de cuantas disposiciones emanen de la superioridad, así como también de los asuntos concernientes a la localidad, sólo plácemes merece tan acertada disposición y, por tanto, este vecindario por unanimidad acordó nombrar una comisión para que estableciese la multa que haya de imponerse por la falta de asistencia a concejo sin causa notoriamente legítima.

Dictamen de la comisión: 1º. Todo vecino queda obligado a asistir a concejo siempre que éste sea avisado a domicilio, como de costumbre; 2º. Los que no concurran, además de tener que conformarse con el acuerdo de la mayoría (salvo el derecho que le concede el artículo 257), pagarán la multa de una peseta en el papel correspondiente. 3º. Quedan excluidos de la asistencia a concejo los funcionarios públicos, cuando éstos se encuentren desempeñando su ministerio, pero no en otro caso.

Advertencia: ningún vecino podrá hablar en concejo cuando el señor alcalde de barrio, o quien haga sus veces, haya mandado tener silencio, a no ser que hubiese pedido la palabra y le fuese concedida, pero siempre para exponer razones encaminadas al bien común o en defensa de sus intereses particulares. Cuando algún vecino sea llamado al orden por el señor presidente y no atendiese a su llamamiento, se le impondrá la multa de 0,25 céntimos de peseta por 1ª vez, 0,50 por la 2ª y 1 peseta por la 3ª y, si aun esto no fuese bastante, se [le] castigará por desobediencia con arreglo a la ley.

De quedar conformes con el preinserto dictamen, lo firman hoy día de la fecha. El alcalde de barrio, Lucio Gutiérrez; asociados: José Haces; Felipe Villar; Juan Peláez; Ramón Pérez; por no saber Sebastián Haces, Felipe Villar; Fernando Haces; por Felipe Haces, Santos Junco.

## [42]

En el pueblo de Porrúa, a primero de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en público concejo los ve-

cinos del mismo, acordaron por mayoría aprovechar las hierbas de las fincas de esta mayoría, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Cada uno de estos vecinos llevará cuatro vacas nada más y estas irán custodiadas por persona mayor de diez y seis años, y siendo responsables de cuantos daños puedan causar en las fincas colindantes.

2ª. Estos ganados entrarán por espacio de quince días que darán princi*pio*, éstos, el día tres del corriente mes y año y entrarán las obejas a los quince días, después de haber entrado las vacas y saldrán dichas obejas el día primero de marzo próximo venidero.

3ª. Los ganados entrarán a la salida del sol y saldrán a la postura de él y a portillas cerradas.

4ª. Se prohibe que ninguno pueda ceder el pasto a ningún vecino o forastero, cuando él no tuviese las cuatro vacas.

Y para que conste, lo firma la comisión en unión del *señor* alcalde de barrio, Lucio Gutiérrez; Alejo Romano; Pedro Manjón; José Concha; Juan Haces; Joaquín Romano; Pablo Riegas; Juan Sordo Peláez.

## [43]

### *Acuerdo del día seis de diciembre de 1892*

En el pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Lucio Gutiérrez y celadores d*on* Juan Haces Pandal y don Pedro Sobrino Junco, se reunieron los vecinos del mismo en público concejo, precediendo el aviso a domicilio de costumbre y, una vez en el local de la casa de concejo, el *señor*

presidente expuso a los vecinos el objeto de la reunión, que fue el siguiente:

Nombrar una comisión para que estudie la forma y época en que habrán de aprovecharse los productos y cuantos remanentes provengan del terreno común, así como también la derrota de la Ería Forera.

## Acuerdo de la Comisión

### *Cotrinar:*

1º. Queda libre el aprovechamiento de cotrinar de todas la lagunas, como igualmente las balsas y cuantos residuos deje el agua depositados en terreno común, salvo derechos adquiridos anteriormente.

2º. Dichos abonos o cotrinas, al ser extraídos del sitio en que el agua los haya depositado, serán conducidos inmediatamente por el que los extraiga a sus propiedades, no permitiéndose hacer depósitos a orillas de las lagunas o pozas de donde provengan.

3º. Se prohibe el aprovechamiento de la cotrina durante los meses de julio, agosto y setiembre, como medida higiénica.

### *Boñigar:*

4º. Queda libre el aprovechamiento de las boñigas en todas partes y épocas del año.

### *Rozo de Mañanga:*

5º. Queda coto de guadaña y de toda herramienta cortante el rozo de dicha Mañanga, desde las Conchas al saliente, toda la parte del Sendero.

*Helecho:*

6º. Queda prohibido el aprovechamiento del helecho desde el 1º de mayo hasta el último día de setiembre. En la época del aprovechamiento no se permite, una vez cortado, dejarlo en el punto donde se corte, y no pudiendo ir al aprovechamiento más que una persona de cada casa.

*Multa:*

[7º]. El que corte helecho, extraiga cotriña o roce en Mañanga durante las épocas en que estén cotos estos aprovechamientos pagará la multa de dos pesetas y cincuenta céntimos, por cada vez que contraviniere este acuerdo, en el papel correspondiente.

## Ería Forera

1º. Se entrará en la Ería Forera (si el tiempo lo permitiese) el día primero de diciembre próximo venidero al aprovechamiento de hierbas de la misma, no permitiéndose más de cuatro vacas por cada vecino y el que no las tuviere no podrá ceder el aprovechamiento a ningún otro.

2º. La hora de entrada será a la salida del sol, saliendo los ganados a la puesta del mismo.

3º. A los quince días de haber entrado las vacas entrarán las obejas.

4º. El guarda o encargado de las vacas será responsable de los daños y perjuicios que éstos ocasionen, para lo cual es preciso que sea mayor de diez y seis años.

5º. Queda prohibido alindar toda clase de fincas.

6º. Se permite el alinde desde el doce de abril al venticuatro del mismo, quedando obligados a cerrar los portillos diariamente los que los abran.

7º. Se cuidará de los prados desde mediados de febrero en adelante, o sea, hasta que salgan los ganados de la ería que será el 1º de marzo de cada año.

Y para constancia, lo firma la comisión compuesta de los señores siguientes: d*on* Felipe Gutiérrez; d*on* Joaquín Romano; d*on* José Haces Romano; d*on* Alejo Romano; d*on* Felipe Haces; d*on* Sebastián Haces.

## [44]

En el pueblo de Porrúa, a 26 de marzo de 1893, el alcalde de barrio del mismo d*on* Lucio Gutiérrez y los concejales d*on* Manuel Sordo y d*on* Fernando Gavito, de Porrúa y Celorio respectivamente, auxiliados por una comisión de vecinos compuesta de los señores siguientes: d*on* Manuel Concha, d*on* Felipe Gutiérrez, d*on* Fernando de Haces, d*on* Julián Villar Tamés y d*on* Manuel Haces y Haces, y hallándose presente d*on* Juan González Sampedro, vecino de Llanes y propietario de una finca en término de dicho pueblo de Porrúa y sitio denominado Balmartín, acordaron (sin perjuicio del derecho que reservan al Ayuntamiento para que apruebe o desapruebe lo acordado) que están conformes con que la cerca de la citada finca quede en el sitio que hoy ocupa, pero con la condición de darla mayor altura por considerar que la que tiene hoy no es suficiente, así como también que, en remuneración del exceso de terreno que resultó ser común y metido en la ya repe-

tida finca, cede en beneficio del público el terreno que compró el d*on* Juan González a d*on* Miguel Gavito, lindante por el s*ur* y o*este* con la laguna de Balmartín y la citada finca del s*eñor* González.

También se acordó, referente a unos árboles o plantones que hoy existen [a la] orilla de la cerca y por la parte de fuera, [que] no adquieran, ni hoy ni en ningún tiempo, propiedad al terreno de su circuito.

Y para que conste, lo firman en Porrúa, a 27 de marzo de 1893. Manuel Sordo; Felipe Gutiérrez; Lucio Gutiérrez.

## [45]

En el pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del s*eñor* alcalde de barrio d*on* Manuel Noriega [y] celadores d*on* Alejo Romano y d*on* José Concha Sampedro, se reunieron los vecinos en público concejo en la casa de costumbre y con objeto de aprovechar los pastos de la Hería Forera, acordando nombrar una comisión compuesta de los señores que abajo firman, para que establecieran las bases o condiciones al efecto y acordaron las siguientes:

1ª. Se entrará en la hería el día cinco de diciembre, no pudiendo introducir más que cuatro vacas cada un vecino y el que no las tuviese no podrá ceder a otro su derecho, y aquel que se exceda en introducir más ganados que las cuatro vacas mencionadas pagará la multa de una peseta por cada res y cada día que lo verifique.

2ª. Estos ganados estarán en la hería por espacio de quince días y trascurrido este plazo podrán entrar las obejas,

permaneciendo en dicha hería hasta el primero de marzo próximo venidero.

3ª. La entrada de las vacas será a la salida del sol y saldrán a la puesta del mismo.

4ª. La guarda de las vacas será a la raya, siendo obligación de ir a la raya por turno según le corresponda por orden vecinal y el que antes del plazo de los quince días quisiera no volver a mandar sus ganados tiene la obligación de avisar a los celadores; pero, si empezado el segundo, tercero, cuarto, quinto o sesto turno mandase ganados a la hería, tendrá que sujetarse a la guarda cuando le corresponda.

5ª. Será obligación de los guarda rayas mandar salir a los ganados a la hora antes señalada y si algún ganado se pasare a alguna de las herías de los pueblos limítrofes la responsabilidad será del guarda que se encuentre en aquel punto, no pudiendo ser estos guardas menores de diez y seis años.

Y para que conste, firman el presente acuerdo en Porrúa, a ventiséis de noviembre de 1894. Alcalde de barrio, Manuel Noriega; asociados: Felipe Gutiérrez, Julián de Villar Juan de Haces, Juan Sordo Pérez.

## [46]

### *Acuerdo del día 16 de agosto de 1896*

Reunida la comisión nombrada por el *señor* alcalde de varrio, compuesta de los individuos que avajo firman, para tratar de las condiciones con que el señor maestro a de servir en este vecindario, cuyas condiciones son las siguientes:

1ª. El señor maestro se compromete a instruir a los niños, desde la edad de 6 años hasta 12, por la retribución de veinte y cinco céntimos mensuales y desde 12 en adelante a cincuenta, advirtiendo que pasando de 15 será convenio de partes.

2ª. Tiene obligación el maestro a tocar la campana para entrar en la escuela y a las 12, como tanvién a ir con sus alumnos a misa todos los días festibos, no haviendo una causa legítima que lo impida.

Y para que conste, se levanta la presente acta en Porrúa, a 16 de agosto de 1896. El maestro, Norberto Riestra; el teniente alcalde, Santos Junco; la comisión: Salvador Villar; Juan Romano; Felipe Gutiérrez; arruego de Sebastián Haces, Salvador Villar.

## [47]

En el pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Isidro Sobrino Isla y celadores, d*on* Fran*cis*co Ramos y d*on* Fran*cis*co Amieba Peláez, avisados los becinos como de costumbre, se reunieron en público concejo en la casa de costumbre y con objeto de aprovechar los pastos de la Hería Forera, para el beinte de diciembre del corriente año.

Acordaron nombrar una comisión compuesta de los *señor*es que abajo firman, para que establecieran las bases y condiciones al efecto y acordaron las siguientes:

1ª. Todo becino que siembre forrage lo aprovechará para el día veinte de diciembre del corriente año y si no lo aprovecha para ese día lo pastará el ganado libremente.

2ª. Desde que se corta el maíz hasta el mancomunar las yervas no podrá ninguno allendar ni en sus fincas, no pudiendo

aprovecharse de otro modo que con guadaña los prados y arrancar en las tierras.

3ª. Acordaron los becinos que el día beinte de diciembre, si el tiempo lo permite, se dará principio al aprovechamiento de la Hería Forera, no pudiendo llevar más de cuatro bacas cada un becino y el que no las tuviese no podrá ceder el pasto a ningún otro.

4ª. El vecino que se averiguase que metiese más de las cuatro ya dichas incurrirá en la multa de una peseta.

5ª. Éstas estarán por espacio de ocho días custodiadas por la línea divisoria de Parres y Póo y otros siete quedan con la misma facultad, guardando cada uno de las suyas, y quedan todos los vecinos que introduzcan sus ganados obligados a la gua[r]da de los ocho días primeros.

6ª. Si en estos ocho días primeros, por descuido de los guardas, se pasare algún ganado a las herías colindantes será responsable de los perjuicios el guarda que cubra el puesto por donde aya pasado.

7ª. Transcurridos los quince días entrará el ganado lanar, pudiendo permanecer en dicha hería hasta el día último de febrero en las tierras de labranzas y [en] las de prado hasta el quince de febrero.

8ª. Qu[e]da proivido arrancar las yervas de las herías, en todo tiempo del año, en las fincas que no sean de su propiedad y si algún vecino diese orden para arrancar a otra persona será con un papel firmado, espresando las fincas y éste con el visto bueno del alcalde de barrio; si alguno infringe se le impondrá la multa de dos pesetas cincuenta céntimos, sin perjuicio de los daños que reclame el dueño de la misma.

9ª. La Boriza será aprobechada en el mismo día y en las mismas condiciones que la hería hasta el día quince de febrero.

Y para constancia, lo firma la comisión. El alcalde de barrio, Isidro Sobrino; Alejo Romano; José Concha; José Haces; Felipe Gutiérrez[12].

## [48]

En el pueblo de Porrúa, a 1º de enero del año mil novecientos, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Isidro Sobrino Isla y los celadores del mismo y becinos, acordaron sacar a remate la secretaría al dicho pueblo, siendo adjudicada al vecino d*on* Felipe Villar Tamés, en la cantidad de cincuenta pesetas anuales, que enpieza desde hoy [día] de la fecha y termina en 31 de diciembre de 1900.

Bajo las condiciones siguientes: el d*on* Felipe se compromete à desempeñar la secretaría poniendo el papel, tinta, pluma, luz, asistir a los concejos que sea necesario para los asuntos del pueblo, tratándose de asuntos administrativos, lo mismo que a despachar y rellenar todos los padrones que al pueblo binieren, prebia declaración de los interesados y otros asuntos análogos, no siendo esclusibamente particulares y el pueblo se compromete a abonarle dicha suma cobrada.

---

[12] Este acuerdo no está fechado y su colocación en el original, entre los acuerdos de 1 de enero de 1900 y 21 de febrero de 1900, suscita algunas dudas. Repárese que en 1900 hay tres alcaldes, el primero en el tiempo Isidro Sobrino Isla, y que este tipo de acuerdos se tomaban para entrar en vigor a finales de noviembre o en el mes de diciembre, por ello concluimos que el acuerdo puede ser de finales de 1899.

Y para que conste, se levanta y firma el presente. El alcalde, Isidro Sobrino; Felipe Villar[9].

## [49]

En el pueblo de Porrúa, a beintiuno de febrero del año 1900, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Manuel Ramos y celadores, Fr*ancis*co Amieba y d*on* Fr*ancis*co Ramos, abisados los vecinos, en público concejo avisado acordaron las bases siguientes:

1ª. Que el ganado bacuno pueda llevarse a pacentar a la Hería Forera, suelto, con pastor mayor de diez y seis años, cada terrateniente a sus fincas desde que pase la recolección de maíz y demás.

2ª. Que el beinte de enero entrarán las obejas a pastar sueltas a las fincas propias de cada pastor, con pastor mayor de 16 años, hasta el día 1º de marzo, en cuyo día se limpiará la hería no pudiendo entrar hasta el día 20 de enero benidero.

3ª. Obligándose los ganaderos de reses lanares a responder de los daños que ocasionen, constituyéndose una comisión para apreciarlos.

Y para constancia, lo firma la comisión. El alcalde, Manuel Ramos; Juan Ramos; José Concha; Julián Villar; José Haces.

---

[9] En el original figura en la hoja anterior a este acuerdo lo siguiente: «En la parroquia y pueblo de Porrúa, a 1º de enero del año mil nuvecientos, bajo la dirección y presidencia del señor alcalde de barrio don Isidro Sobrino Isla», lo que parece ser la cabecera de éste.

[50]

*Acuerdo*

Acta del día beinte de septiembre de mil nuvecientos: en público concejo de este pueblo de Porrúa y bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio y celadores, d*on* Juan Pérez Haces y d*on* Francisco Amieba, se acordó y aprobó lo siguiente:

Allándose en gran necesidad de reparación la parez de la casa-escuela de este pueblo y poner en condiciones los retretes que hoy se allan conbertidos en verdadero foco de infección, se llamó por mediación del *señor* alcalde a persona perita, la cual espuso su pliego de condiciones y presupuesto; el cual el E*xcelentísi*mo Ayuntamiento acordó, el día catorce del presente, abonar el cincuenta por ciento de su importe y este pueblo, por mayoría, optó por abonar el benticinco por ciento por vecindad y el otro benticinco extraerlo de la prestación personal.

En representación de la mayoría nombró el *señor* alcalde la comisión de vecinos: d*on* José Haces, d*on* Juan Sordo, d*on* Cosme Sordo y d*on* Pedro Romano.

Porrúa, a 20 de Septiembre de 1900. El alcalde, Juan Pérez; José Haces; Cosme Sordo Díaz; Juan Sor[do] Pérez; Pedro Romano.

[51]

Los que abajo firman, comisionados por los pueblos de Póo y Porrúa y comprendidos por sus respectivos alcaldes de barrio, con el fin de establecer las bases que habrán de serbir de guía para el aprobechami*en*to de las yerbas y rozo del cueto denominado de Pedrota, acordaron las siguientes:

1ª. Que los becinos de los citados pueblos podrán indistintam*en*te aprobechar el rozo y yerbas en todo tiempo.

2ª. Que se entrará a pastar con sus ganados el quince de diciembre de cada año, esceptuando el ganado lanar que entrará en día treinta del mismo mes y saldrán el primero de marzo.

3ª. Con las yuntas de labor se podrá alindar en el mencionado cueto desde el quince de abril hasta el seis de mayo, ambos inclusibes.

Azbertencia: con objeto de evitar abusos, se inpone la multa de cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado que se halle fuera de las épocas citadas y del número que se relaciona en la base tercera y cuyas multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

Y para constancia y satisfación de ambos pueblos, firmamos la presente en Póo, a nuebe[14] de mil novecientos. El alcalde [de] barrio de Póo, Narciso Rojo; el [al]calde de barrio de Porrúa, Juan Pérez. Comisión de Póo: Gaspar Fernández; Próculo Romano. [Comisión de Porrúa:] Joaquín Romano; Juan Sordo Pérez.

## [52]

En el pueblo de Porrúa, a 3 de diciembre de 1902, en público concejo bajo la presidencia del alcalde de barrio d*o*n Cosme Sordo Díaz y con mayoría de vecinos, acordamos de nombrar una comisión de becinos al ojecto de formar las listas de

[14] Falta la referencia al mes, por su colocación y contenido deducimos que se trata de una fecha entre los meses de octubre y diciembre.

prestación y reparto para llebar a efecto el saneamiento y obras que el Ayuntamiento acordó, referentes a las lagunas de este pueblo. La citada comisión es responsable y se obliga a cumplir en todas sus partes las referidas obras y obligar a los vecinos según prebiene la Ley Municipal.

Y la firman en representación del pueblo; y para que coste lo firman en Porrúa, a 3 de diciembre de 1902. El alcalde, Cosme Sordo. La comisión: Isidoro Romano; José Concha; Vicente Romano; Lucio Gutiérrez; José Romano Junco; Juan Pérez; Salvador Villar; Manuel Villar; Joaquín Sordo; Antonio Romano Junco; Gabriel Sordo; Julián Villar; Manuel Conc[ha]; José Sobrino; p*or* o*rden* de Antonio Romano, Julián Villar.V*is*t*o* b*uen*o, el alcalde, José García González. (Sello: Alcaldía Constitucional. Llanes).

## [53]

### *Acuerdo del día 15 de febrero de 1903*

El público conzejo, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio d*on* Cosme Sordo, con esistencia(?) de la mayor parte de los becinos, han acordado nombrar una comisión para acordar la manera más conbeniente para aprobechar las erías y boriza de este pueblo y dicha comisión ha acordado lo sig[u]iente:

1ª. Que las bacas pueden entrar en la Ería Forera desde el 20 de nobiembre al 20 de abril sueltas, con pastor mayor de 16 años y cada uno a lo suyo, sujetos a los daños que cada beci[n]o haga.

2ª. Que las obejas entren en este ería en 1º de enero de cada año y salgan el 1º de marzo con las mismas condiciones que las bacas, pastor mayor de 16 años y cada uno a lo suyo.

[3ª]. En las demás erías y Boriza podrán entrar en todo tiempo sueltas, respondiendo ygualmente de los daños que orijinen, con pastor mayor de 16 años.

[4ª]. Si algún bezino entrase con sus ganados en la Ería Forera sueltas, desde el 20 de abril al 20 de nobiembre, será castigado con la multa de 5 pesetas.

Y para que co[n]ste, lo firma la comisión acompañada del señor alcalde. En Porrúa, a 15 de marzo de 1903. El alcalde, Cosme Sordo. Comisión: Manuel Concha; José Haces; Lucio Gutiérrez; arruego por Felipe de Haces, Vicente Romano.

## [54]

### *Acuerdo*

En el conzejo celebrado el día ventidós de febrero del año actual de mil nuebecientos tres, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio d*o*n Cosme Sordo y con esistencia (?) de la mayor parte de los bezinos, el señor d*on* Balbino de la Vega Pérez, como bezino, toma la palabra manifestando la necesidad de poner dos hileras de árboles rondando la bolera con el ojecto de adquirir sombra y al mismo tiempo adorno público, y tanto el señor alcalde como los becinos acetaron la ydea del señor Vega y desde luego varios contribuyeron con [el]los, quedando éstos a beneficio del pueblo en las condiciones siguientes:

1ª. Todo el año que sea de necesidad, ya de recortarlos, ya de podarlos, se pondrá una persona pagada por el pueblo el tiempo necesario y toda la leña que diesen los vei[n]te y tres árboles que rondan la bolera y los que se plantaron Junta la Anzina saldrá arremate, y la cantidad que resulte queda a beneficio del público.

2ª. Desde el día 1º de marzo del año actual quedan plantados y asegurados los vei[n]te y tres árboles y toda persona, ya mayor de edad, ya sea mayor[15], respetará dichos árboles, bajo la multa de dos pesetas y si fuesen arrancados bolberlos a poner también de nuebo una vez aclarado el echo.

Y para que co[n]ste, lo firma la comisión en Porrúa, a 16 de Marzo de 1903. El alcalde, Cosme Sordo. La comisión: Lucio Gutiérrez; arruego de Felipe de H[a]ces, Vicente Romano; José Haces; Manuel Concha.

## [55]

## *Acta de acuerdo*

En el pueblo de Porrúa, a primero de enero de mil novecientos cuatro, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio d*on* Cosme Sordo, celadores y vecinos acordaron sacar a remate la secretaría de dicho pueblo, siendo adjudicada al vecino d*on* Manuel Gonz*á*lez del Valle[16], en la cantidad de cuarenta pesetas anuales, que empieza desde hoy día de la fecha y termina el 31 de diciembre de 1904, bajo las condiciones siguientes:

1ª. El d*on* Manuel se compromete a desempeñar dicha secretaría poniendo papel, tinta, plumas, luz, asistir a los concejos que sean necesarios para los asuntos del pueblo, siendo éstos de carácter administrativo, lo mismo que a desempeñar y rellenar todos los padrones que al pueblo vinieren, previa decla-

[15] Debería decir «menor».

[16] Este secretario fue también maestro.

ración de los interesados u otros asuntos análogos, no siendo exclusivamente particulares.

2ª. El pueblo se compromete a abonarle dicha suma cobrada.

Y para que conste, se levanta y firma la presente. El alcalde, Felipe Gutiérrez; Manuel Gonzálex del Valle.

## [56]

### *Acta de acuerdo*

En el pueblo de Porrúa y a seis días del mes de marzo de mil novecientos cuatro, reunidos los vecinos en el local de costumbre, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, se acordó imponer una multa de una peseta a toda clase de ganado que se encuentre haciendo daño, dos reales para el que la lleve al corral y otros dos para el pueblo.

Al efecto se nombró una comisión compuesta por los señores siguientes: d*on* Alejo Romano, d*on* Nemesio Romano, d*on* Lucio Gutiérrez y d*on* José Sobrino, en fuerza de lo cual se levanta este açta firmada por el *señor* alcalde e individuos de la comisión para los efectos oportunos, hoy, fecha ut supra.

Nota: la multa se impondrá a todo ganado que entre en el corral y los cerdos que se encuentren por alambrar.

El alcalde, Felipe Gutiérrez.

## [57]

Al *señor* alcalde de Llanes con fecha de hoy digo lo que copio:

«Al devolver la presente, pongo en su conocimiento que, reunido el pueblo con fecha de ayer, le hice presente los pre-

ceptos que en la misma se señalan. (Justificación de ausencia por más de diez años consecutivos de mozos comprendidos en el remplazo presente y anteriores, que los hermanos o algún otro de la familia están obligados a acudir al Ayuntamiento con la oportuna solicitud, seis meses antes de la época fijada para el alistamiento). Al mismo tiempo le participo su comunicación de fecha 18 de los corrientes, de la que enteré al pueblo con fecha ventidós. (Prohibiendo, como época de la idrofobia, que los perros anden sueltos sin bozal, bajo la multa de dos a veinticinco pesetas). Porrúa, 30 de mayo de 1904. El alcalde de barrio».

## [58]

### *Acuerdo del día 11 de setiembre, 1904*

Reunidos en concejo los vecinos de este pueblo, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, hoy día de la fecha se acordó:

1º. Ver con placer terminadas las obras del lavadero cubierto, abrevadero y fuente para servicio de este pueblo.

2º. Dar un voto de gracias al iniciador de dichas obras, hijo de este pueblo y concejal en aquel entonces, por su iniciación, celo, actividad e interés que demostró hasta su terminación. Igualmente, otro voto de gracias para todos los nobles y generosos hijos de este pueblo que se hallan en Cuba y Méjico, que contribuyeron de una manera espléndida en suscripción para llevar a cabo las obras.

Y como bien común, prohibir y castigar a toda persona que cause algún desperfecto en dichas obras. Por tanto, todo el que arrojase piedras sobre el tejado del lavadero o al fondo de éste,

abrevadero o esclaradero, será castigado con la multa de una peseta por la primera vez, cinco por la 2ª y la 3ª se pasará el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

El que derribase parte de las paredes de estas construcciones, levantase alguna tapa o losa del lavadero, interrumpiese la corriente de las aguas, así como entumeciese el caño de la fuente o cualquier otro, será castigado con la multa de cinco pesetas por la primera vez, diez por la 2ª y a la 3ª se pasará el tanto de culpa a los tribunales.

Asimismo, los infractores de los daños causados quedan sugetos al arreglo de los mismos, advirtiéndoles que si en el término de cuarenta y ocho horas no diese principio a las obras, esta alcaldía dispondrá inmediatamente el arreglo pasando después la cuenta al infractor.

Del mismo modo se prohive a las mugeres que se reúnen en dicho punto a lavar y por agua para el servicio doméstico, el armar riñas o escándalos con palabras indecentes. Las que tal hicieren serán castigadas con una peseta de multa si solo riñesen y con dos pesetas si a la riña acompañasen palabras indecorosas o insultos feos. La misma multa comprende a los hombres en aquel sitio. De los menores de edad son responsables sus padres, hermanos, tutores o encargados.

El *señor* alcalde impondrá todas estas multas oyendo en audiencia a dos testigos presenciales.

En Porrúa, a once de septiembre de mil novecientos cuatro.

Otrosí: se prohibe lavar en el lavadero cubierto toda clase de lanas sueltas, paños, escarpines, pantalones, sacos, rodillos de cocina, etc*étera*, y pañales de los niños así como toda clase de ro-

pas que procedan de enfermedades. (Los pañales de los niños pueden lavarse en el lavadero después de haberlos lavado la primera vez fuera). Así mismo se prohibe lavar en el esclaradero, por ser éste, único y exclusivamente, para el esclareo de las prendas.

A toda persona, sea niño o adulto, se le prohibe hacer aguas mayores y menores dentro de la fuente, lavadero, esclaradero y abrevadero. Todas personas que infrinjan estas disposiciones serán castigadas con la multa de dos pesetas.

El alcalde de barrio, Felipe Gutiérrez.

[59]

Con esta fecha remito al *señor* alcalde de Llanes la comunicación que copio:

«En cumplimiento a lo dispuesto en su comunicación de fecha 1º de los corrientes, adjunto remito a V. la lista completa de los individuos que hay en este pueblo sugetos a la prestación personal. Porrúa y *setiembre* 19, de 1904. El alcalde de barrio».

[60]

*Acuerdo de el día 6 de octubre 1904*

Reunidos los vecinos en el local de costumbre, con la presidencia del *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, hoy, fecha que encabeza, se trató de la limpieza de los lagos que existen en este pueblo; al efecto se procedió en el acto a la dicha subasta o remate por pujas a la llana, siendo adjudicado a d*on* Joaquín Romano la limpi[ez]a y deshagüe del lago de Villa, dándole cuarenta días de término para hacer estas operaciones; este lago no

tubo más postores. Así mismo se adjudicó el lago de la Corrada a d*on* Pedro Manjón, deshagüe y limpieza, dándole despachado para el día primero de abril y abonando veinticinco pesetas al pueblo. Id*em*, id*em*, el lago de Arenas a d*on* Felipe Gutiérrez, dándole despachado para últimos de febrero y veinticinco pesetas para el pueblo. El lago de Valmartín quedó en suspenso hasta el mes de febrero.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de que yo, como secretario, certifico. Manuel Gonz*ález* del Valle; v*ist*o b*uen*o, el alcalde, Gutiérrez.

## [61]

En público concejo reunido por el *señor* alcalde se acordó, hoy, dieciséis de octubre de mil novecientos cuatro, (previo otro concejo anterior sobre el mismo asunto, en donde se nombró comisión al efecto), sacar un suscripción para el arreglo de la iglesia parroquial. Al efecto se hizo una lista que se pondrá a continuación de todos los donantes. A un mismo tiempo se trató de las sestaferias para la limpieza de las vías públicas.

Lista de donantes para la iglesia, con expresión de lo que se compromete dar cada uno (p*ese*tas/c*énti*m*os*)[17]:

1. Angel Sordo Mestas: 10,00; 2. Agustín Sordo Fernández: 29,00; 3. Gabriel Sordo Fernández: 9,00; 4. Ramón Tamés Junco: 2,00; 5. Felipe Gutiérrez Villar: 15,00; 6. Ángela Gutiérrez

[17] Este acuerdo debió ser provisional y quizás está sin algunos datos. Parece que es el listado completo de vecinos, pero algunos figuran sin aportación y debieron aportar alguna cuantía, entre ellos el cura, citado al final de la relación.

Haces: 1,00; 7. Alejo Romano Sordo: 5,00; 8. Salvadora Haces Pérez: —; 9. Manuel Haces Pandal: —; 10. Isidora Junco Sordo: 5,00; 11. Mariano Santiago: —; 12. Julián González Tamés: 2,00; 13. Manuel Martínez 40,00; 14. Vicente Romano Haces: 0,00; 15. Manuel Concha Mart*ínez*: 10,00; 16. Juan Peláez Junco: 2,00; 17. Julián Villar Romano: —; 18. Manuel Noriega Manjón: —; 19. Sabina Haces Noriega: —; 20. Juliana Fernández: —; 21 Felipe Haces y Haces: 3,00; 22. Ramón Romano Junco: 5,00; 23. Nicanora Sordo Haces: 10,00; 24. Sinfurosa Gutiérrez: 2,00; 25. Rosa Romano Sordo: —; 26. Juan Sordo Pérez: 5,00; 27. Emilio Tamés Gutiérrez: 1,00; 28. Teresa Pérez Haces: —; 29. Gabriel Noriega Haces: 5,00; 30. Vicenta Haces y Haces: 3,00; 31. Manuel Villar Haces: —; 32. María Pérez Haces: —; 33. José Fernández Haces: 2,00; 34. Josefa Haces Sordo: 1,00; 35. María Rosa Manjón: 5,00; 36. Ramón H. Sordo: 100,00; 37. Bárbara Romano Junco: —; 38. Pedro Romano Gutiérrez: 5,00; 39. María de la Fuente: 10,00; 40. María Sordo de la Fuente: 250,00; 41. Manuel Sordo Haces: 20,00; 42. Benita Llano Rodrí*guez*: —; 43. Manuel Ramos Romano: 3,00; 44. Juan Haces Pandal: 5,00; 45. Juan Ramón Sordo Acebo: —; 46. Juan Manuel Haces: —; 47. Cecilia Pandal Romano: —; 48. Manuel Sordo Martínez 2,00; 49. María Tamés Haces: 1,00; 50. María Manjón Romano: 1,00; 51. Antonio Romano Manjón: 5,00; 52. Basilisa Junco Sordo: —; 53. José Martínez Romano: 2,00; 54. José Sobrino Sordo: 5,00; 55. José Sordo Junco: 2,00; 56. Manuel Gavito Villar: 5,00; 57. Ramón Haces Pérez: 1,00; 58. Trinidad Díaz Romano: 2,00; 59. Pedro Manjón Haces: 0,00; 60. Ramón Guerra García: 1,00; 61. Claudio Sánchez Puertas: 0,00; 62. Casto Cue Romano: 2,00; 63. Hilario

Haces Haces: —; 64. Pedro Haces Pandal: 10,00; 65. Balbino de la Vega Pérez: 0,00; 66. José Villar y Villar: 5,00; 67. José Concha Sampedro 3,00; 68. María Junco Romàno: 1,00; 69. Juan Tamés Sordo: —; 70. Juan Vidal Sordo: 5,00; 71. Nemesio Romano Villar: 5,00; 72. Cosme Sordo Díaz: —; 73. Salvadora Mestas: —; 74. Pedro Piñera Santobeña: —; 75. Celestino Sobrino Romano: 0,00; 76. José Sordo y Sordo: 1,00; 77. Salvadora Tamés Pandal: —; 78. Antonio Tamés Gutiérrez: 2,00; 79. Agustina Tamés Gutiérrez: 2,00; 80. Celestino Sordo Mestas: 10,00; 81. Pablo Riegas: —; 82. Rosa Romano Junco: —; 83. Antonio Romano Junco: 1,00; 84. Amalia Santobeña: 2,00; 85. Amalia Cantero: —; 86. José Romano Pandal: 5,00; 87. Francisco Amieva Peláez: 2,00; 88. Joaquín Sordo Gutiérrez: 100,00; 89. Manuel Pandal Villar: 10,00; 90. Gaspar Pérez Haces: 0,00; 91. Josefa Sordo Sordo: 2,00; 92. Juan Pérez Haces: 3,00; 93. Salvador Villar Tamés: 0,00; 94. Juan Sordo Sordo: 2,00; 95. Consuelo Sobrino Junco: 1,00; 96. Joaquín Romano Gutiérrez; 5,00; 97. José Romano Junco: 3,00; 98. Pedro Sánchez González: 5,00; 99. Esperanza Martínez: —; 100. Sebastián Haces Pandal: 5,00; 101. Juan Otero Cue: 1,00; 102. Isidro Sobrino Isla: 5,00; 103. Pedro Sobrino Junco: 3,00; 104. Santos Junco García: —; 105. Adriano Villar: 1,00; 106. Juana García Nueva: —; 107. Josefina Díaz Romano: —; 108. José Concha Sordo: 5,00; 109. María Romano González: —; 110. Ramón Martínez Junco: 2,50; 111. José Haces Romano: —; 112. Manuel Gutiérrez Rom*an*o: 4,00; 113. Cristóbal Gutiérrez: 5,00; 114. Ramón Rozada: —; 115. Isidoro Romano: —; 116. Lucio Gutiérrez: 8,00; 117. Andrés Romano: 2,00; 118. Ignacio Cantero: 0,00; 119. María Villar Haces: 1,50; 120.

Daniel Sánchez: 5,00; 121. María Gutiérrez: 2,00; 122. Celestina Romano: 2,00; 123. Pedro Tamés: 2,00; 124. Antonio Berdial: 5,00; 125. Manuel G. del Valle (El m*aes*tro): 2,50; 126. Emilio Pesquera: —. Suma (...).

[62]

Reunido el pueblo, bajo la presidencia del *señ*or alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, en el local de costumbre, se acordó sacar a pública subasta, por pujas a la llana y por el término de un año, la limpieza del lavadero cubierto bajo las condiciones siguientes:

Primeramente el rematante se compromete a hacer la limpieza del lavadero, esclaradero, escalerillas, tapas de los muros y donde se coge el agua para el servicio doméstico todos los domingos por la mañana, con escoba de brezo y si, por alguna urgencia de éste, se viese en la precisión de hacerlo el sábado por la noche, lo pondrá en conocimiento del *señ*or alcalde y, si éste le concede un permiso, puede hacer dicha limpieza a la hora que la autoridad le cite. Para este aseo el pueblo abonará la cantidad de cincuenta pesetas anuales al rematante.

Verificado el remate, acto seguido, quedó por d*on* Pablo Riegas como mejor postor, el que se compromete hacer dicha limpieza por la cantidad de veinte pesetas, que le serán abonadas a contar desde el ventiocho de s*etiem*bre de mil novecientos cuatro.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de que yo, secretario, certifico. Manuel Gonz*ález* del Valle; v*is*to b*ueno*, el alcalde, Gutiérrez.

## [63]

### *Acuerdo del día 24 de noviembre de 1904*

Reunidos los vecinos en el local de costumbre y bajo al presidencia del *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, se trató del pago de los pastos públicos. Según comunicación de la superioridad, corresponde repartir a este pueblo ochenta y seis pesetas, ochenta y dos céntimos, para cuyo efecto fue nombrado la comisión compuesta por los *señores* siguientes: d*on* Cosme Sordo Díaz, d*on* Joaquín Romano Gutiérrez, d*on* Juan Sordo Pérez y d*on* Pedro Romano.

Esta comisión queda comprometida a entregar la lista cobratoria a d*on* Pedro Manjón, que es el que le corresponde cobrar, para el domingo venidero 27 antes de las diez de la mañana, a fin de que aquel habra el pago a esa hora.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de que yo, como *secreta*rio, certifico. Manuel Gon*zález* del Valle. Nota: en esta sesión se dio relación del ganado vacuno, lanar y caballar, cada vecino de por sí.

## [64]

### *1º de enero de 1905*

Reunidos los vecinos en el local de costumbre y bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez, se procedió al sorteo (a la suerte) para la comisión que ha de elejir celadores. Verificada aquella, tocó en suerte ser de la comisión los seis *señores* siguientes: d*on* Antonio Tamés, d*on* Lucio Gutiérrez, don Cristóbal Gutiérrez, d*on* Ramón Rozada, d*on* Isidoro Romano y d*on* Pedro Haces Sordo.

Acto continuo, estos señores eligieron y nombraron celadores y suplentes para el presente año a los vecinos siguientes; celadores: d*on* Julián González Tamés y suplente, José Fernández Haces, para la parte baja del pueblo; d*on* Enrique Haces Pérez y suplente, Joaquín Sordo Sordo, para la parte de arriba del pueblo.

Acto seguido se pasó a tratar de los asuntos que se refieren en el folio siguiente.

## [65]

*1º enero 1905*

Reunidos los vecinos en el local de costumbre, con presidencia del *señor* alcalde, se nombró una comisión para que detalle los caminos que se han de arreglar en el año que da principio hoy.

La comisión se compone de los *señores* siguientes: d*on* Salvador Villar, d*on* Ramón H. Sordo, d*on* Lucio Gutiérrez, d*on* Nemesio Romano, d*on* Hilario Haces, en compañía del *señor* concejal del distrito d*on* Manuel Martínez y el *señor* alcalde d*on* Felipe Gutiérrez.

Se sacó a remate la secretaría y la balija, quedando por los mismos *señores* que la vienen desempeñando.

Igualmente se nombró otra comisión para hacer la lista general del año entrante y pago al secretario del año saliente. La comisión la componen los *señores* siguientes: d*on* Manuel Villar, d*on* Hilario Haces, d*on* Juan Vidal y d*on* Juan Pérez, los cuales acordaron reunirse el día cuatro para cumplir su cometido.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión de que yo, *secretario*, certifico. Manuel Gonzá*lez* del Valle.

## [66]

### *28 de septiembre de 1905*

Reunido el pueblo en el local de costumbre, bajo la presidencia del *señor* alcalde, se acordó sacar a pública subasta por pujas a la llana y por término de un año, la limpieza del lavadero cubierto, bajo las condiciones siguientes:

El rematante se compromete ha hacer la limpieza del lavadero, esclaradero, abrevadero, lavadero de inmundicias, escalerillas, tapas de los muros y donde se coge el agua para el servicio doméstico, durante un año; todos los domingos por la mañana el lavadero, lavadero-esclaradero y escalerillas y una vez cada mes las demás partes, con escoba de brezo; y si por alguna urgencia de éste se viera en precisión de hacerlo el sábado por la noche, lo pondrá en conocimiento del *señor* alcalde y si éste le concede su permiso puede hacer dicha limpieza a la hora que la autoridad le señale.

Verificado el remate, acto seguido, quedó como mejor postor por d*on* Celestino Sordo Mestas, el que se compromete a hacer dicha limpieza por la cantidad de veintiocho pesetas, sugetándose en un todo a las condiciones arriba expuestas y dando principio a dicho trabajo el 1º de octubre venidero, terminando su cometido en treinta de septiembre de mil novecientos seis.

En prueba de lo cual, firma esta acta, juntamente conmigo y v*ist*o b*uen*o del *señor* alcalde. Porrúa, 28 de *Septiem*bre 1905.

V*isto* b*ueno*, el alcalde, Gutiérrez; Manuel González; Juan Pérez; Celestino Sordo.

[67]

En el pueblo de Porrúa, a 1º de enero de 1907, reunidos los vecinos en concejo público en el local de costumbre, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Alejo Romano, [se] acordó entre otros asunto[s] sacar la secretaría a remate público por pujas a la llana.

Verificado éste, fue adjudicada dicha secretaría al postor y vecino d*on* Manuel González del Valle, en la cantidad de diez (10) pesetas anuales, cuya cantidad entregará cobrada el *señor* alcalde al referido d*on* Manuel.

Éste se compromete a desempeñar dicha secretaría bajo las condiciones siguientes: poner papel, tinta y plumas y asistir a todos los concejos que sean necesarios para los asuntos del pueblo, siendo éstos de carácter administrativo, lo mismo que a desempeñar y rellenar todos los padrones que al pueblo vinieren, previa declaración de los interesados u otros acuerdos análogos, no siendo estrictamente particulares.

Y para que así conste, lo firman en esta casa concejo, a 1º de enero de 1907. Alejo Romano; Manuel Gon*zález* del Valle[18].

[18] Con anterioridad a este acuerdo figura el encabezamiento de otro inconcluso: «1º de enero de 1906. Reunido el pueblo de Porrúa, bajo la presidencia del señor alcalde don Felipe Gutiérrez, en el local de costumbre». Pudiera ser el encabezamiento escrito con anterioridad de una reunión que no llegó a celebrarse.

## [68]

*1º de enero de 1907*

En el pueblo de Porrúa, a primero de enero de 1907, reunido el pueblo en el local de costumbre, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Alejo Romano, [se] acordó por unanimidad lo siguiente:

Que las tayas de cobranza se efectúen en lo sucesivo en este local, casa de concejo, en el período de tres domingos consecutivos y hora de las ocho de la mañana a doce del día.

Y para que así conste, se firma esta acta, hoy, fecha ut supra. Alejo Romano; Manuel Gonzá*lez* del Valle; Pedro Manjón; Angel Sordo Mestas.

## [69]

*16 de octubre de 1907. Remate de la limpieza del lavadero*

Reunido el pueblo en el lugar de costumbre, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Alejo Romano, hoy, día de la fecha que encabeza estas líneas, se acordó sacar a remate por pujas a la llana la limpieza del lavadero cubierto bajo el tipo de 25 pesetas y condiciones siguientes:

El rematante se compromete ha hacer la limpieza del lavadero, esclaradero, abrevadero, lavadero de inmundicias, escalerillas, tapas de los muros y donde se coge el agua para el servicio doméstico; todos los domingos, durante un año, el lavadero cubierto y escalerillas y una vez cada mes limpieza general de todas las partes, con escoba de brezo. Si por alguna urgencia no prevista se viese en la necesidad de hacerlo el sábado por la noche, lo pondrá en conoci-

miento del *señor* alcalde, si éste le concede su permiso puede hacer dicha limpieza a la hora que la autoridad le señale.

Verificado el remate, acto seguido, quedó como mejor postor por d*on* Amador Valdés, el que se compromete [a] hacer dicha limpieza con sujección a las condiciones expresadas, por la cantidad de veintitrés pesetas, a contar desde la fecha del domingo venidero, veinte de octubre de 1907.

En prueba de lo cual, firma esta acta juntamente conmigo y v*isto* b*ueno* del *señor* alcalde, hoy, fecha ut supra. V*isto* b*ueno*, el alcalde, Alejo Romano. Manuel González; Amador Valdés.

## [70]

### *16 de octubre de 1907. Remate de las obras del corral*

Reunido el pueblo en el local de costumbre, bajo de la presidencia del *señor* alcalde d*on* Alejo Romano, hoy, día de la fecha que encabeza estas líneas, se acordó sacar a remate por pujas a la llana las obras necesarias para el arreglo del corral, cuyo presupuesto hecho por los peritos d*on* Joaquín Romano y d*on* José Lorences asciende a la cantidad de 25 pesetas.

Verificado el remate, quedó por el mejor postor d*on* Pedro Sánchez en la cantidad de veintiuna pesetas y con la obligación y compromiso de hacer todos los reparos en el término de ocho días, sugetándose a una altura determinada que es la que la pared antigua tiene y hacer el asentado con cal. Queda sujeto también ha hacer la entrega definitiva para el día 31 de los corrientes a una comisión que con el *señor* alcalde nombrará éste.

De conformidad, se levanta esta acta que firma juntamente conmigo, con el v*ist*o b*uen*o del *señ*or alcalde, hoy, fecha ut supra. V*ist*o b*uen*o, el alcalde, Alejo Romano; Pedro Sánchez, por orden y no saber, Manuel González.

[71]

*25 de otubre de 1908*

Reunido el pueblo en el local de costumbre, bajo la presidencia del alcalde, se a[r]rematό la limpieza del labadero con las condiciones de los años anteriores, aumentando se limpie cada quince días el bebedero y como mejor postor se a[d]judicó a José Cesario Roenes Pría.

Oy, veinticinco de otubre de 1908. El alcalde, Alejo Romano; José Cesario Ruenes[19].

[72]

*2 de enero de 1909*

Se remata la secretaría y como mejor postor se adjudicó con las condiciones de los años anteriores en diez pesetas.

Alejo Romano.

[73]

*A[c]ta de acuerdo del día 14 de febrero de 1909*

Reunidos los becinos en el público co[n]cejo y en el local de costu[m]bre, bajo la presidencia del *señ*or alcalde de barrio Ale-

[19] Con anterioridad a este acuerdo figura el encabezamiento de un hipotético acuerdo de 1908: «Acuerdo del 1º de enero de 1908», sin más desarrollo.

jo Romano, para meter guarda rural jurado y no abien[do] salido en tres co[n]cejos la mayoría de becinos, en lo particular se suscriben 15 becinos que son los que siguen: Felipe Gutiérrez; Alejo Romano; Manuel Haces; Ramón Haces; Manuel Sordo; José Villar; Manuel Haces; José Romano Pandal; Salbador Villar; Joaquín Sordo; Isidro Sobrino; Sebastián Haces; Manuel Martínez; Emilio Pesquera; María de La Fuente.

[74]

En Porrúa, a 1º de noviembre de 1909, reunido el pueblo en concejo público, acordó por unanimidad designar para avisar a concejo, cuando sea necesario, a los vecinos siguientes por no pagar ningún tributo al pueblo, o sea, prestación personal, a saber:

Juliana Fernández Haces; Teresa Pérez Haces; Bárbara Romano Junco; María Manjón Romano; Antonio Noriega; Amador Valdés; Celestina Haces Pérez; Concepción Tamés; Rosa Romano; Amalia Cantero; Rufina Díaz Romano; Rosa Gutiérrez Romano; María Gutiérrez González; María Sobrino Sordo; Dolores Haces Pérez; Francisco Miguel; María Asunción Tamés; Rosa Tamés; Víctor Corteguera; María Amieva; Ramona Haces.

En prueba de este acuerdo, lo firman la comisión nombrada para la designación, en unión del alcalde de barrio. El alcalde, Cosme Sordo; José Romano Pandal; Gabriel Noriega; Gabriel Sordo; Celestino Sordo; Manuel Martínez.

[75]

En Porrúa, a 1º de noviembre de 1909, fue rematado en concejo público por el término de catorce meses a contar de 1º de

noviembre de 1909, o sea, [desde] esta fecha hasta 1º de enero de 1911, la limpieza del lavadero público, conforme al acuerdo de 1904 referente al mismo y como mejor postor fue adjudicado a don Gabriel Sordo, por la cantidad de treinta y nueve pesetas.

Y para que conste, firma el adjudicatario de conformidad. Gabriel Sordo.

## [76]

La comisión que suscribe, nombrada en concejo el día 11 de noviembre de 1909 para regular las multas que debe cobrar el guarda jurado, por multas de ganados de todas clases, por daños causados en las fincas cerradas, acuerda lo siguiente (p*ese*tas/c*éntimos*):

1º. Los cerdos que no estén herrados: 00,50; en el monte se impondrá una multa por primera vez de una peseta, dos la 2ª; se entiende que no pueden hecharse fuera del chiquero.

2º. La multa de cada baca que será de beinticinco céntimos, siempre que esté sin pastor; si estuviera con pastor: 1,00.

3º. Ganado lanar y cabrío: un rebaño de obejas no excediendo de 20: 00,50; de veinte en adelante: 1,00. Caballería, como vacuno.

4º. No se podrá castigar de fincas que habitualmente tengan portillo o portillos abiertos.

5º. No podrá entrar ni salir en las herías suelto el ganado vacuno y el que entrara suelto sufrirá el castigo del artíc*ulo* 2º.

6º. El ganado lanar entrará suelto en las herías, con su pastor mayor de 16 años, sin perjuicio de estar sujeto a las penas del artíc*ulo* 3º.

[77]

Habiéndose tratado en concejo público el día catorce de noviembre de mil novecientos nueve, siendo alcalde de barrio de Porrúa don Cosme Sordo Díaz, embiar la comisión de vecinos que suscribe a pedir al señor cura de la parroquia que se permitiese al público, según costumbre, la entrada y permanencia al pórtico y campo recientemente construido, ocurriendo en los días en que se trataba del asunto el cambio del señor alcalde y por la circunstancia de recaer el nombramiento en don Felipe Gutiérrez Villar, miembro de aquella comisión, acordó el pueblo en el domingo siguiente que los mismos vecinos que suscriben, llevasen a cabo el acuerdo de que se trata. Y después de avistarse con el señor cura y discutir lo concerniente al caso, reunidos en la casa de concejo el día tres de diciembre [d]el mismo año presente, el señor alcalde de barrio y el señor cura de la parroquia, acordamos expresar lo conveniente en las siguientes disposiciones:

1ª No se permite la permanencia de grupos en el pórtico y campo durante la celebración de los actos del culto.

2ª Igualmente se prohibe toda clase de juegos sin el permiso del señor cura.

3ª Se autoriza en el campo la celebración de los bailes ordinarios y conocidos como honestos en el país.

4ª Los bailes permitidos solamente se harán después de los ejercicios piadosos de la tarde de los días festivos, debiendo terminar al toque de oración.

5ª Para la conservación y buen orden de las obras, árboles y demás, se establece una multa de cincuenta céntimos por cada

individuo que se justifique haber hecho el daño de escribir y rayar paredes o puertas, cuyas multas serán aplicadas por el señor alcalde de barrio.

6ª La puerta de la ronda se abrirá todos los días al tocar a misa y se cerrará al toque de oración.

7ª El que cometiese actos sucios, o vierta aguas mayores o menores, será multado con cincuenta céntimos y con venticinco relativamente, que hará efectiva el señor alcalde de barrio.

Y para que conste, lo firmamos en Porrúa, a tres de diciembre de mil novecientos nueve. El alcalde, Felipe Gutiérrez; el cura párroco, Emilio Pesquera, p*resbíte*ro. La comisión: Juan Sordo Pérez; Cosme Sordo; Felipe Villar; Pedro Romano.

## [78]

*15 de d[iciem]bre 1909*

La comisión que suscribe, nombrada en concejo en el día de la fecha, acordó regular las multas al guarda jurado, en la clase de ganados (p*ese*tas/*céntimos)*:

1º Los cerdos que no estén herrados, en cualquier punto que se encuentren, cincuenta céntimos de peseta: 0,50.

2º Las vacas con pastor pagarán una peseta cada una: 1,00; y sin pastor, cincuenta céntimos: 0,50.

3º Lanar y cabrío: rebaño de 20, cincuenta cént*imos*: 0,50; de 20 en adelante, una peseta: 1,00.

4º Caballar y asnal, una peseta cada uno: 1,00.

5º No se podrá castigar en fincas que habitualmente carezcan de portillos.

6º No podrá entrar ni salir en las herías el ganado suelto, vacuno, a excepción de aquellas vacas que no se dejen coger. Los que infrinjieren este artículo pagarán la multa del artículo 2º. En las borizas irá el ganado suelto y bien custodiado por personas mayores de 16 años, faltando a esto serán castigados con la multa del artículo 2º.

7º El ganado lanar entrará suelto en las herías con un pastor mayor de 16 años, sin perjuicio de estar sugetos a las penas del artículo 3º.

En Porrúa, hoy, fecha ut supra. El alcalde, Felipe Gutiérrez; Pedro Sobrino; José Fernández; Joaquín Sordo; a ruego de Pedro Sánchez, José Romano Pandal; Salvador Villar; Manuel González del Valle; Emilio Tamés; Pedro Sobrino.

## [79]
## *1º de enero de 1910*

Reunido el pueblo en [el] local de costumbre, acordó que una comisión designe las personas que han de ser excluidas de las cargas concejiles de prestación personal [de] vecindad, sirviendo dichas personas para avisar a concejo público.

La comisión que suscribe acordó nombrar y designar a las personas que a continuación se espresan: Agustina Sordo; Juliana Fernández Haces; Bárbara Romano Junco; María Manjón Romano; Antonio Noriega; Amador Valdés; Celestina Haces Pérez; Rosa Romano; Amalia Cantero; Rufina Díaz Romano; Rosa Gutiérrez Romano; María Gutiérrez González; María Sobrino Sordo; Dolores Haces Pérez; Francisco Miguel; María Asunción Tamés; Rosa Tamés; María Amieva; Ramona Haces y Constantino González Solís.

En Porrúa, hoy, fecha ut supra. El alcalde, Felipe Gutiérrez; Gabriel Noriega; José Romano Pandal; Gabriel Sordo. Celestino Sordo; Manuel Martínez.

[80]

*Reglamento para la limpieza del lavadero público. 1º de enero de 1911*

El lavadero público se limpiará todos los sábados o domingos por la mañana, escogiendo las horas de menos concurrencia de personas a lavar ropa. El abrevadero de ganado se limpiará cada quince días, a la vez que el lavadero, y tanto uno como otro con escoba de brezo a fin de que quede bien. También se limpiará[n], siempre que sea necesario, los caños de aguas, tapias y muros, siempre que se haga la del lavadero, advirtiendo que para esta limpieza se comprende todo [el] local que esté dentro del recinto de la fuente, lavadero y abrevadero; en esta limpieza se agrega el caño del ladrón. En la cantidad de cincuenta pesetas (50).

[81]

*Reglamento para la secretaría de la alcaldía de barrio. 1º de Enero de 1911*

Es obligación del rematante suministrar todo [el] material para escribir para asuntos del servicio, lo mismo que el alumbrado cuando sea necesario y estar siempre a las órdenes del señor alcalde para todos los concejos públicos y servicios de[l] pueblo que se ofrezcan. En la cantidad de cuarenta pesetas (40).

## [82]

*Remate de la secretaría*

En Porrúa, a 1º de enero de 1911, reunido el pueblo en concejo público se procedió al remate de la secretaría del alcalde de barrio, siendo adjudicada a don Manuel Martínez, en treinta pesetas como mejor postor, por término de un año a contar desde hoy, sugetándose al reglamento de esta fecha relativo a la misma.

El rematante, Manuel Martínez.

## [83]

*Remate de la limpieza del lavadero*

En Porrúa, a 1º de enero de 1911, reunido el pueblo en concejo público se procedió al remate de la limpieza del lavadero público, siendo adjudicada a don Felipe Gutiérrez en treinta pesetas como mejor postor, por término de un año a contar desde hoy, sugetándose al reglamento de este fecha relativa al mismo.

El rematante, Felipe Gutiérrez.

## [84]

*Inmigrantes*

Todo inmigrante que llegue a este pueblo de Porrúa estará exento de la prestación personal por término de un año y pasado este tiempo se sugetará a dicha prestación como todo vecino; así se acordó en concejo público ante el señor alcalde de barrio y la comisión que suscribe.

En Porrúa, a diez y siete de septiembre de mil novecientos once. El alcalde de barrio, Felipe Gutiérrez. Comisión: Juan Sordo Pérez; Manuel Villar Haces; Cosme Sordo Díaz; Juan Vidal Sordo. Celadores: Ramón Romano; Juan Sordo.

## [85]

En el pueblo de Porrúa, a quince de octubre de mil novecientos once, reunido el vecindario en concejo público, bajo la presidencia del señor alcalde de barrio, acordó el concejo se nombrase una comisión para establecer varias disposiciones que son necesarias, cuya comisión al final firmante, con esta fecha acordó lo siguiente, en unión del señor alcalde de barrio:

### *Nº 1. Ganados y toda clase de animales muertos*[20]

Todo vecino [al] que se le muriese una res vacuna, caballar y asnal, está obligado inmediatamente a dar aviso al señor alcalde de barrio o celadores, de modo que a las tres horas sea enterrada para evitar contagio con las demás reses.

Toda res menor, u otra clase de animal muerto, lo enterrará su dueño con arreglo a la ley y bajo su responsabilidad a lo que huviere lugar, por negligencia u otra causa.

Todo vecino o individuo que hallase una res muerta, en la Mañanga o sitios del monte donde radiquen vecinos de este pueblo y pasteen ganado, está autorizado para ordenar a los demás individuos inmediatos ayuden al enterramiento de dicha res o animal muerto.

---

[20] En el original figura como título de todo el acuerdo este apartado número 1, aunque por su contenido y por razones de sistemática lo colocamos aquí.

Los dueños de reses mayores muertas tienen la obligación de prestar sus carros para conducir sus reses. Los dueños que se le muriese alguna res u otro animal y no den aviso inmediatamente a la autoridad incurren en las multas respectivas de los que se negasen a los enterramientos.

Para los enterramientos el señor alcalde de barrio o celadores ordenarán alternando en lo posible y ningún individuo de diez y seis años para arriba, sin excepción de personas, podrá negarse a ayudar o mandar otro que ayude, bajo la multa por primera vez de dos pesetas y cinco por segunda. Todo enterramiento se hará con arreglo a la ley y fuera del pueblo y sitios de Mañanga y el monte.

Las reincidencias en tercera vez, en todos casos, serán consignados al tribunal que correspondan.

En Porrúa, a veintidós de octubre de mil novecientos once.

### *Nº 2. Cerdos en el pasto*

Todos los cerdos, tanto grandes como pequeños, tendrán que estar herrados con alambres por el hocico, de modo que no pueda horadar o roturar nigún terreno, bajo la multa por primera vez de una peseta por cada uno y dos pesetas por segunda, siendo la mitad de las multas para el denunciante.

### *Nº 3. Caminos interceptados*

Tienen obligación todos los vecinos del pueblo a conservar los caminos o tránsitos públicos espedictos, no pudiendo depositar en ellos carros, maderas, leña u otro objecto, así como también residuos de manzana pues estos residuos serán depositados en fincas cerradas.

### *Nº 4. Limpieza de caminos*

Todos los años, en el mes de octubre, todos los vecinos están obligados a prestar servicio el día que se señale por el señor alcalde de barrio para limpiar de malezas y cañas de árboles los caminos públicos, bajo la multa de una peseta.

### *Nº 5. Acotamiento de monte*

[A] los vecinos de la parroquia de Caldueño les queda terminantemente prohivido meterse en todo tiempo a rozar rozo ni helecho en término de Porrúa y sólo los que tengan propiedades, o las disfruten en renta, dentro del mencionado término, podrán hacer el mismo uso que hagan los vecinos de este pueblo, disfrutando del mismo derecho y a la vez sugetos a las mismas penas, entendiéndose todo éste que en ningún caso podrán sacarlo del término; los infractores incurrirán en la multa de dos pesetas por carga, sea grande o pequeña y en la misma pena incurrirán los que cortaren helecho antes [del] ventinueve de septiembre, o sea, antes del día de san Miguel.

### *Nº 6. Concejos públicos*

Todos los vecinos tienen la obligación de axistir a concejo público, siempre que éste sea para enterarles de algún asunto administrativo o porque los vecinos tengan que dar alguna relación por orden de ley o administración, para lo cual serán avisados con carácter obligatorio y los que faltaren tendrán que pasar por lo acordado y pagar una peseta de multa por cada vez que faltaren, salvo el derecho de excepción que concede la ley.

### *Nº 7. Ganado suelto en la ería*

Todos los vecinos podrán llevar a pastar en la Ería Forera sus reses vacunas, desde el día veinte de noviembre al veinte de abril, y las obejas, desde el primero de enero a primero de marzo, tanto uno como otro ganado llevarán pastor que tenga de dieciséis años para arriba, para tornar de los prados y sembrados, siendo responsables los dueños a los daños que huviere lugar. Estos ganados entrarán en la ería al salir el sol y saldrán al ponerse, bajo la multa de cinco pesetas por cada vez que infringiese y la misma multa pagarán los que infringiesen antes o después de los días de entrada y salida de dichos ganados. Los ganados que no llevasen pastor de edad señalada no tendrá derecho a la entrada en la ería.

### *Nº 8. Avusos en propiedad ajena*

Siendo las quejas tantas que a diario vienen al señor alcalde de barrio, por los vecinos de este pueblo, por los abusos que se cometen por las personas que se dedican a arrincar, lo mismo que en tiempo de frutas donde tanto daño hacen los muchachos sobre todo, sin que hasta la fecha haya tenido este pueblo facilidades para castigar todas estas faltas, en las que se incluye también el propasarse a cortar leña seca o verde en propiedad ajena, abierta o cerrada; y en tal virtud, queda desde hoy terminantemente prohibido y acordado castigar cualquiera de estas faltas antes dichas, con multa de dos pesetas para toda persona, bien sea mayor o menor, que se halle delinquiendo, quedando comben[ido] con respecto a los menores de edad que los padres, tutores o encargados de éstos serán los responsables de pagar las faltas que cometieran con arreglo a lo que queda ex-

plicado. Para el mejor cumplimiento de lo acordado queda también conbenido que las multas que por este concepto resulten las harán efectivas al señor alcalde de barrio, quien queda obligado a admitir las denuncias que se le hagan sobre el particular, correspondiendo la cuarta parte de dichas multas a favor del denunciante.

Así lo acordaron y firmaron la comisión respectiva en unión del señor alcalde de barrio, en Porrúa, a cinco de noviembre de mil novecientos once. El alcalde de barrio, Felipe Gutiérrez. Celadores: Ramón Romano; Juan Sordo. La comisión: Manuel Villar Haces; Manuel Sánchez; Juan Sordo Pérez; Isidro Sobrino; Hilario Haces; José Sobrino; a ruego de Pedro Sánchez, por [no] saber, Manuel Martínez.

## [86]

### *1º de Enero de 1912. Remate de la secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en concejo público, se procedió al remate de la secretaría del alcalde de barrio, siendo adjudicada a d*on* Manuel González del Valle como mejor postor, en la cantidad de veinticinco pesetas por término de un año a contar desde hoy y sugetándose al reglamento que en la página 5 de este libro existe[21].

Manuel Gon*zález* del Valle.

---

[21] Se refiere al acuerdo de fecha 1 de enero de 1911 (núm. 81), en que se reglamenta el ejercicio de la secretaría. Encontraremos en acuerdos posteriores muchas referencias al mismo.

[87]

*Remate de la limpieza del Lavadero*

En el día de hoy, reunido el pueblo en concejo público, se procedió al remate de la limpieza del lavadero, siendo adjudicado a d*on* José Sobrino como mejor postor, en la cantidad de veinticino pesetas por término de un año a contar desde hoy y sugetándose al reglamento que este libro cita en el folio cinco.

Porrúa, 1º de enero de 1912. José Sobrino.

[88]

*14 de enero de 1912*

Con esta fecha toma posesión de esta alcaldía de barrio, para que fue nombrado, el vecino de este pueblo d*on* Gabriel Noriega, cesando en su cargo el que la venía desempeñando con celo y provedad, d*on* Felipe Gutiérrez, habiendo nombrado una comisión para recibir las cuentas que entregará el domingo 21 del que rige.

Gabriel Noriega; Felipe Gutiérrez.

[89]

*3 de marzo de 1912. Acuerdo*

Reunido el pueblo en el lugar de costumbre y bajo la presidencia del s*eñor* alcalde, acordó en el día de hoy lo siguiente:

1º Hacer la limpieza de las letrinas adosadas a la casa-escuela.

2º Suplicar a la s*eñor*a maestra que para el efecto mande a los niños de ambos sesos a buscar el agua que ella crea necesario pa-

ra dicha limpieza, por orden de lista o como castigos, diario o alternando, según ella lo crea conveniente.

3º Que de los fondos de la alcaldía el *señor* alcalde mande a comprar dos cubetas o calderos pequeños, para que los puedan manejar los niños de ocho años para arriba.

En Porrúa, a 3 de marzo de 1912. El alcalde, Gabriel Noriega.

[90]

*1º de Enero de 1913. Remate de secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en concejo público, se procedió al remate de la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicada a d*on* Manuel González del Valle como mejor postor, en la cantidad de treinta pesetas, por término de un año a contar desde hoy y sugetándose al reglamento o condiciones que este libro señala en la página 5.

Manuel Gonz*ález* del Valle.

[91]

*Remate de la limpieza del lavadero, abrevadero y fuente*

En el día de hoy, reunido el pueblo en concejo público, se procedió al remate de la limpieza del lavadero, siendo adjudicado a d*on* José Cesáreo Ruenes como mejor postor, en la cantidad de treinta pesetas, por término de un año a contar desde hoy y sugetándose a las condiciones que este libro cita en el folio cinco, a excepción de que para hacer la limpieza los sábados es necesario que pida permiso al *señor* alcalde.

Porrúa y enero 1º, de 1913.

[92]

*6 de enero [de 1913].*

En este día se hizo presente a la viuda de Ramón Guerra, rematante de la valija, que continuaba ella en posesión de dicha valija con la condición de ir a buscar la correspondencia por las tardes, cobrar las cartas a perrina y no tener derecho al cobro de papeles, cartas de defunción y tarjetas sueltas. Tiene obligación de repartir el correo, a su hora, a todos los vecinos de casa en casa.

P*or* o*rden* de Salvadora Junco, Manuel Gonz*ález* del Valle.

[93]

*1º de Abril de 1913*

*Acuerdo sobre enterramiento de ganados muertos*

Reunido el pueblo, bajo la presidencia del *señor* alcalde en el lugar de costumbre, hoy, 1º de abril de 1913, con el objeto de tomar acuerdo sobre el apozamiento de ganado muerto. Después de discutido convenientemente y atendidas las observaciones de algunos vecinos, se acordó por los abajo firmantes lo siguiente:

1ª. Los que abajo firmamos nos comprometemos, desde hoy en adelante, a dar sepultura según marcan las ordenanzas municipales del concejo a toda res, vacuno o caballar y de cerda, que se haya muerto en el pueblo o en el monte y queremos que este servicio se haga por orden de turno de vecindad, siendo castigado el que a ello se negare en la multa de tres pesetas, multa que desde luego autorizamos al *señor* alcalde para que la haga efectiva, ingresándola en los fondos del pueblo.

2ª. El dueño de la res pondrá a disposición de los individuos nombrados para el apozamiento los utensilios necesarios al efecto, como carro, escalera, cuerdas, etc*étera*, mientras el pueblo no acuerde otra cosa.

3ª. Si alguno de los firmantes, por enfermedad u otra causa imprevista, no pudiese dar cunplimiento en aquel momento seguirá el turno al inmediato, pero quedando él en puerta para la primera ocasión. El turno corre lo mismo en el pueblo que en el monte, esto es, si algún vecino apoza en el monte, cubre turno en el pueblo y viceversa.

4ª. El dueño de la res avisará en el acto que suceda un caso al celador del barrio para que éste avise a los vecinos que les corresponde el turno.

5ª. Ninguno de los firmantes podrá auxiliar a otro vecino que no haya firmado este compromiso y si alguno lo hiciese sin el permiso del *señor* alcalde será castigado por éste en la multa de cinco pesetas.

6ª. El *señor* alcalde o celador nombrará a las personas necesarias (si el dueño no lo hiciese según lo ordenan las ordenanzas municipales) para el apozamiento de los casos que ocurran a los no firmantes de esta obligación, obligando al dueño del res a abonar tres pesetas por cada un individuo que lleve a cabo la operación.

Así lo hemos acordado y queremos que este documento tenga toda su fuerza y valor ante los tribunales del reyno, para lo cual respondemos con todos nuestros bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros y queremos que esta nuestra obligación se inscriba en el libro de acuerdos, que obra en este secretaría, en su folio correspondiente, en donde estamparemos nuestras firmas.

En Porrúa, a 1º de abril de 1913. Nota: entrerrenglones, -y-de-cerda-, vale. Otra: cuando suceda un caso en el monte se autoriza al vecino inmediato para ejercer de celador, pasando éste después parte al alcalde de haberse apozado la res.

María Gutiérrez; Josefa Sordo del Pandal; Gabriel Sordo; Ramón Tamés; Felipe Gutiérrez; Alejo Romano; Ramón Romano Junco; José Concha; Máximo Sordo; Ramón Villar; Guillermo Noriega; Juan Sordo Pérez; Francisco Tamés; Juan Verdial; Manuel Villar; José Fernández; Manuel Sordo (al monte no boi); José Sordo; José Sordo; Francisco Ramos; Juan Haces; José Ruenes; Dominica Sordo; José Martínez; José Sobrino; Gabriel Noriega; por Agripina Sordo, por no saber, lo hacen Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Isidora Junco, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Manuela Haces, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Antonio Tamés, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Josefa Haces Sordo, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Cecilia Pandal Romano, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; Pedro Manjón; Casto Cue; Hilaria Haces; C. T. Pandal; Pedro Haces; Cosme Sordo Díaz; Juan Vidal Sordo; Nemesio Romano; Pedro Haces; Francisca Tamés; Celestino Sordo; Pablo Riegas; Antonio Romano; Manuel Sánchez; Bartolomé Haces; Joaquín Sordo; Pedro Romano; Gaspar Pérez; Venancio H. Sordo; Juan Pérez; Salvador Villar; José Romano; Isidro Sobrino; Pedro Sobrino Romano; Pedro Sobrino Junco; José Pérez Haces; por Rufina Díaz, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; Pío Romano Pandal; Ramón Martínez Junco; por Manuel Gutiérrez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G.

Solís; Ramón Rozada; Isidoro Romano; Ignacio Cantero; por Claudio Sánchez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por María Manuela Sobrino, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Agustina Tamés, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por María Haces, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Josefa Peláez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Francisco Amieva, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Consuelo Sobrino, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Pedro Sánchez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Esperanza Martínez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Sebastián Haces, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Rosa Gutiérrez Romano, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; Daniel Sánchez; por Celestina Romano Haces, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; José Peláez; Amparo Villar; Amalia Tamés; Manuel Martínez; Juan Sordo; Aniceto Gutiérrez; Salvadora Gutiérrez; Cristóbal Gutiérrez; José Concha Sampedro; Manuel Haces y Pandal; Rosa Romano; José Sordo; Juan Sánchez; Celestino Tamés Gutiérrez; Vicente Romano; Celestino Sobrino; por María Gutiérrez, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Cecilia Junco, Manuel Gonzálex del Valle y Constantino G. Solís; por Adriano Villar, Manuel Gonzálex del Valle; por Dolores Romano, Manuel Gonzálex del Valle; Amalia Noriega; José Lorenzo; Lucio Gutiérrez; por Rosa Tamés, Luis Haces y Constantino G. Solís; Bernardino Ramos.

[94]

*1º de enero de 1914.*
*Remate de la fuente, lavadero-abrevadero*

En el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, quedando dicho remate por d*on* Mariano Santiago, en la cantidad de treinta pesetas y sugetándose éste a las condiciones que se hallan estampadas en este libro en su folio cinco, cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1914, hasta el 31 de diciembre del mismo año, con el agrego de la limpieza de los bordes y cauce que se halla en la parte superior.

Rematante, Mariano Santiago; el alcalde, Gabriel Noriega.

[95]

*7 de enero de 1914*

Por hacerse nulo el remate anterior, del 1º de enero, se llevó a efecto el remate de la fuente-lavadero en público concejo quedando dicha limpieza por el rematante Joaquín Romano, sujeto a las condiciones estipuladas en el remate anterior, en la cantidad de treinta y cuatro pesetas.

Joaquín Romano; el alcalde, Venancio Haces.

[96]

*7 de enero de 1914. Remate de la secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en público concejo, se sacó a remate la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicada al rematante Manuel González del Valle, en la cantidad de trein-

ta pesetas, sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco.

Manuel González; el alcalde, Venancio Haces.

## [97]

### *1º de enero de 1915. Remate del lavadero*

En el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abrevadero y ladrón, en público concejo, quedando dicha limpieza por el mejor postor d*on* José Sobrino Sordo, en la cantidad de treinta y tres pesetas, sugeto a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco, cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1915, hasta el 31 de diciembre del mismo. Con el agrego de la limpieza del caño del ladrón.

El rematante, José Sobrino; el alcalde, Venancio Haces.

## [98]

### *1º de Enero de 1916. Remate de la secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en público concejo, se sacó a remate la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicada al rematante Manuel González del Valle, en la cantidad de treinta y ocho pesetas, sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco.

Manuel González del Valle; el alcalde, Venancio Haces.

[99]

*1º de enero de 1916. Remate del lavadero*

En el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abrevadero y ladrón en público concejo, quedando dicha limpieza por el mejor postor Jesús Berdial, en ventiséis pesetas, sugeto a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco, cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1916, hasta el 31 de diciembre del mismo año, con el agrego de la limpieza del caño del ladrón.

El rematante, Jesús Verdial; el alcalde, Venancio Haces.

[100]

*1º de Enero de 1917. Remate de la secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en público concejo, se sacó a remate la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicado al rematante Manuel Gonzálex del Valle, en la cantidad de treinta y cinco pesetas, sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco.

Manuel Gonzálex del Valle; el alcalde, Venancio Haces.

[101]

*1º de enero de 1917*

Remate del lavadero, abrevadero y ladrón: en el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abrevadero y ladrón, en público concejo, quedando dicha linpieza por el mejor postor Juan Ramón Sordo Acevo, en veintinueve pesetas, sugeto a las

condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco, cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1917, hasta el 31 de diciembre del mismo año, con el agrego de la limpieza del caño del ladrón.

A ruego del rematante por no saber firmar, Manuel Gonzálex del Valle; el alcalde, Venancio Haces.

[102]

*Acta. 21 de junio de 1917*

Reunido el pueblo en el local de costumbre, en el día de la fecha, visto el artículo 313 de las Ordenanzas Municipales que ordenan «que para tomar acuerdo es necesario que haiga las cuatro quintas partes» y siendo así que pasa de éstas:

Se acordó hacer un reparto vecinal para pagar 119 pesetas que importan las portillas de esta demarcación, sacadas a remate el 21 de febrero próximo pasado, cuyo remate quedó en dicha cantidad por el vecino de Parres, Manuel Junco.

Porrúa y junio 21, de 1917. Firman esta acta en compañía del señor alcalde, Juan Pérez y Cosme Sordo Díaz. El alcalde, Ramón Romano; Cosme Sordo; Juan Pérez.

[103]

*1º de enero de 1918. Remate de la secretaría*

En el día de hoy, reunido el pueblo en público concejo, se sacó a remate la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicada al rematante Ramón Villar en la cantidad de ventinueve pesetas,

sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco.

Ramón Villar; el alcalde, Manuel Martínez.

[104]

*1º de enero de 1918*

Remate del lavadero, abrevadero y ladrón: en el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abrevadero y ladrón, en público concejo, quedando dicha limpieza por el mejor postor Faustino Villar Santoveña, en ventinueve pesetas, sugeto a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco. Cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1918, hasta el 31 de diciembre del mismo año, con el agrego de la limpieza del caño del ladrón.

El rematante; el alcalde, Manuel Martínez.

[105]

Por haberse hecho nulo el remate anterior, por falta de cumplimiento del rematante anterior, en público concejo le fue adjudicado a la *señor*a Covadonga Cue, en la misma cantidad, sugetándose a las mismas condiciones; termina el 31 de d*iciem*bre de 1918.

24 de marzo de 1918.

[106]

En el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abr*evade*ro y caño de ladrón, en público concejo, quedando dicha

limpieza por el mejor postor Antonio Tamés Gutiérrez, en la cantidad de pesetas 35, sugeto a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco, cuyo rematante tendrá la obligación de hacer toda la limpieza cada ocho días de todo el recinto del lavadero, cuyo remate empieza hoy, 6 de enero, y termina el 31 de d*iciem*bre, 1919.

El fiador, Constantino Pérez; el alcalde, Manuel Martínez.

[107]

En el día de hoy fue rematado la limpieza del lavadero, abrevadero y caño de ladrón, en público concejo, quedando dicha limpieza por el mejor postor, en la cantidad de pesetas 34, sugeto a las condiciones estipuladas, a Celestina Haces, según consta en el libro de actas en su folio cinco, cuyo remate durará desde hoy, 1º de enero de 1920, al 31 de diciembre mismo.

En Porrúa, a 1º de enero de 1920. El fiador, Ramón Villar; el alcalde, Manuel Martínez. Recibí el importe, Manuel Villar.

[108]

*Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía, siendo adjudicada al mejor postor José Lorenzo, en la cantidad de 20 pesetas, sugetándose a la condición que este libro cita en su folio cinco, terminando este remate el 31 de diciembre de 1920.

En Porrúa, a 1º de enero de 1920. El rematante, José Lorenzo; el alcalde, Manuel Martínez. Recibí el importe, por Manuel González, Arturo González.

[109]

*1º de enero de 1921. Secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía de barrio, quedando adjudicada como mejor postor a d*on* Manuel Martínez, en la cantidad de treinta pesetas, sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco. Porrúa, 1º de Enero de 1921.

Con esta fecha, por cesión de d*on* Manuel Martínez, se hace cargo en las mismas condiciones de la citada secretaría d*on* Manuel González del Valle.

El secretario, Manuel González del Valle; el alcalde, Manuel Martínez.

[110]

*Remate del lavadero. 1º de enero de 1921*

En el día de hoy fue rematado en público concejo la limpieza del lavadero, abrevadero y caño ladrón, quedando adjudicado como mejor postor, en la cantidad de treinta y nueve pesetas a M*aría* Covadonga Cue, sugetándose a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco. Este remate termina el 31 de d*iciem*bre de este año.

Porrúa y enero, 1º, de 1921. El rematante; el alcalde, Manuel Martínez.

[111]

En el día de hoy ha sido rematada la limpieza de la casa-concejo, quedando por el mejor postor Manuel Villar, en siete pe-

setas, teniendo la obligación de hacer dicha limpieza todos los vísperas que haya concejo.

El rematante; el alcalde, Manuel Martínez.

## [112]

### *Ordenanzas para la administración de la alcaldía de barrio del pueblo de Porrúa*

ART[ÍCUL]O 1º. Todo vecino desde la edad de venticinco hasta sesenta años, aun cuando no sea cabeza de familia, está en la obligación de desempeñar cargos al servicio de la alcaldía, siempre que reúna las condiciones necesarias para ello, a no ser que lo excluya la ley por impedimento físico o emfermedad.

ART[ÍCUL]O 2º. Será obligación de los vecinos, con excepción del alcalde y el maestro de la escuela nacional, de conducir por turno vecinal los cadáveres al cementerio, siempre que los deudos no tengan personas que quieran honrarlos en su condución; pero el abrir las sepulturas para enterrar estará a cargo de los deudos o herederos.

ART[ÍCUL]O 3º. Todo impuesto o carga vecinal, como prestación personal, forestales, costo de secretario de la alcaldía, limpieza de fuentes y lavadero públicos, aseo de la casa de concejo y toda cobranza que sea, en parte o en total, en favor de obras públicas para el pueblo, serán cobradas a domicilio o en la casa de concejo por turno de vecindad, según la forma que el alcalde disponga el cobro, con las salvedades de ley.

ART[ÍCUL]O 4º. Es obligación de todos los vecinos, sin excepción, de dar la relación en su día hábil de las peonadas de

prestación personal que tenga y también toda clase de ganado que esté gravado con el impuesto de forestales.

ART[ÍCUL]O 5º. Si por cualquier causa algún vecino quedara olvidado del turno de conducir cadáveres, de que tratan los artículos anteriores, dichos vecinos quedarán obligados a desempeñar el primer turno que se ofrezca, siempre que no pase de un año el olvido o la causa, salvo en los casos de ausencia que al perder uno u otro turno quedará libre trascurridos seis meses.

ART[ÍCUL]O 6º. Cuando haya que formar comisiones, el alcalde podrá nombrarlas por sí mismo o delegar esa facultad en los celadores respectivos, pero siempre quedando dichas comisiones bajo la autoridad del alcalde; estas comisiones podrán hacerse en concejo público o fuera de él, según la urgencia o no urgencia del caso.

En la casa de concejo del pueblo de Porrúa, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ventiuno, reunido el vecindario en concejo público, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Manuel Martínez, con objecto de aprovar la ordenanzas para administración de esta alcaldía de barrio, cuyas ordenanzas anteceden y después de leídas por el *señor* secretario y haber discutido los reunidos lo necesario, todos manifestaron haber quedado bien enterados, firmándolas de conformidad con la siguiente adición:

Artículo adicional. Los celadores de los barrios respectivos tendrán la obligación de citar vecinos, por turno riguroso en lo posible, para enterrar reses vacunos muertas de cualquier vecino que sean, pero a este servicio no están obligados los que no tengan reses de dicha clase.

La reunión acordó castigar a los infractores con multa de dos pesetas por primera vez y las reincidencias serán denunciadas a la autoridad superior para lo que haya lugar, pero las reveldías a verificar los cobros, de que trata el artículo 3º, serán comunicadas a dicha autoridad superior para lo que proceda en justicia.

[113]

[*Acuerdo complementario*]

En el pueblo de Porrúa, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno, reunido el vecindario en público concejo, acordó firmar las ut supra dichas ordenanzas municipales para el pueblo de Porrúa, correspondientes a la alcaldía de barrio y sujetarlas a la autorización superior, a fin de que sean firmes. Esta es la segunda reunión para tratar de dicho asunto, habiéndose verificado la primera el día trece próximo pasado.

Juan Haces; Pedro Sobrino; Pedro Sobrino Romano; Manuela Ramos; José Romano Pandal; Juan Vidal Sordo; Ramón Rozada; José Sobrino; Juan Sordo Pérez; José Sordo Junco; Felipe Gutiérrez; Nemesio Romano; Pío Haces; José Ruenes; Pedro Romano; Pedro Haces; Guillermo Noriega; Ramón Villar; Manuel Villar; Joaquín Romano; Manuel Sánchez; Enrique Haces; Bernardo Ramos; Bartolomé Haces; Enrique Romano; Ramón Tamés; p*or* o*rden* de Ramón Haces Pérez, Hilario Manjón; Ramón Martínez; Celestino T. Pandal; Daniel Sánchez; Juan Sordo; Juan Romano; Pedro Tamés; p*or* o*rden* de María Martínez, Enrique Romano; Juan Noriega; Antonio Romano; Cosme Sordo; José Concha Sampedro; Faustino Villar; Ignacio Cantero; Juan Haces; Juan Tamés; Juan Manjón; Manuel Gon-

*zález* del Valle; Manuel Amieva; a ruego de Fran*cis*co Amieva, Manuel González; a ruego de Celestino Sordo Mestas, Manuel González; Manuel Martínez; Rafael Haces; Gabriel Alonso Vega, p*resbíte*ro; Salvador Villar; Rosa Sordo; Mariano Santiago; Juan Pérez; Pedro Sánchez; Sebastián Haces; Julián Villar; María Asunción Tamés; Vicente Romano; Alejo Romano; Rosa Romano; Fran*cis*co Tamés; Adela de la Concha; Ramón H. Sordo; a ruego por d*oña* Matilde Haces, Ramón H. Sordo; José Fernández; Ramón Romano Junco; p*or* o*rden* de Ramón Amieva, Ramón Romano; p*or* o*rden* de Gabriel Fernández, Manuel Martínez; José Sordo; Gabriel Noriega; José Villar; José Sordo y Sordo; Enriqueta S. de Haces; Aniceto Gutiérrez; Nieves Sobrino; Anita Sobrino; Juan Romano Haces; Pío Romano; José Haces; Ismael Noriega.

[114]

[*Acuerdo municipal de aprobación*]
*Sesión de 2 de marzo de 1921*

En sesión de este día fueron aprobadas las precedentes ordenanzas que obran en los folios 29 y siguientes, en cuanto no se opongan a las ordenanzas municipales vigentes.

El secretario, M.R. Noriega; v*is*to b*ue*no, el alcalde, Francisco Saro. (Sello: Ayuntamiento Constitucional, Llanes).

[115]

Copia de un oficio de protesta presentado al *señ*or alcalde-presidente con fecha 4 de abril de 1921:

«*Señor* Alcalde Presidente de Llanes. Hace pocos días sorprendió a este vecindario el guarda jurado de Celorio, con la orden que nos dio a domicilio de que nos abstengamos de apastar nuestros ganados en el término comunal de Celorio. En vista de ello, ayer, se reunió el vecindario en concejo público, protestando contra dicha orden, por estar este pueblo enclavado en el mismo Valle de Celorio y a tal objeto se nombró una comisión compuesta por los vecinos que al margen se expresan para que los representen ante V. y donde huviere lugar y defienda sus derechos. Protesto a V., mis consideraciones y respeto. Dios g*uar*de a V. muchos años. Porrúa, 4 de abril de 1921; el alcalde, Manuel Martínez. Comisión: Ramón H. Sordo; Salvador Villar; Juan Noriega; Juan Manjón».

[116]

*1º de enero de 1922. Secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía de barrio, quedando adjudicada como mejor postor a d*on* Manuel Gonz*ález* del Valle, en la cantidad de ventidós pesetas (22), sugetándose a las condiciones que este libro cita en su folio cinco.

Porrúa, 1º de enero de 1922. El secretario, Manuel Gonz*ález* del Valle; el alcalde, José Sordo.

[117]

*Remate del lavadero. 1º de enero de 1922*

En el día de hoy fue rematado, en público concejo, la limpieza del lavadero, abrevadero y caño ladrón, quedando adju-

dicado como mejor postor, en la cantidad de cuarenta y ocho pesetas (48), a Ramón Villar, sugetándose a las condiciones estipuladas en este libro en su folio cinco.

Porrúa, 1º de Enero de 1922. Contratista, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo.

[118]

*1º de enero de 1922*

Se hizo saber en el día de hoy, en público concejo, que esta alcaldía abonaría la cantidad de 10 pesetas a Agustina Fernández, quedando ésta sugeta a la limpieza de la casa-concejo y aviso a todo el vecindario para el concejo público. Así quedó acordado con el beneplácito de todo el concejo.

Porrúa, 1º de Enero de 1922. El alcalde, José Sordo.

[119]

En el día de hoy fue rematada la secretaría de este pueblo, en público concejo, con asistencia de mayoría de vecinos, siéndolo adjudicada al mejor postor d*on* Ramón Villar, en la cantidad de veintiún pesetas, sujetándose a las condiciones estipuladas en este libro, folio cinco.

Porrúa, 1º de enero de 1923. El rematante, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo.

[120]

En el día de hoy fue rematado el labadero público, en público concejo, en la cantidad de (38) treinta y ocho pesetas, sien-

do adjudicado al mejor postor d*o*ña Soledad Sordo, sujetándose a las condiciones prescritas en este libro, [folio] cinco.

Porrúa, enero 1º de 1923. El rematante, a ruego, José Sordo; el alcalde, José Sordo.

[121]

En el día de hoy fue rematado la limpieza de la casa de concejo y avisar a todos los [con]cejos que se celebren en el pueblo, siendo adjudicado a d*o*ña Agustina Fernández en la cantidad de (10) diez pesetas, como mejor postora.

Porrúa, enero 1º de 1923. A ruego, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo.

[122]

En el día de hoy fue rematada la secretaría de este pueblo, en la cantidad de (37) treinta y siete pesetas, siendo adjudicada al mejor postor Ramón Villar, bajo las condiciones estipuladas en este libro, folio cinco.

Porrúa, enero 1º, de 1924. El secretario, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo.

[123]

En el día de hoy fue rematado el lavadero público, en la cantidad de 29, veintinueve pesetas, al mejor postor Soledad Sordo, bajo las condiciones estipuladas en este libro, folio cinco.

Porrúa, 1º de enero de 1924. El secretario, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo.

[124]

En el día de hoy le fue adjudicada a Concepción Tamés avisar a concejo y limpieza de la casa de concejo, en la cantidad de 10, diez pesetas, como mejor postor.

Porrúa, 1º de enero de 1924. El secretario, Ramón Villar; el alcalde, José Sordo. (Rubricado).

[125]

El día 13 de abril de 1924, el *señor* alcalde de barrio, en junta de vecinos, puso en conocimiento de ellos el siguiente acuerdo de la corporación municipal del Ayuntamiento de Llanes:

«Esta corporación municipal, en sesión celebrada en 31 de marzo último, ha tomado el siguiente acuerdo:

Diose lectura al siguiente informe: los que suscriben, alcalde-presidente y vocales de la comisión de obras públicas, personados en el pueblo de Porrúa al objeto de proceder a la recepción de las obras de reforma de la casa-escuela de niños y niñas del citado pueblo, emiten el citado informe:

Que el edificio se halla terminado en condiciones de ser recibido por el Ayuntamiento, toda vez que el contratista se ha sujetado a las cláusulas y condiciones del pliego, por lo que procede abonar al contratista la cantidad de dos mil setecientas setenta y cinco pesetas, importe del primer plazo del veinticinco por ciento con que el ayuntamiento contribuye a la ejecución de las mis-

mas, procediendo así mismo la devolución de la fianza al contratista, toda vez que éste no ha dejado incumplida ninguna condición y no ha incurrido en responsabilidad alguna por incumplimiento del contrato. Hace constar la comisión asimismo, que el vecindario o pueblo de Porrúa hace cesión al ayuntamiento de todos cuantos derechos pudiera tener el mencionado edificio, deviendo reconocer al pueblo mencionado el derecho indiscutible sobre la casa de concejo, instalada independientemente en la planta baja del edificio. Igualmente reconoce al pueblo de Porrúa el derecho de propiedad sobre el solar que se halla al norte de dicho edificio, de una extensión aproximada de dos áreas, cerrado sobre sí y contiguo a las escuelas por el citado viento ya que la junta local especial del repetido pueblo consiente en cederlo, en usufructo, al maestro y maestra de dichas escuelas nacionales, si bien con la prohibición para los usufructuarios de tener en dicho terreno gallinas u otra clase de animales, debiendo dedicarlo exclusivamente para hortalizas, depósito de carbón y leña, quedando obligados en todo tiempo a permitir la ocupación o aperturas de zanjas en dicho terreno, cuando se precise llevar a cabo reparaciones en el edificio escuela, ya para obras de higiene, saneamiento u otras análogas, sin que los referidos maestros tengan derecho a reclamar indemnización alguna por el concepto de daños y perjuicios, sin que puedan alegar otro derecho, sobre dicho terreno, que el que tenga a bien otorgarles graciosamente el vecindario de Porrúa. La corporación acordará lo más acertado y procedente. Consistoriales de Llanes, 28 de marzo de 1924. M. Victorero; Pedro López; Joaquín Álvarez. (Rubricadas).

La corporación aprueba en todas sus partes el presente informe, haciéndose el vecindario de Porrúa en general y especialmente

la junta local particular, constituida en el pueblo a los efectos de construcción del edificio, acreedor al encomio y gratitud de la corporación municipal primero y muy particularmente la junta por el entusiamo digno de aplauso y alabanza que han demostrado en pro de la difusión de la enseñanza, adoptando el ayuntamiento por lo que afecta al pago la siguiente resolución:

Acuérdase satisfacer a d*o*n Valentín Zubizarreta, con cargo al cap*ítulo* 4º, art*ículo* 6º del vigente presupuesto, la cantidad de dos mil setecientas setenta y cinco pesetas, importe del primer plazo del veinticinco por ciento con que el ayuntamiento contribuye a las obras de reforma llevadas a cavo en la casa-escuela del pueblo de Porrúa, adjudicadas mediante subasta a dicho *señ*or contratista y las que se hallan terminadas, con arreglo a las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato, según informe de la comisión respectiva.

Lo que pongo en su conocimiento en los fines consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Llanes, 5 de abril de 1924. El presidente, M. Victorero».

El alcalde de barrio, José Sordo; el secretario, Ramón Villar. La comisión: Juan Noriega; Ramón H. Sordo; Salvador Villar; Juan Manjón; Felipe Gutiérrez; José Concha.

## [126]

### *Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía, bajo las condiciones que estipula el presupuesto del mejor postor, Ramón Villar, en la cantidad de 37 pesetas.

Porrúa, enero 1º, de 1925. El rematante, Ramón Villar.

[127]

Remate del lavadero, limpieza de la casa de concejo y avisar a todas las juntas del pueblo. Este remate le fue adjudicado al mejor postor, Emilio García, en la cantidad de 37 pesetas, perdiendo todos los derechos que tenga adquiridos si no se cumple con el remate, hasta el 31 de diciembre de 1925.

Porrúa, enero 1º, de 1925. El rematante, Emilio García.

[128]

*Dictamen*

«Los que suscriben, acompañados del alcalde de barrio y comisiones de vecinos interesados, procedieron al deslinde de las lagunas que se mencionan y servicios de vías en la forma siguiente:

[1ª.] La laguna la Corrada: por el norte queda un espacio para camino de cuatro metros entre la misma y una casa propiedad de d*o*n Ramón Haces Sordo; cinco metros al nogal de d*o*n Alejos Romano; seis metros al de d*o*ña Cecilia Pandal; cuatro metros setenta centímetros al de d*o*n Hilario Haces; cinco metros ochenta centímetros al de d*o*n Ramón Romano y cuatro metros setenta centímetros al de d*o*n José Romano. En la parte norte existen dos nogales recientemente plantados por d*o*n Ramón Haces Sordo, pero como uno de éstos queda muy inmediato a la laguna e impide la ampliación del camino, se requirió al *señ*o*r* Haces para que lo arrancara, cosa que aceptó, comprometiéndose a hacerlo tan pronto se inicie la venta de dicha laguna. Por el este existe un camino que queda con una anchura superior a cuatro metros, en toda su extensión y al sureste linda con la huerta de d*o*n Pedro Manjón. Este *señ*o*r* tiene concedido permiso para edificar una te-

javana en su finca y abrir una puerta, a unos doce metros de la esquina de una casa que forma esquina al camino y laguna, y para darle comunicación a la puerta citada se le deja espacio de cuatro metros en dirección norte, o sea, hasta el camino que hoy existe. Queda amojonada la laguna para evitar errores futuros.

2ª. Lago de Villa: está ya estaba amojonada y queda el camino con una anchura de cuatro metros frente a la casa de d*o*n Juan Tamés y siete metros frente a la de d*o*n José Concha.

3ª. Laguna de Arenas: linda con camino por el sureste, con un terreno de d*o*n Leandro Gavito por el norte y con una finca de doña Rosa Sordo por la parte noreste.

4ª. Laguna de Valmartín: linda con camino por el norte y oeste y con finca de d*o*n Isidro Sobrino por los demás vientos.

5ª. Lago Minga: linda por el norte con camino y por los demás vientos con tres nogales que, al hacer el pueblo algunas obras que tienen en proyecto, quedarán a una distancia de dos metros.

Éste es nuestro parecer que sometemos a la consideración de la corporación para que acuerde lo que crea oportuno y sin perjuicio de tercero. Consistoriales de Llanes, a 12 de febrero de 1925. Emilio Sánchez; Pío Haces; Ramón Romano; M. Victorero. (Rubricado). Es copia».

El alcalde de barrio, José Sordo. La comisión: Felipe Gutiérrez; Cosme Sordo; José Sobrino; Daniel Sánchez; Juan Pérez.

## [129]

En la casa de concejo, a ocho de marzo de mil novecientos veinticinco, por unanimidad fue nombrada la comisión para la

traída de aguas de este pueblo. Siendo nombrado presidente d*on* Juan Noriega; secretario, d*on* Salvador Villar; tesorero, d*on* Juan Manjón; vocales, d*on* Ramón Haces Sordo, d*on* Felipe Gutiérrez, d*on* Cosme Sordo Díaz, d*on* Hilario Manjón, d*on* Juan Junco, d*on* José Concha Sordo y el alcalde de barrio, d*on* José Sordo.

Lo que certifico, como secretario, Ramón Villar Santoveña; v*isto* b*ueno*, el alcalde, José Sordo.

[130]

*Acta*

En el local de la casa de concejo de Porrúa, a doce de julio de mil novecientos veinticinco y bajo la presidencia del alcalde de barrio d*on* José Sordo y Sordo, se reunieron los vecinos que fueron avisados todos en sus propios domicilios, para que asistieran sin excusa para tratar un asunto de interés general para el pueblo.

Se abre la sesión y el s*eñor* alcalde dice: que hecha la suscripción para el abastecimiento de aguas de este pueblo, mejora de verdadera necesidad y no alcanzando lo recolectado para realizar estas obras, propone la venta de los lagos de la Corrada, Arenas y Valmartín, por ser urgente que salgan a concurso las obras y queden terminadas en el plazo señalado por el Ministerio de Fomento, pues de no hacerlo así, caducaría la concesión ocasionando males irreparables[22]...

[22] En el original figura sobrescrita la palabra *nula*.

## [131]

### *Acta*

En el local de la casa de concejo de Porrúa, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinticinco y bajo la presidencia del alcalde de barrio d*on* José Sordo y Sordo, se reunieron los vecinos que fueron avisados todos en sus propios domicilios, por segunda vez, para que asistieran sin excusa para tratar un asunto de interés general para el pueblo.

Se abre la sesión y el s*eñor* alcalde dice: que hecha la suscripción para el abastecimiento de aguas de este pueblo, mejora de verdadera necesidad y no alcanzando lo recolectado para realizar estas obras, propone la venta de los lagos de la Corrada, Arenas y Valmartín, por ser urgente que salgan a concurso las obras y queden terminadas en el plazo señalado por el Ministerio de Fomento, pues de no hacerlo así, caducaría la concesión ocasionando males irreparables.

Puesta a discusión la proposición del s*eñor* alcalde y no habiendo completa unanimidad se puso a votación el asunto, votando en pro de la venta de los lagos para engrosar la suscripción para la traída de aguas los que firman, todos los vecinos [siguientes]:

Gabriel Sordo; Felipe Gutiérrez; Ramón Romano Junco; Manuel Martínez; Juan Noriega; Juan Sordo Pérez; Ramón Villar; Hermenegildo Martínez; (Ramón Haces Sordo); Amable Fernández; José Sordo; Juan Haces; José Cesareo, José Sobrino; Gabriel Sánchez; Gabriel Noriega; Fernando Haces; Juan Manjón; Juan Tamés; Bernardino Ramos; Cosme Sordo Díaz; Juan Vidal Sordo; Pedro Haces Junco; Santos Pérez; Claudio Sordo; Manuel Ramos; Celestino Sordo; Manuel Sánchez; Hilario

Manjón; Ramón Romano Pandal; Salvador Villar; Santos Platas; Juan Pérez; Ramón Sordo Sobrino; Pío Romano; Ramón Martínez; Ignacio Cantero; Enrique Haces Pérez; Alonso Amieva; Remigio Sordo. Total: Treinta y nueve.

Votaron en contra: José Concha Sordo; Alejo Romano; José Fernández; José Villar; Enrique Romano; Pedro Manjón; José Lorenzo; Aniceto Gutiérrez; José Romano Pandal; Daniel Sánchez; José Peláez. Total: 11.

Y haviendo mayoría de votos, se acuerda y aprueva en esta misma sesión solicitar del Ex*celentísi*mo Ayuntamiento apruebe esta acta y nos autorice para vender los referidos lagos y que el importe total de la venta sea destinado para el abastecimiento de aguas a este pueblo.

El alcalde de barrio, José Sordo. Gabriel Sordo; Felipe Gutiérrez; Ramón Romano Junco; Manuel Martínez; Juan Noriega; Juan Sordo Pérez; Ramón Villar; Hermenegildo Martínez; Amable Fernández; Juan Haces; José Cesareo; José Sobrino; Gabriel Sánchez; Gabriel Noriega; Fernando Haces; Juan Manjón; Juan Tamés; Bernardo Ramos; Cosme Sordo Díaz; Juan Vidal Sordo; Pedro Haces Junco; Santos Pérez; Claudio Sordo; Manuel Ramos; Celestino Sordo; Manuel Sánchez; Hilario Manjón; Ramón Romano Pandal; Salvador Villar; Juan Pérez; Ramón Sordo Sobrino; Pío Romano; Ramón Martínez; Ignacio Cantero; Enrique Haces Pérez; Alonso Amieva; Remigio Sordo; José Concha Sordo; Alejo Romano; José Fernández; (no firmo anexiones)[23]; José Lorenzo; José Villar Villar; José Roma-

[23] No está claro a qué firma se refiere este párrafo, si a la anterior o a la posterior.

no Pandal; Enrique Romano; Pedro Manjón; José Peláez; Aniceto Gutiérrez. (Rubricado).

Diligencia: la extiendo yo, secretario, para hacer constar que d*on* Ramón Haces Sordo, que figura entre la relación de los firmantes no estando presente al acto, haviéndose consignado por error; d*on* Daniel Sánchez manifestó que no firmaba porque no veía; d*on* Claudio Sordo no firmó por manifestar que entendió el asunto diferente a como pensó. Y que la firma que aparece entre comillas o paréntesis es nula.

De todo lo cual, como secretario certifico, Ramón Villar Santoveña.

[132]

Remate del labadero, limpieza de la casa de concejo y avisar para todos los concejos. Este remate le fue adjudicado al mejor postor, Bárbara Sordo Junco, en la cantidad de 41,00 p*ese*tas, perdiendo todos los derechos si no cumple con el remate, hasta el 31 de diciembre de 1926.

Porrúa, 1º de enero de 1926. El rematante.

[133]

*Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía bajo las condiciones que estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de 41,00 p*ese*tas.

Porrúa, 1º de enero de 1926. El rematante, José Sordo.

[134]

*Acta*

Reunido el vecindario en la casa de concejo, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Ramón Romano, hemos acordado todos vender el Cueto de Tercias a d*on* Fran*cis*co Saro y para que así a todos conste, firmamos dicha conformidad.

Porrúa, 14 de marzo de 1926. El alcalde de barrio, Ramón Romano; el secretario, José Sordo; Pedro Manjón; Gabriel Noriega; Pedro Haces; Juan Vidal Sordo; José Sobrino; Juan Manjón; Ramón Romano; Constantino Pérez; Daniel Sánchez; Ramón Rozada; Alonso Amieva; Hermenegildo Martínez, p*or* o*rden*, José Fernández; Celestino Sobrino; Manuel Ramos; Francisco Ramos; Manuel Martínez; Cosme Sordo Díaz; Celestino Sordo; José Sordo; Hilario Manjón; José Haces; José Romano Pandal; Juan Haces Pandal; Joaquín Romano; Santos Pérez; Pedro Sobrino; Pedro Romano; Salvador Villar; Ramón Romano; Juan Noriega; Juan Romano; Ramón Villar; Bernardo Ramos; Ramón Rozada; Rafael Haces; Guillermo Noriega; Felipe Gutiérrez; Pedro Sánchez; José Villar; José Pérez; Manuel Sánchez; Nemesio Romano.

[135]

*Acta*

En el local de la casa de concejo, a las once del día veinticinco de abril de mil novecientos beintiséis, bajo la presidencia del teniente alcalde d*on* José Sordo y Sordo, se reunió el vecindario, previo aviso que se hizo a domicilio, para dar lectura al reglamento del serbicio de aguas de este pueblo que regirá después de aprobado.

Pero como no concurrieron más que treinta y ocho becinos, el señor alcalde en funciones propuso, visto que no había número suficiente para tomar acuerdo, que se volviese a avisar a domicilio el día nueve de mayo a las once de su mañana, a concejo, para dar lectura al reglamento aprovándose si lo acuerdan los vecinos, siendo válido lo que se acuerde con cualquier número de vecinos que se reúnan, siendo aprobada la proposición del señor presidente por unanimidad.

Visto bueno, José Sordo; el secretario, José Sordo.

[136]

*Acta*

En el local de la casa de concejo del pueblo de Porrúa, el día nueve de mayo de mil novecientos veintiséis, a las diez y media de la mañana y bajo la presidencia del alcalde de barrio d*on* Ramón Romano Junco, con asistencia de los vecinos que a continuación se mencionan, el señor alcalde dio por abierta la sesión dando lectura el señor secretario a la acta anterior, siendo aprovada por unanimidad y seguidamente se empezó a dar lectura al reglamento que ha de regir para el abastecimiento de aguas de este pueblo y su administración, siendo aprobado por unanimidad por los vecinos que concurrieron previamente avisados a domicilio, siendo firme y válido el acuerdo de hoy, con cualquier número de vecinos, según consta en la acta anterior por haberse así acordado y aprobado. También consta en el acta de hoy el reglamento íntegro, según se hizo, que a la letra dice:

Servicio de agua del pueblo de Porrúa, hecho a expensas de los vecinos de este pueblo y sus hijos residentes en América. Administración del acueducto:

*A.* Se constituirá una junta administrativa que será nombrada en público concejo por mayoría de votos.

*B.* La junta se compondrá de presidente, vice-presidente, secretario, sudsecretario, tesorero y cuatro vocales propietarios. Todos estos cargos serán gratuitos y obligatorios.

*C.* La junta administrativa se renovará cada dos años el primer domingo de enero, en el cual la junta saliente presentará un informe de todas las cuentas y trabajos administrativos durante su ejercicio.

*D.* En el concejo en que se renueva la junta nombrará el pueblo una comisión de dos vecinos para la revisión y conformidad de las cuentas de la junta saliente.

*E.* Para celebrar sesión la junta administrativa y que tenga validez los acuerdos tendrán que concurrir cuando menos cinco miembros.

*F.* La junta administrativa, cuando lo crea conveniente para la buena marcha de la administración del acueducto, pedirá al alcalde de barrio concejo público.

*G.* La junta administrativa celebrará cuantas reuniones crea necesarias para tratar de llevar a efecto la buena administración del servicio de aguas.

*H.* Cuando se notare falta de actividad en las funciones de la comisión, en perjuicio de la buena marcha del servicio, será suficiente que veinte vecinos soliciten al alcalde de barrio avise a concejo para tratar en él las deficiencias que se notaren, procurando poner remedio.

## *Reglamento*

ART[ÍCUL]O 1º. Podrá adquirir servicio particular de aguas todo donante que haya contribuido con cualquier cantidad a la subscripción. Los hijos conservarán los derechos de sus padres, además pagará[n] quince pesetas por derecho de barreno.

ART[ÍCUL]O 2º. Los que no se hayan suscrito con ninguna cantidad, y quieran disfrutar del beneficio de tener agua en sus propiedades, pagarán doscientas cincuenta pesetas para tener derecho al referido servicio, más la obligación de abonar quince pesetas por derecho de barreno.

ART[ÍCUL]O 3º. Las concesiones se otorgarán por volumen variable medido por contador del modelo que la junta acuerde, asesorada por un técnico y se pagará el agua que se consuma al precio de venticinco céntimos el metro cúbico.

ART[ÍCUL]O 4º. Las concesiones para usos industriales serán por volumen fijo, limitado con llave de aforo y pagará el agua que consuman a un tanto alzado que se convenga.

ART[ÍCUL]O 5º. Todas las solicitudes de concesiones de agua se harán, por los propietarios de las fincas donde haya de instalarse, al presidente de la junta administrativa, siendo por cuenta del solicitante desde la acometida o toma de la tubería principal hasta el contador y el coste de la instalación, empleando materiales que la junta ordene.

ART[ÍCUL]O 6º. La junta administrativa, al recibir las solicitudes de concesionarios, mandará hacer un presupuesto aproximado del coste de las obras y dará aviso al solicitante para que, si está conforme, deposite provisionalmente su importe al tesorero de la junta y una vez terminados los trabajos se le hará la liquidación definitiva.

ART[ÍCUL]O 7º. Los barrenos para las acometidas en la tubería principal no podrán ser mayores de 10 m*ilí*m*etros*.

ART[ÍCUL]O 8º. Todos los trabajos que se relacionen con las instalaciones de agua, desde la tubería principal hasta donde sea instalado el contador, serán mandados hacer por la junta administrativa. Del contador para dentro de las casas será hecho por los propietarios.

ART[ÍCUL]O 9º. Todas las reparaciones y limpieza que se efectúen en las instalaciones y contador serán por cuenta del concesionario.

ART[ÍCUL]O 10º. El concesionario que venda una finca con los derechos a la concesión de agua, y si el comprador no se suscribió para la traída de agua, el vendedor, para tener derecho a solicitar una nueva concesión para otra finca de su propiedad, tendrá que pagar doscientas cincuenta pesetas que señala el artículo segundo, más quince pesetas de derecho de barreno.

ART[ÍCUL]O 11º. La junta administrativa no aceptará responsabilidad alguna por interrupciones en el servicio ajenas a su voluntad.

ART[ÍCUL]O 12º. Los concesionarios pagarán el consumo de agua de cada trimestre en casa del tesorero de la junta, previo recibo.

ART[ÍCUL]O 13º. La lectura del contador se tomará por quien ordene la junta, que se anotará en un libro registro en que están anotadas todas las concesiones, quedando también facultada la junta para nombrar un empleado para la inspección de todos los servicios de agua.

ART[ÍCUL]O 14º. Todas las cantidades que se recauden por consumo de agua y cuantos recursos se arbitren se destinarán a

la conservación del acueducto y aumento de la instalación o prolongación del servicio de bocas de incendio dentro del pueblo.

ART[ÍCUL]O 15º. Se abrirá una cuenta en la caja de ahorros de uno de los bancos que existan en Llanes donde se depositarán todas las cantidades que se recauden. La libreta comprobante se extenderá a nombre de la junta administrativa, facultando ésta al tesorero para disponer de las cantidades que se necesiten.

ART[ÍCUL]O 16º. Todo abonado que haga ocultaciones o falsedad en el consumo de agua o deje de pagar con puntualidad se le cancelará la concesión.

ART[ÍCUL]O 17º. Las personas que, por infracción del reglamento o por falta de pago de las cantidades debidas, hubieran sido privadas del uso del agua no podrán volver a su disfrute sino mediante acuerdo expreso de la junta administrativa, con sujeción a las condiciones que ésta determine y siempre previo el pago de las cantidades que adeude.

ART[ÍCUL]O 18º. La conservación de las fuentes públicas será por cuenta de la junta y la limpieza y conservación de los abrevaderos y lavadero será por cuenta del pueblo, como se viene haciendo hasta ahora.

ART[ÍCUL]O 19º. Se proibe lavar las vasijas con arena o cualquier otra especie y ropas sobre las rejillas de las fuentes que puedan obstruir el desagüe. Igualmente se proibe dejar las llaves abiertas y hacer daño en las fuentes, abrebaderos y demás servicios de las aguas. El que infrinja en cualquiera de estos casos será castigado, por primera vez [con] una multa de cinco pesetas y los daños causados, por segunda vez [con] diez

pesetas y por tercera se le consignará a las autoridades que corresponda.

ART[ÍCUL]O 20º. Queda prohibido terminantemente el conceder derivaciones para toma de agua en la tubería de conducción, desde el manantial hasta el depósito general, a ningún particular ni empresa, ni ahora ni nunca, para tener asegurado el servicio de aguas necesario para el consumo del pueblo.

Porrúa, 9 de Mayo de 1926. El alcalde de barrio, Ramón Romano; el secretario, José Sordo.

Vecinos que concurrieron para su aprovación del reglamento: Juan Noriega; Salvador Villar, Ilario Manjón; José Manjón; Pedro Manjón; Guillermo Noriega; Celestino Sordo; Pedro Sánchez; Juan S. Pérez; José Romano; Jesús García; José Concha Sordo; Ramón Tamés; Juan Romano; José Sobrino; Gabriel Noriega; Ramón Martínez; Manuel Sánchez; Juan Vidal; Faustino Villar; Ermenejildo Martínez; Pedro Haces; Enrique Romano; Pío Haces; Daniel Sánchez; Felipe Gutiérrez; Pedro Romano; Juan Haces; Manuel Martínez; José Concha Sampedro; Juan Manjón.

Porrúa, 9 de Mayo de 1926. El alcalde de barrio, Ramón Romano; el secretario, José Sordo; Juan Noriega; Juan Tamés; Ramón H. Sordo; Juan Romano Pandal; Juan Manjón; Pedro Manjón; Celestino Sordo; Hilario Manjón; Juan Vidal Sordo; Pedro Sobrino; Enrique Romano; José Sobrino; Gabriel Noriega; José Concha; Pedro Romano; Daniel Sánchez; Alonso Amieva; Jesús García; José Fernández; Nemesio Romano; Pío Romano; Faustino Villar.

[137]

*Acta*

En el local de la casa de concejo, a las once del día veintinueve de agosto de mil nuevecientos veintiséis, bajo la presidencia del señor alcalde d*on* Ramón Romano, se reunió el vecindario previo aviso a que se hizo a domicilio, para tratar de rellenar el lago de la Corrada.

Pero como no concurrieron más que veinticinco becinos, el señor alcalde en funciones propuso, visto que no había número suficiente para tomar acuerdo, que se volviera a avisar a domicilio para el día primero de s*eptiem*bre, a las dos de la tarde, y ese día se acordará con los vecinos que concurran.

Porrúa, 29 de agosto de 1926. El alcalde de barrio, Ramón Romano; el secretario, certifico, José Sordo.

[138]

*Acta*

En el local de la casa de concejo, a las ocho de la tarde del día primero de s*eptiem*bre de mil nuevecientos veintiséis, bajo la presidencia del s*eñor* alcalde d*on* Ramón Romano, se reunió el vecindario para tratar sobre la laguna de la Corrada; después de discutir sobre el relleno, se acordó sacar dicha laguna para su relleno a pública subasta, el día cinco del mismo, pagando dicho coste por vecindad.

Porrúa, 1º de sep*tiem*bre de 1926. El alcalde de barrio, Ramón Romano; el secretario, José Sordo.

[139]

*Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía, bajo las condiciones que estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de 40,00 p*ese*tas.

Porrúa, 1º de enero de 1927. El rematante, José Sordo.

[140]

Remate del lavadero y abrevadero y limpieza de la casa de concejo y avisar a todos los concejos. El labadero y abrevadero se limpiará cada ocho días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando en remate en la cantidad de 58,00 p*ese*tas que se adjudicó al mejor postor Faustino Villar, perdiendo todo derecho si no cumple dicho remate.

Porrúa, 1º de enero de 1927. Faustino Villar.

[141]

Remate del labadero y abrevadero y limpieza de la casa de concejo y avisar para todos los concejos. El labadero y abrevadero se limpiarán cada ocho días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando en remate en la cantidad de 63 p*ese*tas que se adjudicó al mejor postor Faustino Villar, perdiendo todo derecho si no cumple dicho remate.

Porrúa, 1º de enero de 1928. Faustino Villar.

[142]

*Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía, bajo las condiciones que estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de 40 p*ese*tas.

Porrúa, 1º de enero de 1928.

[143]

Remate del lavadero y abrevadero y limpieza de la casa de concejo y avisar para todos los concejos que se celebren. El lavadero y abrevaderos se limpiará cada ocho días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando el remate en la cantidad de 65 p*ese*tas que se adjudicó al mejor postor Fermín Verdial, perdiendo todo derecho si no cumple dicho remate.

Porrúa, 1º enero de 1929. Fermín Berdial.

[144]

Remate de la secretaría de esta alcaldía de barrio, bajo las condiciones que estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de 40 P*ese*tas.

Porrúa, 1º enero de 1929. José Sordo.

[145]

*Acta*

Reunido el vecindario en público concejo, la junta administrativa de abastecimiento de aguas, bajo la presidencia de d*o*n Hilario Manjón, presenta el informe de las cuentas y trabajos duran-

te los 2 años de su administración y, según manifiesta el reglamento administrativo, se procede al nombramiento de dos vecinos para la revisión de cuentas y fueron nombrados los vecinos don Pío Haces y don Juan Romano; y en este mismo público concejo, según lo manifiesta el artículo 5 de la escritura de sociedad de vecinos de Porrúa y el reglamento administrativo del abastecimiento de aguas, por tener 2 años de estar en sus funciones la actual junta, se procede a su renovación por 2 años, siendo nombrados por unanimidad las personas siguientes: Presidente, Juan Noriega; vicepresidente, Juan Tamés; secretario, Pío Haces Junco; subsecretario, Alfredo Sordo; tesorero, Juan Manjón; vocales, Hilario Manjón, José Romano Pandal, Pedro Manjón, Pío Romano Pandal.

Porrúa, 1º enero de 1929. El alcalde de barrio, José Sordo.

[146]

Remate del lavadero y abrevaderos y limpieza de la casa de concejo y avisar para todos los concejos que se celebren. El labadero y abrevaderos se limpiarán cada ocho días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando el remate en la cantidad de 55 pesetas que se adjudicó al mejor postor Cesario Ruenes, perdiendo todo derecho si no cumple dicho remate.

Porrúa, 1º enero de 1930. Emilio García.

[147]

Remate de la secretaría de esta alcaldía de barrio, bajo las condiciones que se estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de 40 pesetas.

Porrúa, 1º enero de 1930. José Sordo.

## [148]

*Acta*

Reunido el vecindario en público concejo, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* José Sordo, a propuesta [de] la junta administrativa de las agua[s se trató] lo siguiente: que haviendo solicitado el *señor* cura la acometida de agua en la retoral y según el art*ículo* 2º, los que no se hayan suscrito con ninguna cantidad tendrán que pagar dos cientas cincuenta pesetas, este vecindario acordó de que pagara cincuenta pesetas por no estar cuando se hizo el reglamento, más el derecho de varreno y todos los trabajos que haya que hacer por su cuenta, a satisfación de la junta.

Porrúa, 1º enero de 1930. El alcalde de barrio, José Sordo.

## [149]

*Acta. 21 de Septiembre de 1930*

Reunido el pueblo en el local de costumbre en el día de la fecha, visto el art*ículo* de la ordenanzas municipales que ordenan que, para tomar acuerdos, es necesario que haiga [«]las cuatro quintas partes» y siendo así que pase de éstas, se acordó hacer otra nueva reunión el día 28 del mismo, por no haver suficiente número para tomar acuerdo sobre la laguna de la Corrada.

El alcalde, José Sordo.

## [150]

Remate del lavadero y abrevaderos y limpieza de la casa de concejo, cada vez que el *señor* alcalde mande, y avisar para to-

dos los concejos. El abrevadero y labadero se limpiará cada ocho días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando en el remate en la cantidad de 55,00 p*ese*tas que se adjudicó al mejor postor Faustino Villar, perdiendo todo derecho si no cumple dicho remate.

Porrúa, 1º de enero de 1931. José Sordo.

[151]

*Remate de la secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría de esta alcaldía bajo las condiciones que estipula el presupuesto, a José Sordo, en la cantidad de (40) pesetas.

Porrúa, 1º de enero de 1931. José Sordo.

[152]

*Acta*

Reunido el vecindario en público concejo, la junta administrativa de abastecimiento de aguas, bajo la presidencia de d*o*n Juan Noriega, presenta el informe de las cuentas y trabajos durante 2 años de su administración y, según lo manifiesta el reglamento administrativo, se procede al nombramiento de dos vecinos para la revisión de cuentas y fueron nombrados los vecinos d*o*n Pío Haces y d*o*n Juan Vidal; y en este mismo público concejo, según lo manifiesta el art*ículo* 5 de la escritura de la sociedad de vecinos de Porrúa y el reglamento administrativo de aguas, por tener 2 años de estar en sus funciones la actual junta, se procede a su renovación por 2 años, quedando un re-

manente de cuatrocientas treinta y un pesetas ochenta y seis céntimos.

Siendo nombrados por unanimidad las personas siguientes: presidente, Juan Tamés Gutiérrez; vice[presidente], Hilario Manjón; secretario, Salvador Villar; subsecretario, Juan Noriega; vocales, d*o*n José Romano Pandal, d*o*n Daniel Romano, d*o*n Alfredo Sordo, d*o*n Pedro Haces.

Porrúa, 1º de enero de 1931 . El alcalde de barrio, José Sordo.

[153]

*Acta*

«*Señor* Presidente del H*excelentísimo* Ayuntamiento de Llanes:

El alcalde de barrio del pueblo de Porrúa tiene el honor de poner en conocimiento de la superioridad que los vecinos de este pueblo, reunidos en público concejo, acordaron por unanimidad acotar cuatro pequeñas parcelas de terreno comunal, que se allan enclavadas en el centro de la Hería Forera, denominados Cueto Pedrota, Cueto los Díaz, Cueto Oquendo y Cueto de los Santos, para evitar los daños que bienen ocasionando los ganados que llevan a pastar a los mencionados terrenos, lo mismo que la sacada de rozo, por tener forzosamente que atrabesar los sembrados. Acordaron que desde este fecha al 15 de noviembre del corriente año quede proivido todo aprobechamiento, y del 15 de noviembre al 1º de diciembre libre para vacas y rozadores, y de esa fecha al 15 de marzo libre para ovejas, la libertad de rozo y vacas asta el 10 de mayo, y sucesivamente todos los años asta nuevos acuerdos; los contraventores de este acuerdo serán castigados por primera bez con una pe-

seta por cada res y la segunda con dos pesetas y los rozadores con 5 p*eset*as.

En el mismo concejo se acordó fijar el día 29 de septiembre la recojida del helecho, por considerar que el hacerlo en la forma que veníamos usando se castiga en el desarrollo y merma considerablemente la produción, abarcando este coto desde la Mañanga asta el Travieso, todo el término de este pueblo, y los contraventores de esto serán castigados por primera bez con 5 p*eset*as y si reinciden se les consignará a donde corresponda. Porrúa, 1º de julio de 1931. El alcalde, Pío Haces»[24].

## [154]

### [*Acuerdo de aprobación municipal*]

En sesión de 16 de julio de 1931, aprobado el precedente acuerdo de pueblo, en cuanto no se oponga a las ordenanzas municipales y a la legislación vigente.

V*isto* b*ueno*, Joaquín F[*ernández*] Vega. P*or* a*utorización* d*e* e*l alcalde*, el secretario. Es copia[25].

## [155]

Remate del labadero y abrevaderos y limpieza de la casa de concejo, cada vez que el *señor* alcalde mande, y avisar para todos los concejos. Los abrevaderos y el labadero se limpiará ca-

---

[24] Fue el primer alcalde de la época republicana, tras las municipales de 12 de abril de 1931, permaneciendo en el cargo hasta 1933.

[25] En el original figura sobrescrito la palabra «nulo» y no está rubricado.

da ochos días, el presupuesto es de setenta y cinco pesetas, quedando en el remate en la cantidad de setenta y tres pesetas que se abjudicó al mejor postor d*on* Faustino Villar.

Porrúa, 1º enero de 1932. Faustino Villar.

[156]

*Remate de secretaría*

En el día de hoy fue rematada la secretaría, bajo las condiciones que extipula en el presupuesto. (En la cantidad de 35 p*ese*tas).

Porrúa, 1º enero de 1932. Nicanor Haces.

[157]

*Acta*

«*Seño*r Presidente del H*excelentísimo* Ayuntamiento de Llanes: El alcalde de barrio de Porrúa tiene el honor de poner en conocimiento de la superioridad que los vecinos de este pueblo, reunidos en público concejo por 2ª vez, acordaron por unanimidad cotar una faja de terreno enclavada entre la Cruz de Ventaniella y el Cierro, y del Cierro en línea a Marreceo y Cueto la Canal, esto es, entre Jorticeda y el término de Parres; en dirección a Medas, en línea al Retraite y concha Bujarrera. De tiempo inmemorial se viene observando este acuerdo. Todo pastor que lleve sus ovejas a pastar en dicho término antes del 20 de junio será castigado, con (...) por 1ª vez y si reincide (...) y por 3ª vez será consignado a donde corresponda. Porrúa, 12 de junio de 1932. El alcalde de barrio».

[158]

*1933*

Remate del lavadero y abrevadero y limpieza de la casa de concejo, siempre que sea necesario, y avisar a concejo todas las veces que sea necesario; el presupuesto es de 75 pesetas y fue rematado por (...), en la cantidad de (...).

Porrúa, 1º enero 1933[26].

[159]

Remate de la secretaría del pueblo, con el presupuesto de 40 pesetas, que se adjudica al mejor postor en la cantidad de 38 pesetas, a d*on* Nicanor Haces.

Porrúa, 1º de enero de 1933. Nicanor Haces.

[160]

Remate de la limpieza de lavadero y abrebaderos de Vallina y los abrebaderos del pueblo y todas las rejillas de la Cortina y la Corrada, limpieza de la casa concejo y minjitorio público, lo mismo que avisar a concejo todas las veces que sea necesario; esta limpieza deve de hacerse todos los sábados o domingos, teniendo que desempeñar este trabajo personas mayores que respondan de su trabajo; el presupuesto es de 100, cien pesetas, fue rematado como mejor postor por d*on* Jerardo Romano, en la cantidad de 95, noventa y cinco pesetas.

Porrúa, 1º enero 1933. Gerardo Romano.

---

[26] Este acuerdo, propiamente borrador, figura tachado. Después aparece el de esta fecha.

## [161]

*Enero 1º, de 1933*

En público concejo, bajo la presidencia del *señor* alcalde, se procedió a revisar las cuentas a la junta administrativa de las aguas del pueblo, nombrándose a tal fin a d*on* Celestino Tamés y d*on* José R. Ramos, los cuales las encontraron correctas; asimismo se procedió a nombrar nueva junta, siendo nombrados: presidente, d*on* Alfredo Sordo; vicepresidente, José Romano Ramos; secretario, Juan Noriega Haces; subsecretario, Celestino Tamés; tesorero, Juan Manjón; vocales, Juan Tamés, Hilario Manjón, Pío Haces Junco, Celestino Sordo.

Remanente del último ejercicio: p*ese*tas, 431,86; por derechos de barreno: 105,00; intereses de la cuenta en el banco: 32,44; cobrado por consumo de aguas: 1.150,05; suman los ingresos: 1.719,35; suman los egresos por todos conceptos: 797,65; remanente para 1.933: 921,70.

## [162]

*Acta*

1ª. En público concejo, celebrado en el pueblo y bajo la presidencia del *señor* alcalde, se acordó por unanimidad nombrar una comisión de dos becinos para [a]compañar al *señor* alcalde, para evacuar una consulta con un abogado, sobre la cuestión pendiente con el pueblo de Caldueño, barrio del Mazuco, sobre aprobechamiento del esquilme de rozo, quedando nombrados d*on* Hermenegildo Martínez y d*on* Gabriel Noriega; di-

cha consulta se hará antes de elevar ynstancia al H*excelentísimo* Ayuntamiento sobre dicha cuestión.

2ª. En dicho concejo, y por unanimidad, se acordó hacer una petición al H*excelentísimo* Ayuntamiento para nombrar un recaudador de arbitrios para el pueblo de Porrúa.

3ª. También recayó acuerdo, por unanimidad, para elevar una petición al H*excelentísimo* Ayuntamiento solicitando autorización para parcelar entre los becinos de Porrúa los cuetos enclavados en término de dicho pueblo, nombrado[s] Cueto los Santos, Cueto de Oquendo y Cueto de Pedrota.

4ª. Del mismo modo, y por unanimidad, se acordó elevar ynstancia al H*excelentísimo* Ayuntamiento solicitando un subsidio o subvención para nombrar un guarda jurado para el mencionado pueblo de Porrúa.

Porrúa, 4 de enero de 1933. El alcalde de barrio, Pío Haces. El secretario, Nicanor Haces.

## [163]

Con esta fecha toma posesión de esta alcaldía de barrio el nuevo alcalde, d*on* Pedro Gutiérrez Rozada, becino de este pueblo, dándole posesión el *señor* alcalde saliente d*on* Pío Haces Junco, el cual dimitió, habiendo desempeñado la alcaldía con veneplácito y singular hacierto.

También con esta misma fecha quedó nombrado teniente de alcalde d*on* Adolfo Concha y d*on* Pedro Sánchez Sordo tesorero del pueblo, el cual se hizo cargo de los fondos públicos que le fueron entregados por la comisión revisora de las cuentas.

Porrúa, 5 de mayo de 1933.

## [164]

### *Acta de Acuerdo*

Reunido el vecindario en público concejo, bajo la presidencia del *señor* alcalde de barrio, tomó el siguiente acuerdo:

1ª. Que en lo sucesivo el local de la casa concejo no se ceda para celebrar ningún acto político, sea cual fuere la ideología que se ostente[27].

Porrúa, 5 noviembre 1933. El alcalde de barrio, Pedro Gutiérrez; el secretario, Nicanor Haces.

## [165]

Reunido el público concejo, en segunda convocatoria, bajo la presidencia de *señor* alcalde d*on* Adolfo Concha, se sacó a remate la piedra del cementerio civil y de párvulos, siendo adjudicado al mejor postor d*on* Juan Tamés Gutiérrez a dos pesetas el metro cúbico en pared.

Porrúa, a 3 de junio de 1934. El alcalde, Adolfo Concha; el rematante, Juan Tamés.

## [166]

Reunido el pueblo en público concejo, en segunda convocatoria, bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Adolfo Con-

[27] En el original figura sobrescrita la palabra ***nula***. Dicha nulidad se produjo en virtud de un acuerdo posterior. Este acuerdo se toma en plena campaña electoral, para las elecciones que se iban a celebrar en ese mes de noviembre de 1933.

cha, se acordó lo siguiente sobre el traslado de las fiestas de San Justo y San Pastor: sacar a votación dicho traslado y, sacando 27 votos para que sea la fiesta el 2º domingo de agosto por 5 en que sea el día 9 del mismo mes, debiendo ser respetada la fiesta dicho [día] por todos los vecinos de este pueblo, dicha fiesta es trasladada para años sucesivos al 2º domingo de agosto, hasta nuevo acuerdo.

Porrúa, a 21 de julio de 1934. El alcalde, Adolfo Concha; el secretario, Manuel Noriega.

[167]

*Acta de Acuerdo*

En público concejo, bajo la presidencia de d*on* Adolfo Concha Sánchez, en segunda convocatoria, se acordó lo siguiente referente a la prestación. Se acordó por mayoría de votos que el [que] tenga carro y caballo y yunta y carro pagará una yunta y dos carros, y el que tenga carro y caballo nada más pagará yunta y carro.

Porrúa, a 22 de septiembre [de 1934]. El alcalde, Adolfo Concha; el secretario, Manuel Noriega.

[168]

En público concejo, bajo la presidencia de d*on* Gabriel Noriega Haces, se tomaron los siguientes acuerdos: nombrar una junta administrativa del cementerio, recayendo en las siguientes personas: presidente, Pío Haces Junco; vicepresidente, Adolfo Concha Sánchez; secretario, Guillermo Haces Ramos; teso-

rero, Juan Tamés Gutiérrez; vocales, Juan Noriega Haces, Pedro Manjón Haces, Joaquín Villar Manjón, Pío Romano Pandal.

Al mismo tiempo se acordó dar un voto de gracias por su buen comportamiento con el pueblo al alcalde saliente d*on* Adolfo Concha Sánchez[28].

En Porrúa, a 23 de octubre de 1934. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario: Manuel Noriega.

[169]

En público concejo, bajo la presidencia del s*eñor* t*enient*e alcalde d*on* Guillermo Haces Ramos, se dio conocimiento al pueblo en general que cualquier persona que tenga armas las entregue en el plazo de veinticuatro horas en el cuartel de la Guardia Civil de Llanes; de no hacerlo así, el que se le encuentre algún arma se atendrá a las consecuencias que le vengan.

Porrúa, a 9 de noviembre de 1934. El t*enient*e alcalde, Guillermo Haces; el secretario, Manuel Noriega.

[170]

En público concejo, bajo la presidencia del s*eñor* t*enient*e alcalde d*on* Guillermo Haces Ramos, se acordó lo siguiente: nombrar una comisión de vecinos para presentarse en el Ayuntamiento de Llanes, recayendo dicha comisión en las personas siguientes: d*on* Pío Haces, Gumersindo Romano, Juan Roma-

[28] Tras la Revolución de Asturias, de octubre de 1934, y una vez sofocada ésta por la autoridad militar se destituyeron los ayuntamientos; la medida indirectamente alcanzó también a alcaldes de barrio.

no G. y Hermenegildo Martínez, acompañados del *señor* alcalde y concejal, para defender los aprovechamientos de los esquimes comunales.

Se acordó denunciar a la compañía de luz al ayuntamiento por las deficiencias de la luz que carece este pueblo, muy constantes.

Porrúa, 17 de diciembre 1934. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, Manuel Noriega.

[171]

*Remate de la secretaría del pueblo*

Hoy fue rematada con arreglo al presupuesto de cuarenta pesetas y adjudicada al mejor postor don Manuel Noriega Sordo, en la cantidad de treinta y cuatro pesetas.

Porrúa, 1º de enero de 1935. El rematante, Manuel Noriega.

[172]

Con esta fecha fue rematada la limpieza de los abrebaderos y lavaderos públicos, la limpieza de la casa concejo y avisar a concejo cada vez que lo mande el *señor* alcalde; en esta limpieza entra el ladrón de Vallina, las rejillas de la Cortina y la Corrada y el mingitorio público de la Bolera; estos trabajos deben ser hechos por personas mayores de edad y hacerse todos los sábados o domingos, en la hora de menos concurrencia; el presupuesto es de cien pesetas que se adjudicó al mejor postor d*on* Faustino Villar, en la cantidad de setenta y cuatro pesetas.

Porrúa, 1º de enero de 1935. El rematante, Faustino Villar.

## [173]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del *señor* alcalde Gabriel Noriega, se acordó lo siguiente: por unanimidad se acordó ceder la casa concejo a la Sociedad de Labradores para celebrar sus juntas y también, mientras no tengan local, se acordó admitirle el depósito de sus mercancias.

Porrúa, 1 enero de 1935. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, M. Noriega.

## [174]

En público concejo, [bajo] la presidencia del *señor* alcalde, se procedió a revisar las cuentas a la junta administrativa de las aguas del pueblo, nombrándose a tal fin a d*on* Guillermo Haces y a d*on* Joaquín Villar, los cuales las encontraron correctas; al mismo tiempo, se procedió a nombrar la nueva junta directiva recayendo en las siguientes personas: presidente, d*on* Juan Tamés G.; vicepresidente, Pío Romano; secretario, Juan Noriega; subsecretario, Guillermo Haces; tesorero, Juan Manjón; vocales, Celestino Tamés, Daniel Romano, Joaquín Villar, Pío Haces.

Ingresos: remanente del último ejercicio, p*ese*tas: 921,70; cobrado por consumos de aguas: 1.236,50; intereses del banco: 35,36; derechos de barrenos: 30,00; venta de alambre y madera: 15,00. [Total:] 2.258,56.

Egresos: por varias obras de reparación y cerca de los depósitos, p*ese*tas: 1298; remanentes para 1935: 960,50. [Total:] 2.258,56

Porrúa, a 1 de enero de 1935. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, Manuel Noriega.

[175]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Gabriel Noriega, citado para primera convocatoria para tratar el coto del helecho y no habiendo el número suficiente de vecinos, se acordó citar en segunda convocatoria para el domingo próximo.

Porrúa, a 19 de mayo de 1935. El alcalde: Gabriel Noriega; el secretario, Manuel Noriega[29].

[176]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del *señor* alcalde d*on* Gabriel Noriega y citado por segunda convocatoria, sobre el coto del helecho, según obra en folio 64 y 65 de este libro de acuerdos[30].

También se acordó devolver la multa impuesta al vecino de este pueblo Juan Tamés Tamés que fue castigado el año 32.

Porrúa, 26 de mayo de 1935. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, Manuel Noriega.

---

[29] En el original figura sobrescrita la palabra «nula».

[30] En el original figura sobrescrita la palabra «nula». La referencia del mismo es al acuerdo núm. 153.

[177]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del *señor teniente* alcalde Guillermo Haces, citado por primera convocatoria para tratar de la multa que se les impone a los cerdos que no tengan anillo y no habiendo número suficiente de vecinos se levanta la sesión.

Porrúa, a 26 de octubre 1935. El *teniente* alcalde; el secretario, Manuel Noriega.

[178]

*Remate de la secretaría del pueblo*

Hoy fue rematada, con arreglo al presupuesto de 40 *pesetas*, siendo adjudicada al mejor postor Manuel Noriega, en la cantidad de treinta y cuatro [pesetas].

Porrúa, 1º enero 1936. El rematante, Manuel Noriega.

[179]

Con esta fecha fue rematada la limpieza de los abrevaderos y lavaderos públicos, la limpieza de la casa concejo y avisar a concejo cada vez que se lo mande el *señor* alcalde; en esta limpieza entra el ladrón de Vallina, las rejillas de la Cortina y la Corrada y el mingitorio público de la Bolera; estos trabajos deben de ser hechos por personas mayores de edad y hacerse todos los sábados o domingos, en la hora de menos concurrencia; el presupuesto es de 100 *pesetas* que se adjudicó al mejor postor d*on* Máximo Sordo Pandal, en la cantidad de setenta y cuatro pesetas.

Porrúa, 1º enero 1936. Máximo Sordo.

[180]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del *señor* alcalde [de] barrio d*on* Gabriel Noriega, se acordó lo siguiente: ceder la casa concejo a la juventud para celebrar fiesta, gratis, bajo las siguientes condiciones:

1ª. Una vez terminado el baile, al entregar la llave al *señor* alcalde entregarán la casa limpia y, si existe algún desperfecto en dicha casa, serán responsables a ellos y en caso de no hacerse responsables se les negará la llave rotundamente, hasta reparados dichos desperfectos.

Porrúa, 12 enero 1936. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, M. Noriega.

[181]

En público concejo, celebrado en primera convocatoria, bajo la presidencia de Gabriel Noriega, por no asistir el número suficiente de vecinos se acordó avisar por segunda vez para mañana, a las 8 horas p*ostmeridiano*, para tratar sobre la casa concejo.

Porrúa, 29 de enero 1936. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, M. Noriega.

[182]

En público concejo, celebrado en segunda convocataria, bajo la presidencia de Gabriel Noriega, se acordó lo siguiente por unanimidad y por lo tanto queda anulado el acuerdo del folio

70: ceder la casa concejo para celebrar actos políticos[31] mediante una retribución en metálico de cinco (5) pesetas, siendo cedida al primero que la solicite, sea de la matiz que sea.

Porrúa, 30 de enero de 1936. El alcalde, Gabriel Noriega; el secretario, M. Noriega.

[183]

En público concejo, celebrado bajo la presidencia del alcalde de barrio don Guillermo Haces Ramos, en el día de la fecha, se tomaron los acuerdos siguientes:

1º. Dar relación jurada del ganado caballar y asnal así como de los atalages y monturas que posee cada uno.

2º. Solicitud de las semillas que necesita cada vecino para sembrar. Estas semillas son forrageras y patatas.

Y por último, el alcalde hizo ver al pueblo la necesidad en que están algunos *cami*nos del pueblo de ensancharlos y repararlos, para lo cual propuso a los vecinos la necesidad de colaborar todos con su trabajo para la realización de estas obras. Proposición que fue aceptada y aplaudida por unanimidad, acordándose que todos los individuos comprendidos de la edad de 16 a 60 años se autoobligaban a colaborar en partes iguales hasta la terminación de estos trabajos.

También se acordó que todo vecino podía comunicar a la alcaldía los trabajos que creyera necesario realizar, pasando estas

[31] Este acuerdo deroga la prohibición señalada en el núm. 164. Era el momento en que se celebraba la campaña para las elecciones que llevaron al Frente Popular al poder.

comunicaciones a una comisión nombrada al efecto, para que ella dictaminara la necesidad o no de realizarlos. El nombramiento de esta comisión recayó en los siguientes vecinos: Ramón Lorenzo, José Lorenzo, Alonso Amieva, Nicanor Haces, Ceferino Pérez, Manuel Sordo Gutiérrez, presidida por el alcalde y el gestor, Antonio Villar.

Porrúa, a 11 de noviembre de 1936. V*isto* b*ueno*, el alcalde, Guillermo Haces; el secretario, Ramón Romano.

## [184]

### *Sesión ordinaria del pueblo de Porrúa el 1º de enero de 1937. Acuerdos*

1º. Dar ocho días de plazo a los rematantes y fiadores de trabajos de prestación de 1936 que no los hayan realizado, para que los lleven a cabo.

2º. Que todas las infracciones que los vecinos observen acerca de lavar en los abrevaderos, así como bañarse, etc*étera*, serán puestos en conocimiento de la alcaldía por una denuncia escrita, firmada por dos vecinos mayores de edad. Quedando el alcalde obligado a dar curso a las denuncias.

Comisiones nombradas:

Comisión de glosa, para rebisar las cuentas [d]el tesorero de la comisión de aguas, compuesta por Juan Manuel Sánchez y José Sordo y Sordo.

Celadores: barrio de abajo, José Villar 1º y José Sordo Romano 2º; barrio de arriba, Celestino Piñera 1º y Ricardo Martínez 2º.

Remates: limpieza de labaderos, abrevaderos, urinario de la bolera, casa de concejo, plazuela de accesos a las escuelas, rejillas de la Corrada, lago[s] de Villa y la Horcada, avisar a concejo, realizado todo ello según las condiciones prescritas por personas mayores, rematante Máximo Sordo, en 69 p*esetas*; secretaría, Santos Romano, en 40 p*esetas*.

Comisión de administración de la bolera: presidente, Felipe Concha; tesorero, Ismael Cantero y vocales, Celestino Rozada y Claudio Sordo. Todos los jugadores están obligados a pagar una cuota anual de 50 céntimos.

Comisión de aguas: la comisión saliente entregó (1.901,54 p*esetas*), mil novecientas una con cincuenta y cuatro p*esetas*. Comisión de aguas para los años 1937-1938: presidente, Juan Tamés Gutiérrez; vice[presidente], Hilario Manjón Haces; secretario, Juan Noriega Haces; tesorero, Juan Manjón Haces; vocales: Pío Haces, Alfredo Sordo, Celestino Tamés y Joaquín Villar.

Y sin más asunto, se levantó la sesión que fue presidida por el camarada Guillermo Haces, a las 12 horas del 1º de enero de 1937. V*isto* b*ueno*, el alcalde; el secretario, Ramón Romano.

## [185]

### *Sesión ordinaria del pueblo de Porrúa el 25 de Enero de 1937. Acuerdo*

Único: otorgar a Máximo Sordo el remate de la traída de los comestibles por el precio de tres p*esetas* cada viaje, peso máximo (500) kilos, pasando de dicho peso serán dos viajes. Sin más asuntos que tratar se levanta la sesió[n], a las once horas del

día 25 [de] enero de 1937. *Visto* b*ueno*; el alcalde; el secretario, Santos Romano.

## [186]

### *Acta*

En público concejo, bajo la presidencia del alcalde de barrio d*on* Guillermo Haces, se acordó lo siguiente: sacar a remate un hoyo que por efecto de las aguas se izo en la vía pública, en el sitio denominado La Granda, siendo su rematante Hermenegildo Martínez, mayor de edad y vecino de este pueblo, por el precio de treinta p*esetas*. Siendo fiador, tres días que tiene de plazo para hacerlo y sino lo hace en ese tiempo quedará a juicio de los vecinos el castigo que se le a de imponer.

También se izo ver a los reclutas de los remplazos de 1930, 31 y 32 la obligación que tenían de incorporarse a filas y el no hacerlo serían castigados según el Código de Justicia Militar, alcanzando el castigo a cuantas personas intervinieran para que no se incorporaran a su devido tiempo.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las quince horas del día primero de marzo de 1937. *Visto* b*ueno*, el alcalde; el secretario, Santos Romano.

# ÍNDICE

Introducción 7
Los documentos 11
Interés de los documentos 24
Esta edición 32

EDICIÓN

I. Documentos sobre la Parroquia de Porrúa 37
II. Documentos sobre el Puertu de Cuera 119
III. Acuerdos de Concejo 159

SE ACABÓ DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES DE MERCANTIL-ASTURIAS S. A.
DE GIJÓN
A 14 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 1997

## ALVÍZORAS LLIBROS

### MISCELÁNEA

1. Manuel Fernández de Castro, *Versión asturiana del Dogma de la Inmaculada y poesía*, con estudios d'Alejandro Rodríguez Alonso y José Manuel Feito, 1997.

2. José Luis Villaverde Amieva, *Colección documental sobre la Parroquia de Porrúa y Puertu de Cuera*, 1997.

### TORANDA

1. Carmen de la Campa, *Al Norte del Cabo Peñas. Cartas de un año en Londres*, con un prólogo de Fernando Morán, 1997.

### BIBLIOTECA ASTURIANA

3. Guillermo Schulz, *Descripción geológica de la provincia de Oviedo*. Facsímil de la edición de 1858, con un prólogo de Alberto Marcos Vallaure, 1988; reimpresión, 1989.

4. Guillermo Schulz, *Atlas geológico y topográfico de Asturias*. Facsímil de la edición de 1858, con una nota de Alberto Marcos Vallaure, 1988; reimpresión, 1989.

5. José Caveda y Nava, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*. Facsímil de la edición de 1834, con un prólogo de Juan Ignacio Ruiz de la Peña, 1988.

6. José Caveda y Nava, *Colección de poesías en dialecto asturiano*. Facsímil de la edición de 1839, con un prólogu de José Miguel Caso González, 1989.
7. Fortunato de Selgas, *La basílica de San Julián de los Prados (Santullano) en Oviedo*. Facsímil de la edición de 1916, con un prólogo de Joaquín Manzanares Rodríguez Mir, 1990.
8. Ciriaco Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Facsímil de la edición de 1889, con un prólogo de Juan Ignacio Ruiz de la Peña, 1991.
9. *El Evangelio según San Mateo, traducido al dialecto asturiano*. Facsímil de la edición de 1861, con un prólogu d'Alfonso Vigón, 1997.

CLÁSICOS ASTURIANOS

1. Xuan María Acebal, *Obra poética*. Edición, prólogu y notes d'Antón García, 1995.
2. Xosefa Xovellanos, *Obra poética*. Edición, introducción y notes de Xuan Carlos Busto, 1997.
3. Antón González Reguera, *Teatru, fábules y romances*. Edición, introducción y notes de Xulio Viejo Fernández, 1997.

NARRATIVA

1. M.ª Josefa Canellada, *Malia, Mariantia y yo*, 1990.

POESÍA

1. Eugénio de Andrade, *Contra la escuridá*. Edición billingüe; versión asturiana d'Antonio García, 1988.
2. Xuan Xosé Sánchez Vicente, *De reidores costes*, 1988.
3. Humberto González, *Augua d'invocación*, 1988.
4. Xuan Bello, *Llibru de les cenices*, 1988.
5. Antonio García, *Los díes repetíos*, 1989.
6. Pablo Ardisana, *Azul mirar d'amor*, 1989.
7. K. P. Kavafis, *Venticinco poemes*. Edición billingüe; versión asturiana, prólogu y notes de Xosé Gago, 1989.

8. Lourdes Álvarez, *Aldabes del olvidu*, 1990.

9. W. Shakespeare, *Dellos sonetos*. Edición billingüe; versión asturiana y prólogu de Faustino Álvarez-Álvarez, 1994.

SERIE AZUL

1. Pedro de Silva, *Los gestos de la tarde*, 1989.

2. Pablo Ardisana, *Una luz inesperada*, 1991.

ASTURIAS

1. Xuan Xosé Sánchez Vicente, *El hilo de Ariadna. Argumentos y propuestas para un política asturianista*, 1991.

05.4
VIL